

Ignacio Fernández Sarasola

“

EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JOVELLANOS

Seis estudios



IN ITINERE

Editorial Digital

Ignacio Fernández Sarasola

EL PENSAMIENTO POLÍTICO
DE JOVELLANOS.
SEIS ESTUDIOS

In Itinere, Oviedo, 2011

© 2011 In Itinere
© Ignacio Fernández Sarasola
In Itinere
Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina»
Departamento de Derecho Público
Campus de «El Cristo», s/n. 33006 Oviedo (Asturias-España)
<http://www.unioviedo.es/constitucional/seminario/editorial>
historiaconstitucional@gmail.com

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
<http://www.uniovi.es/publicaciones>
servipub@uniovi.es

I.S.B.N.: 978-84-8317-886-7
D. Legal: AS-2692-2011

Imprime: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Todos los derechos reservados. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la preceptiva autorización.

Las luces son utilísimas, son necesarias; pero no estancadas en un depósito, sino difundidas por todas partes

Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Informe hecho a S. M. sobre una representación del Director General de Minas* (10 de mayo de 1791)

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	11
1. ESTADO, CONSTITUCIÓN Y FORMA	
DE GOBIERNO EN JOVELLANOS	17
I. INTRODUCCIÓN.....	17
II. TEORÍA DEL ESTADO.....	21
2.1. El estado «presocial».....	22
2.2. La formación de la sociedad civil.....	26
III. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	32
3.1. La «Constitución material»	32
3.2. La Constitución «en sentido material».	
La Constitución «progresiva»	37
IV. FORMA DE GOBIERNO	49
4.1. Elección de la forma de gobierno	49
4.2. La Monarquía equilibrada.....	54
V. CONSIDERACIONES FINALES: LA INTERPRETACIÓN	
ILUSTRADA DE JOVELLANOS.....	63
2. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	
EN ESPAÑA (1808-1810). REFLEXIONES A RAÍZ	
DE UN TEXTO INÉDITO DE JOVELLANOS	73
I. ORIGEN Y DESCUBRIMIENTO DE UN TEXTO	
INÉDITO DE JOVELLANOS	73
II. UN EJECUTIVO PROVISIONAL Y ANÓMALO	76

III. LA ORGANIZACIÓN INTERINA DE LA JUNTA CENTRAL.	
LOS PRIMEROS APUNTES DE JOVELLANOS	79
IV. LA JUNTA CENTRAL... ¿SOBERANA?	84
V. LAS PROPUESTAS DE JOVELLANOS PARA ORGANIZAR	
EL EJECUTIVO	88
VI. LAS POSTERIORES MEDIDAS ORGANIZATIVAS	
DE LA JUNTA CENTRAL	94

ANEXO: ESCRITO INÉDITO DE JOVELLANOS SOBRE	
LAS FUNCIONES QUE DEBERÍA ASUMIR LA PRESIDENCIA	
DE LA JUNTA CENTRAL	105

3. LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO	
EN JOVELLANOS. EL REGLAMENTO	
DE LA SUPREMA REGENCIA.....	107
I. JOVELLANOS: ILUSTRACIÓN, HISTORICISMO,	
ANGLOFILIA.....	107
II. EL CONSEJO DE REGENCIA Y LOS MINISTROS	
COMO ÓRGANOS EJECUTIVOS	109
2.1. Dualidad de la función ejecutiva: función	
ejecutiva y función gubernativa	109
2.2. Los límites del Ejecutivo: formativos,	
normativos y teleológicos	118
III. LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO.....	130
3.1. Control sobre el Ejecutivo y parámetros	
de responsabilidad.....	130
3.2. La responsabilidad del Ejecutivo ante las	
Cortes. Las Cortes como Nación.....	135
3.3. La responsabilidad del Ejecutivo ante la	
sociedad. La «opinión pública» como nación	
y el derecho de resistencia	143

4. «¿CON QUE USTED QUIERE HACERNOS INGLESES?» JOVELLANOS Y LA INFLUENCIA BRITÁNICA EN LA REUNIÓN DEL PRIMER PARLAMENTO HISPÁNICO MODERNO (1808-1810).....	157
I. LA TEMPRANA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO BRITÁNICO EN JOVELLANOS	157
II. EL PENSAMIENTO DE JOVELLANOS EN EL XVIII: INGLATERRA EN LA SOMBRA	158
III. ¿POR QUÉ CONVOCAR LAS CORTES?	162
IV. JOVELLANOS, LA JUNTA CENTRAL Y LORD HOLLAND.....	165
V. EL DECRETO DE CONVOCATORIA DE CORTES.....	170
VI. HACIA UN PARLAMENTO MODERNO. LA DERIVA BRITÁNICA DE JOVELLANOS	179
VI. EPÍLOGO: EL TRANSITORIO FRACASO DEL MODELO BRITÁNICO Y LOS ECOS DE JOVELLANOS EN INGLATERRA	187
5. UN CONFLICTO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL EN TIEMPOS DE GUERRA. REFLEXIONES A LA LUZ DE UN ESCRITO INÉDITO DE JOVELLANOS.....	193
I. UN INÉDITO POLÍTICO	193
II. JOVELLANOS, VOCAL POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS	196
III. EL MARQUÉS DE LA ROMANA Y LA DISOLUCIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE ASTURIAS	200
IV. LOS ARGUMENTOS DEL MARQUÉS DE LA ROMANA EN DEFENSA DE SU ACTUACIÓN	204
V. JOVELLANOS EN CONFLICTO CON LA JUNTA CENTRAL	207
APÉNDICE: ESCRITO DE GASPARD DE JOVELLANOS A LA JUNTA CENTRAL EN EL QUE EXPONE SEIS REFLEXIONES SOBRE EL MANIFIESTO QUE HA PRESENTADO EL MARQUÉS DE LA ROMANA.....	211

6. LA IMAGEN DEL JOVELLANOS POLÍTICO EN LA HISTORIOGRAFÍA.....	215
I. JOVELLANOS ENTRE SUS COETÁNEOS. LA IMAGEN DEL «PATRIOTA»	215
II. JOVELLANOS COMO REFERENCIA DEL CONSERVADURISMO ..	226
III. LAS MÚLTIPLES IMÁGENES DE JOVELLANOS BAJO LA MIRADA HISTORIOGRÁFICA DEL SIGLO XX.....	237
IV. EPÍLOGO: JOVELLANOS O EL GLAUCO POLÍTICO	245

PRÓLOGO

Quizás Jovellanos sea, junto con Campomanes y Feijoo, la figura más conocida y destacada de la Ilustración española. Pero, a diferencia de sus conterráneos, el prócer gijonés desarrolló un pensamiento político más elaborado, cuyas influencias se perciben a lo largo de todo el siglo XIX.

Lamentablemente, Jovellanos no elaboró un Tratado de política. Su obra más señera en esta materia es, sin duda, la *Memoria en defensa de la Junta Central*, que no fue redactada con altas pretensiones dogmáticas, aunque trasluce algunas de las ideas políticas capitales de Jovellanos. Aun así, la *Memoria* solo retrata un momento –importante pero efímero– en la evolución del ideario político del ilustrado asturiano. Muchas de sus aportaciones más sustanciosas se hallan ocultas entre la correspondencia, en la intimidad de sus diarios, o en los escritos de sesgo pedagógico, artístico, económico o literario.

Cuando se cumplen doscientos años del fallecimiento de Jovellanos, creo que resulta conveniente recuperar ese pensamiento político, en ocasiones preterido a favor de otras múltiples facetas del ilustrado. Para ello, he recogido en este volumen seis estudios que tratan de analizar diversas facetas de su ideario. Todos ellos son el resultado de publicaciones previas y de diversas conferencias que he tenido ocasión de impartir a lo largo de estos años en los que el interés por Jovellanos ha ido incre-

mentándose a medida que se acercaba la efeméride de su fallecimiento. Asimismo, la publicación de las *Obras completas* del ilustrado gijonés por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, que culminarán este mismo año y en las que me he implicado, me ha servido también para profundizar en el ideario del ilustrado gijonés, posibilitándome el acceso a documentos inéditos.

El primero de los estudios, publicado en la revista del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, institución a la que me honro pertenecer desde hace años, analiza la Teoría del Estado y de la Constitución de Jovellanos. Aspecto complejo y que ha propiciado interpretaciones muy dispares del prócer asturiano. De hecho, el artículo vino motivado, en muy buena medida, por mi participación en un curso organizado por el propio Instituto Feijoo, y en el que percibí la disparidad de criterios y la confusión existente respecto de esta importante faceta del pensamiento político jovellanista. No siempre se han tenido presentes las influencias que recibió el polígrafo asturiano, ni la evolución de su pensamiento, aspectos determinantes para comprender en su conjunto las ideas de Estado, Constitución, derechos y sistemas de gobierno que defendió a través de escritos de la más diversa índole.

Aunque, como ya he dicho, el pensamiento político de Jovellanos no se reduce a cuanto expuso durante la guerra de la Independencia, resulta incontestable que fue justo en ese momento cuando su producción política fue más intensa. Algo obvio, a tenor de su participación en la Junta Central; órgano que no solo se ocupó de gestionar el Estado español en ausencia de Fernando VII, sino, a instancias del gijonés, que trató también de abordar importantes cambios institucionales en el Antiguo Régimen. De ahí que los cuatro textos siguientes del volumen se centren, precisamente, en la etapa que media desde la liberación de Jovellanos de su encierro en Bellver (1808) hasta

su fallecimiento en la asturiana localidad de Puerto de Vega (1811).

En la Junta Central Jovellanos cobró un extraordinario protagonismo. No solo inspiró gran parte de las resoluciones adoptadas por el órgano, sino que tomó parte en algunas de sus más relevantes Comisiones. Se ocupó, además, de diseñar la estructura y funciones de la propia Junta Central, así como de la Comisión Ejecutiva que se erigió en su seno, y del Consejo de Regencia que la sucedería en enero de 1810. A ello dedico mi segundo estudio, surgido a la luz de un texto inédito que se reproduce al final del mismo a modo de Apéndice.

Conviene tener presente que la dedicación de Jovellanos a diseñar el poder ejecutivo nacional fue muy intensa. No es de extrañar, puesto que el polígrafo asturiano consideraba que este poder, y no el legislativo, era el que propiamente podía definirse como soberano (soberano «político», para ser más exactos). Desligándose del legicentrismo que propugnaban los liberales, Jovellanos entendía que el poder ejecutivo no era un mero aplicador automático de las leyes, sino que gozaba de amplios márgenes de libertad que permitían definirlo, más bien, como poder «gubernativo». Pero esa misma libertad de decisión justificaba que Jovellanos intentara sujetar al Ejecutivo a un sistema de responsabilidad que se verificaba ante las Cortes y la opinión pública. El tercero de los escritos de este libro, en su día publicado en la revista *Archivum* y aquí reelaborado, trata precisamente de ese sistema de responsabilidad diseñado por Jovellanos y recogido sustancialmente en el último Decreto expedido por la Junta Central, que él mismo redactó.

Pero, a pesar de la relevancia política que concedía al Ejecutivo, Jovellanos fue un acérrimo defensor del gobierno representativo. Ya en sus escritos de la década de 1780 mencionaba a las Cortes que, a su parecer, formaban parte sustancial de lo que él definía como «Constitución goda». Pero fue durante su

etapa en la Junta Central cuando tuvo ocasión de intentar que se implantasen unas Cortes que, respetuosas con el pasado (composición estamental) incorporasen las mejoras necesarias (entre ellas la revisión de las ciudades con voto en Cortes y, sobre todo, el bicameralismo). Jovellanos fue, de hecho, el primer vocal de la Junta Central en solicitar que se convocasen Cortes, aunque en su diseño del Parlamento no se halló desasistido, sino que contó con la inestimable colaboración de sus colegas ingleses Lord Holland y John Allen. Estos, junto con las lecturas de Montesquieu, Blackstone, De Lolme o Bolingroke, inspiraron en Jovellanos la preferencia por el sistema representativo británico, al punto de ser tachado de anglófilo entre sus colegas de la Central. Así lo estudio en mi cuarto trabajo, fruto de un Congreso en el que tuve ocasión de participar sobre la influencia de Gran Bretaña en la Ilustración española.

En el quinto trabajo que ahora se publica, también inédito, traigo a colación la defensa de Jovellanos de la Junta Superior de Asturias, a raíz de su ilícita disolución a manos del marqués de la Romana, vocal de la Central como Jovellanos, y encargado de la defensa del Principado. A pesar de que Jovellanos trató de disminuir los cometidos de las Juntas Provinciales, siempre consideró que estas habían nacido de forma legítima, y que esa misma legitimidad la había heredado la Junta Central. Por eso, la disolución de la Junta asturiana le pareció un acto despótico que le llevó incluso a solicitar que se le apartase de la Junta Central, al no haber reprendido esta al marqués de la Romana. A igual que en el segundo de los escritos del volumen, también este trabajo se acompaña de otro texto inédito que se publica como Apéndice. En este sentido, sigue resultando sorprendente la gran cantidad de inéditos de Jovellanos que aún no ha visto la luz. Cuando tuve la ocasión de publicar el tomo XI de las *Obras Completas* de Jovellanos, dedicado precisamente a sus Escritos Políticos, mis pesquisas por diversos archivos pú-

blicos y privados arrojaron como resultado que más de sesenta, de los noventa y dos documentos que finalmente recogía el volumen, eran inéditos. Y aun así, todavía quedan otros muchos en archivos privados, o sin catalogar, que irán apareciendo a buen seguro en los años sucesivos.

El libro se cierra con un último trabajo, redactado a solicitud de la Fundación Foro Jovellanos, institución que promueve el conocimiento de la figura del ilustrado gijonés y a la que me honro en pertenecer como patrono. En puridad, el texto no trata tanto de Jovellanos como de la imagen que de su pensamiento político se difundió desde 1811. Si el primero de los capítulos de este libro traía causa en la disparidad de pareceres que se habían vertido sobre Jovellanos, este último capítulo trata de explicar el por qué de esta circunstancia. En buena medida, la imagen ética de Jovellanos fue responsable de que movimientos políticos muy distantes trataran de apropiarse de su figura. Esta constante duró hasta el siglo XX, momento en el que el estudio del ideario político de Jovellanos trató de ser más científico y aséptico. Aun así, las interpretaciones del pensamiento del pensador español, lejos de reducirse, se incrementaron por diversas causas que trato de explicar en el capítulo.

No quisiera concluir este Prólogo sin expresar lo que significa para mí este libro. No solo como investigador que ha dedicado muchos años a estudiar a Jovellanos sino, en términos también sentimentales, como gijonés que, desde su infancia, se acostumbró a la veneración que el gran ilustrado despertaba en su ciudad, donde se puede afirmar que todo es Jovellanos. Quien pasee por sus calles se percatará enseguida de que el nombre de más famoso de los gijoneses se encuentra por doquier en calles, plazas, colegios, institutos, centros culturales,

asociaciones, agrupaciones artísticas y comercios de la más variada índole.

Pero también este libro representa para mí un enorme honor, por ser el primero de una nueva editorial, «In Itinere», en la que espero y deseo que vean la luz otros muchos libros, sin duda más importantes que el que ahora tengo el placer de presentar.

En Gijón, ciudad natal de Jovellanos
Septiembre de 2011

1.

ESTADO, CONSTITUCIÓN Y FORMA DE GOBIERNO EN JOVELLANOS*

I. INTRODUCCIÓN

Pocas dudas puede haber de que Jovellanos es un hombre clave en la historia del pensamiento político español. Pero, como suele suceder con los intelectuales sobresalientes, su ideario resulta difícil de calificar. Los ambiguos principios de la teoría política de Jovellanos permitieron que bajo su capa se defendiesen las más dispares posiciones constitucionales: durante el proceso constituyente gaditano que comenzó tras la muerte del gijonés los sectores «realista» y liberal acudieron por igual al ilustre asturiano, en un intento de revestir de *auctoritas* sus argumentos.¹ Y esta misma am-

* Publicado en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núms. 6 y 7, 1996-1997, págs. 88-118.

¹ Sobre la clasificación de los diputados gaditanos *vid.* Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. Sobre la vinculación del sector realista al pensamiento de Jovellanos consúltense especialmente las págs. 13-15 y 144 y ss. También liberales como Quintana acudieron a Jovellanos, en su caso para defender las ideas que había plasmado en su diario *El Semanario Patriótico*. *Cfr.* Manuel José Quintana, *Obras inéditas*, Madrid, Medina y Navarro Editores, 1872, pág. 259. Igualmente, la apología que del asturiano hiciera su conterráneo el Conde de Toreno, resaltando el interés de Jovellanos en la reunión de Cortes. *Cfr.* *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*,

bigüedad explica la variedad de interpretaciones que Jovellanos ha suscitado después.

Resulta sorprendente comprobar cómo se ha clasificado el pensamiento de Jovellanos en tendencias diametralmente opuestas. Aun bajo riesgo de resultar en exceso simplificador, bien puede decirse que existen al menos cuatro grandes vías interpretativas de la doctrina político-constitucional de Jovellanos. En primer lugar, se ha visto en el gijonés un conservador, dentro de la línea «auténtica y ortodoxa del tradicionalismo español», como afirmó Jesús Evaristo Casariego² o, en la misma línea, Ignacio Elizalde, quien insiste en que «los calificativos de servil y absolutista (...) le cuadrarían perfectamente».³ En este mismo sentido, Villota encuentra en el escolasticismo la principal filiación del gijonés, hasta el punto de negar originalidad a su pensamiento, que tan solo seguiría la estela del tomismo.⁴ En el extremo contrario, el profesor Caso González (sin duda alguna el mayor estudioso del inmortal asturiano) ve en Jovellanos a un demócrata. Las críticas que Jovellanos vertió contra la democracia habrían de entenderse, según Caso, como rechazo a la república como forma de Estado, pero no a la democracia como forma de gobierno. «Que las ideas políticas de Jovellanos eran plenamente democráticas en el sentido actual del término —concluye el profesor Caso— es cosa que no puede dudarse».⁵

Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870, Sesión n.º 441, 17 de diciembre de 1811, vol. IV, pág. 2433.

² Jesús Evaristo Casariego, *Jovellanos o el equilibrio*, Madrid, Talleres Penitenciarios, 1943, pág. 90. *Vid.* también Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1987, págs. 563 y ss.

³ Ignacio Elizalde, «Jovellanos y su actitud socio-política», en VV. AA., *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, vol. I, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1995, pág. 266.

⁴ *Cfr.* Juan Luis Villota Elejalde, *Doctrinas filosófico-jurídicas y morales de Jovellanos*, Oviedo, I. D. E. A., 1958, pág. 205.

⁵ *Cfr.* José Miguel Caso González, «Estudio preliminar», en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, vol. I, págs. XXIX y ss.; «Jovellanos ante la Revolución francesa», en V.V. A.A., *Cultura His-*

Desde una tercera perspectiva, Raúl Morodo y Moreno Alonso mantienen que Jovellanos era un déspota ilustrado;⁶ y de firme convicción, puesto que esta adscripción al despotismo, nacida bajo el reinado de Carlos III, la mantendría todavía en la Guerra de la Independencia.⁷ Finalmente, no está menos extendida la idea del Jovellanos liberal,⁸ máxime cuando el haber formado parte del liberalismo parece considerarse hoy como una especie de mérito, de la misma manera que para el profesor Menéndez Pelayo llegó a constituir una herejía. Un mérito que no debe faltar en personaje tan insigne como Jovellanos.

De Jovellanos hay, pues, tantas lecturas como lectores. ¿Debemos, por tanto, renunciar a clasificar su pensamiento? Sin duda sería lo más fácil, pero un personaje de tanto relieve bien merece un esfuerzo. Aun así, antes de acometer tan delicada tarea deben ponerse en claro los términos de la discusión, los parámetros que van a utilizarse para concluir en qué molde encaja el ideario político jovellanista. Apuntemoslos.

En primer lugar, el análisis del pensamiento de Jovellanos obliga a sumergirse en su vasta obra. Nada más engañoso que leer tan solo las obras con mayor apariencia política, pretiriendo las restantes. Por el contrario, Jovellanos deja caer trascendentes ideas político-constitucionales en los textos más insospechados,

pánica y Revolución Francesa, Roma, Bulzoni Editore, 1990, págs. 41 y ss.; *Vida y obra de Jovellanos*, vol. II, Gijón, Editado por la Caja de Asturias y *El Comercio*, 1993, págs. 572 y ss.

⁶ Cfr. Raúl Morodo, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en Enrique Tierno Galván/Raúl Morodo, *Estudios de pensamiento político*, Madrid, Tucur Ediciones, 1976, págs. 153 y 155.

⁷ Cfr. Manuel Moreno Alonso, *La generación española de 1808*, Madrid, Alianza, 1989, pág. 103.

⁸ Como simple ejemplo: Ángel María Camacho y Perea, *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1913, págs. 164 y 178; Augusto Barcia Trelles, «Jovellanos político», en VV. AA., *Jovellanos, su vida y su obra*, Buenos Aires, 1954, págs. 102 y ss.; Manuel Fernández Álvarez, «Elogio de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, vol. CXCI, Cuaderno II, 1994, pág. 226.

en tanto que otras obras, consideradas como la más alta expresión de su pensamiento, son a veces excepciones dentro de un ideario con notas de consistencia. No debe cometerse el error de tomar la parte por el todo, la excepción por la regla general.

Segundo punto que interesa aclarar: el pensamiento de Jovellanos, como resulta perfectamente lógico, es evolutivo, cambiante.⁹ Además, el asturiano no expresa por igual sus ideas en las obras destinadas al público general que en su correspondencia privada o en sus diarios.¹⁰ Sin embargo, estoy lejos de creer que Jovellanos padecía una especie de «esquizofrenia intelectual». Por el contrario, a pesar de su evolución lógica hay elementos uniformes y una nota de coherencia en su pensamiento. Por otra parte, diarios y epístolas en ningún caso contradicen lo plasmado en documentos de otra índole; simplemente en estos últimos expresaba las mismas ideas de forma más moderada. ¿O es que acaso el foro no condiciona siempre las palabras?

Por último, resulta fútil decir que Jovellanos era políticamente un liberal o un conservador si se utilizan criterios subjetivos; a mayor abundamiento cuando es frecuente extrapolar al pasado categorías actuales. Por tanto, y toda vez que se trata de clasificar un ideario político-constitucional, ha de partirse de conceptos clave para las distintas tendencias en que podría encajar el ideario del asturiano. ¿Y cuáles son estos? La concepción

⁹ El profesor Glendinning abunda en esta formación plural y considera que el método de análisis de Jovellanos varía según los modelos que admiraba en los distintos momentos de su vida. Cfr. Nigel Glendinning, «Jovellanos leyendo el código del Universo», en Varios Autores, *El libro ilustrado. Jovellanos lector y educador*, Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1994, pág. 21. Francisco Ayala insistió en este hecho para afirmar la dificultad de interpretar el ideario jovellanista, carente de líneas sistemáticas y ajeno al afán, propio de la mayoría de los filósofos de la época, de sacrificar la realidad para encajarla en moldes. «Al contrario, —afirmaba Francisco Ayala—, era un espíritu abierto y, además, combatido por encontradas corrientes». Cfr. Francisco Ayala, *Jovellanos en su centenario*, Ayuntamiento de Gijón, 1992, pág. 29.

¹⁰ Así lo hace notar Luis Sánchez Agesta, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Universidad de Sevilla, 1979, pág. 189.

del Estado y sociedad, de la Constitución y de las formas de gobierno. Todo movimiento político-constitucional (ya sea escolástico, liberal-conservador, liberal-democrático, afín al despotismo ilustrado...) parte de una forma de concebir estas cuestiones, y el resto de elementos relacionados (idea de libertad, o de las libertades concretas, reformas propuestas...) no son sino su expresión y consecuencia.

A lo largo del presente trabajo se analizarán las opiniones de Jovellanos en estos términos, para concluir expresando nuestra postura sobre la filiación de este «reformista bienintencionado», como lo calificó Marx.¹¹

II. TEORÍA DEL ESTADO

En el último tercio del siglo XVIII y comienzos del XIX en España, que es el momento histórico que le toca vivir a Jovellanos, se produjo una crisis del concepto tradicional de sociedad y Estado. Frente a las concepciones escolásticas que, partiendo de las doctrinas aristotélicas reformuladas por Santo Tomás de Aquino, afirmaban la sociabilidad del hombre y la soberanía *actual* del Monarca, fruto de un pacto de traslación (*translatio imperii*), se introdujeron en nuestra nación las modernas tendencias iusnaturalistas. Con ellas se abrió paso el racionalismo cartesiano y la idea del *Ius Naturale* y el *Ius Gentium* como Derechos suprapositivos válidos en toda sociedad y emanados de la naturaleza humana. No obstante, cabe distinguir dos tendencias: por una parte, el iusnaturalismo más tributario del escolasticismo, como el profesado por Grocio o Vattel, quienes afirmaban la sociabilidad del hombre o, al menos, su clara tendencia social. Una postura que les llevaba a mantener el origen pacticio de la sociedad y del Estado en

¹¹ Carl Marx, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1970, pág. 88.

una línea aproximada a la idea de *pactum societatis* y *pactum subjectionis* suarecina. Por otra, aparecían las posturas más rupturistas de Hobbes, Spinoza, Helvecio o Kant, que partían del estado de naturaleza y de una idea no bilateral del pacto social como origen del Estado y la sociedad.

2.1. *El estado «presocial»*

Jovellanos adopta como punto de partida la sociabilidad natural del hombre,¹² siguiendo, así, no solo al aristotelismo, sino también a gran parte del iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII. A pesar de que su postura es ambigua y hace diversas referencias al «estado natural del hombre»,¹³ debe entenderse este como un estado asociativo más o menos imperfecto, previo tan solo a la constitución de la sociedad civil, tal y como pensaban autores tan distantes como Wolf,¹⁴ Fi-

¹² Cfr. Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños* (1802), en: *Obras publicadas e inéditas*, B. A. E., vol. XLVI (i), Madrid, Atlas, 1963, págs. 253-254. En sus *Diálogos sobre el trabajo del hombre y el origen del lujo*, en *Ibidem*, vol. LXXXVII (v), 1956, Jovellanos propone comparar al hombre con las «repúblicas de animales, de insectos», creados por Dios para vivir en sociedad (pág. 146). Otro tanto hace en su *Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las ciencias naturales* (1799), en *Ibidem*, vol. XLVI (i), 1963, pág. 339.

¹³ Así, por ejemplo en: Jovellanos, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria* (1794), Cátedra, Madrid, 1992, pág. 229; *Correspondencia con D. Manuel Godoy* (1796), en: *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. LXXXVI (iv), 1956, pág. 200, donde distingue entre «estado natural» y «estado social». Igual distinción en: *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (1796), en *Ibidem* vol. LXXXVII (v), pág. 17.

¹⁴ Christian Wolff, *Principes du Droit de la Nature et des Gens. Extrait du gran ouvrage latin de Mr. De Wolff par Mr. Formet*, Marc Mighel Rey, Amsterdam, 1758, pág. 211. En otras ocasiones, Wolff hablaba de «comunidad primitiva». Christian Wolff, *Institutions du Droit de la Nature et des Gens. Dans lesquelles, par une chaine continue, ou déduit de la Nature même de l'Homme, toutes ses Obligations et tous ses Droits. Traduites du Latin de Mr. Christian L. B. de Wolff par M...*, Chez Elie Luzac, Leyde, 1772, tomo I, pág. 71. También habla de «sociedad primitiva» e igualitaria Jovellanos, por ejemplo, en el *Informe a la Junta General de Comercio y Moneda sobre la libertad de las artes* (Madrid, 9 de noviembre de 1785), en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. L (ii), pág. 34.

langieri,¹⁵ o Burlamaqui. Este último distinguía entre estados primitivos del hombre, donde ubicaba el estado de sociedad, y estados accesorios, obra del hombre, y donde se encontraba la sociedad civil.¹⁶

Evitando caer en una mera afirmación apodíctica, el asturiano aportaba una doble argumentación, racionalista la una, de carácter histórico la otra,¹⁷ bien que no utilizase tales denominaciones. Por lo que respecta a la primera, Jovellanos aludía a la capacidad comunicativa del hombre, claro indicio de su sociabilidad.¹⁸ Argumento, este, firmemente asentado desde la *Política* de Aristóteles.¹⁹ Por lo que se refiere a la prueba histórica, el gijonés alegaba que en ninguna época se había visto al hombre si no era reunido con sus semejantes. Se apartaba, así, del método exclusivamente cartesiano para acudir al empirismo impulsado por Bacon en su *Novum Organum*,²⁰ con lo que mati-

¹⁵ Gaetano Filangieri, *Ciencia de la legislación (1780-1785)*, Libro I, Capítulo I: *Objeto único y universal de la legislación, deducido del origen de la sociedad civil*, vol. I, Madrid, Imprenta de Núñez, 1822, págs. 1 y ss., donde diferencia entre sociedad natural, consustancial al hombre, y sociedad civil.

¹⁶ Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (1747), Gêneve, Chez Barrillot et fils, 1748, especialmente: Premier Partie, Chapitre IV: *Où l'on continue à rechercher ce qui regarde la Nature Humaine en considérant les divers états de l'homme*, págs. 55-56, donde afirma que «l'état naturel des hommes entr'eux est donc un état d'union et de société». También en págs. 59-62, donde define la sociedad civil, frente al estado de sociedad, como aquella creada voluntariamente y en la que «c'est la subordination à une autorité souveraine».

¹⁷ Cfr. Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños* (1802), en: *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, págs. 253-254. Este texto contiene la más importante exposición de la Teoría del Estado de Jovellanos.

¹⁸ *Idem*. Vid. también: Jovellanos, *Discurso leído en su entrada a la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación* (1781), en *Ibidem*, pág. 299; *Curso de humanidades castellanas* (1794), en: *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 102.

¹⁹ Aristóteles, *La Política*, Libro I, Capítulo II, Madrid, Editora Nacional, 1977, pág. 49.

²⁰ Francis Bacon, *Novum Organum*, México, Porrúa, 1980: *Aforismos sobre la interpretación de la naturaleza y el reino del hombre*, núm. I: «El hombre (...) ni obra ni comprende más que en proporción de sus descubrimientos experimentales y racionales» (pág. 37); núms. XIX-XXII, donde opone el sistema empírico inductivo que se acerca progresivamente a las leyes generales, al que desde la empiria accede directamente a los mismos (pág. 39).

zaba la operatividad ilimitada de la razón al margen de la experiencia.²¹ De esta manera, el asturiano mostraba también su preferencia por el sistema de filosofía social de Adam Ferguson,²² y aportaba un argumento ya utilizado por Hume para deshacer la idea contractualista,²³ a la que, sin embargo, Jovellanos sí se sumaba, como veremos enseguida.

El fundamento de la sociabilidad del hombre se encontraba en la propia ley natural. A igual que en Grocio,²⁴ esta ley no derivaba directamente de Dios, sino de un modo mediato, al haber impreso en el hombre la razón.²⁵ De este modo, Jove-

²¹ Para Jovellanos la razón no es ilimitada ni aun en el campo de las ciencias, puesto que no puede llegar hasta la causa primera de la naturaleza. Jovellanos, *Oración pronunciada en el Instituto Asturiano sobre el estudio de las Ciencias Naturales* (1799), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (i), 1963, pág. 340. Esta es una característica de la ilustración, según Savater, que aun cuando afirma su fe en la razón, esta se concibe limitada y, en todo caso, conectada con la experiencia. Cfr. Fernando Savater, «El pesimismo ilustrado», en Francisco La Rubia Prado/Jesús Torrecilla (directores), *Razón, tradición y modernidad: re-visión de la Ilustración hispánica*, Madrid, Tecnos, 1996, pág. 254.

²² Adam Ferguson también rechazaba la idea de estado de naturaleza basándose en la observación histórica. Cfr. Adam Ferguson, *Un ensayo sobre la historia de la sociedad civil* (1767), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974. Especialmente: Parte I, Sección I: *Sobre la cuestión relativa al estado de naturaleza*, págs. 5 y ss. Sección IX: *Sobre la prosperidad nacional*: «El hombre es, por naturaleza, miembro de una comunidad» (pág. 72). Las palabras de Ferguson son prácticamente reproducidas por Jovellanos quien admiraba al autor escocés. Así lo afirma expresamente en sus diarios: *Diarios*, 28 de enero de 1797. Jovellanos, *Diarios*, vol. II, Edición de Julio Somoza, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, pág. 315. En esos momentos procedía ya a la tercera lectura de la obra citada.

²³ Hume negaba que el contrato original se hallase «justified by history or experience, in any age or country of the world». David Hume, *Essays moral, political and literary* (1741), en: T. H. Green / T. H. Grosse (edit.), *The philosophical works of David Hume*, vol. III, Aalen, Scientia Verlag, 1964: Part II, Essay XII: *Of the Original Contract*, pág. 447.

²⁴ Hugo Grocio, *Del derecho de guerra y de la paz* (1625), Madrid, Reus, 1925, vol. I: *Prolegómenos*, pág. 15. Para Grocio, sin embargo, el derecho natural no podía alterarse ni tan siquiera por Dios (Libro I, Capítulo I: *¿Qué es la guerra, qué el derecho?*, pág. 54).

²⁵ Entre otros: Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (i), 1963, pág. 206 y 208. Igual en Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (1747), op. cit., Premier Partie, Chapitre I: *De la nature de l'homme considéré par rapport au Droit: de l'entendement et de ce qui rapport à cette faculté*, pág. 2 y Second Partie, Chapitre IV: *Des principes d'où la raison peut déduire les loix naturelles*, pág. 51.

llanos se distanciaba del escolasticismo, aunque sin llegar a las posturas más radicales de Hobbes²⁶ y Spinoza,²⁷ que habían conectado la ley natural exclusivamente a la naturaleza humana, desprendiéndose del ligamen divino. Jovellanos, quien, no se olvide, había estudiado cánones, seguía al menos manteniendo la relevancia de la religión, que servía para perfeccionar la luz natural de la razón humana.²⁸ De ahí que en última instancia acabase reconduciendo el estudio de la ética a la teología.²⁹

¿Y cuál era el contenido de esa ley natural? El primero sería, según Jovellanos, el amor, en su doble dimensión de amor a Dios y amor recíproco entre los hombres. Así, el hombre quedaba marcado *ex lege naturae* por un fin trascendente. En este punto, Jovellanos seguía de cerca las teorías de Heineccio³⁰ y Domat,³¹ a la par que volvía a manifestar su discrepancia con la idea hobbesiana de

²⁶ Hobbes definía el derecho natural como la libertad que tenía cada hombre de usar su propio poder. La ley de naturaleza se conocería por la razón y contendría la idea de autopreservación. Cfr. Thomas Hobbes, *Leviathan* (1651), Part I: *Of Man*, Chapter XIV: *Of the first and second Natural Laws, and of Contract*. Se ha utilizado la edición de C. B. Macpherson, editada en Penguin Books, London, 1984, pág. 189.

²⁷ Las leyes naturales, según Spinoza atienden solo a la utilidad y conservación del individuo, en cuanto tendencias innatas del ser humano. Cfr. Baruch Spinoza, *Tratado teológico-político* (1670), Madrid, Alianza, 1986, pág. 334. También Rousseau extraía las leyes naturales de la propia naturaleza humana. Vid. Jean Jacques Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* (1755), Madrid, Aguilar, 1973, págs. 21-22.

²⁸ Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 206 y 208.

²⁹ Jovellanos, *Curso de humanidades castellanas* (1794), en: *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 101; *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano, sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias* (1797), en *Ibidem*, pág. 334; *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (1809), en *Ibidem*, pág. 272.

³⁰ Heineccio afirmaba que el principio de la ley natural se hallaba en el amor que Dios imponía a los hombres entre sí y al propio Dios. Cfr. J. Gottlieb Heineccio, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, Libro I: *Derecho Natural*, Capítulo III: *De la norma de las acciones humanas y del verdadero principio del Derecho Natural*. Se ha utilizado la edición impresa en la Imprenta de los Herederos de D. F. M. Dávila, Madrid, 1837, págs. 36 y ss. Vid. también Libro II: *Derecho de Gentes*, Capítulo I: *Del estado natural y social del hombre*, pág. 206.

³¹ La primera ley natural, decía Domat, es el amor a Dios. La segunda, el amor recíproco entre los hombres, que conduce a su asociación. Cfr. Jean Domat, *Les lois civiles dans*

la iniquidad de la especie humana; una maldad congénita que fundamentaría el exacerbado individualismo del inglés. Ahora bien, téngase en cuenta que esta «ley natural del amor» a la que Jovellanos se refería no suponía una simple negación de la idea de «estado de guerra», sino la negación misma del estado de naturaleza.³² Y es que ese amor mutuo que fundamentaba la sociabilidad humana impedía un estado de aislamiento. Una situación tal no resultaría tan idílica como había pretendido Rousseau,³³ sino una auténtica quimera en la que los hombres no podrían desarrollar sus capacidades físicas y morales, ni cumplir con la ley natural.

Puesto que la ley natural del amor recíproco resultaba común, como es obvio, a toda la especie humana, Jovellanos postulaba una asociación general del hombre, lo que bien podría llamarse una *Universitas*, regida por el Derecho Natural y el Derecho Público Universal. ¿Era posible tal asociación?

2.2. *La formación de la sociedad civil*

Los vínculos universales del género humano se verían reducidos a agrupaciones más modestas, ciñéndose el amor natu-

leur ordre naturel (1680-1694), Paris, Chez Durand, 1767: Chapitre I: *Des premiers principes de toutes les loix*, pág. 2. El amor universal era también uno de los elementos del Derecho Natural de Wolff. Cfr. Christian Wolff, *Ius Gentium Methodo Scientifica Pertractatum* (1740-1748), Chapter II: *Of the duties of Nations toward Each Other*. Se ha utilizado la versión inglesa impresa por Oxford at the Clarendon Press, 1934, pág. 87.

³² Jovellanos no solo se oponía a la idea de «estado de guerra», sino a la idea de la llamada «edad de oro del hombre», que no sería más que un invento de los poetas. Cfr. Jovellanos, *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. I (II), pág. 34.

³³ Para Rousseau, como es bien conocido, el estado de naturaleza era una situación benigna, en la que el hombre aislado y autosuficiente no solo era feliz, sino que carecía de las necesidades, que en realidad nacían del progreso. Cfr. Jean Jacques Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* (1755), op. cit. Especialmente: págs. 36, 52, 75-76, 104 y 117, donde habla de la bondad del estado de naturaleza y del hombre; pág. 81 donde habla del nacimiento de las necesidades con la sociedad.

ral «a círculos más reducidos».³⁴ La existencia de sociedades particulares no destruía, sin embargo, la tendencia universal; del mismo modo en que Christian Wolff afirmaba la compatibilidad de la sociedad universal con las particulares.³⁵ El confinamiento en agrupaciones reducidas derivaría de la dispersión del hombre por el mundo, con todas las trabas que imponían los condicionantes geofísicos y que, como más tarde se verá, modulaban el carácter de cada una de estas agrupaciones. Agrupaciones que, sucesivamente, trascendían desde las familias hasta las tribus, y de estas a los pueblos y sociedades.³⁶ En este sentido, el polígrafo gijonés muestra un claro organicismo, tan propio del iusnaturalismo germánico al que se adscribía.³⁷

A pesar de que Jovellanos negaba el estado de naturaleza, reconocía un momento asociativo. Este surgía a raíz de una doble circunstancia. La principal era la tendencia natural a la sociabilidad, que ya he mencionado.³⁸ Pero había una segunda:

³⁴ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en: *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 254; *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano* (1794), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 321, donde se lamenta de la diferencia idiomática, que aleja entre sí a «la gran familia del género humano»; los hombres son «hermanos de una gran familia derramada sobre la Tierra»: *Apuntes para una memoria que tenía proyectada el autor y no llegó a extenderla* (Sin fecha), en *Ibidem*, vol. L (II), 1952, pág. 50.

³⁵ Wolff, *Ius Gentium Methodo Scientifica Pertractatum* (1740-1748), op. cit., pág. 11. La idea de circunscribir el amor humano universal a lazos más reducidos se encuentra también en Jean-Jacques Domat, *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1680-1694), op. cit., Chapitre I: *Des premiers principes de toutes les loix*, pág. 6.

³⁶ Jovellanos, *Curso de humanidades castellanas* (1794), en: *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 102.

³⁷ Aunque también representado por Adam Ferguson quien influyó decisivamente en su concepción de la sociedad. Cfr. Ferguson, *Un ensayo sobre la historia de la sociedad civil* (1767), op. cit., Sección I: *Sobre la cuestión relativa al estado de naturaleza*, donde dice que el hombre siempre ha estado integrado en grupos (pág. 6), ya sean tribus o asociaciones de diversa índole (pág. 5).

³⁸ El profesor Polt ha puesto de manifiesto una supuesta contradicción de Jovellanos que, sin reconocer un estado de naturaleza presocial, hablaba de un inicio concreto en la sociedad civil (Cfr. John H. R. Polt, «Jovellanos and his english sources», *Transactions of the American Philosophical Society*, vol. 54, part 7, 1964, pág. 54). El contrasentido que aprecia Polt se debe a que, desde su perspectiva, Jovellanos seguiría solo a Ferguson en su teoría del origen de la sociedad. Sin embargo, también estaba influido por el iusnaturalismo y, en con-

la sociedad emergía también para evitar «los insultos de la fuerza y las asechanzas de la astucia»³⁹. En este punto, Jovellanos seguía las teorías de Pufendorf⁴⁰ y de Hutcheson.⁴¹ El gijonés había leído las obras de ambos y, de hecho, llegaba a proponer la lectura del segundo como la fuente más fiable para estudiar el Derecho natural y el Derecho Público Universal.⁴² A pesar de la sociabilidad humana, derivada de la tendencia al amor recíproco que imponía la Ley Natural, Jovellanos reconocía que a falta de una sociedad pactada, los lazos devenían inseguros: nada impedía, como había afirmado Domat, que hubiese sujetos que antepusiesen el amor propio al afecto mutuo, generando conflictos irresolubles.⁴³

La sociedad civil se formaba entonces a través de un pacto social o ley fundamental, que el gijonés no confundía con la Constitución, como habrá ocasión de ver. Mediante el pacto, las obligaciones y libertades de los sujetos sufrían un doble cam-

secuencia, por la idea pactista. El contrato sería un paso de una sociedad imperfecta, o natural, a la sociedad civil.

³⁹ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 253.

⁴⁰ Vid. Samuel Pufendorf, *Of the Law of Nature and Nations*, J. Walthoe / R. Wilkin, J. and J. Bonwicke / S. Birt / T. Ward and T. Osborne, London, 1729, Book II, Chapitre II, en especial págs. 110 y ss. Como afirma el profesor Dufour, Pufendorf no se caracterizaba por la originalidad de sus ideas, sino por su eclecticismo, que se observa en la concepción del estado de naturaleza como un estado pernicioso, pero sin renunciar plenamente a la idea de sociabilidad del hombre. Cfr. Alfred Dufour, «Pufendorf», en J. H. Burns, *The Cambridge History of Political Thought (1450-1700)*, Cambridge University Press, 1991, págs. 561 y ss. La biblioteca del Instituto de Náutica y Mineralogía de Jovellanos tenía, entre sus libros, la obra de Samuel Pufendorf, *De Officio hominis et civis secundum legem naturales*, que fue prohibido expresamente por la Inquisición. Vid. José Miguel Caso González, *Biografía de Jovellanos*, Fundación «Foro Jovellanos», Gijón, 2005, pág. 86.

⁴¹ Francis Hutcheson, *A short Introduction to Moral Philosophy in three books; containing the Elements of Ethics and the Law of Nature*, Robert Foulis, Glasgow, 1747, en especial pág. 241. Hutcheson estaba muy influido por Pufendorf, como puede comprobarse de su teoría contractualista (pág. 286).

⁴² Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), op. cit., pág. 209.

⁴³ Domat, *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (1689-1694), op. cit., Chapitre IV: *De la seconde espece d'engagements*, pág. 6.

bio. Por una parte, la sociedad civil las mejoraba,⁴⁴ aspecto divergente con las ideas contractualistas liberales que, por el contrario, consideraban que el pacto social simplemente imitaba –no mejoraba, salvo en conferir seguridad– las libertades subjetivas. El segundo cambio que nacía de la sociedad civil, según la teoría jovellanista, consistía en circunscribir las obligaciones y libertades humanas a relaciones concretas de un grupo determinado. Quedarían, entonces, regidas por el Derecho Público interior, esto es, por la regulación de las relaciones entre el Estado resultante de la asociación y sus miembros, así como por el Derecho Privado, que se refería a las relaciones intersubjetivas.⁴⁵ Nacían así nuevas fuentes de derechos y obligaciones para los sujetos, en su relación con el resto de asociados,⁴⁶ que vendrían a sumarse a las que imponía el Derecho Público Universal. Si este último fijaba las obligaciones y derechos del hombre respecto de la sociedad humana y de las sociedades particulares, el primero estatucía nuevos deberes y libertades que ya no tenían un alcance universal, sino que dependían de los contratos que habían dado lugar a las diversas sociedades: «¿Por ventura es la sociedad otra cosa que una gran compañía en que cada uno pone sus fuerzas y sus luces, y las consagra al bien de los demás?».⁴⁷

⁴⁴ Exactamente igual en Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (1747), *op. cit.*, Seconde Partie, Chapitre VI: *Du Droit des Gens*, pág. 110.

⁴⁵ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 256; *Curso de humanidades castellanas* (1794), en *Ibidem*, pág. 102.

⁴⁶ Jovellanos, *Curso de humanidades castellanas* (1794), en: *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 101. Idéntica opinión en: Biblioteca Municipal de Gijón, Ms. XXI, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (incompleto, s. f., hacia 178?). Este documento es un borrador de carta manuscrito y copiado por Somoza en 1883. Consta de 8 págs. y Somoza cifra lo data en la década de los ochenta del siglo XVIII. Jovellanos postulaba la existencia de obligaciones recíprocas entre los hombres, que constituían el derecho público universal, o derecho social y que regían para toda sociedad particular «cualesquiera que sean su constitución, su gobierno y policía interior». *Carta a Antonio Fernández de Prado* (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en: *Obras completas*, Oviedo, Centro de Estudios del Siglo XVIII, 1986, vol. III: Correspondencia (II), págs. 177-178.

⁴⁷ Jovellanos, *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano, sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias* (1797), en: *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 333.

Aunque en este aspecto Jovellanos dista de ser claro, puede decirse que la constitución de la sociedad y del Estado tenía lugar mediante un único pacto, a diferencia de las doctrinas escolásticas. Un auténtico pacto social en que cada individuo realizaba una renuncia parcial de «una porción de su independencia para componer la autoridad pública; segundo, una porción de su fuerza personal para formar la fuerza pública; tercero, una porción de su fortuna privada para juntar la renta pública». En la reunión de estos sacrificios, afirmaba, «se hallan los elementos esenciales del poder del Estado».⁴⁸

En este punto –así como en su concepción racionalista del *Ius Naturale*, o en sus teorías del Derecho Público Universal– Jovellanos sigue absolutamente las doctrinas pactistas del iusnaturalismo racionalista. Por otra parte, es de destacar que la renuncia a los derechos individuales, a la que se refería el gijonés, no resultaba ni absoluta ni incondicional. No era absoluta, puesto que, como se ha transcrito, se sacrificaba tan solo parte de la independencia, de la fuerza personal y de la fortuna privada. En este sentido, Jovellanos se distancia de las teorías pactistas de Hobbes y Spinoza, pero también de Locke, aproximándose más a Beccaría.⁴⁹ Pero, por otra parte, la renuncia no era tampoco incondicional,

⁴⁸ La renuncia parcial en: *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), en *Ibidem*, vol. L (II), 1952, págs. 36 y 40. Como en Locke, de la suma del sacrificio de parte de la libertad nacía «la autoridad del legislador y la fuerza de las leyes». En el *Discurso pronunciado con motivo de tomar posesión del cargo de director de la Sociedad Patriótica de Madrid* (1782), en *Ibidem*, pág. 454, afirmaba que la sociedad se constituía por «el sacrificio que hace cada particular de una porción de su libertad»; *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil* (1796), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 14, donde la sociedad se forjaba a partir de la creación de legisladores para mantener el orden, tribunales que asegurasen su observancia y defensores para garantizar la seguridad externa. Su mantenimiento se llevaría a cabo a través de la renta pública. *Vid.* Jovellanos, *Informe hecho a S. M. sobre una representación del director general de minas* (Gijón, 10 de mayo de 1791), en *Obras completas, op. cit.*, vol. X, pág. 127.

⁴⁹ El pacto social es, en Beccaría, un sacrificio de *parte* de la independencia y libertad individuales, resultando de la suma de las porciones sacrificadas el Estado. *Cfr.* Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (1764), Madrid, Imprenta de Doña Rosa Sanz, 1820, pág. 4.

puesto que el Estado se hallaba sujeto a la obligación de proteger el pleno goce de los derechos «residuales».⁵⁰

De esta manera el asturiano imprimía una orientación teleológica al Estado, que nacía por y para la protección del individuo, así como para la salvaguardia de su libertad y de su propiedad. Precisamente la idea de propiedad resulta fundamental en el pensamiento del ilustrado asturiano que, como es bien sabido, fue uno de los máximos exponentes de la Economía Política del XVIII español. Como en Locke, la salvaguarda de la propiedad se convertía en uno de los motivos capitales para la construcción del Estado, ideas que desarrollaría en España, todavía con mayor intensidad, Valentín de Foronda. La garantía de la propiedad que debía dispensar el poder público debía orientarse, principalmente, a permitir el libre juego y actuación de los actores económicos, removiendo los obstáculos que los perturbasen,⁵¹ y logrando de

A pesar de las diferencias claras, puede verse también una concepción muy semejante a la de Jovellanos en Fichte, para quien el individuo «no se da enteramente», de forma que «el cuerpo protector [el Estado] consiste únicamente en una parte de lo que pertenece a los individuos» y tiene por objeto asegurar la parte de los derechos no cedida. Johann Gottlieb Fichte, *Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina de la ciencia, Segunda Parte: Derecho natural aplicado* (1797), Primera Sección: *De la doctrina del Derecho Político: del contrato de ciudadanía*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pág. 269.

⁵⁰ Vid. Jovellanos, *Elogio de Carlos III* (1788), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 312: «Si los hombres se han asociado, si han reconocido una soberanía, si le han sacrificado sus derechos más preciosos, lo han hecho sin duda para asegurar aquellos bienes a cuya posesión los arrastraba el voto general de la naturaleza».

⁵¹ Un principio, decía Jovellanos, que se hallaba consagrado en las leyes eternas de la naturaleza dictadas por Dios y en las «leyes primitivas del derecho social». Jovellanos, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria* (1794), op. cit., pág. 157. En la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España* (1790), critica la existencia de una especie de «furor de mandar» en las autoridades. Se ha consultado la edición de Cátedra, Madrid, 1992, pág. 119. Por otra parte, Jovellanos afirmaba que el soberano era el protector de las leyes y que estas, a su vez, garantizaban la propiedad de los vasallos. Jovellanos, *Reflexiones sobre el Real Decreto de 18 de agosto de 1790 y demostración de la necesidad de derogarle en la parte que limita el derecho y la libertad de los propietarios en el cultivo de las minas de carbón de piedra*, en *Obras completas*, op. cit., vol. X, págs. 146-147. Tildaba Jovellanos a la propiedad de «derecho perpetuo». Jovellanos, *Informe sobre una representación del marqués de Camposagrado solicitando indemnización por la ocupación por parte del Estado de una posesión suya para abrir minas* (2 de julio de 1794), en *Ibidem*,

este modo el fomento no solo de la agricultura, sino también del comercio y la industria, elementos capitales para la prosperidad pública, como había señalado su admirado Adam Smith.⁵²

Formada la sociedad civil y el Estado a través de la renuncia de derechos subjetivos surgía una nueva pregunta ¿quién ejercería la dirección política de la comunidad? Para Jovellanos la respuesta se hallaba en la forma de gobierno elegida a través de la Constitución.

III. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

3.1. *La «Constitución material»*

El concepto jovellanista de Constitución no es unitario, sino que en él se aprecia un claro proceso evolutivo.⁵³ Inicial-

pág. 198. Sobre la vinculación entre la propiedad y el pacto social se pronunciaba Jovellanos en este sentido: «Ninguno ha renunciado de su libertad natural sino la parte más pequeña: aquella parte que es absolutamente necesaria para conservar el Estado sin menoscabo de su propia conservación. Sobre este principio se apoya todo pacto social y sobre él debe fundarse también la santidad de toda ley. La renuncia de este derecho [a la propiedad] no puede suponerse. Sería nula aunque de hecho se verificase». Jovellanos, *Informe a la Junta General de Comercio y Moneda sobre la libertad de las artes* (Madrid, 9 de noviembre de 1785), en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. I (II), pág. 34. Sin duda se trata de una de las más claras exposiciones de las modernas teorías pacticas de Jovellanos, desde luego alejadas del pensamiento neoescolástico.

⁵² Así, entre otros textos: Jovellanos, *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), en *Obras publicadas e inéditas*, vol. I (II), 1952, pág. 439; *Discurso pronunciado en la Sociedad de Amigos del País de Asturias, sobre la necesidad de cultivar en el Principado el estudio de las Ciencias Naturales* (1782), *Ibidem*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 302; *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Ibidem*, pág. 231; *Dictamen que dio en una Junta formada de orden Su Majestad, para el examen del proyecto de Banco Nacional, presentado por el Conde de Cabarrús en el año de 1782* (1782), en *Ibidem*, vol. I (II), 1952, pág. 11; *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), en *Ibidem*, pág. 38; *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil* (1776), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), págs. 7-17; *Exposición al ministro de Indias sobre establecimiento de un Consulado en Gijón* (1797), en *Ibidem*, vol. I (II), pág. 512; *Instrucción que dio a la Junta Especial de Hacienda, siendo individuo de la Central en Sevilla y presidente de la Comisión de Cortes* (1809), en *Ibidem*, pág. 77.

⁵³ Cfr. Fernando Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, Universidad de Zaragoza, 1993, págs. 227 y ss.; «Política e histo-

mente Jovellanos empleó el término Constitución para referirse al entramado social, político y económico de la sociedad. En este sentido, mantuvo un concepto aristotélico, en el que el concepto de Constitución no tenía sino un carácter meramente descriptivo.⁵⁴ Sin embargo, desde la década de 1780 comenzaría a hablar de Constitución en un sentido más restringido, para referirse a la estructura política de la sociedad civil, para lo cual empleó frecuentemente la expresión «Constitución política».⁵⁵ Paralelamente, empezó a atribuirle una función prescriptiva, esto es, carácter normativo, al señalar que las leyes debían respetar siempre, y en todo caso, la estructura constitucional.⁵⁶

Comenzaba así Jovellanos a formar un concepto material de Constitución, allá por las décadas de los setenta y ochenta del siglo XVIII. Es obvio que en sus primeros escritos no podía todavía referirse a un concepto racional-normativo de Constitución. Las primeras Constituciones modernas que, además, emplearon ese *nomen iuris* se remontan al proceso de independencia norteamericana: así, en 1776 se aprobaban los textos constitucionales de Delaware, Maryland y New Jersey. Pero estas experiencias normativas resultaban todavía muy poco conocidas en España y hubo que esperar a las Constituciones norteamericana de 1787 y francesa de 1791 para que se difundiera la idea de Constitución racional-normativa. Así pues, las primeras

ria en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, vol. CXCI, Cuaderno II, 1994, págs.369 y ss.

⁵⁴ Cfr. Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 45.

⁵⁵ El conocimiento de la misma, dirá en el *Reglamento* extendido para el Colegio de Calatrava, es imprescindible para una cabal comprensión de las obras literarias escritas bajo su vigencia. Cfr. Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, págs. 197 y 198. Para el conocimiento del Derecho público y privado romano también era preciso conocer «la particular constitución de su república». *Ibidem*, pág. 209; y otro tanto para el conocimiento del derecho nacional. *Ibidem*, pág. 213.

⁵⁶ *Ibidem*, págs. 211-212.

referencias de Jovellanos sobre el concepto se referían a una norma interna, no escrita, estructuradora del gobierno.⁵⁷ La Constitución, por tanto, no se identificaba con ningún texto concreto, ni tan siquiera con las Leyes Fundamentales pactadas en el Medievo entre el Rey y el Reino. Antes bien, estas eran simples leyes que habrían de respetar el contenido constitucional, a la par que le servían de sostén.⁵⁸ La «inconstitucionalidad» de una ley no sería sino la disconformidad de la misma con la estructura política subyacente al Estado.⁵⁹

Así las cosas, no debe extrañar que para Jovellanos la Constitución se caracterizase por su dinamismo, al punto que se encontraba en un continuo proceso de cambio y alteración. Pero, además, cada reino habría gozado de su propia Constitución, dotada de sus particularidades. De este modo, más que de «una» Constitución española, habría que referirse a «Constituciones», diferenciadas en términos tanto geográficos como cronológicos.⁶⁰ «Por ventura la Constitución, los usos y costumbres

⁵⁷ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Ibidem*, pág. 293, donde identifica constitución y forma de gobierno.

⁵⁸ Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas, presentado a la Academia de la Historia* (1785), en *Ibidem*, pág. 455 y 456. Las leyes visigodas serían el «depósito» y «partes esenciales» de la Constitución, pero no se identifican con la misma.

⁵⁹ Jovellanos, *Discurso para ilustrar la materia de un informe pedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, sobre el establecimiento de un Montepío para los nobles de la Corte* (1784), en *Ibidem*, vol. I (II), 1952, págs. 14 y 17. Este es uno de los textos en que se pone con mayor precisión de relieve la distinción entre Constitución material y leyes. «No basta que las leyes sean buenas, si no son convenientes. Esta conveniencia no es otra cosa que la proporción que hay entre ellas y la constitución». Jovellanos, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (1782), *op. cit.*, pág. 6.

⁶⁰ En el *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), reconoce la existencia de una «constitución particular» de Asturias. En: *Ibidem*, vol. I (II), 1952, pág. 439. Igual idea en: *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (Sin fecha), en *Ibidem*, pág. 508; *Carta sobre la agricultura y propiedades de Asturias* (c. 1795), en *Obras completas, op. cit.*, vol. X, págs. 314 y 317. Sobre la «Constitución asturiana», *vid.* Marta Frieria Álvarez, «Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias», *Historia Constitucional*, núm. 4, 2003, págs. 347 y ss.

de la Nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del Conde Don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XII, en que se formaron las Leyes Alfonsinas y se publicó el Fuero Real? ¿Que en los reinados sucesivos en que se promulgaron todas las leyes contenidas en la Recopilación de Castilla? ¿Quién, pues, podrá entender estas leyes, sin conocer las épocas en que fueron formadas?». ⁶¹

Es en el *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* donde aflora esta idea con mayor intensidad, aunque no se trata, ni mucho menos, del único escrito que recoge tal planteamiento. En el texto citado, partiendo de la idea de la Constitución como norma estructuradora del Estado diferenciaba diversas Constituciones que se habían ido sucediendo a través del tiempo.

La primera de ellas habría sido la visigoda, caracterizada por la reunión a iniciativa del Rey de Concilios o Cortes y que Jovellanos describe con palabras de admiración. Se fraguaba, así, el mito de la «Constitución goda», que luego se extendería entre los contituyentes gaditanos. ⁶² Esta Constitución habría sufrido una «revolución», primero con el ascenso al poder temporal del clero, a partir de los Decretos de Recaredo, y después con la invasión árabe. De aquí se extrae que, al parecer de Jovellanos, la legislación nacional no se identificaba con la Constitución material, pero podían conllevar su alteración.

La Reconquista iniciaba una nueva voluntad restauradora de la Constitución Visigoda, pero habría resultado imposible ante la situación bélica. ⁶³ De resultas, habría surgido una Constitución

⁶¹ Jovellanos, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (1782), *op. cit.*, pág. 6.

⁶² Vid. José Manuel Nieto Soria, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, págs. 100-107.

⁶³ Jovellanos, *Elogio de Don Ventura Rodríguez, arquitecto mayor de esta Corte, pronunciado en la Sociedad Económica de Madrid, y adicionado con notas del mismo autor* (1788), en *Obras publicadas e inéditas*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 371.

muy diferente de la antigua, caracterizada por el incremento del poder nobiliario (auténtico sostén de la guerra) y la concesión de fueros particulares a los municipios. En definitiva, se producía una situación de privilegios particulares, de clase o de burgos, que ocasionaba una dispersión del poder. Esta circunstancia se traduciría en una Constitución con patentes defectos: un Monarca débil y, «sobre todo», un pueblo que no era libre, ahogado por la nobleza a quien debía mantener. La legislación resultante aparecía, como la propia Constitución, vacilante y heterogénea.⁶⁴

Una nueva Constitución surgiría a raíz de un cambio en la situación histórica y, en parte, de la legislación nacional: la expulsión del invasor árabe y la unión de Castilla. Tales eventos supondrían la decadencia de las clases altas y la concentración del poder regio, a la par que el pueblo recuperaría su libertad mediante la convocatoria frecuente de Cortes.⁶⁵ A ello habría contribuido también, como se ha dicho, un cambio legislativo: la armonización legislativa a través del código de *Las Partidas*.⁶⁶

El concepto de Constitución así utilizado por Jovellanos parece claramente tributario de la periodización elaborada por Robertson. Analizando la historia española durante el reinado de Carlos V,⁶⁷ Robertson identificaba la Constitución «política» con la forma de gobierno⁶⁸ y reconocía la existencia de distin-

⁶⁴ Esta idea la repetirá en el *Discurso leído en su entrada a la Real Academia Española, sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación* (1781), en *Ibidem*, pág. 299.

⁶⁵ Jovellanos, *Elogio de Carlos III* (1788), en *Ibidem*, pág. 312.

⁶⁶ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Ibidem*, págs. 288-298.

⁶⁷ William Robertson, *History of the Reign of Charles the Fifth* (1769), London, George Routledge & Co., 1857.

⁶⁸ *Ibidem*, Section I: *View of the progress of society in Europe with respect to interior government, laws and manners*, pág. 2; Section II: *View of the progress of society in Europe with respect to the command of the national force requisite in foreign operations*, pág. 38. Section III: *View of the political constitution of the principal states in Europe, at the commencement of the sixteenth century, passim*, especialmente pág. 55.

tas Constituciones que se habían sucedido durante la historia de la nación española: primero la Constitución goda, que se vería sustituida a raíz de la ocupación musulmana y posterior Reconquista, que darían lugar a un Monarca muy limitado y a una Constitución feudal,⁶⁹ a excepción de Aragón, donde, con un gobierno monárquico, se regiría por máximas republicanas. Finalmente, con los Reyes Católicos surgiría una nueva Constitución caracterizada por la unidad nacional y el incremento de poder regio. Ideas, pues, muy semejantes a las de nuestro asturiano ejemplar.

3.2. *La Constitución «en sentido material».* *La Constitución «progresiva»*

A mediados de la década de los noventa y, principalmente, a partir de 1800, Jovellanos cambia su concepto de Constitución. En esta alteración habrán de influir, necesariamente, los primeros experimentos de Constituciones normativas formales: la Constitución Norteamericana de 1787 y la Francesa de 1791. Jovellanos se hallaba al tanto de ambas y de los procesos que habían dado lugar a las mismas. Sin embargo, su actitud fue muy diferente en uno y otro caso: respecto a Estados Unidos se mostró inicialmente receloso por la independencia de las colonias,⁷⁰ pero acabó por admirar el resultado de la emancipación norteamericana: la *Constitución* de 1787, un texto que, recuérdese,

⁶⁹ *Ibidem*, Section III, págs. 66-68.

⁷⁰ En 1783 censuraría el libro *Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña*, consistente en documentos relativos a la guerra de las colonias norteamericanas con la metrópoli inglesa. En su censura propone que se eliminen algunos textos añadidos por la edición francesa (de donde se traduce la obra objeto de censura) que pueden resultar subversivos. Habían de eliminarse también aquellas expresiones en que los autores se mostraban «a favor de los colonos, justificando su conducta y acriminando la de su metrópoli». Jovellanos, *Censura a las «Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña»* (1783), en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. LXXXVII (v), 1956, págs. 33-34.

recogía los postulados de Montesquieu, a quien Jovellanos respetaba profundamente. A través de este documento, el pueblo norteamericano, el segundo pueblo en que se había dividido la nación inglesa, caminaba «con pasos de gigante al mismo engrandecimiento y a los mismos bienes» que la Gran Bretaña.⁷¹ El conocimiento del constitucionalismo norteamericano también le llegaría al gijonés a través de la lectura de John Quincy Adams,⁷² además de haber leído la Constitución de Massachusetts⁷³ (*The Massachusetts Government Act*, de 20 de mayo de 1774). En el caso de Francia, su actitud no fue, en principio, de oposición abierta, sino de expectativa.⁷⁴ Tan solo con el ascenso del Régimen del Terror se produjo un rechazo sin matices a la Revolución.

A pesar de que Jovellanos conociese las experiencias constitucionales de una y otra orilla del Atlántico, rechazó uno de los postulados primordiales en las que aquellas se basaban: su origen en el poder constituyente de la colectividad. Frente a él, el ilustrado asturiano proponía la vigencia de una Constitución histórica, inalterable en determinados aspectos y en otros susceptible de reforma, pero nunca de ruptura.⁷⁵

⁷¹ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. I, pág. 190.

⁷² John Quincy Adams, *A defence of the Constitutions of Government of the United States of America*, C. Dilly, London, 1787. En esta obra, Adams describía las excelencias del sistema de gobierno británico que Estados Unidos habría imitado (Letter XX).

⁷³ Cfr. Jean-Pierre Clément, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, Oviedo, I. D. E. A., 1980. Jovellanos habría leído este texto a partir de una traducción francesa publicada en *Le Courier de l'Europe*, vol. VII, núm. 31, abril de 1780. Según Somoza, hizo un extracto de once folios. Cfr. Julio Somoza, *Catálogo de manuscritos e impresos notables del Instituto de Jovellanos en Gijón*, Oviedo, 1883, pág. 55.

⁷⁴ A este respecto nos remitimos al magnífico trabajo realizado por el profesor Baras Escolá, recopilando todas las referencias de Jovellanos respecto de la revolución francesa. Cfr. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, op. cit., págs. 233-240.

⁷⁵ Ha sido el profesor Varela Suanzes quien más en profundidad ha trabajado la idea de Constitución histórica desarrollada por Jovellanos. Vid. entre otros trabajos: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, op. cit., especialmente págs. 143

Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una constitución que el objeto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase.⁷⁶

Si hasta el momento Jovellanos había hecho referencia a una especie de «Constitución interna», no identificada con las leyes fundamentales altomedievales, a partir de mediados de los años noventa eleva estas últimas leyes al rango de Constitución. Por consiguiente, la Constitución empieza a identificarse con textos normativos concretos. Sin embargo, Jovellanos no abandonó totalmente su antigua concepción constitucional y no lo hizo en un doble sentido. Por una parte, porque la Constitución seguía siendo para él la que determinaba la forma de gobierno y, por otra, porque mantenía un carácter progresivo y evolutivo. Veámoslo.

En este nuevo concepto de *lex legum* Jovellanos solo parece atribuir rango constitucional a aquellos textos medievales que contenían los principios estructuradores del Estado y que determinaban la forma de gobierno.⁷⁷ Más en concreto, el gijonés

y ss.; «La doctrina de la Constitución histórica en España», *Fundamentos*, 6/2010, Oviedo, págs. 311-322; «Las Cortes de Cádiz: Representación nacional y centralismo», en: *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1990, págs. 219 y ss.

⁷⁶ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, pág. 122.

⁷⁷ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 11. La Constitución, frente

consideraba que las Leyes Fundamentales, calificadas por su contenido, eran las que especificaban los derechos del soberano (es decir, el Rey), los derechos de la nación como cuerpo social, los derechos de los individuos integrantes de dicha nación, la forma de gobierno y el Derecho Público interior del Reino (que fijaría las relaciones entre el individuo y el Estado).⁷⁸ En este momento, la Constitución era, para Jovellanos, la norma o conjunto de normas a través de las cuales la sociedad determinaba la forma de gobierno y traspasaba el ejercicio de la soberanía, entendida como dirección de la acción común («soberanía política»⁷⁹). Por consiguiente, lo que antes era soporte legal de la Constitución acaba viéndose elevado a rango constitucional y, más concretamente, a Constitución en sentido material, al ser el contenido lo definitorio de su definición jurídica. De hecho, el gijonés se encargaba de dejar claro que una cosa eran las Leyes Fundamentales y otra bien distinta las leyes positivas, concepto que se refería a la codificación legal.

Ahora bien, la Constitución, como más adelante veremos, no habría permanecido siempre inalterable. Luego, para determinar la «esencia» de la Constitución española había que hallar cuál era la constante que había perdurado a lo largo de sus sucesivas alteraciones. Y Jovellanos hallaba la respuesta en un doble elemento: por una parte, el Rey siempre había sido el «soberano político»;⁸⁰ por otra parte, el pueblo siempre había tenido oca-

a las leyes, es quien determina si manda uno o muchos. En un sentido muy parecido Christian Wolff, *Principes du Droit de la Nature et des Gens. Extrait du gran ouvrage latin de Mr. De Wolff par Mr. Formet, op. cit.*, págs. 213 y 249.

⁷⁸ Jovellanos, *Instrucción de la Junta de Legislación* (septiembre de 1809), en *Obras completas*, vol. XI: Escritos políticos, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón – KRK, Gijón, 2007, pág. 266.

⁷⁹ Sobre los conceptos de «soberanía política» y «supremacía» que utilizaba Jovellanos trataremos en el epígrafe siguiente.

⁸⁰ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. I, pág. 114; *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Ibidem*, vol. II, pág. 223; *Carta a Alonso Cañedo Vigil* (Gijón, agosto de 1811), en *Obras completas, op. cit.*, vol. V, pág. 484.

sión de ser llamado a Cortes, y solo una indeseable práctica habría terminado por ahogar tan saludable costumbre.

En todo caso, esta «esencia» de la Constitución histórica representa lo que podría llamarse «mínimo indisponible»; un contenido inmutable⁸¹ que debía respetarse en tanto el Monarca designado cumplierse con los términos constitucionales.⁸² Este mínimo integraba el elemento estático de la Constitución, diferencia, esta, con respecto a su antigua idea de Constitución material que no se hallaba sujeta a ningún tipo de anclaje.

Pero, más allá de este «mínimo», la Constitución era un texto susceptible de mejora; segundo elemento, este, que conecta con el dinamismo característico de la primigenia idea de Constitución material. En efecto, la Constitución se había visto sujeta a cambios, hasta el punto de que ya casi ni se conocía:

¿Tenemos por ventura en España una Constitución? Si usted me dice que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dice que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo es preciso decir que la hemos perdido.

¿Y dónde buscarla? «en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorientos».⁸³ Este texto, en el que se aprecian reminiscencias de Asso y Manuel,⁸⁴ así como de Bu-

⁸¹ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, pág. 122; *Exposición sobre la organización de las Cortes (1809)*, en *Ibidem*, pág. 137.

⁸² Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. I, pág. 185; *Nota primera a los apéndices*, en *Ibidem*, vol. II, pág. 229.

⁸³ Jovellanos *Carta a Antonio Fernández de Prado (Gijón, 17 de diciembre de 1795)*, en: *Obras completas, op. cit.*, vol. III, págs. 179-180.

⁸⁴ Estas palabras las habían vertido en 1771 los doctores Asso y Manuel en su obra *Fuero Viejo de Castilla*, pero con un detalle que a veces se pasa por alto: no se referían entonces a la «Constitución» (cosa que sí hace Jovellanos en esta época), sino a las leyes históricas. *Vid.*, Ignacio Jordán de Asso y del Río / Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo*

riel,⁸⁵ pone de manifiesto la superación del antiguo concepto constitucional que esgrimía Jovellanos: si todavía entendiera la Constitución como material, no cabría plantearse su existencia o no, puesto que esta, en cuanto estructura socio-política podría variar, pero nunca dejaría de existir. Por otra parte, los hechos ya no eran determinantes de la Constitución, sino que esta se contenía en las leyes medievales.

Pocos años después insistía en la misma idea: «¿Se teme acaso que estos documentos expongan una constitución que no existe? Pero ¿no harían ver también que no era ya en el siglo XIII lo que había sido en el siglo XI, ni en el XVI lo que en el XIII? ¿Qué importaría, pues, que demostrasen que en el XVIII no se parece a ninguna de las antiguas épocas? Y ¿qué pueblo no ha mejorado o por lo menos variado y alterado su constitución y sus leyes? Y pues que la situación política de todos es variable, ¿quién será el que pretenda estabilidad cuando la estabilidad misma fuera un mal gravísimo?». ⁸⁶

De esta forma, puede decirse que la Constitución jovellanista se estructuraba a dos niveles: uno mínimo, estático, y otro exterior, dinámico. Puesto que la Constitución variaba, era susceptible de mejora, resultaba perfectible, lo cual encaja con la idea de progreso, tan ilustrada y, por ende, tan propia de Jovellanos. Se distanciaba, así, de las tesis tradicionalistas, para quienes la historia, concebida estáticamente, lo era todo, pero también del ideario que caracterizaría al primer liberalismo español que, sin

de Castilla, Librería de la Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, Madrid, 1847 (la primera edición es de 1771), pág. XXV.

⁸⁵ Andrés Marcos Burriel, «Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya», en *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús. Dadas a la luz Don Antonio Valladares de Sotomayor*, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1790, págs. 14-15, donde señalaba la necesidad de que se formase una colección legislativa del Derecho español.

⁸⁶ Jovellanos, *Borrador de carta a Juan Francisco Masdeu (Gijón, diciembre de 1800)*, en *Ibidem*, pág. 602.

perjuicio de utilizar en ocasiones argumentaciones historicistas (como en las Cortes de Cádiz), se adherían a las ideas del *pouvoir constituant* de Sieyès. Y es que el asturiano no reconocía el ejercicio del poder constituyente, puesto que la nación no era soberana (en el sentido que afirmaba Sieyès), sino suprema, por lo que no podía crear *ex novo* una Constitución, sino que poseía una reserva de poder que le permitía alterarla o reformarla:

La Constitución es siempre la efectiva, la histórica –afirmaba en sus Diarios–, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional, con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!⁸⁷

Si se reconocía a la Nación el poder constituyente, se conseguía una Constitución precaria y disponible, ¿acaso estaba pensando en la sucesión de Constituciones que había vivido Francia?: «Si esta [la Nación] puede destruir la Constitución que tenía jurada, ¿no podrá otra legislatura destruir mañana la que jurare hoy? Y entonces ¿qué estabilidad tendría la Constitución?». ⁸⁸ De ahí su postura, afín a su moderantismo: «Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en

⁸⁷ *Diarios inéditos de Jovellanos*. Citado por Julio Somoza, *Las amarguras de Jovellanos*, Gijón, Auseva, 1989, pág. 178. También lo cita Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, op. cit., vol. II, pág. 567. En igual sentido se pronunciaba Jovellanos en una misiva a Lord Holland, donde afirmaba que las teorías políticas, conocidas tan solo por unos pocos, no eran suficientes para hacer una buena Constitución, que era «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia». *Carta a Lord Holland*, (Muros, 5 de diciembre de 1810). Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 423. Vid. también *Carta a Alonso Cañedo Vigil* (Gijón, agosto de 1811), *Ibidem*, pág. 483 donde insistía en que los diputados gaditanos no habían sido llamados a realizar una nueva Constitución, sino a reformar la existente.

⁸⁸ *Carta a Alonso Cañedo Vigil* (Gijón, 2 de septiembre de 1811), en *Ibidem*, vol. V, pág. 486.

alterar y renovar (...) Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que toda nación tiene su carácter; que este es el resultado de sus antiguas instituciones».⁸⁹ Entre las mejoras, Jovellanos preveía la unificación constitucional, eliminando el pluralismo y heterogeneidad territoriales, del mismo modo que pretendía una codificación unitaria. Mejoras que también llevaban a admitir la creación de nuevas Leyes Fundamentales para garantía de las ya existentes, y sujetas a ellas.⁹⁰

De resultas, parece claro que en su concepción constitucional Jovellanos se acerca enormemente a las teorías de Hume o Edmund Burke. Por lo que respecta al primero, en su *Historia de Inglaterra* incluía constantes referencias a la Constitución inglesa, concebida como una Constitución histórica, por la cual entendía «aquella que prevaleció antes del establecimiento de nuestro plan actual de libertad»,⁹¹ esto es, la Constitución subsistente hasta la Gloriosa Revolución. Un conjunto normativo que, sin embargo, como sucedía en el pensamiento jovellanista, no tenía un carácter absolutamente estático: «La Constitución inglesa, como las demás, ha estado en un estado de fluctuación continua».⁹² El aprecio por la libertad del pueblo inglés y por la antigüedad generaba la pasión por su Constitución limitada,⁹³ lo que en parte justificaba el rechazo generado por el *Instrument of Government* que tratara de introducir Oliver Cromwell; un documento que, redactado tan solo en cuatro días, pretendía ser la regla de gobierno de tres reinos, como diría sarcásticamente el escocés.⁹⁴

⁸⁹ *Carta a Lord Holland*, (Sevilla, 22 de mayo de 1809), en *Ibidem*, pág. 155.

⁹⁰ *Instrucción de la Junta de Legislación* (Septiembre de 1809), en *Obras completas*, vol. XI: *Escritos políticos*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón – KRK, Gijón, 2006, págs. 265-266.

⁹¹ David Hume, *The history of England, from the invasion of Julius Caesar to the Revolution in 1688, in eight volumes* (1762), Printed by J. M'Creery, London, 1807, vol. v, Appendix III, pág. 452.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Ibidem*, vol. VI, *James I*, Chapter XLV, pág. 21.

⁹⁴ *Ibidem*, vol. VII, *The Commonwealth*, Chapter LXI, pág. 232.

Por su parte, Burke afirmaría que «no se puede estimar la pérdida que se sufre cuando las antiguas opiniones y reglas de vida se hacen desaparecer. Desde ese momento no tenemos brújula que nos gobierne, ni podemos saber a qué puerto nos dirigimos». ⁹⁵ Como sostendría también Jovellanos, mantener el edificio histórico no suponía rechazar las mejoras posibles: «el pueblo de Inglaterra sabe bien que la idea de herencia proporciona un principio seguro de conservación y un seguro principio de transmisión, sin excluir con ello un principio de mejora». ⁹⁶ En esta mejora, añadía Burke siguiendo a Hume, «haría la reparación lo más parecido posible al estilo del edificio (...) Añadamos si se quiere, pero conservemos lo que nos han dejado». ⁹⁷

Jovellanos conocía estas opiniones, puesto que los autores citados cayeron en la órbita de su avidez lectora. ⁹⁸ Como también lo hicieron los discursos que en el seno de la Cámara de los Comunes realizaron Fox, Pitt y Sheridan. ⁹⁹ El primero de ellos, representante del sector *whig*, defendía una idea de Constitución semejante a la de Jovellanos: desaprobando las opiniones de

⁹⁵ Edmund Burke, *Reflections on the Revolution in France* (1790). Se ha empleado la edición de L. G. Mitchell, *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. VIII: *The French Revolution (1790-1794)*, Oxford, Clarendon Press, 1989, pág. 129.

⁹⁶ *Ibidem*, págs. 83-84.

⁹⁷ *Ibidem*, págs. 292-293. Hume se pronunciaba en un sentido casi idéntico: las mejoras y la corrección de abusos debería hacerse de manera que se «ajustase lo más posible a la planta del antiguo edificio», conservando «los pilares y soportes de la Constitución». David Hume, *Essays moral, political and literary*, *op. cit.*, *Essay XVI: Idea of a perfect Commonwealth*, pág. 480.

⁹⁸ Ya en 1778 había adquirido de la biblioteca del Colegio de las Becas varias obras de Hume: *Dicours politiques. Trauits de l'anglais par M. M.* y *The History of England from the invasion of Julius Caesar to the Revolution in 1688*. Cfr. Francisco Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos* (1788), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984, págs. 50, 52 y 172. A Edmund Burke lo cita en *Diarios*, (21 de noviembre de 1795), *op. cit.*, vol. II, pág. 186. Javier Varela no duda en que la obra citada es el opúsculo *Reflections on the revolution in France*. Cfr. Javier Varela, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, pág. 229.

⁹⁹ Cfr. Jean-Pierre Clément, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, Oviedo, I. D. E. A., 1980, pág. 198.

quienes afirmaban que Inglaterra carecía de Constitución, al no constar esta en un documento único, Fox afirmaba que «su amor por la Constitución se refería a esta en su forma antigua, tal cual había subsistido a través de una reforma constante, y que era de tal naturaleza que, si no se encontraba en proceso de mejora, se hallaba en un estado de descomposición».¹⁰⁰ Unas ideas que Jovellanos no solo conocería por sus lecturas, sino también a través de sus contactos con Lord Holland, a la sazón también miembro del partido *whig* y sobrino de Fox. Por ello, no es de extrañar que Holland pusiese de manifiesto en su correspondencia con el gijonés que en Inglaterra había «muchos, muchísimos que piensan como pensaba Ud.».¹⁰¹

La Constitución que contemplaba Jovellanos era pues, perfectible en su mayor parte; se trataba de una «Constitución progresiva», susceptible de mejora.¹⁰² Esta sería fruto de la razón y de las aportaciones de la experiencia extranjera. Nuevamente el método cartesiano y el empirismo de Bacon se mixturaban.

¹⁰⁰ Charles James Fox, Discurso de 4 de enero de 1793; en: *The speeches of the right honourable Charles James Fox in the House of Commons*, vol. V, London, Longman, 1815, pág. 10. En 1794, Jovellanos manifestaba también su correspondencia con el diputado británico en lo que a la interpretación de la Revolución Francesa se refiere: «pienso, con Fox, que el ejemplo de Francia depravará la especie humana». Jovellanos, *Diarios* (3 de junio de 1794), *op. cit.*, vol. II, pág. 436.

¹⁰¹ *Carta de Lord Holland a Jovellanos* (Cádiz, 12 de abril de 1809), en *Obras completas*, *op. cit.*, vol. V, pág. 104.

¹⁰² La idea de progreso es una constante en el pensamiento de Vattel. Los miembros de la comunidad política se obligarían recíprocamente a procurar el progreso social, que llevaría a un mayor estado de bienestar colectivo. Sin embargo, para ello era preciso que la nación conociese su propio pasado: «Mal se aspira a gobernar a los pueblos si no se les encamina con arreglo a su carácter, y que para esto es necesario tener del carácter un profundo y cabal conocimiento». Al igual que en Jovellanos, la idiosincrasia era esencial, pero, como sucede en el asturiano, no frenaba la mejora social, que se lograba a través de la Constitución: «La constitución del estado es la que decide de su perfección», por lo que habría que «escoger la mejor constitución posible». Emer de Vattel, *El derecho de gentes o principios de la ley natural* (1758). *Vid.* especialmente Libro I: *De la nación considerada en sí misma*, Capítulo II: *Principios generales de los deberes de una nación hacia sí misma* y Capítulo III: *De la Constitución del Estado, de los deberes y derechos de la nación, bajo este respecto*. Aquí se ha utilizado la edición impresa en la Imprenta de I. Sancha, Madrid, 1820, págs. 35 y ss.

Existían elementos constitucionales claramente idóneos para cualquier sociedad; elementos que podían incluso contribuir a la mejora social. En concreto, el gijonés consideraba que un modelo de Constitución Mixta y equilibrada constituía un ideal deseable. A ello conducía la razón, pero también la experiencia, concretamente la inglesa, que con creces había demostrado la celsitud de tal sistema. Este punto lleva a replantearse la propia imagen del Jovellanos tradicionalista y aferrado a las costumbres castizas y a las instituciones genuinamente españolas. Si la Constitución había de estar en consonancia con la sociedad, no resulta menos cierto que, como se ha visto al tratar la Teoría del Estado, las sociedades no eran sino realizaciones particularizadas de la tendencia a la universalidad.¹⁰³ Por tanto esa universalidad del hombre se hallaba por encima de las particularidades: existían modelos universalmente válidos. Por otra parte, recuérdese que Jovellanos partía de lo limitado del conocimiento humano sin la asociación de sus semejantes, lo que conformaba una postura claramente receptiva a las aportaciones exógenas: la historia, decía, «acredita que los hombres se cultivaron al paso que se conocieron y reunieron».¹⁰⁴

Sin embargo, Jovellanos asume una idea de progreso «gradual», escalonado, en coherencia con su visión histórica, que habitualmente mostraba cómo la realidad había evolucionado de forma más cíclica que lineal,¹⁰⁵ tal cual habían mostrado tam-

¹⁰³ Ya en 1790 Jovellanos manifestaba que al estudio de la historia y el derecho patrio debía preceder siempre el conocimiento del Derecho Público Universal que establecía las obligaciones y derechos «respectivos a la sociedad general del género humano». Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (1790)*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 208.

¹⁰⁴ Jovellanos, *Discurso sobre el estudio de la geografía histórica, pronunciado en el instituto de Gijón (1800)*, en *Ibidem.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 326; *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Ibidem.*, pág. 232.

¹⁰⁵ Una visión de la idea cíclica de progreso en: Jovellanos, *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano (1794)*, en *Ibidem.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 319; *Elogio de*

bién Hume¹⁰⁶ y Condorcet.¹⁰⁷ Esta graduación imponía necesariamente límites a los ensayos constitucionales que pretendan introducirse en nuestro suelo. «Es, pues, necesario –le comentaba a Hardings– llevar el progreso por sus grados»; cada nación debía buscar aquella forma de gobierno que estuviese «más cerca de su estado, para pasar de ella a otra mejor».¹⁰⁸

Cada Constitución era, pues, apropiada para una sociedad:

Por sabia, por buena que se suponga [la Constitución] no se debe negar que pueda ser perfeccionada, puesto que la perfección de la Constitución debe resultar de su conveniencia con la extensión y naturaleza del territorio que ocupa cada pueblo (...) todas las relaciones de la política tienen una esfera señalada y circunscrita por los límites de la sociedad;¹⁰⁹

Unas mejoras que, por otra parte, debían estar en consonancia con «el estado moral de las naciones».¹¹⁰ En la *Memoria*

las bellas artes pronunciado en la Academia de San Fernando (1781), en *Ibidem*, pág. 351 y ss.; *Elogio de Don Ventura Rodríguez, arquitecto mayor de esta Corte, pronunciado en la Sociedad Económica de Madrid, y adicionado con notas del mismo autor (1788)*, en *Ibidem*, págs. 370 y ss.

¹⁰⁶ En su ensayo *Of the Rise and Progress of the Arts and Sciences*, partiendo de que las artes y ciencias solo podían desarrollarse en un gobierno libre, Hume contempla un progreso cíclico de las mismas: desde su apogeo en Grecia hasta su decaimiento con el triunfo de la Iglesia romana y el peripatetismo, para resucitar con el «progreso de la filosofía cartesiana». Hume, *Ensayos políticos (1741)*, Madrid, Tecnos, 1987, págs. 77, 82 y ss.

¹⁰⁷ Condorcet consideraba que la humanidad había sufrido sucesivas épocas de avance y retroceso, de auge y de decadencia. Así, el esplendor de la época clásica y alejandrina se vería ahogado por el oscurantismo medieval, contribuyendo la imprenta y el cartesianismo, como en Hume, a su recuperación. Cfr. Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, Marquis de Condorcet, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano (1793)*, Editora Nacional, Madrid, 1980, *passim*

¹⁰⁸ *Carta a Alexander Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)*, en *Obras completas, op. cit.*, vol. II, pág. 636.

¹⁰⁹ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil (1796)*, en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 11.

¹¹⁰ *Carta a Alexander Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)*. Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. II, pág. 525. «Jamás creeré que se debe procurar a una nación más bien del que

sobre educación pública, Jovellanos afirmaría que toda forma de gobierno era perfectible, pero debía hacerse de acuerdo con la forma de la sociedad civil.¹¹¹ Sin embargo, como veremos en el epígrafe siguiente, la Constitución inglesa resultaba acorde con nuestra sociedad y, por tanto, aplicable en España.

En definitiva, la tensión que Jovellanos parece mostrar entre iusracionalismo e historicismo es más aparente que real, ya que, en realidad, los combinaba en perfecta armonía. Si el origen del Estado y la sociedad tenían una base contractual (iusracionalismo), con posterioridad, cada grupo humano fijaba sus reglas de gobierno (Leyes Fundamentales). Estas estaban modeladas por la historia nacional, porque el Derecho Público interior era distinto en cada nación y acomodado a sus realidades y grado de desarrollo. Aun así, toda Constitución histórica nacional era susceptible de una mejora, teniendo presente que existían principios de Derecho Público Universal, válidos para todas las sociedades humanas.

IV. FORMA DE GOBIERNO

4.1. *Elección de la forma de gobierno*

Constituida la sociedad civil y el Estado a través de la renuncia parcial de derechos individuales (como se vio en el primer epígrafe), el siguiente paso consistía en determinar la forma de gobierno adecuada para dirigir esa sociedad. Cuál era esta forma de gobierno ideal será una cuestión que se abordará en el último epígrafe, por lo que ahora habrá que centrarse tan solo en su proceso formativo.

puede recibir; llevar más adelante las reformas sería ir hacia atrás». *Diarios*. (25 de junio de 1794). Jovellanos, *Diarios, op. cit.*, vol. I, pág. 446.

¹¹¹ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 255.

El momento selectivo de la forma de gobierno resultaba posterior al pacto social y tenía lugar «ya por la constitución del Estado, ya por la legislación».¹¹² Esto es, la Constitución era la que determinaba el sujeto o sujetos que iban a ejercer el poder público.

Es en esta determinación constitucional de la distribución de la autoridad pública donde ha de ubicarse la famosa *Nota primera a los Apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central*, en la que Jovellanos no trataba del origen de la sociedad y el Estado, sino del momento posterior de selección *ope constitutione* de la forma de gobierno.

Antes de analizar este texto es preciso matizar su ubicación temporal: a través de la *Nota primera* Jovellanos pretendía impugnar la idea de soberanía nacional y la forma de gobierno cuasi-asamblearia que defendían los liberales gaditanos. O más bien, trataba de reinterpretar esa idea de soberanía nacional, cambiando su rumbo para evitar que se impusiese un régimen que desembocase en un émulo de la Convención francesa.¹¹³ Pero, por otra parte, esta *Nota* matizaba, explicaba y reorientaba el documento más conservador que produjo la pluma de Jovellanos: la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*; texto coyuntural, como habrá ocasión de comprobar en su momento, y que más tarde él mismo se encargaría de matizar.

En la *Nota*, el polígrafo asturiano ponía de manifiesto la polisemia del término «soberanía». Tomada en un sentido «originario», sería el poder absoluto, independiente y supremo de toda sociedad, fruto de la suma de poderes individuales de sus componentes. Así considerado el término era relativo, por la imposibilidad de entenderse de forma «reflexiva»: la sociedad no podía ser «soberana» de sí misma, es decir, no podía ser al

¹¹² *Ibidem*, pág. 256.

¹¹³ *Carta a Alonso Cañedo Vigil* (Gijón, agosto de 1811), en *Obras completas, op. cit.*, vol. v, pág. 483.

tiempo sujeto activo y pasivo de la soberanía. La soberanía se afirmaba siempre con respecto a un subordinado, y, así entendida, no podía referirse a la sociedad.¹¹⁴

Por esta razón, Jovellanos reservaba el concepto de soberanía para la «soberanía política», esto es, para denominar al poder independiente y supremo que dirigía la acción común de la sociedad. Nótese que omitía el adjetivo «originario», con gran coherencia, puesto que esta autoridad se fundamentaba en una norma, la Constitución, de modo que no sería originaria, sino «política» y derivada. El problema de la soberanía en este texto de Jovellanos no es esencialmente un problema de Teoría del Estado, sino un problema constitucional.

Por otra parte, ese poder supremo no era el poder legislativo,¹¹⁵ que permanecía siempre en la comunidad, como veremos, sino el poder ejecutivo, o más bien «gubernativo», consistente en la dirección de la acción común.¹¹⁶ Una idea que lo separa no solo de las teorías liberales, sino también de las escolásticas, y lo mantiene aferrado al iusnaturalismo racionalista, concretamente a Burlamaqui, para quien la soberanía consistía, precisamente, en la dirección de la comunidad.¹¹⁷

¹¹⁴ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 220. Heineccio manejaba conceptos semejantes: entendía que el mando supremo correspondía a la república o sociedad, pero que se cedía a uno o varios sujetos a quienes se denominaba «soberano». Cfr: Heineccio, *Elementos del Derecho Natural y de Gentes*, op. cit., Libro II, Capítulo VII, págs. 274 y 277.

¹¹⁵ Así, por ejemplo Francisco Suárez, *De Legibus (1612)*, Libro segundo sobre la Ley humana, Capítulo I: *Necesidad social del poder político* y Capítulo IX: *El poder legislativo, función de soberanía*, donde reconoce que el gobierno consiste en el poder de dictar leyes y que este encarna la soberanía del Estado. Se ha consultado la edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965. Las citas en las págs. 13 y 111.

¹¹⁶ Jovellanos, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 222. Igualmente, en *Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, agosto de 1811)*, en *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 484: «Es un principio mío que en la Constitución Monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo».

¹¹⁷ Cfr. Burlamaqui, *Principes du droit naturel (1747)*, op. cit., Premier Partie, Chapitre VIII: *De la loi en général*, pág. 120. Seconde Partie, Chapitre VI: *Du Droit des Gens*, pág. 110.

La determinación de quién ejercería la «soberanía política» suponía optar por las distintas formas de gobierno posibles:¹¹⁸ se hablaría de democracia, bien cuando la dirección de la acción común la ejerciesen todos o ciertas personas elegidas por todos, bien cuando la comunidad se reservase la potestad legislativa, confiando a uno o varios sujetos reelegibles la dirección de la acción común. Nadie ha parecido percatarse que en este punto Jovellanos está describiendo los regímenes francés, en el primer caso, y norteamericano, en el segundo, para adjetivarlos de «democracias». En efecto, democrática había sido la Francia revolucionaria del 91 (a la que los liberales gaditanos pretendían imitar), porque la acción común correspondía a la Asamblea elegida por la Nación (régimen asambleario), y democracia era Norteamérica porque, aun cuando la comunidad poseía el poder legislativo (Congreso de los Estados Unidos), la acción común la llevaba a cabo un Jefe del Estado electivo.

Por el contrario, la aristocracia y la monarquía suponían no ya la auto-dirección de la acción común por la comunidad o la mera «delegación» de la misma en un sujeto (Presidente), sino en la abdicación, en favor ya de varios (aristocracia), ya de uno (monarquía). Abdicación que suponía la renuncia plena de esa dirección política.

Llegados a este punto, Jovellanos introducía un nuevo concepto: la «Supremacía». Si la comunidad abdicaba de su poder directivo, ¿qué le quedaba? Pues ciertos derechos origi-

También para Adam Smith la forma de gobierno se determinaba en atención al sujeto, individual o colectivo, a quien correspondía «la dirección de los asuntos» del Estado. Cfr: Adam Smith, *Jurisprudencia o Apuntes de lecciones sobre justicia, policía, ingresos públicos y armas* (1763-1764), en: *Lecciones de Jurisprudencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996. Primera parte: *De la justicia*, Capítulo I: *Del gobierno*, pág. 18.

¹¹⁸ También Rousseau cifraba la forma de gobierno en la determinación de quién ejercía el poder ejecutivo (o gobierno), aunque para el ginebrino este poder era menos amplio que para Jovellanos. Cfr: Rousseau, *Du Contrat social* (1762), Livre III, Chapitre I: *Du gouvernement en général* y Chapitre II: *Du principe qui constitue les diverses formes de gouvernement*, Paris, Éditions Garnier Frères, 1962, 1990, págs. 273 y 276 y ss.

narios, remanentes, irrenunciables, a los que englobaba dentro del concepto supremacía y que constituían un poder para garantizar la Constitución a través de la cual se había transferido la autoridad pública. El contenido concreto de este poder sería, en primer lugar, el ejercicio de la potestad legislativa por los representantes de los ciudadanos convocados en Cortes; en segundo lugar, la posibilidad de reformar la Constitución y, finalmente, la potestad de ejercer el derecho de resistencia frente al «soberano político».¹¹⁹ En este último punto, conviene destacar que Jovellanos no admitía un «derecho ordinario» de insurrección –criticando a Mably por sostener esta idea– sino solo que lo concebía como una facultad extraordinaria, que solo podía ejercerse contra el usurpador o contra el tirano en supuestos graves y nunca con el objeto de imponer reformas a la autoridad legítima.¹²⁰

Coherentemente, Jovellanos afirmaba que la supremacía tenía un carácter originario, puesto que no se fundamentaba en la Constitución (como sucedía con la soberanía política), aunque esta la reconocía. Precisamente por ello, acababa diciendo Jovellanos que «es indubitable que la supremacía nacional es en su caso más alta y superior a todo cuanto en política se quiera apellidar soberano o supremo».¹²¹

Ahora bien, desde mi punto de vista, no cabe entender que la construcción de Jovellanos, distinguiendo entre soberanía y supremacía, era inútil o superflua, como sostienen los profesores Artola y Caso. Para el primero, los intentos jovellanistas

¹¹⁹ Jovellanos, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 224 y ss. y *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, *Ibidem*, pág. 116.

¹²⁰ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), op. cit., pág. 53; *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), op. cit., vol. I, págs. 30 y 98; *Memoria sobre la educación pública*, op. cit., pág. 255. Carta a Alexander Jardine, (Gijón, 21 de mayo de 1794), en Jovellanos, *Obras completas*, vol. II, pág. 635.

¹²¹ Jovellanos, *Nota primera a los apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 227.

de romper con los postulados gaditanos es fútil, puesto que el resultado es idéntico.¹²² Por su parte, para Caso el asturiano no se separaba, deliberadamente, del Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810, de forma que las diferencias entre su doctrina y la allí expuesta son meramente en «algún matiz no significativo».¹²³ Sin embargo, creo que Jovellanos fue más sutil de lo que parece, puesto que intentó demostrar que, cuando las Cortes de Cádiz hablan de «soberanía nacional», en realidad querían decir «supremacía», esto es, no se referían a un poder absoluto, incontestable, que encerraba como principal manifestación el ejercicio del poder constituyente, sino a un poder originario, ciertamente, pero residual, que consistía precisamente en aquellos puntos que son la enseña política del gijonés: reunión de Cortes, reforma y no ruptura constitucional, rechazo al tirano.

4.2. *La Monarquía equilibrada*

La Constitución española era, al parecer de Jovellanos, susceptible de reforma y mejora. Se trataba, pues, de determinar el modelo conforme al cual perfeccionar la Constitución. Si el gijonés acudía a las obras nacionales para conocer la esencia de la Constitución española, el «ser», la lectura de las más relevantes publicaciones francesas e inglesas le proporcionaban las ideas del «deber ser», de las mejoras que debían hacerse en la Constitución histórica.

El diputado de la Junta Central rechazó palmariamente el modelo francés impreso en las Constituciones de 1791 y

¹²² Miguel Artola, «Vida y pensamiento de D. Gaspar Melchor de Jovellanos», en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXV (III), 1952.

¹²³ José Miguel Caso González, «Estudio preliminar», en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. I, pág. LVII.

1793,¹²⁴ y consideró como ejemplos positivos tanto la Constitución Inglesa como la Norteamericana. Estas últimas tenían una nota en común: la esencia de la separación de poderes tal y como había sido trazada por Montesquieu en su interpretación de la Constitución inglesa. Más sorprendente es su admiración por la Constitución francesa del año III,¹²⁵ que quizás se explique por contener aquella una rígida separación de poderes, un sistema bicameral y, sobre todo, por ser un intento de poner fin al régimen de convención que horrorizaba al gijonés.

En todo caso, para Jovellanos el sistema de gobierno británico conformaba, directa o indirectamente, el modelo de referencia. En él, el asturiano veía una Constitución equilibrada, en la que junto con una separación rígida de los poderes del Estado se incluían una serie de controles mutuos (*checks and balances*) que frenaban la arbitrariedad: así, al Monarca le correspondía el derecho de sancionar las leyes, a las Cortes garantizar su observancia y la de la Constitución y, finalmente, el Parlamento se dividía en dos cámaras, de manera que entre la Cámara Baja, popular, y el Rey, se instauraba una Cámara Alta que, integrada por un cuerpo intermedio aristocrático, actuaba a modo de cámara de reflexión.

Estos elementos eran perfectamente compatibles con la Constitución histórica porque, en parte, esta ya recogía alguno de ellos: concretamente la división de poderes, que se hallaba de forma embrionaria e imperfecta en nuestra nación,¹²⁶ lo que la convertía, en la Edad Media, en una «de las mejores de Europa».¹²⁷

¹²⁴ Inicialmente, el modelo constitucional francés no pareció suscitar el rechazo de Jovellanos. Así lo atestiguan la *Carta a Alexander Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794)*, en *Obras completas, op. cit.*, vol. II, pág. 636. Sin embargo, la experiencia de la Convención francesa alteró su perspectiva y le llevó a rechazar el modelo francés y su importación a la Constitución de 1812.

¹²⁵ Esta le parecía a Jovellanos «admirable». Jovellanos, *Diario* (29 de noviembre de 1795), *op. cit.*, vol. II, pág. 220.

¹²⁶ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. I, pág. 186.

¹²⁷ Jovellanos, *Reflexiones sobre democracia (18??)*, en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 414.

El afán reformista de las instituciones y, por ende del sistema de gobierno que constituía su soporte, se halla latente a lo largo de prácticamente todas sus obras. Ya en 1780, había ensalzado la importancia de las Cortes en la Constitución Visigoda¹²⁸ y, como se ha visto, uno de los elementos indisponibles de la Constitución histórica era la reunión de Cortes;¹²⁹ una reunión que la Constitución solo podía «reconocer», nunca instaurar, puesto que se trataba de un derecho originario de la comunidad integrado en su «supremacía».

Estas pretensiones regeneradoras hallan un cierto freno en la celeberrima *Consulta sobre la convocación de Cortes por estatutos*, uno de los textos más conservadores de Jovellanos. Es cierto, como afirma Baras Escolá, que también este documento contiene matices reformadores,¹³⁰ pero de menor intensidad: postula reformas, pero menos osadas que las que a partir de ese momento defenderá.¹³¹ Precisamente la *Consulta* ha sido el principal documento esgrimido para afianzar la imagen del Jovellanos tradicionalista. En él afirmaba la soberanía del Rey y dejaba escaso margen a una división de poderes; las Cortes no ostentarían la potestad legislativa, sino apenas un derecho de petición, siendo la sanción regia la que contenía y resumía la facultad *legiferante*. Sin embargo, hay que tener en cuenta la real filiación de este documento: en la *Consulta* Jovellanos vertía muchas de las opiniones plasmadas por Martínez

¹²⁸ Vid. *supra* lo tratado al respecto del *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia*, de 1780.

¹²⁹ Jovellanos se consagrará a este objeto, como muestra en su *Exposición a la Junta Central* (Sevilla, 22-octubre-1809), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (v), 1956, pág. 404, donde manifiesta que este motivo le lleva a elegir para el desempeño de sus funciones la Comisión de Cortes.

¹³⁰ Cfr. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, op. cit., pág. 257.

¹³¹ Véase, por ejemplo, cuán diferente es de la *Exposición sobre la organización de Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central* (1809), op. cit., vol. II, págs. 135 y ss., donde se desvela, sin sombras, como un acérrimo defensor de Cortes bicamerales.

Marina en su *Ensayo histórico-crítico* que, además, resultaban adecuadas para poner coto a los envites de las tendencias más «democráticas» que se expresaban dentro y fuera de la Junta Central. Esta obra de su conterráneo había sido publicada en 1808 y gozó de un especial favor para Jovellanos,¹³² quien encomendaba fervientemente su lectura a Lord Holland en noviembre de ese mismo año,¹³³ apenas seis meses antes de la producción de la *Consulta*. En el *Ensayo* encontramos exactamente las mismas ideas vertidas por Jovellanos; ideas que no había defendido hasta el momento. El texto de Martínez Marina es claramente más moderado que su *Teoría de las Cortes*,¹³⁴ pero resulta interesante que la *Consulta de convocación*, el texto más conservador de Jovellanos, se base precisamente en la obra de un autor próximo a las ideas liberales.

Por esta razón me inclino a pensar que la *Consulta* ha de tratarse con cautela puesto que es un texto coyuntural, que refleja solo un momento concreto en el pensamiento constitucional de Jovellanos. De hecho, la *Nota primera de los Apéndices* no parece tan solo un alegato contra la idea de soberanía nacional defendido por los liberales doceañistas, sino también, en parte, un intento de clarificar la postura constitucional manifestada en el documento de 1809, y en ese intento realmente trastoca lo dicho, rectifica una postura que, al parecer, acabó por parecerle excesivamente conservadora.

¹³² «Confieso a usted que a pesar de lo mucho que esperaba de la acreditada ciencia de usted, he hallado en ella mucho más de lo que esperaba (...) en tan vasta e importante materia, tratada a la verdad por muchos, mas por ninguno tan cumplidamente con tan abundante y preciosa doctrina y tan penetrante y docta crítica como por usted». *Carta a Francisco Martínez Marina*, (¿Aranjuez, 14 de noviembre de 1808?), en Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. v, pág. 26.

¹³³ *Carta a Lord Holland*, (Aranjuez, 2 de noviembre de 1808), en *Ibidem*, pág. 22.

¹³⁴ Un concienzudo análisis del pensamiento de Martínez Marina en: Varela Suanzes-Carpegna, *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, Universidad de Oviedo, 1983; «Estudio introductorio» a los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, págs. 1 y ss. Sobre la «Teoría de las Cortes» véase también el detallado Estudio Preliminar del profesor José Antonio Escudero en la edición de dicha obra publicada por la Junta General del Principado de Asturias (Oviedo, 1996).

Así, en la *Consulta* afirmaba la soberanía regia, añadiendo que esta no solo entrañaba el ejercicio del poder ejecutivo, sino también del legislativo, hasta el punto que el papel de las Cortes resultaba absolutamente mermado: el Rey se «aconsejaba» de las Cortes, que podían realizarle peticiones, pero la decisión última, la sanción, pertenecía al Rey.¹³⁵ El Monarca concentraba toda la soberanía, y ninguna parte podía, pues, desprenderse de la misma. Idénticas proposiciones hallamos en Martínez Marina: «El gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico; y los reyes gozaron de todas las prerrogativas y derechos de la soberanía», sin perjuicio de la convocatoria de Juntas Nacionales, para «aconsejarse» en ellas.¹³⁶ También Marina, como Jovellanos, afirmaba que tales poderes no suponían que el rey fuese absoluto: «su autoridad no por eso era despótica ni arbitraria, sino templada por las leyes», leyes fundamentales que juraban Rey y vasallos,¹³⁷ una de las cuales, la más notable, era la que obligaba a la congregación de Cortes.¹³⁸ La identidad entre la opinión de Jovellanos y la de Marina es más que apreciable, no solo en cuanto al contenido, sino incluso en la terminología.

¹³⁵ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 115.

¹³⁶ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio (1808)*, B. A. E., vol. CXCIV, Madrid, Atlas, 1966, Libro I: *Origen de la Monarquía española: Idea de su primitivo gobierno y legislación*, pág. 16. Libro II: *Gobierno político de los Godos y Castellanos hasta el siglo duodécimo*, pág. 40: Los monarcas «eran únicos señores» y tenían «La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun enmendar las antiguas». Las Cortes no tenían potestad legislativa, sino «derecho de representar y suplicar; consultaban al rey, y le aconsejaban» (pág. 45).

¹³⁷ *Ibidem*, pág. 41. También: Libro V: *Cuadro del sistema legal de los fueros municipales y análisis de las leyes*, pág. 93.

¹³⁸ *Ibidem*, pág. 43. Desarrolla esta idea con numerosos ejemplos en: Libro III: *De las alteraciones que en el orden civil y político experimentó la Monarquía en el siglo X y siguientes, y de las causas de estas alteraciones*, págs. 57-65. La esencialidad de convocatoria a Cortes se halla casi con idénticas palabras en Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos (21 de mayo de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 114 y 116.

Pero a Jovellanos esta postura le debió parecer en exceso conservadora, puesto que la rectificó apenas unos meses más tarde. Si en la *Consulta* había otorgado la potestad legislativa al Monarca, cuya sanción condensaba la facultad *legiferante*, en la *Memoria en defensa de la Junta Central* y en la *Nota primera* altera abiertamente esta idea:¹³⁹ en ambas reconoce sin lugar a dudas la potestad legislativa de las Cortes. Con tal cambio no puede sino refutar a Marina: «El sabio Marina le atribuyó [la potestad legislativa] a nuestros reyes; yo, en mi Memoria, le atribuyo también a nuestras Cortes».¹⁴⁰ Con esta idea se llega incluso a plantear cuál sería el alcance que hubiera de darse a la sanción regia. En la Comisión de Cortes, según su descripción en la *Memoria* habría transigido a que fuera un derecho de sanción «absoluto o modificado»,¹⁴¹ pero acaba optando por el primero,¹⁴² en la medida que encajaba mejor con su idea de *balanced constitution*.

Si bien es cierto que Jovellanos siempre pareció apostar por la reunión de Cortes, no es menos relevante señalar que la idea de bicameralismo afloró en su etapa de la Junta Central. Es entonces cuando las ideas de los pensadores ingleses como Locke, Blackstone o los comentaristas del régimen anglosajón como Montesquieu y De Lolme parecen captar realmente la atención del ilustre gijonés. En este sentido, es de destacar la importancia de la figura de Lord Holland, quien, creemos, fue el auténtico adalid de la conversión del asturiano.¹⁴³ De hecho,

¹³⁹ Otro tanto en sus *Reflexiones sobre democracia* (18??), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (V), 1956, págs. 414 y 415, donde reconoce que en la Edad Media las Cortes solo efectuaban peticiones que el Rey aceptaba o no a su libre albedrío, lo que suponía que el poder legislativo «no era libre». En la edición de Artola de la B. A. E. este texto se data hacia «180?». Creo que la fecha más probable del texto correspondería a junio de 1809. Vid. mi edición a Jovellanos, *Obras completas*, vol. XI, op. cit., pág. 214.

¹⁴⁰ Jovellanos, *Segunda nota a los Apéndices* (1811), *Ibidem*, vol. I, pág. 230.

¹⁴¹ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. I, pág. 191.

¹⁴² *Ibidem*, pág. 208.

¹⁴³ Numerosas son, en efecto, las epístolas en las que promueve a Jovellanos a bregar por la efectiva convocatoria de Cortes; el «grand affaire», como gustaban ambos de

aun cuando las lecturas de los autores citados cantaban bien claro las excelencias del bicameralismo, todavía en 1809 Jovellanos pedía a Lord Holland que le ilustrase sobre las ventajas de tal sistema.¹⁴⁴ Una influencia que hay que extender a John Allen, colaborador de Lord Holland.

Sea como fuere, lo que está más allá de toda duda es que Jovellanos fue un anglófilo convencido dentro de la Junta Central, como le recordarían sus colegas.¹⁴⁵ Buscaba un ejecutivo fuerte, robusto, encarnado en la figura de un Monarca revestido con poderes semejantes a los que constituían la prerroga-

denominar indirectamente. En ellas veía Lord Holland el «medio más cómodo para sacar (...) al país de las muchas dificultades con que (además de enemigos) están rodeados» (*Carta de Lord Holland, Jerez de la Frontera, 17 de abril de 1809*. Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. V, pág. 117). Del mismo contenido pueden consultarse, entre otras, las siguientes misivas: Cádiz, 19 de mayo de 1809 (*Ibidem*, pág. 148); Cádiz, 20 de mayo de 1809 (*Ibidem*, pág. 150); Cádiz, 21 de mayo de 1809 (*Ibidem*, pág. 154); Cádiz, 24 de mayo de 1809 (*Ibidem*, pág. 163); Londres, 8 de septiembre de 1809 (*Ibidem*, pág. 284); Holland-House, 13 de diciembre de 1809 (*Ibidem*, pág. 332). Como afirma el profesor Gómez de la Serna, Lord Holland se mostraba más radical en sus observaciones que Jovellanos quien, conforme a su mayor veteranía, exponía planteamientos más prudentes. *Cfr.* Gaspar Gómez de la Serna, *Jovellanos, el español perdido*, Madrid, Sala Editorial, 1975, pág. 234. Este talante más liberal de lord Holland no le impediría, sin embargo, convenir con Jovellanos en el excesivo radicalismo con que se constituiría la Asamblea Gaditana. *Cfr.* Manuel Moreno Alonso, «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 36, 1983, pág. 208.

¹⁴⁴ *Carta a Lord Holland (Sevilla, 11 de junio de 1809)*, en *Obras completas, op. cit.*, vol. V, págs. 204-205.

¹⁴⁵ «Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios, me reconvino: “¿Conque usted quiere hacernos ingleses? Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estu-penda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración (...); si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española, y en fin, si usted reflexiona que no solo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconven-ción de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído”». Jovellanos, *Memoria en de-fensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. I, pág. 192.

tiva regia en Gran Bretaña. Y pensaba, como se ha señalado, en una organización bicameral del Parlamento. A estos efectos, trataba incluso de operar un cambio social, a fin de equiparar nuestra nación a la inglesa: en la Cámara Alta estaría representada la nobleza, pero esa nobleza debía alterarse, debía constituir un título accesible a todo el pueblo por sus méritos, como sucedía en Albión. Una idea característica de otros intentos de plasmar el modelo inglés en suelo extraño, como es el caso de Madame De Staël.¹⁴⁶

Aquí ya queda clara la intención de Jovellanos: «Mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese».¹⁴⁷ Y es que España tenía sus Leyes Fundamentales, igual que Inglaterra tenía sus documentos constitucionales ancestrales; un elemento común. Al parecer de Jovellanos, solo faltaba imitar la forma de gobierno.

De todo lo dicho se desprende, sin embargo, que el polígrafo de Gijón no había asimilado el régimen inglés tal y como existía en esos momentos en la isla vecina. Dicho en términos constitucionales, Jovellanos interpretó el régimen inglés en clave de Monarquía Constitucional, tal y como describían los autores que el gijonés más admiraba: Montesquieu, De Lolme, Locke, Blackstone, Hume, Adam Ferguson y John Adams. Atendió a la letra de los documentos constitucionales ingleses. Pero la realidad en la isla era bien distinta. La práctica constitucional y las convenciones habían alterado el régimen vigente, de forma que en el momento en que el asturiano escribía sobre Inglaterra, esta presentaba ya un embrionario *cabinet system* y mar-

¹⁴⁶ Cfr. Madame de Staël, *Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la Revolución y sobre los principios que han de servir de base a la República en Francia*, Primera parte, Capítulo I: *De los monárquicos*. En: *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 108.

¹⁴⁷ Jovellanos, *Carta a Lord Holland*, (Muros, 5 de diciembre de 1810), en *Obras completas*, vol. V, pág. 423. Esta afirmación puede considerarse un testamento político.

chaba irremisiblemente hacia la senda de la Monarquía Parlamentaria.

No carecía de datos sobre esta transformación el asturiano. Entre las obras de su biblioteca se hallaban las de Burke, Thomas Paine, y los discursos parlamentarios de Pitt El Joven, Fox y Sheridan, sin contar con las sustanciosas charlas que hubo de tener con Lord Holland, a la sazón representante *whig* y familiarizado con los cambios operados en la Constitución Inglesa. En todas las obras citadas se pone de manifiesto esta mutación: el Rey no decidía ya por sí mismo, sino que gobernaba a través de un gabinete políticamente responsable ante los Comunes, cámara que llevaba el peso de la vida parlamentaria y en la que cobraban especial interés los partidos políticos.

Pero en Jovellanos no hay una sola referencia al gabinete; antes bien, el Monarca seguía siendo el titular, el poderoso titular, de la potestad ejecutiva. Tampoco otorgaba especial relevancia a la Cámara Baja, sino que mantenía la idea de equilibrio entre los dos órganos del Parlamento. Finalmente ni una sola palabra sobre partidos políticos.¹⁴⁸ Quizás viera en ellos una desvirtuación, una corrupción y no una auténtica tendencia.

¡Cuánta diferencia con Burke, que afirmaba la necesidad de que los ministros contaran con la confianza de los Comunes, y no solo con la regia!¹⁴⁹ ¡Qué abismo separa las ideas de Jovellanos de la realidad inglesa que traslucen los discursos de Pitt y Fox, donde se pone de manifiesto la responsabilidad de los ministros ante la Cámara Baja; donde queda de relieve una realidad tan distinta de la que plasmaran Montesquieu o Blackstone!¹⁵⁰ ¡Y qué no decir de

¹⁴⁸ Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

¹⁴⁹ Burke, *Thoughts on the Present Discontents* (1770). Se ha utilizado la edición de Paul Langford, *The writings and speeches of Edmund Burke*, vol. II: *Party, Parliament, and the American Crisis* (1766-1774), Oxford, Clarendon Press, 1981, pág. 280.

¹⁵⁰ Quizás por esa razón criticaba Fox a Montesquieu y, añadía: «*I esteem Judge Blackstone, but, as constitutional writer, he is by no means an object of my esteem*». Charles James Fox, Discurso de 3 de marzo de 1806. James Fox, *Speeches*, op. cit., vol. VI, pág. 637.

sus diferencias con Thomas Paine, para quien el auténtico Rey en Inglaterra era el gabinete ministerial!¹⁵¹

V. CONSIDERACIONES FINALES:

LA INTERPRETACIÓN ILUSTRADA DE JOVELLANOS

Tras todo lo anterior la pregunta queda en el aire ¿dónde ubicar el ideario político de Jovellanos? Desde mi punto de vista, aun cuando no puede afirmarse una filiación clara, Jovellanos no encaja en algunos de los moldes en que se le ha querido ver.

No se le puede considerar fácilmente un acérrimo defensor del Despotismo Ilustrado. Es cierto que con Carlos III su actitud fue elogiosa y que no se planteó bajo su reinado la necesidad de transitar a un régimen representativo. Sin embargo, tampoco hallamos en Jovellanos una teorización sobre el absolutismo ilustrado, como sí se aprecia, por ejemplo, en Cabarrús e Ibáñez de la Rentería. Por otra parte, y aunque no clamase por unas Cortes hasta 1808, desde 1780 había reconocido en ellas una sabia y saludable institución apta para contener un despotismo con el que no comulgaba: «El despotismo solo puede sostenerse en medio de la ignorancia»,¹⁵² afirmaba Jovellanos, partidario de ilustrar al pueblo. Resulta, además, bastante significativo que en todo un *Elogio de Carlos III*, Jovellanos incluya referencias a la antigua representación social.¹⁵³

Tampoco era el asturiano un tradicionalista, puesto que, aun siendo amante de la historia, no tenía una concepción pétrea de la misma. La historia informaba, no estatuía, toda vez que siempre quedaba el progreso, la mejora a partir de la experiencia y la razón.

¹⁵¹ Cfr. Thomas Paine, *Derechos del hombre* (1792), Madrid, Alianza, 1984, pág. 144.

¹⁵² Jovellanos, *Diarios* (20 de septiembre de 1794), *op. cit.*, vol. I, pág. 489.

¹⁵³ Jovellanos, *Elogio de Carlos III* (1788), en *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. XLVI (I), pág. 312.

Es difícil ver en Jovellanos un escolástico por su discrepancia con esta escuela y por su adscripción firme y decidida al iusnaturalismo racionalista, que conoció desde temprano (ya en Sevilla, abiertas las puertas a la «luz» por Olavide) y profesó durante sus días. Sus teorías de la ley natural –de origen no divino–, sus referencias al Derecho Público Universal y sus teorías contractualistas no encajan en los patrones de la neoescolástica. A tenor de sus ideas sobre el origen del Estado y la sociedad solo cabe concluir que su principal filiación es el iusnaturalismo racionalista, esencialmente germánico, pero también francés e inglés. Una mirada más atenta centra la cuestión en varios autores clave: Wolf, Heineccio, Burlamaqui, Domat e incluso Samuel Pufendorf.¹⁵⁴ Así, Jovellanos distinguía entre el pacto asociativo, origen del Estado y la sociedad, y el momento de selección de la forma de gobierno a través de la Constitución. Pufendorf, también diferenciaba entre la formación de la sociedad y el Estado (*agreements*) y la determinación de la forma de gobierno (*decree*)¹⁵⁵.

Es cierto que algunas líneas del pensamiento jovellanista parecen orientarse hacia el escolasticismo, como es la idea de sociabilidad, el organicismo o su concepción del derecho de resistencia. Pero la influencia, en su caso, no es directa, sino indirecta: téngase presente la repercusión de Francisco Suárez

¹⁵⁴ Así lo considera también el profesor Javier Varela, aunque sin especificar claramente la relación entre la teoría de contrato de Jovellanos y la de Pufendorf. Cfr. Javier Varela, *Jovellanos, op. cit.*, pág. 249.

¹⁵⁵ Para la formación de un Estado se requerían «*two agreements and one decree*». El primer contrato daría lugar a la sociedad y el Estado, el *decretum* supondría la elección de la forma de gobierno; finalmente, un último pacto supondría el traspaso efectivo del poder a un sujeto concreto. Cfr. Samuel Pufendorf, *On the duty of man and citizen* (1673), Book II, Chapter VI: *On the internal structure of states*. Se ha utilizado la edición de James Tully, editada por Cambridge University Press, 1991, págs. 136-137. Igual idea en: *On the Law of Nature and of Nations in eight books* (1672), Book VII, Chapter II. Edición a cargo de Craig L. Carr, *The political writings of Samuel Pufendorf*, Oxford University Press, 1994, págs. 211-212. También Heineccio sigue aquí a Pufendorf: Heineccio, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes, op. cit.*, Libro II, Capítulo VI, pág. 264.

en todo el pensamiento iusracionalista, empezando por Grocio y terminando por el propio Samuel Pufendorf. Así, la idea de sociabilidad la defendían prácticamente todos los autores admirados por Jovellanos y representantes del iusracionalismo:¹⁵⁶ Wolff, Heineccio, Domat... y por el no iusnaturalista, pero sí preferido de Jovellanos, Adam Ferguson. El organicismo es nota característica también del germanismo, en tanto que la idea del derecho de resistencia como reserva de poder por la comunidad para reprimir los abusos del Monarca se halla en autores como Hugo Grocio,¹⁵⁷ sin descartar una idea bastante aproximada en John Locke.¹⁵⁸ En cuanto a las referencias de Jovellanos a las Leyes

¹⁵⁶ Jovellanos citó constantemente, y siempre con halagos, a los adalides del iusnaturalismo. Así: «Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca» (1790), en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 210 recomienda para el estudio del Derecho público universal a Grocio, Pufendorf y Wolf «que tan sabiamente las ilustraron y trataron». En el *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Ibidem*, pág. 289, recomienda la lectura de Heineccio. *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbre de Castilla* (1782), *op. cit.*, pág. 3. En la *Carta a desconocida persona*, en *Ibidem*, vol. I (II), 1952, pág. 360, se manifiesta abiertamente «muy amable de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf» y de «los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio», y recomienda fervientemente la enseñanza del derecho natural; *Informe para la visita pública del Imperial Colegio de Calatrava, de Salamanca* (1790), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 173: en la enseñanza de Cánones debe acompañarse el estudio de ética, derecho natural y público; *Plan para la educación de la nobleza y clases pudientes españolas* (1798), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, donde incluye como asignatura las «Nociones de Derecho Público y de gentes» y recomienda a Vattel (págs. 311 y 326); *Carta a persona desconocida* (sin fecha, núm. 2069), en *Obras completas, op. cit.*, vol. V, págs. 498-499, donde subraya la importancia del derecho natural.

¹⁵⁷ Este autor negaba, en principio, el derecho de resistencia, puesto que produciría una inestabilidad insostenible. Sin embargo, admitía la represión al tirano cuando el pueblo se había reservado tal potestad. Cfr. Grocio, *Del derecho de la guerra y de la paz* (1625), *op. cit.*, Libro I, Capítulo IV: *De la guerra de los súbditos contra los superiores*, pág. 237.

¹⁵⁸ Sobre la influencia de John Locke en la doctrina del *ius resistendi* de Jovellanos se ha pronunciado Antonio Elorza, «La formación del liberalismo en España», en Fernando Vallsespín (edit.), *Historia de la Teoría Política*, vol. III: *Ilustración, liberalismo y nacionalismo*, Madrid, Alianza, 1991, págs. 411-412. La doctrina sobre el derecho de resistencia en Locke se halla en *An essay concerning the true original extent and end of the civil government* (1690), Chapters XVIII (*Of Tyranny*) y XIX (*Of the dissolution of governments*).

Fundamentales son tributo de su historicismo y, como se ha visto, de la influencia de Marina, más que del influjo escolástico.

Y es que Jovellanos era un antiescolástico acérrimo. La lucha contra el escolasticismo fue su constante, y siempre que se refiere al mismo lo hace con hondo desprecio. Jamás utilizó la autoridad de la escolástica salmantina, nunca citó a Suárez, ni en sus diarios, ni en sus cartas, ni en sus documentos públicos (de hecho, aun cuando no cabe dudas de que conocía la obra de Suárez, no consta que tuviera en su biblioteca ningún ejemplar de este autor); de Juan De Mariana leería la *Historia general de España*, durante su encierro en Bellver, pero cuando se refiere a esta obra lo hace solo para ponderar el estilo del autor, que consideraba admirable. Sin embargo, Jovellanos no citaba la *magna obra* de filosofía política de Mariana, *De rege et regis institutione*.¹⁵⁹

Su rechazo al escolasticismo derivaba de que este constituía una traba para su mayor pretensión: la adecuada instrucción del pueblo.¹⁶⁰ La escolástica había introducido un método inadecuado, abstracto y exclusivamente racionalista,¹⁶¹ tan solo

¹⁵⁹ Para corroborar estas afirmaciones resulta imprescindible la consulta de las brillantes reconstrucciones que se han hecho de la biblioteca jovellanista. Así, la obra de Clément, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, op. cit., obra de un valor incalculable para los estudiosos del pensamiento de Jovellanos. Francisco Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, op. cit., donde recoge el catálogo de la biblioteca del Asturiano en su etapa Sevillana; obra de gran importancia por cuanto pone de manifiesto el conocimiento muy temprano que Jovellanos tendría de alguna de la más relevante doctrina extranjera.

¹⁶⁰ En este sentido Jovellanos sigue de cerca a Olavide, cuyo *Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla (1767)* ataca duramente la escolástica: «espíritu de horror y de tinieblas». Pablo de Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla (1767)*, Universidad de Sevilla, 1989, pág. 85.

¹⁶¹ Cfr. Jovellanos, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, págs. 313-314; *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano (1794)*, *Ibidem*, pág. 321; *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria (1794)*, op. cit., pág. 297; *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963 págs. 237-238; *Informe sobre financiación del Real Instituto Asturiano, proponiendo su ubicación en Gijón en lugar de Oviedo* (28 de noviembre de 1792), en *Obras completas*, op. cit., vol. X, pág. 195.

decaído con las aportaciones de Bacon.¹⁶² Incluso el estudio de la teología se había visto perturbado por el escolasticismo, que había incorporado «las sutilezas aristotélicas» y sustituido el estudio de las fuentes por el de «una increíble muchedumbre de cuestiones frívolas y ridículas, y tanto más peligrosas cuanto se trataban por un método expuesto de suyo a oscurecer con sofismas el esplendor de la verdad».¹⁶³ En este sentido, hasta la obra de Santo Tomás, *Suma Theologica*, resultaba viciada por su adscripción al peripato «cuyo general destierro no puede estar muy distante».¹⁶⁴ Y es que era preciso un cambio, hacer desaparecer «hasta los títulos de tomistas, escolistas, suarecistas»; sustituir el «yugo aristotélico», y los «laberintos del arbitrio y opinión» del escolasticismo por «la enseñanza de la ética, del derecho natural y público».¹⁶⁵ Otras naciones se habían deshecho ya del «hijo mal nacido» del peripato y si España no lo había hecho todavía «no es porque no esté ya dispuesta a entrar en el buen sendero».¹⁶⁶

Este rechazo de la escolástica le llevaba a lamentarse de sus antiguos estudios: «Me dediqué después a la filosofía» —afirmaba ya en 1780— «Entré en la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa»;¹⁶⁷ «¡Cuánto tiempo perdido en estudios estériles!».¹⁶⁸ La crítica se

¹⁶² Jovellanos, *Oración que pronunció en el Instituto Asturiano, sobre el estudio de las ciencias naturales* (1799), en: *Ibidem*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 336.

¹⁶³ Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 201. En este documento, de nuevo opone el método de Bacon al escolástico.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pág. 205.

¹⁶⁵ Jovellanos, *Elogio de Carlos III* (1788), en *Ibidem*, pág. 314.

¹⁶⁶ Jovellanos, *Plan para arreglar los estudios de las Universidades* (1798), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 296. Aquí Jovellanos prácticamente parafrasea a Olavide. Cfr. Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla* (1767), *op. cit.*, pág. 86.

¹⁶⁷ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Obras publicadas e inéditas, op. cit.*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 288.

¹⁶⁸ Jovellanos, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla* (1782), *op. cit.*, pág. 3.

perpetúa, y se mantiene con la entrada del nuevo siglo¹⁶⁹ y, en 1809, propuso un plan de educación a la Junta Central en la que seguía atacando veladamente la escolástica y se mantenía firme en su adhesión al iusnaturalismo, citando como ejemplo, una vez más, a Wolff.¹⁷⁰

Pero rechazar la imagen tradicionalista y escolástica de Jovellanos no implica necesariamente adscribirlo al movimiento liberal. Sin duda se halla lejos del liberalismo democrático. Como es bien sabido, el pacto social de Rousseau supone poner en común el poder individual, sujetándolo a la voluntad general, que se convierte así en soberana. Para la concepción liberal-democrática construida sobre estas premisas, la soberanía se atribuye al pueblo como suma de individuos soberanos, una vez producida la renuncia plena de los derechos subjetivos individuales en favor de la voluntad general.¹⁷¹ Esta resulta inajenable, por lo que tan solo el pueblo puede expresarla (democracia directa); ahora bien, resultando tal circunstancia imposible en los grandes Estados, se recurre a la democracia representativa: exclusivamente el Parlamento, en cuanto formado por los diputados electos por el pueblo puede expresar la voluntad general, esto es, la ley. De aquí, el pensamiento revolucionario francés llegó a un régimen de corte asambleario, que plasmó parcialmente (imbricado con la idea de Montesquieu de separación rígida de poderes) en la Constitución de 1791 y de forma manifiesta en la Convención.¹⁷² Un modelo que se apartaba de

¹⁶⁹ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, págs. 237-238; *Advertencia sobre el manuscrito de Juan de Herrera* (1804-1808), en *Ibidem*, vol. L (II), 1952, pág. 497.

¹⁷⁰ Jovellanos, *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (1809), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), 1963, pág. 271.

¹⁷¹ Rousseau, *Du Contrat social* (1762), Livre I, Chapitre VI: *Du pacte social* y Chapitre VII: *Du souverain*, págs. 243-245.

¹⁷² Vid. por todos: Michel Troper, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; Leon Duguit, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Madrid, Centro de Estudios Constitu-

la idea que vertiera Rousseau en su *Contrato social*, y se acercaba más a la postura que el ginebrino defendiera en las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*.¹⁷³

Jovellanos distaba de todas estas ideas: el Estado no nacía a partir de una renuncia plena de derechos, sino parcial, y el soberano no era realmente la voluntad general (y la ley como expresión de esta), sino que la soberanía se utilizaba para designar al titular del poder ejecutivo. Desde esta perspectiva, las leyes no las elaboraba solo el Parlamento, sino también el Monarca (dotado del derecho de veto), por lo que el concepto de voluntad general que utiliza Jovellanos no es idéntico al rousseauniano. Por otra parte, como se ha visto, Jovellanos postulaba incondicionalmente un sistema de Monarquía mixta, absolutamente incompatible con el modelo asambleario revolucionario francés, que el asturiano rechazaba,¹⁷⁴ lo que le llevó

cionales, 1996; M. J. C. Vile, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Clarendon Press, Oxford, 1969, págs. 189 y ss.

¹⁷³ Si en el *Contrato Social* el ginebrino deja claro que legislativo y ejecutivo han de residir en distintas manos separadas, en las *Consideraciones* propone una clara subordinación del ejecutivo al legislativo, convirtiéndose el gobierno en un delegado de la Asamblea. Cfr: Rousseau, *Du Contrat social* (1762), Livre III, Chapitre IV: *De la démocratie*, op. cit., pág. 280; *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* (1771), Capítulo VII: *Medios para mantener la Constitución*, Madrid, Tecnos, págs. 78 y ss.

¹⁷⁴ El autor manifestaba un enorme recelo hacia un gobierno en el que el protagonista político fuera el pueblo, ya que, en gran medida, lo identificaba con los excesos de los revolucionarios franceses. Así lo expuso en su Diario: (24 de mayo de 1794), Jovellanos, *Diarios*, op. cit., pág. 432; (3 de junio de 1794), *Ibidem*, pág. 436; (25 de junio de 1794), *Ibidem*, pág. 446 y, muy especialmente, lo escrito el 6 de agosto de 1794, donde afirmaba la dificultad de acomodar los gobiernos democráticos a los grandes dominios, siendo Francia el mejor de los ejemplos (*Ibidem*, pág. 470). Incluso en su producción poética, no dudó Jovellanos en advertir los peligros de la elevación de la clase popular: «Venga denodada, venga/ la humilde plebe en irrupción y usurpe/ lustre, nobleza, títulos y honores./ Sea todo infame behetría: no haya/ clases ni estados. Si la virtud sola/ les puede ser antemural y escudo,/ todo sin ella acabe y se confunda» (*Sátira a Arnesto sobre la mala educación de la nobleza* (1797), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. I, págs. 234-235; «Feliz Inarco (...)/ que viste al fin la vacilante cuna/ de la francesa libertad, mecida/ por el terror y la impiedad» (*Epístola VII a Leandro Fernández de Moratín* (1796), *Ibidem*, pág. 285). Vid. también el dictamen sobre la convocatoria a Cortes, donde afirmaba que la representación unitaria del pueblo supondría, a su parecer, que «la constitución podría ir declinando insensiblemente a la demo-

a criticar la imitación que del mismo efectuaban los diputados gaditanos.¹⁷⁵

Desde esta perspectiva no podría definírsele como un liberal en el mismo sentido que se utiliza para designar a sus coetáneos partícipes en la elaboración de la Constitución de Cádiz. El ideario que identificaba a quienes por aquel entonces acaparaban el epíteto de liberales partía de la Soberanía Nacional, la idea de poder constituyente (tomada de Sieyès) y la elaboración de una nueva Constitución a través de la cual se podía alterar no solo la forma de gobierno (como de hecho se hizo), sino la misma forma del Estado.¹⁷⁶ No hace falta repetir cuán distanciadas se hallaban estas ideas del pensamiento jovellanista, que nunca admitió la existencia de un poder constituyente que pudiese alterar las bases del Estado. De los liberales le distanciaba también –por no señalar más que algún dato– su preferencia por los cuerpos intermedios,¹⁷⁷ en el sentido acuñado por Montesquieu, por lo cual deseaba un cambio en el papel público de la nobleza.¹⁷⁸ Algo que le había llevado a alinearse con el grupo

cracia; cosa que no solo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror» (*Dictamen sobre el anuncio de las Cortes (22 de junio de 1809)*, en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., pág. 111). Este espíritu moderado se ve de forma diáfana en las siguientes palabras de Jovellanos: «tanto me ofenden los que quieren que el pueblo sea todo, como los que no quieren que sea algo; tanto los que quieren cortar los abusos con la segur, como los que quieren defenderlos con el escudo o cubrirlos con la capa». *Carta a Carlos González Posada, en respuesta a las Notas sobre la Noticia del Real Instituto, (Gijón, 1 de junio de 1796)*, en *Obras completas op. cit.*, vol. III, 1986, pág. 228.

¹⁷⁵ Así se ve en las correspondencia con Lord Holland: (Sevilla, 27 de diciembre de 1809), donde teme a los diputados jóvenes que «propenden a ideas democráticas» (Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. V, pág. 336); (Muros, 5 de diciembre de 1810), *Ibidem*, págs. 422 y 427. Vid. también la *Carta a Alonso Cañedo Vigil (Gijón, 2 de septiembre de 1811)*, *Ibidem*, pág. 485.

¹⁷⁶ Vid. sobre este tema el exhaustivo trabajo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, op. cit.

¹⁷⁷ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública (1802)*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág.256.

¹⁷⁸ Jovellanos, *Discurso económico sobre los medios de promover la felicidad de Asturias, dirigido a su Real Sociedad por Don Gaspar Melchor de Jovellanos* (Madrid, 22 de abril de 1781),

de los «aragoneses» o «aristócratas» —oponiéndose a los «goli-las»— ya durante el reinado de Carlos IV.

Trazar los límites de la ilustración y el liberalismo es complejo puesto que, como dice John Gray, durante el siglo XVIII «la historia del liberalismo en Europa continental y la difusión de la Ilustración deben ser vistas como aspectos de una misma corriente de pensamiento y práctica».¹⁷⁹ Sin embargo, creo que Jovellanos sería tan solo un liberal si se entiende a la inglesa y en la línea de Burke, al que vinculaba la idea de Constitución histórica, el rechazo del valor absoluto de la razón y, en fin, su actitud crítica hacia el proceso revolucionario francés. A esta perspectiva abundaría el hecho de que el ideario jovellanista constituye un precedente del ulterior liberalismo conservador del XIX español. Sin embargo, distancian a Burke y a Jovellanos una muy distinta concepción de los principios rectores de las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, que hacen del inglés un teórico del parlamentarismo y del sistema de partidos, cosa que no se puede decir en absoluto del asturiano.

El momento clave que crea mayores dudas para calificar a Jovellanos es la entrada del siglo XIX y, especialmente, la Guerra de la Independencia. Es entonces cuando más controversias suscita su persona ¿liberal? ¿tradicionalista? Si no hubiese vivido esa época prácticamente nadie dudaría en afirmar que Jovellanos siempre fue un ilustrado. Y esa es la calificación que creo que debe dársele. Los albores del siglo XIX tamizaron, modelaron en cierta medida, el ideario jovellanista, como mostró Elorza en su espléndido trabajo *El pensamiento liberal de la ilustración*

en *Obras completas*, op. cit., vol. X, pág. 301; *Memoria sobre el establecimiento de un montepío de hidalgos de la Corte, leída en la Real Sociedad* (Madrid, 12 de marzo de 1784), en *Ibidem*, págs. 604-605.

¹⁷⁹ John Gray, *Liberalismo*, Madrid, Alianza, 1992, pág. 36. Abunda en esta idea el profesor Laski, al resaltar las corrientes diversas que forman el liberalismo, que constituye más un hábito mental que una doctrina. Cfr. Harold J. Laski, *El liberalismo europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, págs. 12 y ss.

*española*¹⁸⁰, pero en el fondo el gijonés seguía siendo, en sus principios esenciales, un ilustrado. Lo que equivale a decir un reformista.

¹⁸⁰ Vid. al respecto: Elorza, *La ideología liberal en la ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1970, págs. 97 y ss., donde sitúa al asturiano en la órbita de los intelectuales a caballo entre la ilustración y el liberalismo, lo que generaba frecuentes contradicciones en su ideario.

2.

LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN ESPAÑA (1808-1810). REFLEXIONES A RAÍZ DE UN TEXTO INÉDITO DE JOVELLANOS*

I. ORIGEN Y DESCUBRIMIENTO DE UN TEXTO INÉDITO DE JOVELLANOS

La dispersión de los escritos de Jovellanos, tanto en archivos públicos como en colecciones privadas, representa un serio obstáculo para compendiar su inabarcable producción escrita. Una tarea iniciada por el profesor Caso González hace más de dos décadas y hoy continuada por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII que él mismo fundó. No resulta sorprendente, pues, que cada cierto tiempo y en un constante goteo aparezcan nuevos documentos de letra del prócer asturiano, ocultos entre expedientes y legajos de la más variada índole.

Este es el caso del breve escrito inédito que casualmente hallé en el Archivo Histórico Nacional (Sección Estado, Legajo 1, número 124) junto con una serie de documentos de índole castrense, recogidos bajo el título común de «Informes de los vocales de la Junta en relación a la situación militar en varios territorios y a distintos nombramientos y renunciaciones». El breve texto de Jovellanos –

* Publicado en Hispania.

relativo a las competencias que debían asignarse al Presidente de la Junta Suprema Gubernativa del Reino, cuyo titular era, a la sazón, el conde de Floridablanca— se halla en buen estado de conservación, escrito de letra de amanuense y sin firma, si bien a continuación del mismo figura la referencia «Jovellanos, 1809».

Tanto la autoría como la datación del documento pueden obtenerse fácilmente a partir de las Actas de la Junta Central que constan en el Archivo de quien fuera su Secretario, Martín de Garay. Dicho Archivo ha sido recientemente publicado por su titular, la profesora Nuria Alonso Garcés, descendiente de Martín de Garay y autora de una interesante tesis doctoral sobre el ilustre político y hacendista.¹⁸¹ En la primera de las minutas de acuerdos de la Junta, correspondiente al día 26 de septiembre de 1808, consta lo siguiente:

En consecuencia de la comisión dada a los señores Arzobispo de Laodicea, Jovellanos y Riquelme para proponer a la Junta las funciones del Presidente, se leyó un papel del señor Jovellanos manifestando que hallaba tan enlazadas la autoridad y prerrogativas del Presidente con la naturaleza y funciones de la Junta, que no acertaba a señalar aquellas antes que estas se determinasen, y que para que esto no se retardase, era de opinión se nombrase otra comisión o se agregasen las personas que la Junta juzgase necesarias para que uno y otro punto se traten en unión y que entretanto que se aprueben los trabajos de la comisión, siga el señor Conde de Floridablanca con la Presidencia en calidad de interino.

El documento presentado por Jovellanos que se cita en el Acta, y del que no se tenía constancia, es, claramente, el ha-

¹⁸¹ Nuria Alonso Garcés, *Biografía de un liberal aragonés: Martín de Garay (1771-1822)*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2009.

llado en el Archivo Histórico Nacional. Respecto de la datación, resulta evidente que, habiéndose reunido por vez primera la Junta Central en Aranjuez el 24 de septiembre de 1808 (si bien la instalación oficial se formalizó al día siguiente), el documento de Jovellanos hubo de elaborarse entre ese mismo día y el propio 26, cuando tuvo lugar la sesión en la que se hizo público.

Tras la elección del conde de Floridablanca como Presidente de la Junta Suprema Gubernativa del Reino (cargo que luego adquiriría en propiedad, en sesión de 1 de octubre de 1808), se decidió de inmediato determinar hasta cuándo ostentaría el cargo, y cuáles habrían de ser sus funciones, a cuyo efecto se constituyó la primera de las numerosas comisiones internas que se formarían en la Junta Central, designando como vocales a Rodrigo Riquelme, vocal por Granada, a Juan de Vera y Delgado (Arzobispo de Laodicea) vocal por Sevilla, y al propio Jovellanos, miembro de la Junta por Asturias. El papel leído por Jovellanos fue aceptado por el pleno de la Junta Central, que, haciendo suyo el parecer del prócer asturiano, decidió que las competencias del Presidente debían tratarse de forma conjunta con las facultades de la propia Junta Central. A tales efectos, encargó que se ocupasen de este asunto los comitentes ya referidos, a los que se añadirían Félix Ovalle y Martín de Garay, vocales por Extremadura.

A partir de ese momento comenzaron a diseñarse tanto la estructura como los cometidos de la Junta Suprema Gubernativa del Reino, en un proceso que no terminaría hasta el momento mismo de su disolución. A la luz del documento inédito ahora recuperado, he creído oportuno reflexionar sobre las ideas vertidas por Jovellanos en torno a este asunto, teniendo presente que él fue el vocal de la Junta Central que más atención le prestó.

II. UN EJECUTIVO PROVISIONAL Y ANÓMALO

La Junta Suprema Gubernativa de España e Indias, más conocida como «Junta Central», emergió de la situación de interinidad en la que España se hallaba a raíz de las renunciaciones de Bayona¹⁸². Las Juntas Provinciales que espontáneamente habían surgido para afrontar la guerra contra los franceses decidieron aunar sus esfuerzos y, tras barajar otras posibilidades –reunir Cortes o formar un Consejo de Regencia–, se decantaron por constituir una Junta integrada por dos vocales de cada una de las provinciales.

La Junta Superior de Asturias, heredera de una institución del Antiguo Régimen cual era la Junta General del Principado de Asturias,¹⁸³ designó como representantes a Jovellanos y al Marqués de Camposagrado.¹⁸⁴ Por cierto, que tal circunstancia generó malestar en la familia de los condes de Toreno, por cuanto consideraban que debía haberse nombrado como vocal a José María Queipo de Llano, vizconde de Matarrosa y futuro conde de Toreno.¹⁸⁵ No en balde la propia Junta de Asturias le

¹⁸² Sobre el proceso de formación de la Junta Central sigue siendo muy útil la lectura de Ángel Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, EUNSA, Pamplona 1972.

¹⁸³ Sobre la Junta General, *vid.* Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760 - 1835)*, Junta General del Principado de Asturias, Consejería de Educación y Cultura, KRK Ediciones, Oviedo, 2003. Este estudio es el más completo y reciente que se ha realizado, sustituyendo a otras obras anteriores de referencia: Ramón Álvarez Valdés, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Imprenta del Hospicio Provincial, Oviedo, 1889; Francisco Carantofía Álvarez, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas: (el Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII, 1808-1833)*, Silverio Cañada, Gijón, 1989.

¹⁸⁴ El nombramiento puede consultarse en *Junta de Asturias. Correspondencia con la Junta de Galicia sobre su propuesta de crear una junta central*. Archivo Histórico Nacional, Estado, 70, A. La sesión en la que se procede al nombramiento, de fecha 1 de septiembre de 1808, se halla en Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 32. Por cierto, que el vocal por Gijón no votó por Jovellanos, sino por José Heredia. Finalmente este último y Antonio Valdés fueron designados como suplentes de Jovellanos y Camposagrado.

¹⁸⁵ Carta de Dominga Ruiz de Saravia al vizconde de Matarrosa (Gijón, 14 de octubre de 1808) en Alicia Laspra Rodríguez, *Las relaciones de la Junta General del Principado de As-*

había comisionado con la ardua tarea de acudir, junto con Andrés Ángel de la Vega Infanzón, a Inglaterra en calidad de comisionado para solicitar el apoyo militar británico.

La constitución misma de la Junta Central acarrearía un primer desacuerdo entre Jovellanos y el que sería designado presidente del órgano, el conde de Floridablanca. En efecto, el gijonés pretendía que la Junta Central se reuniese en la capital, en tanto que el murciano era partidario de que lo hiciera en Aranjuez, quizás para evitar la presencia del Consejo de Castilla, institución con la que sabía que la Central no tardaría en entrar en conflicto. El parecer de Floridablanca acabó por imponerse, quedando constituida la Junta Central en el real sitio de Aranjuez, en septiembre de 1808.

A pesar de que Jovellanos apoyó la continuidad de Floridablanca como Presidente, según consta en el documento aquí recuperado, e incluso informó sobre el elogio que habría de dedicársele tras su fallecimiento en Sevilla,¹⁸⁶ lo cierto es que no guardaba una buena imagen del político murciano. A él le había imputado un descarado favoritismo con personas de escasa competencia, a las que había elevado a altos cargos durante su etapa como Secretario del Despacho.¹⁸⁷ Y allí, en la Junta Central, lo consideraba como prócer excesivamente anclado en las formas del Antiguo Régimen, temeroso de la posibilidad de reunir unas Cortes¹⁸⁸ que, por el contrario, Jovellanos deseaba.

turias y el Reino Unido en la guerra de la Independencia, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, n.º 375, p. 421.

¹⁸⁶ El elogio a Floridablanca corrió a cargo de Alberto Lista (puede consultarse en *Obras originales de Floridablanca y escritos referentes a su persona*, BAE, M. Rivadeneyra, Madrid, 1867, págs. 516-527), correspondiéndole a Jovellanos informar sobre él. El informe del gijonés en AHN, Estado, 14-A.

¹⁸⁷ Véase a este respecto la nota biográfica sobre Floridablanca redactada por el gijonés, y que se reproduce en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras Completas*, vol. XII: *Escritos sobre literatura* (Edición crítica, estudio preliminar y notas de Elena de Lorenzo Álvarez), Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón – KRK, 2010, Gijón, pp. 531-533.

¹⁸⁸ Jovellanos, *D. Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y*

Al margen de estas primeras discrepancias, una de las cuestiones que más preocupó a los vocales de la Junta Central fue determinar la naturaleza del órgano. Desde luego se trataba de una institución sin precedentes, nacida de las particulares circunstancias en las que se hallaba la nación, y de ahí la dificultad de definir su carácter y funciones. A pesar de que algunas voces catalogaban a la Junta Central como una especie de Cortes, al hallarse integrada por vocales procedentes de las provincias, la mayoría de los vocales de la Junta Central, incluido Jovellanos, consideraron que se trataba de un sustituto del Rey.¹⁸⁹

Ahora bien, según la tradición política española, en los supuestos de vacancia en el Trono lo que procedía era constituir una Regencia. Así se había sostenido en un opúsculo que circulaba de forma anónima por España en 1808, y cuya autoría corresponde a Juan Pérez Villamil.¹⁹⁰ Ese era también el deseo del Consejo de Castilla, que nunca había visto con buenos ojos ni a las Juntas Provinciales ni mucho menos a la Central, a la que consideraba un espurio rival. En la misma medida, el gobierno británico recelaba de la Junta Central, a la que consideraba un cuerpo demasiado numeroso para ejercer el gobierno nacional, de modo que presionaba para que fuese sustituido por una Regencia.

En un primer momento, Jovellanos compartió esta postura. A su parecer, la Junta Central no era más que una institución coyuntural que debía dejar paso cuanto antes a un Consejo de Re-

opiniones del autor desde que recobró su libertad, en Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Obras completas*, vol. XI: *Escritos políticos* (Edición y estudio preliminar de Ignacio Fernández Sarasola), Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón – KRK, 2006, Gijón, pp. 489 y 543. El texto se citará, en lo sucesivo, como *Memoria en defensa de la Junta Central*. El volumen XI de *Obras completas de Jovellanos* se citará como «Escritos políticos».

¹⁸⁹ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, vol. XI, *op. cit.*, pp. 628-629.

¹⁹⁰ Juan Pérez Villamil, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1808. El texto aparece fechado en Madrid, el 28 de agosto de 1808.

gencia. No cabe duda de que este planteamiento venía dictado por su profundo conocimiento de la historia patria, pero también por la influencia que ejerció el ya citado opúsculo de Pérez Villamil. De resultas, en sus primeros escritos oficiales en la Junta Central, solicitó que este órgano convocara enseguida Cortes a fin de que estas, siguiendo la tradición nacional, designaran una Regencia. De hecho, en un primer momento, Jovellanos consideraba que este debía ser, precisamente, el principal cometido del que habrían de ocuparse las futuras Cortes. Unas Cortes, por otra parte, que el propio Fernando VII había pedido que se convocasen, a través de un Decreto dictado el 5 de mayo de 1808 y dirigido al Consejo de Castilla. No obstante, y como mostraré en breve, Jovellanos acabó retractándose de esta idea.

III. LA ORGANIZACIÓN INTERINA DE LA JUNTA CENTRAL. LOS PRIMEROS APUNTES DE JOVELLANOS

El texto de Jovellanos aquí recuperado tuvo la relevancia de impulsar, dentro de la Junta Central, el debate acerca de cómo debía organizarse este órgano. Cuestión a la que el prócer asturiano dedicó sus primeros escritos como integrante de la ya mencionada comisión que a tal efecto se había constituido, y de la que también formaban parte Riquelme, Vera, Ovalle y Martín de Garay¹⁹¹, como hemos visto.

El documento más conocido de Jovellanos como resultado de esta comisión, y el único del que se tenía referencia hasta hace unos años, fue el *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), que él mismo incluyó en los Apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central* (número V). Sin embargo, en la Real Academia de la Historia existen

¹⁹¹ Félix Ovalle y Martín de Garay, vocales por Extremadura, se incorporaron a la Comisión por acuerdo de la Junta Central de 26 de septiembre de 1808.

otros documentos, recientemente publicados, en los que a modo de borrador, Jovellanos adelantó propuestas sobre cómo organizar la Junta Central señalando, de paso, algunas bases sobre las funciones y estructura que habría de tener la futura regencia que se constituyese.¹⁹²

Respecto de la propia Junta Central, Jovellanos volvía a insistir en su idea de que esta debía fijar su residencia en madrileño Palacio Real, lo cual era más acorde con la dignidad ejecutiva que iba a asumir. Los miembros de la Junta –cuyos salarios concretaba también Jovellanos– debían ostentar su cargo en régimen de provisionalidad, en concreto hasta la fecha en que se reunieran las Cortes. Un aspecto, este, en el que Jovellanos también cambiaría de parecer a raíz de la solicitud de algunas Juntas Provinciales de reemplazar a los vocales que habían designado con sujeción a plazo.¹⁹³ Jovellanos aceptó entonces esta postura de las provinciales, y se manifestó abiertamente a favor de la amovilidad de los miembros de la Junta Central; asunto en el que, además, no le faltaba interés personal, ya que confesaba su deseo de abandonar el órgano y regresar a su natal Asturias.

Tal y como había indicado en el escrito leído en la sesión de 26 de septiembre, Jovellanos aclaraba también algunas de las características de la presidencia de la Junta Central. Su cargo debía durar entre seis y doce meses, correspondiéndole la convocatoria de las sesiones de la Junta, el mantenimiento del orden en las deliberaciones, la recepción de cualesquiera propuestas que se elevaran al órgano y el nombramiento de las comisiones que se designasen.

¹⁹² Los documentos, todos ellos redactados entre el 26 de septiembre y el 1 de octubre de 1808 (sin mayor precisión de las fechas) son: *Borrador de proyecto de Reglamento de la Junta Central*, en Jovellanos, *Escritos políticos*, op. cit. pp. 71-74; *Proyecto de Reglamento para la Junta Central* (26 de septiembre – 1 de octubre de 1808), en *Ibidem*, pp. 75-77; *Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino*, en *Ibidem*, pp. 78-86.

¹⁹³ Jovellanos, *Dictamen sobre la amovilidad de los vocales de la Junta Central* (Sevilla, 22 de abril de 1809), en *Ibidem*, pp. 173-177.

Pero curiosamente, en sus borradores de dictamen Jovellanos acabó por ocuparse más de la futura Regencia que de la propia Junta Central. Posiblemente por su interés en que aquella se constituyese, y por la propia conciencia de la interinidad de la Junta Central.

A pesar de que Jovellanos deseaba en el plano teórico que la designación de la futura Regencia le correspondiese a las Cortes, en la práctica sabía de los inconvenientes que ello podía acarrear: las Cortes no se habían ni tan siquiera convocado, de modo que la formación de la Regencia quedaría postergada, quedando el gobierno nacional en manos de un órgano provisional como era la Junta Central. Por este motivo, el gijonés acabó admitiendo que fuese este último órgano el que reuniese una Regencia transitoria.

Yendo más allá del objeto de su comisión, Jovellanos concretaba, además, la composición y funciones del futuro Consejo de Regencia, sin perjuicio de que, para sus pormenores, se remitiese a una futura «Constitución» que debía extender la Junta Central.¹⁹⁴ En esa suerte de «bases» que apuntaba Jovellanos, se fijaba que la Regencia debía estar constituida por seis miembros, uno de los cuales debía ser necesariamente eclesiástico. Contaría, además, con un Presidente, ya fuera temporal o perpetuo. Si se decidía lo primero, su cargo —electivo o por

¹⁹⁴ Obviamente no podía estar refiriéndose a una Constitución en sentido racional-normativo, al que Jovellanos se opuso desde sus primeros escritos de 1808 mostrando su preferencia por un concepto histórico de Constitución. Sobre este, *vid.*, entre la abundante bibliografía: Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «La doctrina de la Constitución Histórica de España», en Ignacio Fernández Sarasola / Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (eds.), *Fundamentos*, núm. 6, 2010, número monográfico sobre «Conceptos de Constitución en la historia», págs. 307 y ss.; Ignacio Fernández Sarasola, «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7 (1996-1997), pp. 77 y ss.; Santos M. Coronas González, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *Historia Constitucional*, 1 (2000), pp. 63 y ss.; Fernando Baras Escolá, «Política e historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, CXCI (1994), pp. 369 y ss.

turno— no debía prolongarse por más de tres meses, plazo que luego Jovellanos amplió (entre seis y doce meses) equiparándolo a la Presidencia de la propia Junta Central. Por el contrario, el cargo sería perpetuo si se decidiese conferirlo a un miembro de la familia real. En este punto Jovellanos no estaba demasiado conforme. De hecho, le parecía inconveniente que, por ejemplo, el cardenal de Borbón asumiese ese cometido, como por cierto había propuesto Villamil.¹⁹⁵ El motivo de esta exclusión parece claro: Jovellanos temía que el cardenal pudiese aspirar a hacer valer sus derechos dinásticos en ausencia de Fernando VII, de modo que, cuando este regresase de Bayona, pudiera existir un conflicto de intereses. Por esa misma razón el gijonés también rechazó de forma diplomática la propuesta de la infanta Carlota en el mismo sentido.¹⁹⁶ Ahora bien, si la mayoría de los miembros de la Junta se decantasen por designar como presidente al cardenal de Borbón, Jovellanos consideraba que entonces sus facultades debían ser muy reducidas (convocatoria de sesiones y dirección de los debates), sin duda para que no pudiese considerarse un auténtico sustituto del Rey.

Todos los regentes debían extender ante la Junta Central un juramento por el cual quedarían atados y responsables ante la nación de su conducta. Surgía así un concepto, el de «responsabilidad a la Nación» que luego Jovellanos emplearía con frecuencia. Esa responsabilidad, sobre cuyos efectos el gijonés nada refería, se sustanciaría, en principio, ante la opinión pública, pero, según se desprende de escritos posteriores, una vez reunidas las Cortes,

¹⁹⁵ Juan Pérez Villamil, *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, op. cit., p. 38.

¹⁹⁶ Vid. Jovellanos, Carta a la Infanta Carlota Joaquina de Borbón (Sevilla, 24 de abril de 1809), en Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, vol. v: *Correspondencia núm. V*, (edición de José Miguel Caso González), Ayuntamiento de Gijón – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 1990, n.º 1835, p. 121. Vid. también *Exposición sobre los derechos de sucesión al Trono* (Sevilla, 19 de enero de 1810), en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 330-336. En el caso de la Infanta existía un problema adicional, al hallarse esta desposada con Juan VI de Portugal, siendo desde 1792 Princesa consorte y con derechos en la Corona portuguesa.

estas serían las encargadas de hacerla efectiva. En todo caso, Jovellanos preveía que no se perpetuasen en el cargo, asumiendo sus puestos durante apenas un año (con posibilidad de una única reelección) y, todo lo más, hasta la reunión de las Cortes. Es decir, la Regencia que formase la Junta Central sería «provisional» (como ella misma), ya que en realidad la designación de la Regencia definitiva solo podía recaer en las Cortes, tal y como siempre había sucedido en la historia patria.

No menos interesante es la previsión de que existiesen ministerios, cinco en total, pero con un dato de relieve: si el Ministro de Gracia y Justicia carecía de conocimientos adecuados sobre ultramar, entonces debía formarse un sexto ministerio, de colonias. La previsión de Jovellanos reviste cierta trascendencia, puesto que muestra la atención que le merecía al asturiano el tratamiento de los territorios ultramarinos, y que luego plasmaría en su postura favorable a que estos dispusiesen de representación en las futuras Cortes.¹⁹⁷ Ahora bien, a pesar de ello, esta propuesta es todo lo embrionaria y contradictoria que cabe esperar de un borrador de dictamen. Parece poco meditado condicionar la existencia de una cartera ministerial por la mayor o menor competencia del titular de otro ministerio. Del mismo modo, cabe preguntarse por qué solo los asuntos judiciales —es decir, los propios del Ministro de Gracia y Justicia— requerían del conocimiento de la situación de ultramar, y no los restantes. En fin, el mismo nombre del ministerio («de colonias») podría desagradar en los territorios americanos, que preferían el empleo de la voz «ultramar» para referirse a aquellas latitudes.

Determinadas estas cuestiones, existía un detalle que no se le escapaba al gijonés. ¿Qué hacer con la Junta Central una vez se designase la Regencia? Ambos órganos resultaban incompa-

¹⁹⁷ Jovellanos, *Representación supletoria de América. Proyecto de Decreto para la elección de diputados de Cortes por representación de las Américas*, (incluido en el apéndice número XIV a la *Memoria en defensa de la Junta Central*), en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 705-707.

tibles, así que Jovellanos proponía disminuir el número de integrantes de la Junta Central, de modo que solo hubiese uno por reino (es decir, por cada Junta Provincial, en vez de los dos que habían designado). La Junta, así reducida, formaría una comisión de apoyo para la Regencia. Algo especialmente grato para el gijonés, más acostumbrado a estudiar y proponer medidas normativas que a asumir personalmente responsabilidades gubernativas.

IV. LA JUNTA CENTRAL... ¿SOBERANA?

Como acabamos de ver, en sus primeros borradores de dictámenes Jovellanos dedicó más atención a la futura Regencia que a la propia Junta Central. En parte, porque para el gijonés las funciones de esta última solo podían aclararse si antes se decidía sobre la existencia de otros dos órganos: la ya citada Regencia, y las Juntas Provinciales. Un aspecto que, como mostraré, acababa por llevarle a un asunto de mayor enjundia: el problema mismo de la soberanía ante la ausencia del Rey.

En el *Proyecto de dictamen sobre la institución de gobierno interino*, redactado entre finales de septiembre y principios de octubre de 1808, Jovellanos llegaba a dudar incluso del nombre que debía asignársele a la Junta Central, ya que este se hallaba condicionado por la presencia de otros órganos; en concreto de la formación o no de una Regencia, y de la pervivencia o disolución de las Juntas Provinciales.

En efecto, nada podía decidirse definitivamente sobre la Junta Central si antes no se determinaba qué iba a hacerse respecto de la posible reunión de una Regencia. Aunque ya hemos visto cuál era la postura de Jovellanos al respecto, también preveía el gijonés qué debía hacerse en caso de que se optase por renunciar a una Regencia. En tal tesitura, le parecía evidente que

la propia Junta Central había de arrogarse tal papel, al punto de que debería entonces mutar su nombre, y pasar a designarse como «Junta de Regente» o «Junta de Regencia».

Pero, aunque se aclarase este extremo, el nombre que debía darse a la Junta Central tampoco podía quedar claro hasta que no se decidiese, además, el destino que debía darse a las Juntas Provinciales. Solo en el caso de que aquellos órganos perdurasen tendría sentido el nombre de Junta «Central», pues entrañaba reunión o concentración de fuerzas territorialmente dispersas.

Sin embargo, todas estas elucubraciones de Jovellanos no se reducían a un problema meramente nominal. Las Juntas Provinciales se habían declarado soberanas. ¿Podría decirse que la Junta Central había heredado de ellas tal calificativo? Fue entonces cuando Jovellanos empezó a forjar la noción de soberanía que más tarde plasmaría en la Nota primera a los Apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central*. La soberanía, decía en su proyecto de dictamen Jovellanos, concentraba las potestades legislativa, ejecutiva y judicial. En todas ellas tenía participación el Rey, auténtico soberano, si bien solo la segunda le correspondía en monopolio. La función legislativa, por el contrario, la compartía con las Cortes (en asuntos claves) y el Consejo (en asuntos ordinarios),¹⁹⁸ en tanto que la judicial se ejercía a través de tribunales independientes.

De estas potestades, la Junta Central había heredado, y con restricciones, solo la ejecutiva. Por consiguiente, no participaba en la legislativa –que quedaría en manos de las futuras Cortes– ni en la judicial –correspondiente a los tribunales en

¹⁹⁸ Aspecto de gran relevancia. Jovellanos seguía en este punto la idea del régimen polisinodial español, al punto de conferir a los Consejos una participación en la facultad legislativa. Esta postura era la lógica consecuencia de que el Consejo de Castilla aglutinase cometidos judiciales y administrativos, de modo que podía verse, de alguna manera, como colaborador del Monarca en sus tareas de gobierno y, de resultas, en la facultad normativa o legislativa.

virtud de un principio de independencia—. De aquí no debe colegirse, ni mucho menos, que Jovellanos fuese partidario de una tajante separación de poderes, sino que consideraba que esta era aplicable solo a la situación que se estaba viviendo en 1809, en la que la Junta Central, y no el Rey, se hallaba al frente de la Nación. Pero en los momentos de normalidad política, en los que el Rey se hallaba presente, no había duda de que, en vez de separación tajante, existía una participación del Monarca en todas y cada una de las restantes funciones estatales.¹⁹⁹

Aunque la Junta Central quedaba reducida solo a una porción del poder regio (el ejecutivo), tampoco podía ejercerlo con la misma extensión que el Monarca. No había recibido el poder ejecutivo en todo su alcance, sino con los mismos límites en que se hallaba depositado en las Juntas Provinciales que habían erigido la Junta Central.²⁰⁰ Aquellas habían nacido para adoptar las medidas pertinentes para la defensa de la nación, de modo que ese, y no otro, era el poder ejecutivo que habían transmitido a la Central. Sobre este aspecto insistiré más adelante, pero en todo caso, conviene recordar ahora que este redimensionamiento de la soberanía que habían ejercido las Juntas Provinciales, encauzándolo hacia el poder ejecutivo, fue el primero de los esfuerzos del gijonés en este sentido. Cuando se reunieron las Cortes de Cádiz y se autoproclamaron también ellas soberanas, mediante el De-

¹⁹⁹ Así lo sostuvo ya desde sus *Reflexiones sobre la democracia*, documento que transcribió Somoza en un manuscrito que obra en poder de la Biblioteca Pública «Jovellanos» de Gijón. El propio Somoza le confirió el título y lo consideró redactado en la primera década de 1800. Por mi parte, creo que el título más apropiado habría sido «Reflexiones sobre la separación de poderes», y estimo que habría sido redactado en el mes de junio de 1809, poco después de constituirse en la Junta Central la Comisión de Cortes y empezar a debatirse sobre la futura forma de gobierno nacional. El texto fue publicado por vez primera en Vicente Huici Miranda, *Jovellanos. Miscelánea de trabajos inéditos, varios y dispersos*, Nagsa, Barcelona 1931, pp. 307-309.

²⁰⁰ Esta observación de Jovellanos fue elogiada por Blanco White. *Carta de Blanco White a Lord Holland*, en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, Textos reunidos por André Pons, Edición de Matin Murphy, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 2010, pág. 45.

creto I (24 de septiembre de 1810), el gijonés se vería impelido a volver a rebatir esa idea de soberanía absoluta. Con este objeto redactaría su Nota Primera a los Apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central*,²⁰¹ en la que volvería a insistir en que la soberanía era un atributo regio, de modo que ni había correspondido en 1808 a las provincias, ni en 1810 se hallaba en manos de las Cortes. Añadiría entonces algunos elementos adicionales que en 1808 solo se aprecian *in nuce*. Así, la diferencia entre la «soberanía política» o poder de dirigir la comunidad (en manos del Rey) y la «supremacía» (en manos de la Nación). Según la particular interpretación de Jovellanos, cuando las Cortes habían proclamado la soberanía nacional, en realidad, lo que habían afirmado era la «supremacía» de la Nación, traducida en las facultades de reunirse en Cortes, resistir al tirano y mejorar (que no destruir) las antiguas Leyes Fundamentales del Reino.

De aquí puede deducirse fácilmente que a esas alturas el gijonés partía de una idea «fraccionable» de soberanía. Hablaba, en primer término, de una «soberanía originaria», entendida como el poder que residía en toda comunidad, y que habría obtenido por Derecho Natural. Ahora bien, incapaz la propia comunidad de regirse por sí misma, debía conferir parte de esa soberanía a uno o varios sujetos. Nacía, así, la ya referida «soberanía política», que Jovellanos identificaba con el poder ejecutivo, no con la titularidad del poder legislativo ni mucho menos con el poder constituyente, como sostenían los liberales. Y es que, según el gijonés, el poder ejecutivo no consistía solo en llevar a efecto las leyes, sino que era mucho más: se trataba de la facultad de dirigir a la comunidad; era un poder gubernativo, directivo o tutelar, como habían sostenido parte de la Ilustración francesa y británica.²⁰² Al entender de Jove-

²⁰¹ Así lo viene a reconocer en su *Carta a Alonso Cañedo Vigil* (Gijón, agosto de 1811), en Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. V, n.º 2060, pp. 483-484.

²⁰² *Vid.*, por ejemplo: Victor de Riqueti (Marquis de Mirabeau), *La Science ou les Droits et les Devoirs de l'Homme* (1774), Quatrieme Parte, Darmstad, Scientia Verlag Aalen, 1970,

llanos, en España esa soberanía política había sido confiada, a través de las Leyes Fundamentales, al Monarca y, no faltando este al pacto bilateral suscrito con el reino, no podía despojarse de dicho poder.

Una vez forjada la «soberanía política», la comunidad se quedaba solo con un residuo de su antigua soberanía «originaria». Y ese residuo era, precisamente, la «supremacía» ya mencionada. La construcción de Jovellanos era, en realidad, un inteligente modo de intentar poner coto a las aspiraciones «democráticas» de las Cortes de Cádiz.

V. LAS PROPUESTAS DE JOVELLANOS PARA ORGANIZAR EL EJECUTIVO

Todos los borradores mencionados de Jovellanos, y sus particulares ideas sobre la soberanía, acabarían plasmándose en los documentos oficiales que presentó en la Junta Central como propuestas firmes para organizar el poder Ejecutivo. Tres son los textos capitales en este sentido: el *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), el *Reglamento de la Junta Central* (hacia el 22 de octubre de 1808) y el *Reglamento sobre las funciones de las Juntas de Observación y Defensa* (1 de enero de 1809). Estos dos últimos, si no de autoría exclusiva, contienen muchas disposiciones ideadas por el asturiano.

p. 125 ; François Quesnay, *Le Droit Naturel*, en M. Eugène Daire (edit.), *Physiocrates. Quesnay, Dupont de Nemours, Mercier de la Rivière, L'Abbé Baudeau, Le Trosne, avec une Introduction sur la doctrine des Physiocrates, des commentaires et des notices historiques*, Librairie de Guillaumin, Paris 1846, Première Partie, pp. 51-53; *idem*, *L'origine et des progrès d'une science nouvelle* (1768), en *Ibidem*, pp. 346-348; Abbé Baudeau, *Philosophie économique; ou Analyse des États policés* (1771), en *Ibidem*, pp. 665, 670, 751. La idea del poder ejecutivo como «gubernativo» también se halla en otros ilustrados (aunque no adscritos al despotismo ilustrado) como: Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (1747), Chez Barrillot, Gêneve, 1748, Premier Partie, Chapitre VIII, p. 120 y Seconde Partie, Chapitre VI, p. 110 y Adam Smith, *Jurisprudencia o Apuntes de lecciones sobre justicia, policía, ingresos públicos y armas* (1763-1764), en *Lecciones de Jurisprudencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1996, Primera Parte, Capítulo I, p. 18.

El primero de estos documentos fue el que, tras varios borradores, acabó por presentar Jovellanos al pleno de la Junta Central de resultas de la comisión que se le había encargado el 26 de septiembre de 1808. Muy próximo al último de sus borradores, el texto puede considerarse como unas bases generales en las que trataba esencialmente de cuatro puntos: cómo organizar la propia Junta Central, qué facultades conceder a la Regencia, cuál era la posibilidad de convocar Cortes y qué poderes debían mantener las Juntas Provinciales.

El dictamen decía asentarse en los «altos principios del Derecho Público», que servirían de basamento a todas las propuestas ofrecidas por el asturiano. A tales efectos, con gran coherencia, Jovellanos arrancaba del origen mismo de las Juntas Provinciales (origen que a la postre suponía el génesis de la propia Junta Central), a las que reconocía legitimidad a partir de un derecho de resistencia que podía ejercerse contra el usurpador. De este modo, indagaba un fundamento teórico para las Juntas Provinciales, más allá de su origen fáctico. A partir de aquí, y como ya había fijado en sus anteriores borradores, Jovellanos colegía que esas Juntas Provinciales habían asumido la soberanía «política» (es decir, el poder ejecutivo o gubernativo) con el único cometido de dirigir la guerra contra el invasor. De ahí que Jovellanos no viese con buenos ojos algunas medidas adoptadas por las Juntas más allá de este cometido, y que habían generado conflictos con las respectivas Audiencias provinciales.²⁰³

Si las Juntas Provinciales se habían erigido con unos objetivos apenas militares, Jovellanos insistiría en que esas mismas competencias eran las que había heredado la Junta Central. Por tanto, no resultaba admisible confundir a este último órgano con unas Cortes: aquel ostentaba un poder ejecutivo (limitado);

²⁰³ Vid. Jovellanos, *Dictamen relativo al conflicto en el gobierno de Canarias* (junio de 1809), en *Escritos Políticos*, op. cit., pp. 202-204.

estas ejercerían un poder legislativo (compartido con el Monarca). Por tanto, la presencia de la Junta Central no paliaba en absoluto la ausencia de las Cortes, al punto de que estas tenían que convocarse de inmediato, como exigían las Leyes Fundamentales del Reino. Unas Leyes Fundamentales que seguían en vigor, ya que para el ilustrado asturiano ni las renunciadas de Bayona ni la invasión extranjera habían supuesto una disolución del Estado y de sus leyes constitutivas.

El dictamen contenía, así, la primera propuesta formal de convocatoria de Cortes vertida en la Junta Central, y en la que se fijaba incluso la fecha de reunión para el 1 de octubre o noviembre de 1810. Pero en tanto eso no sucediera, la Junta Central debía convocar un Consejo de Regencia provisional, con las características que vimos anteriormente. Y una vez más, el gijonés proponía que, nombrado este órgano, la Junta Central quedase reducida en su composición y naturaleza, formando lo que ahora denominaba como «Junta Central de Correspondencia», encargada sustancialmente de transmitir y recibir las informaciones de las Juntas Provinciales. Aunque, como reminiscencia de su origen en la Junta Central, todavía conservaba la facultad de renovar a los regentes, en caso de que las Cortes no pudieran convocarse antes de la fecha prevista.

Estos apuntes políticos fueron luego desarrollados por los Reglamentos de la Junta Central y de las Juntas Provinciales, cuya autoría cabe atribuir, al menos parcialmente, a Jovellanos. En efecto, aunque no es posible saber a ciencia cierta si el Reglamento para el gobierno interior de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, aprobado el 22 de octubre de 1808,²⁰⁴ es obra de Jovellanos, la reciente publicación del Archivo de

²⁰⁴ AHN, Estado, legajo 1-B. En el manuscrito la fecha que figura es la de 22 de octubre de 1809, pero ha de tratarse de un error, ya que el texto es del año anterior. Quizás el equívoco se debe a que el texto se halla junto con el Reglamento de la Comisión Ejecutiva, que sí es de 22 de octubre de 1809. Parece que la misma fecha tardía se imputó a ambos escritos.

Martín de Garay parece apuntar en este sentido o, al menos, a su coautoría, junto con el propio Martín de Garay. En cualquier caso, está fuera de toda duda que el texto recoge muchos de los planteamientos expuestos por Jovellanos en borradores anteriores. Así, el Reglamento dejaba claro que la Junta Central era un sustituto provisional del Rey, y no de las Cortes, al punto de que sus Decretos se expedirían en nombre de Fernando VII. El Capítulo II trataba del Presidente, de modo que, siguiendo una vez más la razonable postura de Jovellanos, las funciones de aquel se concretaban al fijar las del órgano que representaba. Se ajustaba ahora el plazo de su mandato a seis meses, tras el cual se procedería a la elección de un nuevo Presidente sin que el saliente pudiese ser reelegido. Aparte de las clásicas funciones de convocar la Junta y dirigir los debates, así como la capacidad de nombrar a los miembros de las Comisiones (algo ya propuesto con anterioridad por Jovellanos) merece la pena destacar que no se le concediera voto de calidad, considerándolo así como un mero *primus inter pares*.

Más confusión se aprecia en la regulación de la Junta en pleno. Sobre todo al referir que los vocales ostentaban la representación de la «Nación entera», y no la de las provincias que los habían designado. Está claro que con ello se deseaba desligar los vocales del mandato imperativo que querían imponer algunas Juntas Provinciales. Sin embargo, ese carácter representativo que imprimía el Reglamento a la Junta Central podía fácilmente confundir este órgano con unas Cortes, frente a la postura que con tanta insistencia había sostenido Jovellanos. Por otra parte, se les concedía a los vocales «inmunidad», concepto que entrañaría lo que hoy denominamos como «inviolabilidad», prerrogativa característica de los diputados, en virtud de la cual devenían irresponsables por sus opiniones.

Finalmente, cabe señalar que el Reglamento se ocupaba de constituir Comisiones (de Estado, Gracia y Justicia, Guerra,

Marina, y Hacienda), de regular la Secretaría y de fijar los ministerios. En este punto vuelve a ser visible la huella de Jovellanos: cinco Secretarías del Despacho, señalando la conveniencia de formar una quinta, que ya no se llamaría «de colonias», sino, más acertadamente, «de Indias».

Pero para determinar las facultades de la Junta Central no bastaba con regular sus propias competencias, sino que también era imprescindible concretar las que quedarían en manos de las Juntas Provinciales. Dicho en otros términos, si aquella quería ver ampliada su capacidad de dirigir la nación, era preciso reducir los poderes que hasta el momento disfrutaban estas últimas. Tal fue la premisa que siempre sostuvo Jovellanos, lo cual no debe interpretarse como una actitud hostil hacia la existencia misma de los órganos provinciales. Antes bien, ya hemos visto cómo Jovellanos las legitimaba en virtud del derecho de resistencia de la nación; una legitimidad de la que, después de todo, pendía la de la propia Junta Central. Es más, el prócer gijonés asumió una encendida defensa de la Junta Provincial de la que era comitente, la Junta Superior de Asturias, tras su disolución por el Marqués de la Romana el 2 de mayo de 1809.

Pero esta complicidad con las Juntas Provinciales no impedía que el gijonés recelase de la soberanía que decían arrogarse, y que podía amenazar con convertir España en un sistema prácticamente federal o incluso confederal.²⁰⁵ De ahí que, en un

²⁰⁵ Esa idea de que la soberanía declarada por las Juntas Provinciales «federalizaba» España la puso de manifiesto Jovellanos en *Carta a lord Holland* (Sevilla, 8 de noviembre de 1809), en *Obras completas, op. cit.*, vol. V, p. 315. Se trataba de una postura compartida con otros vocales de la Junta Central, como lo atestigua las palabras que estos vertieron en su *Exposición que hacen a las Cortes Generales y Extraordinarias le la Nación española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema Gubernativa de la misma, de su conducta en el tiempo de su administración*, Sección Primera, Imprenta del Estado-Mayor General, Cádiz, 1811, pp. 11 y 15. A lo largo de la primera mitad del XIX, varios liberales sostendrían esta misma idea. Así, recordando la situación Pacheco señalaría que «La España, volvemos a repetirlo, fue sin saberlo una confederación de repúblicas que peleaban por su Rey. La democracia pura comenzó de hecho para venir más adelante a comenzar en teoría». Joaquín

borrador de dictamen elaborado a finales de 1809, llegase a afirmar que las Juntas Provinciales nunca habían sido soberanas, sino «depositarias y dispensadoras de todo poder residente en el soberano (...) y que este no era capaz de ejercer en su presente situación»;²⁰⁶ poder consistente, según ya hemos visto, en articular las medidas precisas para la defensa del territorio. Una vez formada la Junta Central, incluso esos cometidos debían quedarles restringidos.

En un proyecto de Reglamento más definido, Jovellanos abundaba en esta idea, señalando que en lo sucesivo las Juntas debían abstenerse de seguir empleando el tratamiento usado hasta ese momento, es decir, el de «soberanas».²⁰⁷ Las privaba de facultades gubernativas, salvo alistamientos y ejecución de las órdenes militares expedidas por la Junta Central. Detalle no menor era la restricción expresa de emplear la libertad de imprenta solo con arreglo a las leyes, aspecto sobre el que más tarde Jovellanos tendría que librar una ardua lid, cuando se le encargó resolver el problema suscitado con la Junta de Sevilla, empeñada en publicar una «Gaceta ministerial» paralela a la expedida por la Junta Central.

El Reglamento de 1 de enero de 1809, por el que se regulaban las Juntas Provinciales y en cuya elaboración se descubre la mano de Jovellanos, hacía suyas muchas de las premisas del gijonés, y reducía las competencias de aquellas juntas en el sentido que este apuntaba, e incluso les cambiaba el nombre por el de «Juntas Superiores Provinciales de Observación y Defensa». Su

Francisco Pacheco, *Historia de la Regencia de la Reina Cristina*, Imprenta de don Fernando Suárez, Madrid, 1841, vol. I, págs. 55-56. En una línea muy similar, Alcalá Galiano diría que «Nunca ha habido en España, ni aun en otra nación o edad alguna, democracia más perfecta». Antonio Alcalá Galiano, «Recuerdos de un anciano», en *Obras escogidas de don Antonio Alcalá Galiano*, BAE, vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, p. 46.

²⁰⁶ Jovellanos, *Dictamen sobre las funciones que habrán de ejercer en lo sucesivo las Juntas Provinciales* (noviembre-diciembre de 1808), en *Escritos políticos*, op. cit., p. 135.

²⁰⁷ Jovellanos, *Proyecto de Reglamento de las Juntas Provinciales* (diciembre de 1808), en *Ibidem*, pp. 137-140.

subordinación con la Junta Central quedaba clara según lo estipulado en el artículo tercero («estarán sujetas inmediatamente a la Suprema del Reino»), aunque lo cierto es que el Reglamento no pudo aplicarse de forma efectiva, debido a la presión que ejercieron las propias Juntas, renuentes a ver cómo su poder se veía así recortado.

VI. LAS POSTERIORES MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL

De lo dicho hasta aquí resulta fácil deducir que Jovellanos ocupó un papel de primer orden en la organización de la Junta Central. Tras fijar todas las cuestiones de índole competencial que hemos visto hasta aquí (referentes al pleno, presidente, comisiones, secretaría general y secretarios del despacho), Jovellanos tuvo la oportunidad de concretar aún más la estructura orgánica de esta institución a partir de mayo de 1809. En efecto, el día 22 de ese mes, la Junta Central expedía el primer Decreto de convocatoria a Cortes, a raíz de una propuesta formulada el mes anterior por el vocal aragonés Lorenzo Calvo de Rozas. Ante la inminencia de la reunión del Parlamento (convocado para el año 1810), Jovellanos instó a que se crease una «Comisión de Cortes» que se encargase de estudiar cómo habría de estructurarse la futura asamblea. Una vez más, la Junta Central hizo suya la propuesta del asturiano y constituyó la citada Comisión (8 de junio de 1809) nombrando al propio Jovellanos como miembro de ella.

De este modo, el Decreto de 22 de mayo de 1809 convocando Cortes marcaría un punto de inflexión para la estructura interna de la Junta Central ya que, a partir de entonces, empezaron a formarse –siempre a iniciativa del gijonés– órganos internos destinados a cimentar la reunión de Cortes. Así, tras

haberse ocupado de la estructura primaria de la Junta Central más apropiada para la gestión político-administrativa, ahora le tocaba definir la organización conveniente para que dicho órgano se pudiera ocupar también de unas tareas preparatorias para la futura reforma de la «Constitución histórica» española.

A tales efectos, aparte de la ya citada Comisión de Cortes, Jovellanos propuso que se constituyesen Juntas auxiliares cuyo cometido sería estudiar qué reformas requería la legislación patria, a fin de sugerirlas al Parlamento una vez se reuniese.²⁰⁸ La propuesta fue aceptada, y finalmente se constituyeron siete Juntas (de ordenación y redacción; de medios y recursos extraordinarios; de legislación; de hacienda real; de instrucción pública; de negocios eclesiásticos; y de ceremonial de Cortes), correspondiéndole al propio Jovellanos elaborar las instrucciones que debían regir su actividad, con la excepción de las de ceremonial de Cortes, la de ordenación y redacción, y la de negocios eclesiásticos (de esta última apenas redactó unos apuntes).

La idea de estudiar reformas en las Leyes Fundamentales se remontaba ya a los primeros escritos de Jovellanos en la Junta Central. En concreto, al proyecto de dictamen sobre la institución de gobierno interino, en el que había señalado que la Junta

²⁰⁸ El propio Decreto de 22 de mayo de 1809, de convocatoria de Cortes, había incluido, a propuesta de Valdés y Jovellanos, una serie de consultas a instituciones y particulares, que comprendían los siguientes puntos: «Medios y recursos para sostener la santa guerra en que, con la mayor justicia, se halla empeñada la Nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto; Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino; Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección; Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado; Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública; Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado; Modo de conservar una marina proporcionada a las mismas; Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes». Para responder a estas cuestiones se solicitó el auxilio de «los Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispo y Universidades y oír a los sabios y personas ilustradas». Recibidos estos informes, Jovellanos consideraba que lo mejor es que unas Juntas auxiliares se encargasen de estudiarlos, a fin de no entretener las tareas del pleno de la Junta Central.

Central debía estar habilitada para proponer a las futuras Cortes «ciertas reformas que requieren las circunstancias de los tiempos»²⁰⁹, es decir, modificaciones de las Leyes Fundamentales.

¿No suponía esto una contradicción? ¿No debía la Junta Central ceñirse al poder ejecutivo? Es más, ¿no debía sujetarse la Junta al estricto respecto de las Leyes Fundamentales? Lo cierto es que aquí Jovellanos actuaba como un meticuloso jurista. La Junta Central estaba atada por las Leyes Fundamentales, es cierto, pero ello solo le obligaba a cumplirlas; nada impedía que propusiese reformas que, en todo caso, no implicaban su quebranto. Puesto que la facultad de la Junta se reducía a «proponer», tampoco estaba sustrayéndose de las lindes del poder ejecutivo: serían las Cortes las que, en uso de su «supremacía» abordarían los cambios pertinentes, no la Junta Central. Quizás el punto endeble del argumento jovellanista estriba en que, si la Central había nacido con un cometido meramente militar (heredado de las Juntas Provinciales), sin duda la propuesta de una reforma de las Leyes Fundamentales excedía de sus competencias.²¹⁰

Pero el cambio más acusado en la organización de la Junta Central derivó de la constitución en su seno de una «Comisión Ejecutiva», de la que Jovellanos fue valedor. El dilatado número de integrantes de la Junta Central, treinta y cinco, lo convertía en un órgano poco idóneo para adoptar con inmediatez resoluciones ejecutivas y, de hecho, esa era uno de los principales ar-

²⁰⁹ Jovellanos, *Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino*, en *Escritos políticos*, op. cit., p. 81.

²¹⁰ Partiendo de una idea bilateral de las Leyes Fundamentales, lo cierto es que la propuesta de su reforma sí le correspondería al Monarca, pero no a la Junta Central, si seguimos los planteamientos iniciales de Jovellanos. Su postura solo es coherente si se entiende que, no habiéndose formado todavía la Regencia, la Junta Central había mutado su naturaleza y había comenzado a ejercer verdaderas funciones de regente. De ahí que, en ausencia del Monarca, esta Junta-Regencia asumiese el cometido de plantear reformas en las Leyes Fundamentales. Aun así, esta postura seguía siendo endeble, porque difícilmente podía entenderse que incluso una Regencia pudiese adoptar el papel del Monarca en el punto de promover la reforma de la Constitución histórica.

gumentos esgrimidos por el gabinete británico de Canning para requerir que se sustituyese por una Regencia. Ya hemos visto que en este punto coincidía Jovellanos. Sin embargo, con el paso de los meses, el gijonés fue desprendiéndose de su inicial idea de reunir un Consejo de Regencia, ganando fuerza una segunda opción: formar en el seno de la Junta Central una Comisión Ejecutiva que se encargase del despacho ordinario de los asuntos de Estado, de modo que el resto de vocales pudieran ocuparse de cuestiones que requerían mayor deliberación.

¿Por qué este abandono de la idea de reunir una Regencia? Creo que Jovellanos empezó a desprenderse de ella a medida que percibió que quienes más la deseaban eran los vocales de talante absolutista, como el marqués de la Romana o Palafox. De este modo, intuyó que a los intentos de reunir una Regencia (que sustituyese a la Junta Central en los cometidos ejecutivos) subyacía un interés espurio: obstaculizar la reunión de las Cortes —ya convocadas desde el 22 de mayo de 1809—, cuando la Junta Central avanzaba hacia su reunión. Siendo la convocatoria del Parlamento un deseo confesado del ilustrado asturiano, parece comprensible que, ante tales sospechas, no tardase en cambiar de parecer acerca de la conveniencia de formar una Regencia.

El 21 de agosto de 1809, Francisco Palafox (vocal por Aragón) presentó ante la Junta Central una moción para formar una Regencia, alegando la incapacidad de «este cuerpo enorme» (esto es, la Junta Central) para gestionar la guerra. A raíz de esta propuesta, Jovellanos elaboró un dictamen en el que, mostrando su cambio de perspectiva, señalaba que no existía motivo alguno para urgir una reunión de regentes que la opinión pública más reflexiva no reclamaba. Argumentaba el gijonés que la Junta Central ya había asumido el carácter de Regencia provisional²¹¹,

²¹¹ Jovellanos, *Dictamen sobre la formación de un Consejo de Regencia* (agosto-septiembre 1809), en *Escritos políticos*, op. cit., p. 233.

y que, hallándose ya tan próxima la convocatoria de las Cortes, no tenía sentido sustituirla por un nuevo órgano ejecutivo que también habría de ser provisional, ya que cuando se reuniese el Parlamento este decidiría la forma de gobierno más conveniente.

En algo estaba de acuerdo Jovellanos con Palafox: un cuerpo de más de treinta individuos no podía ejercer con propiedad el poder ejecutivo. Pero la solución que proponía Jovellanos consistía en designar dentro de la Junta Central una Comisión que se encargase de la ejecución ordinaria, es decir del gobierno del día a día, quedando el pleno de la Junta Central para decisiones de mayor trascendencia.²¹² La propuesta de Jovellanos contó con el apoyo de algunos de sus compañeros: Camposagrado pidió que se formase una Comisión ejecutiva de cinco vocales; Vilel también optaba por crear una «Sección» ejecutiva de seis miembros, en tanto que Martín de Garay, en una propuesta algo diferente, deseaba que la Junta Central se escindiera en dos bloques, uno más numeroso, que asumiría el poder legislativo como remedo de Cortes, y otro más restringido, que ejercería las funciones ejecutivas.

Aprobada la idea de formar un órgano ejecutivo en el seno de la Central, y rechazada por tanto la intención de Palafox de formar una Regencia, se designó una Comisión encargada de formar sus líneas maestras, integrada por Valdés, Camposagrado, Castanedo, el Conde de Gimonde y Jovellanos. En cumplimiento del encargo, el gijonés redactó un proyecto de reglamento en el

²¹² Jovellanos, *Dictamen sobre la concentración del Ejecutivo* (6 de septiembre de 1809), en *Escritos políticos, op. cit.*, pp. 146-147. En realidad, ya en fechas tempranas insinuó la necesidad de que, hasta que no se formase la Regencia, la Junta Central formase una Comisión Ejecutiva reducida, porque el elevado número de vocales de la Central ralentizaba la adopción de decisiones. *Rectificaciones del Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (13 de octubre de 1808 – 7 de noviembre de 1808). Rectificaría esta idea en varias ocasiones, y en documentos de diversa índole, incluidos los de naturaleza militar, porque precisamente las acciones bélicas se resentían de la falta de concentración del gobierno. *Vid. Exposición sobre la situación militar, la unidad de mando de los ejércitos y la concentración del gobierno* (Febrero de 1809) y *Exposición sobre la situación bélica* (5 de abril de 1809).

que se fijaba en cinco los vocales de la Comisión Ejecutiva: el Presidente de la Junta Central (como miembro nato) más otros cuatro designados por mayoría absoluta y renovables por turnos cada cuatro meses, de modo que ninguno pudiera desempeñar el cargo durante más de dieciséis meses consecutivos. Además, los vocales de la Comisión Ejecutiva carecerían de voto en el pleno de la Central, a fin de evitar que pudieran defender en las sesiones plenas sus propias resoluciones, actuando como juez y parte. Sin embargo, el aspecto más relevante del proyecto reside en la determinación de las facultades de la Comisión Ejecutiva, cuestión espinosa puesto que implicaba un deslinde de competencias con el pleno de la Junta Central.

La definición de las competencias de la Comisión Ejecutiva se realizaba tanto en términos positivos como negativos. Desde la primera vertiente se le adjudicaba la potestad ejecutiva en lo referente a las cuestiones militares, hacienda, justicia, policía y seguridad interior, así como las relaciones exteriores. Como agente ejecutivo de la Central, le competía también llevar a efecto los decretos que esta expidiese, aunque sin capacidad para alterarlos ni interpretarlos. Y así se entraba, precisamente, en la delimitación negativa de sus funciones, es decir, en los límites que reglamentariamente se le imponía a la Comisión Ejecutiva. Así, se fijaban restricciones relativas a las relaciones internacionales (no podía declarar guerra o paz, ni realizar tratados internacionales), a la estructura política y territorial del Estado (no estaba habilitada para alterar las leyes fundamentales ni para enajenar territorios o derechos de la Corona, ni para cambiar el gobierno de las colonias), a los derechos de propiedad e igualdad (no podía imponer contribuciones o empréstitos, conceder indultos o privilegios), a los cargos públicos (carecía de competencia para nombrar o destituir ministros, y para crear cualesquiera empleos) y a la dirección bélica (no podía alterar los reglamentos sobre alistamiento ni decretar

levantamientos en masa). Antes de que las Cortes de Cádiz restringiesen constitucionalmente los poderes del Rey, Jovellanos ya había previsto un articulado reglamentario que fijaba limitaciones para el órgano ejecutivo.

Este proyecto de reglamento elaborado por Jovellanos acabó convirtiéndose, con algunas modificaciones, en el *Plan para la formación de la Sección Ejecutiva*, presentado al pleno de la Central el 19 de septiembre de 1809.²¹³ El espíritu del texto resultaba claro: la Comisión Ejecutiva se encargaría del gobierno ordinario y del despacho de los negocios, pero los atributos de la soberanía (reflejados en las limitaciones establecidas para la Comisión Ejecutiva) quedaban retenidos en manos del pleno de la Junta Central. No obstante, Jovellanos no albergaba muchas esperanzas de que el plan prosperase.²¹⁴ No le faltaba razón: haciendo buenas sus sospechas la Junta Central rechazó el texto el 29 de septiembre de 1809.²¹⁵ Fue entonces sustituido por otro que, con fecha de 18 de octubre, rubricaba una nueva Comisión, integrada por el Marqués del Villar, Pedro Ribero y el Marqués de la Romana, quien no obstante introdujo un voto particular en el que insistía de nuevo sobre la formación de la Regencia. La discusión de este Reglamento, en la sesión del día 20 de octubre, se sustanció con la lectura por parte de Palafox de un documento en el que acusaba a la Junta Central de ser un órgano inútil y haber alterado la Constitución:

La Constitución del Estado es monárquica, y nosotros componemos una democracia, que muy luego declinaría en

²¹³ Jovellanos, *Plan para la formación de la Sección Ejecutiva* (19 de septiembre de 1809), en *Escritos Políticos*, op. cit., pp. 254-262.

²¹⁴ *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 19 de septiembre de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, núm. 1955: «En lo interior se trata de concentrar el gobierno; que está acordado en una comisión el plan de una sección ejecutiva, pero se duda que sea admitido por la Junta, aunque muy juicioso» (p. 290).

²¹⁵ Sesión de 29 de septiembre de 1809, Acuerdos de la Junta Central, Archivo de Martín de Garay.

despotismo y tiranía si no se restituye a la ley su autoridad y observancia. No tenemos demarcado el poder que ejercemos, hemos despreciado los santos códigos, sacamos de su base la autoridad y el edificio del Estado se estrella, se arruina, y envuelve en sus escombros los derechos del soberano y del vasallo que estamos encargados de conservar.

Comparando a la Junta Central con el Directorio Francés, Palafox concluía que debía adoptarse el plan del Marqués de la Romana de formar una Regencia. Por tres veces llegó la Central a rechazar esta propuesta y el proyecto de Reglamento de la nueva Comisión se aprobó definitivamente el 22 de octubre de 1809.²¹⁶ El texto, desde luego muy inferior al de Jovellanos, optaba por eliminar la determinación positiva de las funciones de la Comisión Ejecutiva, y se ceñía a recoger solo sus limitaciones, de modo que, en realidad, era más un Reglamento de la Junta Central que de la propia Comisión Ejecutiva. Jovellanos no se opuso al texto, aunque solicitó que se modificase en algún extremo, muy en particular en el número de vocales, que el gijónés quería reducir a cinco, frente a los seis (más el Presidente) que finalmente fijó el Reglamento.²¹⁷ También suscitó cierto debate el determinar si los miembros de la Comisión debían ser necesariamente vocales de la Junta Central.²¹⁸

²¹⁶ Se reproduce en la Sesión de 22 de octubre de 1809, Acuerdos de la Junta Central, Archivo de Martín de Garay.

²¹⁷ Jovellanos, *Dictamen sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión Ejecutiva* (21 de octubre de 1809), en *Escritos Políticos, op. cit.*, pp. 276-277. En la votación del proyecto de Reglamento elaborado por el Marqués del Villar, Pedro Ribero y el Marqués de la Romana salió triunfante la opción de siete miembros (a favor de la cual votaron el arzobispo de Laodicea, Ribero, Gimonde, Ovalle, Quintanilla, Tilly, Caro, Villar, Villed, Riquelme, Atorga y el Marqués de la Romana), frente a la postura de cinco individuos (apoyada por: Valdés, Jovellanos, Garay, Puebla, Balanza, García de la Torre, Castanedo, Bonifaz y Camposagrado).

²¹⁸ Fueron partidarios de que fuesen elegidos entre vocales de la Central: Valdés, Puebla, Calvo, Gimonde, Balanza, Quintanilla, Ovalle, Villar, Amatria, Castanedo, Jócana, Bonifaz, García de la Torre, Caro, Tilly, Villed y Riquelme. La minoría afín a que no tuviesen que tener la condición de vocales de la Junta la integraron Laodicea, Ribero, Camposagrado

A pesar de que el proyecto de Reglamento de la Comisión Ejecutiva preparado por Jovellanos no llegó a aprobarse, siendo sustituido por el que acabamos de analizar, ello no impidió que el gijonés sospechase que entre los miembros de la Junta Central se estaba fraguando el designarle para tal órgano. Anticipándose a ello, se declaró por escrito no elegible.²¹⁹ Esta actitud se debía, en parte, a que Jovellanos nunca había estado a gusto en tareas de gobierno; de hecho deseaba dejar el cargo de vocal de la Central, lo que en parte también justifica su postura a favor de la amovilidad de los miembros de este órgano.²²⁰ Más cómodo en tareas deliberativas, el gijonés prefería asumir la organización de las futuras Cortes y, por tanto, evacuar los dictámenes que debía elaborar al respecto la Comisión de Cortes a la que pertenecía. Tampoco desdeñaba, desde luego, ser parte de un Consejo del reino, pero nunca afrontar tareas gubernativas.²²¹ Así las cosas, el 23 de octubre de 1809 la Junta Central votó los vocales que debían componer la Comisión Ejecutiva. Pese a su voluntad expresa, Jove-

y el Marqués de Astorga. Palafox y el Marqués de la Romana votaron a favor de que fuese decisión libre del Presidente. La postura intermedia corrió a cargo de Jovellanos: tres tendrían que ser vocales y otros tres podían ser designados fuera de la Junta Central (AHN, Estado, legajo 2-B, núm. 4). Esto quería decir que Jovellanos deseaba que la Comisión se compusiera por el Presidente y otros cinco miembros.

²¹⁹ Jovellanos, *Renuncia al cargo de vocal de la Comisión Ejecutiva* (22 de octubre de 1809), en *Escritos Políticos*, op. cit., pp. 281-282.

²²⁰ Jovellanos, *Voto particular sobre la amovilidad de los vocales de la Junta Central* (20 de septiembre de 1809), en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 661 y ss.

²²¹ «Usted sabe que yo no quiero parte en regencia ni gobierno; *mon lot* son las Cortes. En esto trabajaré hasta dar la vida; y si la nación las congrega con el sosiego y prudencia que podemos esperar, moriré contento». *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 21 de octubre de 1809), *Obras completas*, op. cit., vol. v, núm. 1966, p. 308. Su desinterés por formar parte de un Ejecutivo reducido ya lo había anticipado en abril: «en cuanto a tomar parte activa en un gobierno reconcentrado, cualquiera que él fuese, mi opinión está decidida y ninguna humana fuerza me obligará a ello. Y no es esto por afectada modestia, por capricho ni por obstinación; es por un íntimo invencible conocimiento de que ni mis fuerzas físicas ni morales, ni la tenacidad con que ciertos principios o ideas están apegadas a mi corazón, me hacen capaz de tal cargo. Si para algo puedo servir, aunque poco, sería para el consejo». *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 16 de abril de 1809), *Obras completas*, op. cit., vol. v, núm. 1828, p. 113.

llanos figuró entre los votados, aunque tuvo escasos apoyos, quizás porque sus compañeros respetaban su decisión y no querían comprometerlo.²²²

Junto con la creación de la Comisión Ejecutiva, el último esfuerzo de Jovellanos por organizar la Junta Central residió en organizar la Secretaría de la Junta Central. En efecto, el 1 de septiembre de 1809, el vocal por León de la Junta Central, Antonio Valdés, solicitó al pleno que se arreglase la Secretaría General de la Junta «no dando a ninguno de sus vocales otra ocupación ni destino que le distraiga de su principal y único objeto». Habiendo acordado la Junta Central acceder a esta petición, el día 9 de septiembre Martín de Garay, a la sazón Secretario, presentó un proyecto de reforma, conjuntamente con su dimisión del cargo (quizás al sentirse aludido por el escrito de Valdés), que le fue admitida el 30 de octubre, sucediéndole Pedro Ribero.²²³

Jovellanos defendió en este punto la imposibilidad de que los asuntos de la Secretaría fuesen asumidos por un Ministro que, además, se ocupase de otro ramo político. El ingente trabajo que requería la actividad administrativa de la Central haría imposible compatibilizar ambas actividades y de ahí que propusiese que, si desaparecía la figura del Secretario general de la Junta, sus cometidos debían repartirse entre la totalidad de los ministros. La mayor relevancia de esta medida consistía en que, en lo sucesivo, los Decretos que expidiese la Junta Central debían canalizarse a través de los ministros del ramo respectivo,

²²² Los votos obtenidos por el gijonés fueron los siguientes: primera votación: 1 voto (salió Jocano); segunda: 2 (salió Caro); tercera: 2 (salió Riquelme); cuarta: 2 (salió el Marqués de la Romana); quinta: 2 (salió García de la Torre); sexta: 2 (salió Villel). AHN, Estado, legajo 2B, núm. 6. El resultado definitivo en AHN, Estado, legajo 2-B, núm. 8. La comunicación a los vocales tuvo lugar el 29 de octubre de 1809 (AHN, Estado, legajo 2-B, núm. 10).

²²³ Jovellanos lo notifica a Lord Holland el 11 de octubre; *Vid. Carta de Jovellanos a Lord Holland*, Sevilla, 11 de octubre de 1809, *Obras completas*, op. cit., vol. V, p. 299). Garay también renunció al ministerio interino de Estado, según lo comunicó Jovellanos a Lord Holland (*Carta a Lord Holland*, Sevilla, 1 de noviembre de 1809, *Ibidem*, p. 312).

en vez de hacerlo por vía de la Secretaría General, como había sucedido hasta el momento.²²⁴

Con estas últimas propuestas, Jovellanos cerraría su actividad de diseño de la Junta Central. Un diseño que, a la postre, se había ido materializando más a tenor de las circunstancias que a partir de un patrón teórico previo y meditado. En enero de 1810, la Junta Central dejaría paso a la Regencia, y Jovellanos sería el encargado de redactar el *Último decreto de la Junta Central* (29 de enero de 1810)²²⁵ en el que al menos pretendía dejar viva una parte de la estructura de la Central, ya que las Juntas auxiliares debían mantenerse constituidas bajo la dirección del nuevo órgano ejecutivo. Una previsión baldía, puesto que la disolución de la Junta Central puso fin también a las actividades de sus comisiones.

²²⁴ Jovellanos, *Borrador de dictamen sobre la creación de un Ministro Secretario General de la Junta Central* (10 de octubre de 1809), en Jovellanos, *Escritos políticos*, op. cit., pp. 271-273 y, de la misma fecha: *Dictamen sobre la creación de un Ministro Secretario General de la Junta Central*, en *Ibidem*, pp. 274-275.

²²⁵ Jovellanos, *Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes* (29 de enero de 1810), en *Escritos políticos*, op. cit., pp. 727-734.

ANEXO:
ESCRITO INÉDITO DE JOVELLANOS
SOBRE LAS FUNCIONES QUE DEBERÍA ASUMIR
LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA CENTRAL

Fuente: Archivo Histórico Nacional, Estado, Legajo 1, n.º 124

Hallo tan íntimamente enlazadas la autoridad y prerrogativas del Presidente con la naturaleza y funciones de la Junta, que no acierto a señalar aquellas antes [de] que estas se determinen. Y pues que esto no debe retardarse, por lo mucho que importa para remover embarazos y asegurar el poder y autoridad de la Junta, soy de sentir que uno y otro punto se traten en unión, nombrado desde luego para ello otra comisión, o agregando a esta las personas que la Junta estime necesarias para su examen. Entretanto, la Presidencia interina del Señor Conde de Floridablanca deberá durar, según mi dictamen, hasta que, determinado uno y otro punto, se nombre Presidente en propiedad. La confianza que este venerable personaje merece a la Junta y a la Nación entera puede excusar por ahora toda regla relativa al ejercicio de sus funciones, salvo la de que en las ocurrencias de urgencia momentánea obre y dé cuenta a la Junta de lo que hubiere resuelto en ellas; y si por suerte exigieren secreto y dieren tiempo, las trate con dos personas que la Junta puede nombrar en el día de hoy. Tal es mi dictamen, pero si la Junta no le estimare y requiriere mayor precaución, parece que sobraría la de que el Señor Presidente, en lo que tuviere que disponer fuera de la Junta y fuere cosa grave proceda con acuerdo de dos adjuntos que esta nombrará para cada uno de los ramos de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gracia y Justicia y Colonias, con el mismo cargo de dar cuenta a la Junta de sus resoluciones.

Jovellanos, 1809

3.

LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO EN JOVELLANOS. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA REGENCIA*

I. JOVELLANOS: ILUSTRACIÓN, HISTORICISMO, ANGLOFILIA

«Nada hay, ni en mi institución, ni en la biblioteca, ni en mis consejos, ni en mis designios, que no sea dirigido al único objeto de descubrir las verdades útiles». Así se pronunciaba en 1795 Jovellanos en la intimidad de sus *Diarios*. Quizás esta preocupación le llevó a producir el primer texto normativo del bando «patriótico» que recogió en España la responsabilidad del Poder Ejecutivo: el *Reglamento de la Suprema Regencia*, de 29 de enero de 1810.²²⁶

Parco en su articulado, dicho documento trataba esencialmente de sentar las bases del traspaso de poder desde la Junta

* Reelaboración de «La responsabilidad del Gobierno en el pensamiento de Jovellanos», *Archivum*, tomos XLIV-XLV, 1994-1995, págs. 233-280.

²²⁶ El texto aparece suscrito por Jovellanos y Martín de Garay, bien que al primero debe concedérsele el papel primordial en su confección, toda vez que el Reglamento exuda con toda claridad su ideario. Más difícil resulta hallar en el texto puntos de identidad con el pensamiento de Martín de Garay, puesto que en lo referente a la responsabilidad del Ejecutivo no hay referencias de las posturas del vocal por Aragón, más allá de su conocida tendencia liberal. Algunas notas biográficas sobre este autor pueden consultarse en Nuria Alonso, «Noticia del archivo de Martín de Garay», *Trienio*, núm. 14, págs. 63 y ss. así como *Biografía de un liberal aragonés: Martín de Garay (1771-1822)*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2009.

Central hasta el Consejo de Regencia, y seguía muy de cerca cuanto ya dijese el ilustre gijonés en su *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808). En este último texto, Jovellanos proponía transferir el Poder Ejecutivo a una Regencia provisional que, a la par de dirigir el país en las difíciles circunstancias en que se hallaba, concentrase todos sus esfuerzos en convocar unas Cortes que realizarían las reformas necesarias del país, y nombrarían una nueva Regencia. No ocultaba el autor que la reunión de Cortes, en quien tantas esperanzas tenía depositadas, era el *prius movens* del *Reglamento* y del *Último decreto de la Junta Central*: «verá usted, (...) –indicaba Jovellanos a Lord Holland– por el otro [dictamen], el último esfuerzo de la expirante Junta para asegurar la grande obra de las Cortes, en el primer instante en que el estado de la nación lo permitiere»;²²⁷ «habíamos procurado nosotros que no quedasen olvidados ni pendientes ni abandonados al arbitrio de ninguna otra autoridad, los puntos cuya decisión era indispensable para no dejar aventuradas ni la reunión del primer congreso, ni su buena organización».²²⁸

Ahora bien, ¿qué Cortes deseaba el asturiano? ¿cuáles eran las prerrogativas de la Regencia a la que el *Reglamento* pretendía limitar? En fin, ¿hasta dónde se trazaba su responsabilidad? Las respuestas a estas preguntas no se hallan en lo exiguo del articulado del *Reglamento*, cuya regla general de responsabilidad apenas si mencionaba que «los individuos de la Regencia y los ministros serán responsables a la nación de su conducta en el desempeño de sus funciones» (art. 16).²²⁹ Es

²²⁷ *Carta a Lord Holland*, (Muros, 13 de junio de 1810), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 393.

²²⁸ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. I, págs. 224 y ss.

²²⁹ Esta disposición normativa puede consultarse en la recopilación de documentos recogida en *Ibidem*, vol. II, págs. 147-151. Jovellanos también afirmó la responsabilidad «a la nación» de la Junta Central, esto es, del órgano titular del poder ejecutivo antes de su cesión a la Regencia. Vid. Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), *Ibidem*, págs. 54-55.

preciso, por tanto, aprehender en su conjunto el ideario de Jovellanos para comprender qué alcance tenía la responsabilidad que recogía esta norma.

II. EL CONSEJO DE REGENCIA Y LOS MINISTROS COMO ÓRGANOS EJECUTIVOS

2.1. *Dualidad de la función ejecutiva: función ejecutiva y función gubernativa*

El nacimiento del Consejo de Regencia traería consigo la herencia del poder que hasta entonces había pertenecido a la Junta Central.²³⁰ El nuevo órgano contaba, por tanto, con las mismas facultades que su causante, aunque no idénticos límites, pues a todos los que ceñían la Junta Central, el Consejo de Regencia había de sumar los que le venían directamente impuestos por aquella en los términos de cesión de poder establecidos en el *Reglamento de la Suprema Regencia*.

¿Qué poder había ejercido la Central y legaba a la Regencia? Jovellanos no tenía duda: el poder ejecutivo. La Central había recibido su poder de las Juntas Provinciales,²³¹ pero «ni

²³⁰ Como es bien sabido, la Junta Central surgió del intento de canalizar los esfuerzos de defensa hasta entonces impulsados por las distintas juntas provinciales. Artola considera que la iniciativa de formar este órgano le correspondió a la Junta de Galicia (*vid.* Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, op. cit., vol. I, pág. 191), en tanto que Martínez de Velasco la atribuye a la propuesta de Flórez de Estrada el 13 de junio de 1808 en el seno de la Junta General del Principado de Asturias (*vid.* Ángel Martínez de Velasco, *La formación de la Junta Central*, EUNSA, Pamplona, 1972, págs. 145 y ss.). Este órgano acabó por ceder su poder a la Regencia, cuya formación ya contaba con partidarios desde 1808 (así, el Consejo de Castilla), y especialmente entre el sector más conservador, como el Marqués de la Romana.

²³¹ Cuando el Marqués de la Romana disolvió la Junta de Asturias bajo el pretexto de su ilegalidad, arguyó Jovellanos que «si la Junta suprimida era ilegítima y formada por intrigas (...) ¿cómo creemos nosotros que es legítima nuestra representación, derivada de aquel principio? (...) ¿dónde hallaremos nosotros el vínculo que enlace nuestro derecho con el origen de que fue derivado?». *Recurso contra el Marqués de la Romana* (6 de julio de 1809), en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 93.

tiene en sí el poder legislativo ni el judicial de la soberanía, sino solamente el ejercicio de sus funciones en los negocios relativos a su objeto»;²³² objeto que no era sino el poder ejecutivo, en cuanto ostentaba la representación del Monarca, no de los reinos. Por consiguiente, lo que transmitía la Central a la Regencia era ese poder que ella misma ejercía, esto es, el poder ejecutivo: «la Regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda la plenitud que corresponde a mi soberanía (...) confiando a la Regencia el [ejercicio] del poder ejecutivo»;²³³ «las funciones de la Regencia pertenecen principalmente al poder ejecutivo».²³⁴

Ahora bien, cuando Jovellanos hablaba de «poder ejecutivo» no tenía en mente solo el concepto popularizado por Montesquieu o por Rousseau, es decir, la mera ejecución de las leyes. Este era, qué duda cabe, contenido del poder ejecutivo, que determinaba su necesaria sujeción a la ley. Pero el término jovellanista de «poder ejecutivo» encerraba un segundo significado, que equivalía a lo que denominaba «poder gubernativo». Este no era ya un poder circunscrito a la ejecución de las leyes, sino que comprendía el ejercicio de facultades *discrecionales*: «debe advertirse que el poder ejecutivo no se cifra solamente en la mera función de ejecutar las leyes, sino que se extiende a cuantas son necesarias para dirigir la acción común, esto es, para regir y gobernar la sociedad».²³⁵ Por tanto, quien ostentaba este poder

²³² Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, vol. II, pág. 54. Fernández Martín incluye en la reproducción de este texto un párrafo omitido en la edición de Caso González y que redunda aún más en el carácter ejecutivo asignado a la Junta Central: «tiene más ampliamente el ejercicio del poder ejecutivo que basta para el logro de su objeto». En: Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, Hijos de J. A. García, 1885-1900, vol. I, pág. 388.

²³³ *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de Cortes*, (29 de enero de 1810), en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, pág. 158.

²³⁴ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, pág. 56.

²³⁵ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, pág. 222.

ejercía una función meramente ejecutiva, pero, junto a la misma, «manda por establecimiento perpetuo y a nombre propio», en cuyo caso «él es el que dirige soberanamente la acción común, por más que la dirija conforme a las leyes».²³⁶ Por tanto, el poder ejecutivo entendido como «gubernativo» presentaba un campo de acción libre: «aunque las naciones se gobiernen según sus leyes, más que por ellas, se gobiernan por una continua, incesante serie de órdenes y providencias, que se refieren, no solo a la ejecución de las mismas leyes y a su habitual observancia». Es decir, reconocimiento expreso de una potestad reglamentaria independiente. Estas órdenes y providencias se concretarían en una serie de actividades varias: dirección de la fuerza y administración de la renta del estado, conservación del orden interior y seguridad exterior, nombramiento y fiscalización de los empleados públicos y vigilancia pública sobre la conducta de los ciudadanos.²³⁷

La relevancia de esta segunda perspectiva de la función ejecutiva (es decir, su vertiente «gubernativa») era de tal magnitud para el asturiano que no dudaba en calificar a su titular de «soberano»: «es un principio mío que en la Constitución Monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo»;²³⁸ «no a este poder [el legislativo], sino al llamado ejecutivo, se atribuye el título de soberano».²³⁹ Precisamente esta afirmación, realizada en su célebre *Nota primera a los Apéndices de la Memoria en Defensa de la Junta Central* (1811), tuvo por objeto impugnar el concepto de soberanía esgrimido por los constituyentes

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ *Ibidem*, págs. 222-223. Obsérvese la interrelación discrecionalidad-continuidad del ejercicio del poder ejecutivo que trasluce el texto (utiliza, así, adjetivos como «incesante», «continua», «perpetua»).

²³⁸ *Carta a Alonso Cañedo Vigil*, (Gijón, agosto de 1811), en Jovellanos, *Obras Completas*, *op. cit.*, vol. V, pág. 483.

²³⁹ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, pág. 222.

gaditanos en su no menos célebre Decreto I, en el que proclamaban la soberanía de la Nación. Para Jovellanos, si bien la sociedad era soberana en un sentido originario (como suma de individuos dotados de libertad e independencia), lo cierto es que el concepto no era del todo adecuado, por cuanto la sociedad era también subordinada. Por ello Jovellanos proponía que el término «soberanía» se aplicase solo a lo que podríamos llamar «soberanía política», entendida como poder independiente y supremo para dirigir la acción común de la sociedad. Y tal poder, según se acaba de ver, correspondía al Ejecutivo que era el encargado de gobernar a la sociedad.

Siguiendo con este argumento, el asturiano consideraba que la determinación de la forma de gobierno derivaba no ya de la titularidad del poder legislativo, sino de quién poseía la potestad ejecutiva, es decir, ese poder de dirigir la sociedad. También Rousseau cifraba la división de las formas de gobierno en la distribución del poder ejecutivo,²⁴⁰ pero ha de tenerse en cuenta que para el ginebrino este último no era más que realización efectiva de la voluntad legislativa, algo muy distinto de la concepción jovellanista. El ilustrado asturiano entendía que, cuando la dirección del bien común la ejercía la comunidad o bien se confiaba de forma transitoria a personas elegidas por la comunidad (ya fueran uno o varios) se hablaba de democracia, en tanto que cuando se transfería de manera definitiva se trataría de una aristocracia (si se hacía en favor de varios) o una Monarquía (si se dejaba ese poder en manos de un solo sujeto).²⁴¹ España era, sin duda, una Monarquía, en la que ese poder de di-

²⁴⁰ Vid. Jean-Jacques Rousseau, *Du Contrat social* (1762), *op. cit.*, Livre III, Chapitre I: *Du gouvernement en général* y Chapitre II: *Du principe qui constitue les diverses formes de gouvernement*, págs. 273 y 276 y ss.

²⁴¹ Cfr. Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, págs. 221-222. Como he podido señalar recientemente, con su definición de «democracia» Jovellanos en realidad describía los regímenes norteamericano y el francés de 1791.

rigir la comunidad se había transferido al Rey a través del juramento de las Leyes Fundamentales.²⁴²

En su calificación del poder ejecutivo como poder gubernativo, de dirección de la comunidad, de donde derivaba su definición de «poder soberano», Jovellanos muestra un talante ilustrado todavía próximo al Despotismo Ilustrado, y hallamos definiciones bastante próximas en autores como Burlamaqui²⁴³ y Adam Smith.²⁴⁴ Tampoco es descartable la influencia del concepto de prerrogativa regia y de poder federativo de John Locke.²⁴⁵

Como poder encargado de dirigir la comunidad, el Ejecutivo gozaba de ciertas características propias: *actividad, continuidad y concentración*. En efecto, en tanto que el poder legislativo desempeñaba funciones esencialmente deliberativas, el ejecutivo se exteriorizaba a través de la *acción*: «el poder legislativo declara y estatuye, pero el ejecutivo ordena y manda».²⁴⁶ Se trataba, por consiguiente, de un poder «vigilante y activo».²⁴⁷

²⁴² Cfr. Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices (1811)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 224; *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estatutos (21 de mayo de 1809)*, en *Ibidem*, pág. 114; *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, op. cit., vol. I, pág. 185.

²⁴³ Cfr. Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes du droit naturel (1747)*, Chez Barrillot et fils, Gèneve, 1748, Premier Partie, Chapitre VIII: *De la loi en général*, pág. 120; Seconde Partie, Chapitre VI: *Du Droit de Gens*, pág. 110.

²⁴⁴ Cfr. Adam Smith, *Jurisprudencia o Apuntes de lecciones sobre justicia, policía, ingresos públicos y armas (1763-1764)*, Primera Parte, Capítulo I: *Del gobierno*, en *Lecciones de Jurisprudencia*, C. E. C., Madrid, 1996, pág. 18.

²⁴⁵ Vid. John Locke, *Two Treatises of Government (1690)*, op. cit., Book II, Chapitre XII y Chapitre XIV, págs. 190 y ss. y 199 y ss. Jovellanos se presentaba como un gran admirador del autor inglés. Así, deja constancia en sus Diarios de la lectura de las obras de Locke (14 de febrero a 6 de marzo de 1795; Jovellanos, *Diarios* (edición de Julio Somoza), Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1953, vol. I, págs. 535-540); obras de las que afirmaba que «piden atención intensa» (15 de febrero de 1795; *Ibidem*, pág. 535). Ese mismo año, refiriéndose a un conocido, el maestro Fierro, expresaba su admiración por él indicando que había leído «a Locke, Condillac y los filósofos más célebres». *Diarios*, 5 de junio de 1795, *Ibidem*, vol. II, pág. 100.

²⁴⁶ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., pág. 222.

²⁴⁷ *Idem*.

En consecuencia, era imprescindible que ese poder activo estuviera dotado de *continuidad*, puesto que la sociedad necesitaba siempre una autoridad que la dirigiese: «mientras el poder legislativo de una nación delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos (...) y los decreta en periodos y ocasiones señalados en la constitución (pues que una vez establecida la legislación nacional, la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser ni diaria ni frecuentemente), la vigilancia y acción del poder ejecutivo son continuas, diarias, incesantes en la persona o cuerpo que le ejerce y en sus agentes».²⁴⁸ La anglofilia del diputado por la Junta de Asturias queda aquí fuera de toda duda: el ideario de Locke late en sus palabras; en la misma medida, la interpretación que de la constitución inglesa había hecho Montesquieu se adivina en el texto. Al igual que los influyentes publicistas, consideraba Jovellanos innecesaria la continua y permanente reunión del cuerpo legislativo, en tanto que el ejercicio de las facultades ejecutivas, como activas que eran, en ningún momento podían interrumpirse.²⁴⁹

A la actividad y continuidad del Ejecutivo se añadía una tercera nota característica: la *concentración*. No dudaba Jovellanos en esta cualidad del Ejecutivo: «es bien conocido que el poder ejecutivo debe ser en su ejercicio uno, activo, vigoroso y

²⁴⁸ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, pág. 223.

²⁴⁹ Idéntica opinión, pues, a la sostenida por Locke: «no es necesario, ni siquiera conveniente, que el poder legislativo permanezca en constante ejercicio: es, en cambio, absolutamente necesario que lo esté el poder ejecutivo, ya que, si bien no se necesita siempre hacer leyes nuevas, es preciso siempre asegurar el cumplimiento de las ya establecidas». John Locke, *Two Treatises of Government* (1690), *op. cit.*, Book II, Chapter XIII, pág. 194. En la misma línea se pronunciaba Montesquieu, quien no decía si el ejecutivo debía ser permanente (aunque puede inferirse de sus palabras), pero respecto al legislativo afirmaba la inconveniencia de que la asamblea representativa se hallase reunida en todo momento. Montesquieu, *De l'esprit des lois*, *op. cit.*, vol. I, Livre XI, Chapitre VI, pág. 299.

secreto, y estas cualidades no parece que se podrán hallar en un cuerpo numeroso». ²⁵⁰ Por esta razón, la determinación del número de regentes fue objeto de especial preocupación para Jovellanos, considerando que un número muy amplio le impedía desempeñar adecuadamente sus funciones, en tanto que optar por la unipersonalidad suponía asumir el riesgo de una dictadura. Lo más conveniente era, en definitiva, una opción intermedia, cifrando el asturiano en cinco el número adecuado de regentes. ²⁵¹

De un gobierno así constituido derivaba Jovellanos diversas virtudes: por una parte, el *secreto* de cuanto en él se deliberase, consciente de la necesidad de sustraer ciertos asuntos a un principio general de publicidad que, fuera de este supuesto, defendía denodadamente. ²⁵² Por otra parte, la concentración garantizaba el *vigor*; un vigor en el que cifraba un ejecutivo activo. De esta forma, afirmaba que si la Junta Central había cedido el ejercicio del poder soberano era «para que le pudiese ejercer sobre toda la nación con más vigor y

²⁵⁰ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 56. Añadía el autor que en un cuerpo numeroso «no habrá secreto, porque ¿quién lo esperará de tantos? No habrá actividad, porque las resoluciones serán tanto más lentas, cuantos más sean los votantes que concurran a su examen, discusión y determinación. Y en fin, no habrá vigor, porque el poder estará en razón inversa del número de los elementos que le compongan. Cuantos más estos, menos aquel». *Idem*. En esta misma línea, Jovellanos comprendió que las críticas circunstancias de la Junta Central solo podían superarse a través de un ejecutivo *concentrado*. Por esta razón, defendió primeramente la creación de una Comisión ejecutiva en el seno de la Junta; una comisión que reconcentraba el poder ejecutivo del que esta última disponía (*carta a Lord Holland*, Isla de León, 2 de febrero de 1810. Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 346). Con la ulterior creación de la Suprema Regencia veía el diputado asturiano, en igual medida, un gobierno con esta misma característica: «nosotros estamos tan persuadidos a que, agregado V. E. a un gobierno reconcentrado» (*carta al Obispo de Orense*, Muros, 7 de marzo de 1810. *Ibidem*, pág. 364).

²⁵¹ Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 56-57.

²⁵² *Ibidem*, pág. 57. El secreto en el poder ejecutivo: «es de absoluta necesidad para el decoro y la firmeza de sus operaciones».

severidad». ²⁵³ Igual idea se explicita en el siguiente texto: «ha venido a ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el ejercicio de toda mi autoridad real en pocas y hábiles personas, que pudiesen emplearla con actividad, vigor y secreto en defensa de la patria». ²⁵⁴

Además de este poder ejecutivo dotado de las mencionadas características, el Consejo de Regencia debía tener una participación limitada en el poder legislativo, a través del veto. ²⁵⁵ En esta idea traslucía la preferencia de Jovellanos por la *balanced constitution*. ²⁵⁶ En su texto más «conservador», la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), el asturiano, posiblemente influido por la lectura del *Ensayo histórico-crítico* de Marina, ²⁵⁷ consideraba que las Cortes medievales solo poseían un «derecho de petición» al Rey, de modo que el ejercicio del veto absorbía toda la potestad legislativa. ²⁵⁸ Sin embargo, apenas unos meses más tarde, Jovellanos ubicaba en las Cortes el poder legislativo, de

²⁵³ Jovellanos, *Representación dirigida al Consejo Supremo de Regencia por los vocales de la Junta Suprema don Gaspar de Jovellanos y Marqués de Campo Sagrado, y extendida por el primero* (Muros, 29 de marzo de 1810), en *Ibidem*, pág. 200.

²⁵⁴ Jovellanos, *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes* (29 de enero de 1810), en *Ibidem*, págs. 153-154. En igual medida justificaba Jovellanos su opción por un Consejo de Regencia concentrado, frente a la posible subdivisión del mismo en secciones, en que «faltando un centro de unidad en el gobierno, su acción será incierta y embarazada». Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, pág. 56.

²⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, vol. II, pág. 56.

²⁵⁶ Para Jovellanos la división de poderes ya se hallaba en la Constitución histórica, aunque de forma imperfecta. Vid. Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, pág. 186.

²⁵⁷ Esta obra la había leído unos meses antes de evacuar el mencionado dictamen, aproximándose mucho el contenido de uno y otro texto. En *Carta a Francisco Martínez Marina*, (¿Aranjuez, 14 de noviembre de 1808?), en *Obras completas, op. cit.*, vol. V, pág. 26, Jovellanos comenta a Martínez Marina su admiración por su obra, cuya lectura recomienda a Lord Holland. *Carta a Lord Holland*, (Aranjuez, 2 de noviembre de 1808), en *Ibidem*, pág. 22. También Martínez Marina dio gran importancia a esta correspondencia con Jovellanos, como demuestra la referencia expresa que de ella hace en su *Teoría de las Cortes*. Vid. Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes, op. cit.*, vol. I, págs. 39 y ss.

²⁵⁸ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, pág. 121.

forma que la sanción regia era, en realidad, la participación limitada en dicha función que permitía hablar de una Constitución equilibrada.

Falta solo por contemplar qué lugar ocupaban los ministros en el esquema de la configuración del Ejecutivo trazada por Jovellanos, puesto que hasta el momento se ha delimitado su esbozo del Consejo de Regencia. El asturiano no teorizó expresamente sobre los ministros, pero puede aventurarse que los consideraba en primer lugar como órganos ejecutores de la voluntad de la Regencia. Ahora bien, seguramente no agotaba ahí su imagen de los ministros, puesto que su propia condición de ex secretario del Despacho, y su relación personal con Godoy²⁵⁹ le permitieron conocer más en profundidad el alcance de las gestiones ministeriales.²⁶⁰ Así, veía también en los ministros órga-

²⁵⁹ Seguramente a él se refería Jovellanos cuando hablaba de «tantos abusos del poder gubernativo y de tantas opresiones y agravios como la arbitrariedad de los ministros y el despotismo de los privados hicieron sufrir a los españoles». Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 229. Godoy, sin embargo, se refiere por lo general a Jovellanos en términos bastante elogiosos. De él decía que tenía una elevada reputación en materia de legislación y gobierno. Manuel Godoy, *Memorias*, Edición de Emilio La Parra y Elisabel Larriba, Universidad de Alicante, 2008, pág. 484. También lo describía como portador de «una estrecha y severa filosofía» que le había deparado no pocos enemigos, los cuales habían instado a su nombramiento como embajador en Rusia cuando Godoy ya había convencido al Rey para que fuese designado Ministro de Gracia y Justicia (*Ibidem*, pág. 499). El propio Godoy reivindicaba el haber intentado que Carlos IV minorase el rigor de la prisión de Jovellanos durante su encierro en Bellver (*Ibidem*, pág. 799) que él imputaba a las maniobras de José Antonio Caballero (*Ibidem*, pág. 1791).

²⁶⁰ En igual medida, los años vividos como Secretario de Gracia y Justicia habían generado en el gijonés una paupérrima imagen de la Corte, como plasmó en sus Diarios con innegable elocuencia cuando recibió el nombramiento para tal cargo: «¡Adiós felicidad, adiós quietud para siempre! Empieza la bulla, la venida de amigos y la de los que quieren parecerlo; gritos, abrazos, mientras yo, abatido, voy a entrar en una carrera difícil, turbulenta, peligrosa (...) ¡Dichoso yo si vuelvo inocente, dichoso si conservo el amor y opinión del público que pude ganar en la vida oscura y privada». Jovellanos, *Diarios*, (13 de octubre de 1797), op. cit., vol. II, págs. 453-454. Incluso la poesía pareció a Jovellanos adecuado vehículo para manifestar sus recelos al respecto: «Después que beses las augustas manos/ con labio reverente, y reflexivo/ tanto esplendor y majestad contemples/ huiremos de allí, no sea que al soplo/ del aire palaciego algún maligno/ influjo dañe a tu alma generosa;/ huiremos de allí, y atrás dejando/ la oficiosa ambición, el necio orgullo,/ la negra envidia, el fraude, la li-

nos *consultores* del Monarca, y como tales, a veces corruptores de su voluntad: en este sentido se preguntaba si era posible que un Rey negase su sanción a una ley querida por las Cortes, y añadía: «¿moverá la sugestión de los ministros?». ²⁶¹

En sus documentos y cartas anteriores a la Guerra de la Independencia Jovellanos dejaba patente que concebía a los ministros como piezas básicas del sistema de gobierno. En su correspondencia con «el Príncipe de la Paz» hablaba de los «políticos», sin duda para referirse a los ministros, criticando su tendencia a aplicar remedios a los males según los iban descubriendo. ²⁶² De ahí que, cuando confeccione el *Reglamento de la Suprema Regencia*, se ocupe en responsabilizar también a los ministros por su actuación.

2.2. *Los límites del Ejecutivo: formativos, normativos y teleológicos*

De cuanto se ha visto resulta evidente que Jovellanos era partidario de un Ejecutivo fuerte, no solo circunscrito a la ejecución de las leyes, sino encargado de dirigir a la comunidad. Pero el asturiano compensaba tal magnitud de poder con relevantes límites, no siempre formulados expresamente, pero claramente identificables en un análisis detenido de su obra.

En primer lugar, Jovellanos imponía un *límite formativo*, consistente en procurar la más adecuada y conspicua ilustración de todo aquel que pretendiese acceder a un puesto público. Se trataba, por tanto, de instaurar un control *ex ante*, logrando que

sonja». *Epístola II al abad de Vachretien Mr. D'Eymar* (1777). Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. I, pág. 128.

²⁶¹ Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 143.

²⁶² Jovellanos, *Correspondencia con D. Manuel Godoy*, en *Obras publicadas e inéditas*, B. A. E., vol. LXXXVI (IV), Atlas, Madrid, 1956, pág. 195.

solo los más capacitados ejerciesen el poder. No se trata, claro está, de ninguna nota original y propia de su pensamiento: desde los *Specula Principum*, pasando por la doctrina renacentista española del siglo XVII,²⁶³ hasta la teoría del Despotismo Ilustrado, siempre se había defendido este aspecto.

Así, Jovellanos entendía que el «Gobierno» debía ser «ilustrado y vigilante»,²⁶⁴ de forma que la política sin instrucción era una mera artimaña: «aunque la prudencia y la sagacidad sean contadas entre las dotes de la política, no hay duda sino que la instrucción que las ilustre y las guíe sean absolutamente necesarias para reformarlas».²⁶⁵ Y es que las leyes, a las que el Ejecutivo se hallaba sujeto, garantizaban un buen gobierno, pero no su ilustración.²⁶⁶ En el acervo de conocimientos obligados del agente público ocupaba lugar preferente la historia, ya que resultaba indispensable para el fin último de su función, esto es, el gobierno de las personas: «él [el magistrado] debe por su ministerio gobernar a los hombres. Para gobernarlos es menester conocerlos, y para conocerlos estudiarlos. ¿Dónde, pues, se podrán estudiar los hombres mejor que en la historia?». ²⁶⁷ A poco

²⁶³ Cfr. José García Marín, *La burocracia castellana bajo los austrias*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1976, *passim*.

²⁶⁴ Jovellanos, *Carta a Godoy sobre el orden con que se debe proceder al establecimiento de los tres principios enunciados en la carta anterior* (1796), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXV, pág. 198.

²⁶⁵ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (¿1796?), en *Ibidem.*, vol. LXXXVII (V), pág. 11. Vid. también *Memoria sobre educación pública, o sea tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de los niños* (1802), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), págs. 230-231. Incluso para quienes consideraban que la política no era sino el arte de engañar (clara alusión a Maquiavelo), también la instrucción era importante: «Si [el gobernante] debe dirigirla [la política] la previsión, ¿cuánto más alcance tendrá la del hombre instruido que la del ignorante aún suponiéndoles un mismo genio? Si la astucia, ¿quién duda que será más perspicaz, más atinada (...) la del primero que la del segundo». Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (1776), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), págs. 10-11.

²⁶⁶ *Idem*.

²⁶⁷ Jovellanos, *Discurso leído en la recepción a la Real Academia de Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (4 de febrero de

que se reflexione, podrá hallarse un vínculo entre este conocimiento que el autor predicaba para los ministros y el historicismo que informaba su doctrina constitucional.

La adecuada formación del gobernante serviría también, sin duda, para ceñir el amplio margen de discrecionalidad que suponía el poder «gubernativo». Este poder libre de ataduras, absolutamente necesario en sociedad, podía, sin embargo, traer consecuencias indeseadas, en especial podía derivar en una política contradictoria.²⁶⁸ Por tanto, la consecución de un mismo fin era susceptible de alcanzarse a través de muy diversas políticas, ya se tratase de políticas reguladoras, de fomento o de instrucción y orientación, decidiendo el gobernante la más conveniente, lo que podía implicar medidas abigarradas²⁶⁹ o incluso una pérdida de vista del fin genérico de logro del bien común.²⁷⁰ Sin embargo, la adecuada formación permitiría que

1780), en *Ibidem*, vol. LXXXVI (IV), pág. 289. En el mismo sentido, afirmaba la necesidad de conocer las antiguas leyes, «unas leyes que ya nadie obedece, pero cuyo conocimiento es esencialísimo, ora se consideren depósito de la Constitución y el Derecho que gobernó a nuestros abuelos, ora como fuentes de la Constitución y las leyes que vivimos nosotros». Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), pág. 455.

²⁶⁸ «Para llegar a estos fines son varios y encontrados los medios por donde quieren conducirla [la Nación] a ellos. Unos quieren hacerlo todo a fuerza de leyes y reglamentos; otros a fuerza de privilegios, gracias y estímulos, y otros, en fin, a fuerza de instrucción, dirigiendo la opinión pública con discusiones y escritos». Jovellanos, *Correspondencia con Godoy sobre las buenas leyes, buenas luces y buenos fondos* (1796), en *Ibidem*, vol. LXXXV (III), 1956, pág. 195.

²⁶⁹ «El político se contenta con ir aplicando remedios al paso que va descubriendo los males y de ahí proviene sin duda la variedad de rumbos que se advierten en el modo de proceder a la prosperidad de las naciones —y, en la misma línea, proseguía Jovellanos— (...) De aquí tanta variedad de providencias, tanta multitud de proyectos, tanta incertidumbre de principios y máximas y, sobre todo, una perpetua vacilación, una continua vicisitud en los medios para promover el bien». Jovellanos, *Correspondencia con Godoy sobre las buenas leyes, buenas luces y buenos fondos* (1796), en *Ibidem*, pág. 195.

²⁷⁰ Jovellanos, *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España* (29 de diciembre de 1790), en *Ibidem*, vol. XLVI (I), pág. 480; «¡Oh hombres grandes del gobierno —suspiraba en su epistolario—, que buscan la prosperidad pública por precipicios y andurriales, sin ver el ancho y seguro camino que conduce a ella!». *Carta a Carlos González de Posada*, (Gijón, 29 de junio de 1799), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, 1986, pág. 462.

la actividad del gobernante se hallase tamizada por la «prudencia en la conducta pública».²⁷¹

Hallamos, así, en Jovellanos, el antiguo concepto de «prudencia política» que llevaba aneja la idea de un ámbito de decisión discrecional. El asturiano empleó este término en numerosas ocasiones: así, por ejemplo, cuando el Marqués de La Romana procedió a disolver la Junta de Asturias, solicitó aquel a la Junta Central que adoptase las medidas oportunas y advertía: «si este negocio se quisiese regular por las máximas de la prudencia política, tampoco se ocultará a V. M. que las ofensas hechas a los cuerpos públicos piden una reparación más pronta y solemne».²⁷² En otra representación con el mismo fin insistía en la misma idea: el remedio a la crisis generada por el Marqués podía hallarse ya en las leyes ya «en la prudencia política».²⁷³

²⁷¹ Jovellanos, *Carta a Godoy sobre el orden con que se debe proceder al establecimiento de los tres principios enunciados en la carta anterior* (1796), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXV (III), 1956, pág. 198.

²⁷² Jovellanos, *Recurso contra el Marqués de la Romana* (Sevilla, 6 de julio de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 91.

²⁷³ Jovellanos, *Representación contra el Marqués de la Romana* (Sevilla, 10 de julio de 1809), en *Ibidem*, pág. 97. En el mismo sentido, afirmaba de un gobierno ilustrado que «la prudencia de su conducta pública, inseparable de su sabiduría, le dará aquella previsión que excusa de antemano todos los motivos de desavenencia; aquella prudencia que, sobrevenidos, sabe alejarlos y reconducirlos a conciliación; aquella perspicacia que frustra las astucias de las negociaciones y destruye las intrigas y manejos de la mala política». Jovellanos, *Carta a Godoy sobre el orden con que se debe proceder al establecimiento de los tres principios enunciados en la carta anterior* (1796), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXV (III), pág. 198. Igualmente afirmaba Jovellanos que la propia reunión de Cortes podía resultar perniciosa si esta no se llevaba a cabo de forma idónea, tal y como aconsejaba la prudencia política (*Consulta sobre la convocación de las Cortes por Estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 113); insistiría en esta idea en una exposición a la Comisión de Cortes: «¿Pero estos cuerpos respetables, pudieran ser excluidos de la representación nacional sin faltar a la justicia y a la prudencia política?» (*Exposición sobre la organización de las Cortes*, en *Ibidem*, pág. 139); finalmente, al achacar el gijonés a la Suprema Regencia las desacertadas medidas tomadas contra los ex-miembros de la Junta Central se lamentaría de no haber obrado tal y como indicaba la prudencia política. Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), op. cit., vol. I, pág. 258).

La «prudencia política²⁷⁴» también era, por tanto, un límite a la conducta del Ejecutivo. Límite que se veía favorecido por la formación ilustrada de sus titulares. En este sentido, hay que destacar que Jovellanos no veía en ningún caso la política como un arte maquiavélico, sino que la vinculaba estrechamente a la moral, de forma que la prudencia política no podía consistir en ardidés, sino en una conducta recta y beneficiosa para la comunidad.

Un segundo límite a los gobernantes era el *teleológico*, límite este de vital importancia para el tema de la responsabilidad. Y es que, si el órgano ejecutivo estaba dotado de un extenso poder, este se hallaba concebido para su orientación hacia unos fines determinados. ¿Cuáles eran estos? Esencialmente tres: por lo que respecta al Consejo de Regencia en particular, se le imponía dirigir su política hacia la convocatoria de Cortes y la preparación de los trabajos a desarrollar por estas. Un último límite tenía un carácter general, puesto que afectaba a todo órgano ejecutivo en cuanto tal: el bien público y prosperidad nacional. Si los dos primeros límites teleológicos derivaban del *Reglamento* y del *Último decreto de la Junta Central*, este último era consecuencia de los principios generales del Derecho Público.

Resultaría reiterativo insistir en la convocatoria a Cortes como restricción de la Regencia. Ya he señalado que el propio Reglamento y el *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes* se justificaban en buena medida por la obligación de que dicho órgano orientase su conducta hacia tal fin. Paralelamente al mismo se precisaba que el nuevo titular del poder ejecutivo debía dirigir su acción a preparar el trabajo de las futuras Cortes. No debían ocuparse estas en las ingentes labores de arreglar la legislación nacional, lo que sin duda supondría tenerlas ocupadas por tiempo innecesario. Era preciso, pues, que las ma-

²⁷⁴ Sobre el concepto de «prudencia política» y su nexa con la discrecionalidad gubernativa véase mi artículo «Dirección política y función de gobierno en la historia constitucional», *Historia Constitucional*, núm. 4, 2003, en especial págs. 154-159.

terias se presentarán a la Asamblea en un alto nivel de elaboración, de forma que a esta le competiera solo aprobarlas.²⁷⁵ A esta finalidad debía dirigir el Consejo de Regencia su actividad.²⁷⁶

Si estas eran las líneas informadoras predicables en exclusiva de la acción de la Regencia, existía, además, un último límite teleológico ínsito a todo órgano gobernante y del que, por tanto, tampoco esta podía escaparse: la dirección hacia el bien común y prosperidad nacional.²⁷⁷ Esta idea late constantemente en el pensamiento jovellanista: «¡Oh, Príncipes! —escribiría ya en 1788— Vosotros fuisteis colocados por el Omnipotente en medio de las naciones para atraer a ellas la abundancia y la prosperidad. Ved aquí vuestra primera obligación».²⁷⁸ Bajo diversas denominaciones, Jovellanos insistiría en la necesidad de que el

²⁷⁵ «Nadie dice ni puede decir que las Cortes hayan de trabajar y hacer en sus sesiones estos grandes arreglos. Las medidas y providencias que se reputen necesarias deben examinarse maduramente y muy de antemano, y presentarse después a las Cortes, ya digeridas, por decirlo así, para su aprobación». Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. II, pág. 121.

²⁷⁶ «Como es necesario que en la institución que diere al consejo de Regencia esta Suprema Junta le prescriba los objetos en que debe ocuparse y los trabajos que debe preparar y presentar a la sanción de las Cortes». Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, pág. 64. A tales efectos, el Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes, preveía el nombramiento de una diputación de Cortes que asumiera la continuidad de los trabajos preparatorios (*Ibidem*, pág. 157). Sin embargo, una vez instalado el Consejo de Regencia, no tuvo este miramientos en disolver las comisiones preparatorias de Cortes sin convocar correlativamente la susodicha diputación de Cortes. Un síntoma que Argüelles calificaría como «de mal agüero». Cfr. Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes General y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Imprenta de Carlos Wood e Hijo, Londres, 1835, vol. I, pág. 171.

²⁷⁷ Atribuía en este aspecto Jovellanos una especial relevancia a la Constitución: «¿cómo pudo caber en la razón de usted que la constitución de un pueblo no tiene influjo en su instrucción y prosperidad?». *Carta a José Vargas Ponce*, (Gijón, 11 de diciembre de 1799), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, pág. 491. El progreso de una nación dependería del triunfo de determinadas virtudes, por lo que podría convertirse en una situación regresiva de triunfar un talante amoral de las elites dirigentes o de la sociedad en general. Cfr. Francisco Flecha Andrés, *Antropología y educación en el pensamiento de Jovellanos*, Universidad de León, 1989, pág. 57.

²⁷⁸ Jovellanos, *Elogio de Carlos III, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid* (8 de noviembre de 1788), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVI (IV), pág. 312.

órgano dirigente adecuase su conducta a este fin: así, la Junta Central cedía el poder a la Regencia para «asegurar mejor el público bien para que fue congregada»;²⁷⁹ los trabajos de preparación de Cortes se dirigían «al grande objeto de la felicidad nacional»;²⁸⁰ la política, «considerada como el arte de gobernar los pueblos, no puede tener otro [fin] que el de su felicidad»,²⁸¹ midiéndose esta también en términos utilitarios.²⁸² En fin, la obligación del Ejecutivo de velar por el bien común (que ya el asturiano comenzaba a denominar como «felicidad» o «prosperidad», como fue habitual entre la Ilustración) justificaba su poder de sanción de las leyes, que suponía un examen sobre su conveniencia.²⁸³

Esta búsqueda del bien y la felicidad comunes no era, sin embargo, privativa del Rey o del Consejo de Regencia (titulares de la sanción), sino también de los ministros, lo que demuestra que Jovellanos no los veía como meros subalternos. En misiva

²⁷⁹ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 58. Jovellanos, *Representación a la Junta General del Principado sobre la carretera de Castilla* (31 de agosto de 1796), en *Obras completas*, op. cit., vol. X, pág. 108; *Informe del Real Acuerdo de Sevilla al Consejo Real de Castilla sobre la extracción de aceites a reinos extranjeros, extendido por el autor, siendo Ministro de aquella Audiencia* (Sevilla, 14 de Mayo de 1774), en *Ibidem*, pág. 402.

²⁸⁰ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 64.

²⁸¹ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (?1796?), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (v), pág. 11.

²⁸² «En política, y tratando de un pueblo numeroso y culto, no puede dejar de mirarse como muy necesario lo que es en gran manera útil». Jovellanos, *Representación a la Junta General del Principado sobre la carretera de Castilla* (31 de agosto de 1796), en *Obras completas*, op. cit., vol. X, pág. 102.

²⁸³ Jovellanos, *Exposición sobre la organización de Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 143. Todo cuanto afectase a este bien público, por otra parte, requería de la intervención estatal. Así lo afirmaba el autor al señalar, respecto a los espectáculos públicos, la incoherencia de dejar al arbitrio de particulares la regulación de aquellos que, por tener relación con el bien general, exigían intervención normativa. Jovellanos, *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España* (1796), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 480.

remitida a Godoy en 1796, el asturiano le recordaba el papel de los ministros para el logro de la felicidad nacional: «si hay en mis observaciones algo de bueno, ¿a quién será mejor dirigido que al que debe promover por su empleo el bien general? (...) los ministros y todas las personas propuestas a la administración política deben reconocer como primera obligación de su cargo la indagación de los males públicos y sus verdaderas causas y, una vez conocidas, la de removerlas».²⁸⁴ Por consiguiente, los gobernantes debían relegar su voluntad privada y sujetarla al interés general de la comunidad, de forma que un conflicto entre ambos intereses se debía resolver, inexorablemente, en favor del segundo.²⁸⁵ «¿por ventura teme usted que el interés privado se ponga en lucha con el público? Líbrele Dios de semejante error. Esta herejía política es la única fuente [de] todas las leyes injustas (...) ¿no es la desviación de esta máxima la que ha producido tantas guerras sangrientas, tantos proyectos ambiciosos, tantas instituciones absurdas?».²⁸⁶

²⁸⁴ Jovellanos, *Carta a Godoy sobre el medio de promover la prosperidad nacional* (1796), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXV (III), págs. 193-194.

²⁸⁵ Como señala el profesor Fernández, Jovellanos exigía una alta dosis de moral en el comportamiento político y rechazaba que el gobernante pudiera imponer su propia voluntad sobre el bien común. Cfr. José Luis Fernández Fernández, *Jovellanos. Antropología y teoría de la sociedad*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1991, pág. 153. Corroboran tal aseveración, por ejemplo, las palabras que vertió Jovellanos en su discurso sobre la economía civil: faltando la moral –apostillaba el autor asturiano– «el gobierno y la magistratura, guía saludable, el mando será arbitrario, injusto, opresivo». Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (¿1796?), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (V), pág. 12. La moral del político, al igual que la prudencia que debía caracterizar su acción, dependían en buena medida de su formación (vid. *supra* al respecto de los límites instructivos). Esta razón ha llevado a afirmar a algunos analistas del pensamiento jovellanista que, en el mismo, la idea de gobernar se convierte en una auténtica ciencia. Cfr. Edmundo González-Blanco, *Jovellanos. Su vida y su obra*, Madrid, 1911, pág. 112.

²⁸⁶ *Carta a Rafael de Floranes*, (Gijón, 23 de julio de 1800), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. III, pág. 548. En la misma línea argumental exaltaba el diputado el sentimiento altruista que «obliga a sacrificar no pocas veces su propio interés al interés común». Jovellanos, *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias, sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (22 de abril de 1781), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 439. Incluso la sanción regia quedaba mediatizada por esta idea: no sería factible una oposición del Rey a sancionar una ley hecha en Cortes puesto que

¿Y qué entendía Jovellanos por «bien público» o por «interés general»? Aquí surge de nuevo en toda su dimensión el Jovellanos ilustrado. Para el asturiano, el carácter de «generalidad» tenía esencialmente un carácter cuantitativo, derivada de la suma de los intereses individuales: «el bien público no es ni puede ser otra cosa que la suma de las porciones del bien individual»,²⁸⁷ atomización, pues, del concepto, muy propia del pensamiento político ilustrado.²⁸⁸ Ahora bien, el pensamiento de Jovellanos no identificaba interés privado con interés particular y egoísta. Partiendo de su idea de que la sociedad surgía de la reunión de individuos a partir de un lazo afectivo impuesto por la divinidad,²⁸⁹ no puede colegirse una idea de individualismo egoísta semejante a la hobbesiana. Por otra parte, el hecho de que el gobernante estuviese obligado a seguir el interés público como regla de actua-

tendría todo el apoyo y fuerza de la voluntad nacional y opinión pública: «¿qué le podrá mover [al Rey] a esta repulsa? ¿su capricho? Pero él sabrá que solo pueden tener caprichos los tiranos». Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 143. Esta afirmación de Jovellanos se asemeja sospechosamente a la vertida por Hume en sus Discursos políticos, obra leída por Jovellanos hacia 1778: «¿qué Rey se atrevería a rechazar el deseo unánime del pueblo? —se preguntaba Hume respecto al rechazo regio a una sanción— Pero si el Rey tuviese desde el principio el derecho de rechazar un proyecto que le desagradase (...) no habría equilibrio». David Hume, *Essays moral, political and literary* (1752): *Idea of a Perfect Commonwealth*, op. cit., págs. 481-482.

²⁸⁷ Carta a Rafael Floranes, (Gijón, 23 de julio de 1800), en *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 548. También sobre la prosperidad pública apuntaba la misma idea: «¿puede entenderse por este nombre otra cosa que la suma o el resultado de las felicidades de los individuos del cuerpo social». Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de los niños* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 231.

²⁸⁸ La ilustración alteraría el concepto tomista de «bien común» sustituyéndolo por el de «pública felicidad», esencialmente desde Pope. Al concepto se le añadiría una dimensión económica, así en Smith, Hume, Beccaria y, en España, Jovellanos. En la concepción ilustrada, afirma el profesor Maravall «no cabe hablar de felicidad de los individuos, si no es poniéndolos en relación entre sí, o lo que viene a ser lo mismo, si no es considerando la felicidad desde su suma». José Antonio Maravall, «La idea de felicidad en el programa de la ilustración», en José Antonio Maravall, *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, op. cit., pág. 168.

²⁸⁹ Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), págs. 253-254.

ción sirvió a Jovellanos de apoyatura para instar la reunión de Cortes. Haciendo gala de su historicismo, ya en 1780 afirmaba que las Cortes españolas se habían reunido para «el arreglo de los negocios que interesaban al interés general».²⁹⁰

En tercer lugar, pesaba sobre los regentes un triple límite de carácter normativo: el propio *Reglamento*, las Leyes Fundamentales y la ley. El primero aprecia como norma condicionante del traspaso de poder y, por consiguiente, determinadora de los términos de su cesión. Esta norma, por consiguiente, era la primera regla de actuación del Ejecutivo, a la que se unían las Leyes Fundamentales, auténtica «Constitución» del Estado, según la opinión de Jovellanos.²⁹¹

El último límite normativo que circunscribía la acción de los regentes y sus ministros era la ley, en atención a las funciones ejecutivas que iban a desempeñar. Respecto del concepto de ley es preciso señalar que Jovellanos es tributario de una doble influencia: el ideario de Rousseau y la imagen ilustrada de la Constitución inglesa. La recepción de Rousseau es claramente perceptible en la calificación que realizaba el asturiano de la ley como expresión de la voluntad general.²⁹² Una calificación que ya se encuentra en fechas tempranas en sus escritos, cuando afirmaba que en las Cortes góticas «se reunía la voluntad general».²⁹³

²⁹⁰ Jovellanos, *Discurso leído en la recepción a la Real Academia de Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (4 de febrero de 1780), en *Ibidem*, vol. LXXXVI (IV), pág. 294; «¡Loable institución, en que reducidas a pública conferencia las materias del gobierno, oía el Príncipe la verdad entera y sin disfraces, pronunciada por sus órganos naturales, y en que los súbditos obedecían los decretos de la voluntad general». Jovellanos, *Obras en prosa*, Castalia, Madrid, 1970, págs. 90-91. Esta edición, a cargo de José Miguel Caso González, es la única que recoge este párrafo.

²⁹¹ En este punto me remito al primer trabajo de este libro.

²⁹² A Rousseau lo cita expresamente en sus Diarios. Entre el 9 de agosto y el 7 de octubre de 1794 Jovellanos leyó con avidez las «Cartas» de Rousseau. Jovellanos, *Diarios*, op. cit., págs. 471-495. Tras la lectura concluiría que «apenas hay cuatro dignas del autor del Emilio». *Ibidem*, 7 de octubre de 1794, pág. 495.

²⁹³ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades*

En 1809 esta idea no había sufrido cambio alguno en la preclara mente del gijonés, y afirmaba que las Cortes «representaban la voluntad nacional».²⁹⁴ Las leyes, por otra parte, eran fruto de una deliberación sosegada acerca del bien común, de donde derivaba la poca producción legislativa, frente a la actividad constante del Ejecutivo.²⁹⁵

Ahora bien, la diferencia con Rousseau es sustancial en cuanto a la elaboración de la ley, puesto que Jovellanos, partidario de la Constitución equilibrada, consideraba esencial la intervención del Ejecutivo en la facultad *legiferante* a través de la sanción. No debe olvidarse que, según ya se ha apuntado, en la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* Jovellanos afirmaba que en el pasado nacional la sanción regia constituía el núcleo de la potestad legislativa, de forma que las Cortes solo «proponían», decidiendo el Monarca.²⁹⁶ Sin embargo, en los textos posteriores Jovellanos cambió su perspectiva y atribuyó a las antiguas Cortes la titularidad del poder legislativo, aunque reconocía que la facultad del Rey medieval de rechazar sus proposiciones impedía hablar de un poder libre e indepen-

(1780), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVI (IV), 1952, pág. 294. Con idéntica perspectiva, añadía en este discurso con respecto a las Cortes: «¡Loable institución, en que reducidas a pública conferencia las materias del gobierno, oía el Príncipe la verdad entera y sin disfraces, pronunciada por sus órganos naturales, y en que los súbditos obedecían los decretos de la voluntad general».

²⁹⁴ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 118. Vid. también en el mismo dictamen las págs. 115 («la ley, o la voluntad nacional dirigida por ella») y 116 («el ejercicio de la soberanía esté confiado por la ley, o la voluntad nacional a alguna persona»). Que la ley era expresión de la voluntad general también se encuentra en *Nota primera a los Apéndices*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 229.

²⁹⁵ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), op. cit., vol. I, pág. 223.

²⁹⁶ Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 121. No obstante, el profesor Tomás y Valiente percibe también la anglofilia en este documento de Jovellanos. Vid. Francisco Tomás y Valiente, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, pág. 23.

diente.²⁹⁷ Jovellanos se distanciaba, así, de Martínez Marina, cuyo *Ensayo histórico-crítico* había, en buena medida, servido de guía para elaborar la *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*.²⁹⁸

A partir de ese momento, la sanción regia no fue para el gijonés más que un instrumento –imprescindible, eso sí– de equilibrio constitucional. Por consiguiente, aquí se acercaba a Montesquieu, distinguiendo expresamente entre poder legislativo «estatuyente» y «sancionante».²⁹⁹ No absorbiendo la sanción el contenido total del poder legislativo ya podía el asturiano plantearse la posibilidad de que el derecho de sanción regia que se estableciese en la reforma constitucional fuese «absoluto o modificado, si mejor pareciese»,³⁰⁰ si bien Jovellanos prefería su carácter absoluto, puesto que «la experiencia acredita, en la excelente constitución inglesa, que el veto absoluto sirve a su defensa y no daña a su perfección».³⁰¹

²⁹⁷ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, págs. 186-187; *Reflexiones sobre democracia* (18...), en *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. LXXXVII (v), 1956, págs. 414 y 415. En la *Segunda Nota a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. II, págs. 231-232, Jovellanos llega a la ecléctica postura de mantener que en la Edad Media tanto las Cortes como el Rey poseían la potestad legislativa.

²⁹⁸ En la *Consulta*, Jovellanos había seguido de cerca las teorías que había expuesto Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*. En efecto, allí dice Martínez Marina expresamente que el poder legislativo correspondía al Monarca, de forma que las Cortes solo suplicaban, aconsejaban al Rey y le consultaban. *Vid.* Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico* (1808), *op. cit.*, págs. 40 y 45. En este sentido, como indica Sánchez Amor, el *Ensayo* es históricamente más correcto que la *Teoría de las Cortes* a la hora de captar el verdadero papel de esta institución en la Edad Media. *Vid.* José Ignacio Sánchez Amor, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 62, 1988, pág. 120. Este vínculo teórico entre Jovellanos y Marina se rompe posteriormente y el gijonés reconocerá: «El sabio Marina le atribuyó [la potestad legislativa] a nuestros reyes; yo, en mi Memoria, le atribuyo también a nuestras Cortes». Jovellanos, *Segunda nota a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, vol. I, pág. 230.

²⁹⁹ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, pág. 189.

³⁰⁰ *Ibidem*, pág. 191.

³⁰¹ *Ibidem*, pág. 208. Jovellanos utiliza indistintamente los conceptos de «veto» y de «sanción».

Este mecanismo de protección constitucional quedaría también en manos de los regentes como sustitutos de la autoridad del Monarca.³⁰² Una opción igualmente preferida por los realistas durante las Cortes de Cádiz. En todo caso, la Regencia se sujetaba a las leyes, instaurándose un Estado de Derecho,³⁰³ pero al mismo tiempo estas no le eran extrañas, puesto que participaba en su procedimiento de elaboración.

III. LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO

3.1. *Control sobre el Ejecutivo y parámetros de responsabilidad*

El *Reglamento de la Suprema Regencia* preveía la creación de un órgano denominado «Diputación Celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nación». Se trataba de un órgano de control, transitorio, que fiscalizaría la correcta observancia de los estrechos límites que, según acaba de estudiarse, pesaban sobre el Ejecutivo. Su carácter transitorio derivaba de que actuaría como garante de estos límites hasta la reunión de Cortes.

Por cuanto el *Reglamento* derivaba de la Junta Central, la Diputación era el órgano encargado de velar no solo por los límites genéricos de todo Ejecutivo, sino también por los determinados en dicha norma. Esto es, aparecía como un «apéndice» que dejaba la Central para asegurar que se cumplieran los términos de la cesión de poder. Precisamente por ello podía parecer lógico que la elección de los miembros de este órgano de

³⁰² Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, vol. II, pág. 56.

³⁰³ Jovellanos hablaba abiertamente de instaurar un gobierno de leyes, no de hombres, tal cual había popularizado Aristóteles. Vid. Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, pág. 189; *Reflexiones sobre Democracia* (18??), en *Obras publicadas e inéditas*, *op. cit.*, vol. LXXXVII (V), pág. 415.

control correspondiese a la propia Junta Central. Tal había sido la propuesta inicial de Jovellanos al elaborar su *Dictamen sobre la institución del gobierno interino*. En este documento, auténtico precedente del *Reglamento* de enero de 1810, el polígrafo asturiano proponía que, disuelta la Junta Central, parte de sus miembros integrasen un órgano que se denominaría «Junta Central de Correspondencia», primer diseño de lo que luego sería la mencionada Diputación celadora. La Junta Central de Correspondencia asumiría funciones «positivas» y funciones de control. Entre sus cometidos «positivos» puede mencionarse el ser órgano de comunicación con las Juntas provinciales, tener voto en la determinación de la fecha de convocatoria de las Cortes, determinar los planes que la Regencia debía exponer a estas para su examen y decidir la posible renovación de los regentes o la modificación de su estructura.³⁰⁴ Por lo que respecta a la tarea fiscalizadora, le correspondía «celar y vigilar sobre la observancia de la constitución que la Junta Suprema hubiere dado al consejo de Regencia, y le advertirá cuanto observare que sea contrario o no conforme a ella».³⁰⁵

Gran parte de estas características pasaron a la Diputación Celadora, pero no todas ellas. Por una parte, se cambió la composición de esta última, ya que no estaría formada por un número reducido de miembros de la Central que esta misma hubiese designado. Antes bien, el art. 3 del *Reglamento* (en su capítulo referente a la Diputación Celadora)³⁰⁶ establecía que «la

³⁰⁴ Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 63-64.

³⁰⁵ *Ibidem*, pág. 63.

³⁰⁶ El reglamento se componía de una primera parte, denominada «Reglamento», una segunda, intitulada «Diputación Celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nación», y a continuación un tercer sector titulado «Juramento» y que recogía la fórmula de juramento que habrían de seguir los regentes. Estas partes no se designaban propiamente como capítulos pero aquí se denominarán respectivamente como capítulo I, capítulo II y capítulo III, para evitar confusiones, ya que dichas partes recogen artículos con una numeración coincidente.

Junta Suprema, desprendiéndose del derecho que tiene para ejercer estas funciones [las de la Diputación] o para hacer este nombramiento, le [sic] cede y traspasa al consejo de Regencia». Con ello la Diputación dejaba de ser un órgano derivado de la Junta Central. Por la misma razón este órgano no podía tener un carácter ni remotamente parecido a una Diputación permanente de Cortes, ni tan siquiera al *iudex medius* que reclamaban algunos realistas de la «Consulta al País». Tal dependencia orgánica respecto de la Regencia disminuía sobremanera la posibilidad de que la Diputación pudiese ser tan siquiera un mero estorbo, y de hecho, designada la Regencia, esta ni tan siquiera se molestó en crear la Diputación prevista en el *Reglamento*.³⁰⁷

Por lo que respecta al contenido de las funciones, el cambio de denominación, de «Junta Central de correspondencia» a «Diputación Celadora», pone de manifiesto un cambio del sentido del órgano. Así, disminuyeron sus competencias «positivas» y se potenciaron las controladoras, es decir, las propiamente «celadoras». Entre las funciones positivas tan solo se conservó la de nombrar regente en caso de vacancia (capítulo II, art. 8 *Reglamento*), y se añadió la obligatoriedad de que los regentes la consultasen en relación con tratados internacionales (capítulo I, art. 14 *Reglamento*). En lo demás se trataba de un órgano fiscalizador de la conducta del Consejo de Regencia. Los ocho miembros que la componían debían «velar continuamente sobre los derechos de la nación» (capítulo II, art. 1 *Reglamento*).

Los parámetros de que disponía la Diputación para contrastar la conducta del Ejecutivo eran los derechos de la nación (capítulo II, arts. 1 y 5), el *Reglamento* (capítulo II, art. 4) y las Leyes Fundamentales del Reino (capítulo II, art. 5). Así, y en

³⁰⁷ «Ignoramos —decía Toreno— por qué no se cumplió semejante resolución, y atribuímos el olvido al azoramiento de la Junta Central, y a no ser la nueva Regencia aficionada a trabas». Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B. A. E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, pág. 240.

esencia, los parámetros de enjuiciamiento coincidían con los límites que pesaban sobre el Ejecutivo, con las precisiones que a continuación se realizarán. Pero previamente hay que señalar que completaba el *Reglamento* su regulación de la responsabilidad indicando que la Diputación reclamaría las infracciones al propio Consejo de Regencia (capítulo II, arts. 4 y 5 *Reglamento*) y que, de no ser atendida la reclamación la podría renovar en las primeras Cortes y, en todo caso, procedería a su impresión y publicación (capítulo II, art. 6 *Reglamento*). Por tanto, la tarea de la Diputación era meramente de control.

Volviendo a los parámetros de enjuiciamiento expresamente formulados, estos se pueden agruparse en dos: los derechos de la nación y las fuentes normativas. En el primer caso encontramos un canon no incluido entre los límites ya estudiados del Ejecutivo. ¿O sí se hallan entre aquellos? Los datos para saber qué entendía Jovellanos por «derechos de la nación» son más bien escasos.

Atendiendo a la Teoría del Estado de Jovellanos y a la propia ubicación del concepto en el *Reglamento* quizás pueda hallarse una respuesta satisfactoria. Ya se ha dicho que para el asturiano la soberanía en «sentido político» correspondía al Monarca, y se definía como el poder directivo y rector de la comunidad. Si esta se desprendía de tal poder ¿qué le quedaba? Aquí daba entrada Jovellanos a un nuevo concepto: la comunidad conservaba la «Supremacía», que comprendía el ejercicio de la potestad legislativa a través de representantes convocados en Cortes, la posibilidad de reformar la Constitución y la potestad de ejercer el derecho de resistencia.³⁰⁸ Muy probablemente, cuando Jovellanos hablaba de «derechos de la nación» se refería en primer lugar a este contenido.

³⁰⁸ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 224 y ss.; *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Ibidem*, pág. 116.

Pero, además, el asturiano había utilizado ya en otra ocasión el concepto de «derechos de la nación», precisamente en la controvertida *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*: «el poder de los soberanos en España –indicaba– (...) no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio, y allí donde ellas le señalan un límite empiezan, por decirlo así, los derechos de la nación».³⁰⁹ A ello hay que añadir un detalle: el parámetro de las leyes fundamentales y los derechos de la nación se formulaban en el mismo artículo que indicaba que la Diputación Celadora «reclamará igualmente cualquiera providencia que estimare contraria a las leyes fundamentales del reino o a los derechos de la nación». Así, es posible colegir que de nuevo aflorara en este punto el historicismo de Jovellanos. Por «derechos de la nación» entendía las libertades que las Leyes Fundamentales establecían para el reino y que vincularían al Monarca a su fiel observancia. Dentro de estas libertades se comprenderían también las que componían la «supremacía», que se hallaban también recogidas en la «Constitución».³¹⁰

Respecto del parámetro normativo, este se hallaba comprendido por dos elementos: el *Reglamento* regulador de la Regencia y las Leyes Fundamentales. Uno y otro límite servían a la Diputación Celadora para calibrar el comportamiento del Ejecutivo y, en su caso, reclamar las infracciones advertidas. ¿Y los restantes límites? ¿Acaso el *Reglamento*, al enumerar los parámetros de enjuiciamiento, se olvidaba de que el Ejecutivo también estaba limitado por el fin de dirigir la comunidad en aras del bien común, e igualmente por las leyes, de cuya ejecución estaba encargado? No parece que sea así. El art. 16, capítulo I, de esta norma responsabilizaba a los miembros de la Regencia y a los ministros de su conducta «en el desempeño de sus funciones» y, obviamente, entre sus funciones se hallaban la de ejecutar la ley con probidad y la de dirigir correctamente a la comunidad.

³⁰⁹ *Ibidem*, pág. 115.

³¹⁰ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices*, en *Ibidem*, pág. 226.

No obstante, conviene hacer una precisión por lo que respecta a la ejecución de la ley. Aunque el Consejo de Regencia fuese un órgano ejecutivo, partícipe en la función legislativa solo a través de la facultad de veto,³¹¹ lo cierto es que, en ausencia de Cortes, el Reglamento permitía a los regentes aprobar leyes provisionales, sujetas a ulterior ratificación del Parlamento (art. 10, capítulo II *Reglamento*). Por tanto, la Regencia actuaba interinamente como órgano legislativo, y no solo como órgano ejecutivo. Ello no eximía, sin embargo, de la responsabilidad que pudiera competer por razón de la actividad ejecutiva: por una parte, porque la Regencia debía respetar las leyes ya existentes, y por otra porque los ministros, en cuanto agentes de la Regencia, también devendrían responsables por la incorrecta ejecución de dichas leyes.

Pero, en todo caso, la Diputación Permanente no se hallaba habilitada para sancionar, cualquiera que fuera la infracción que la percibiese. Todo lo más que le cabía era reclamar ante el sujeto encargado de hacer efectiva la responsabilidad: la Nación. Pero, ¿qué entendía Jovellanos como tal?

3.2. *La responsabilidad del Ejecutivo ante las Cortes.* *Las Cortes como Nación*

El *Reglamento* indicaba, parcamente, que los individuos de la Regencia y los ministros eran responsables «a la nación», por lo que resulta preciso aclarar a quién o a qué aplicaba Jovellanos dicha denominación. El hecho de que el *Reglamento* concretase más adelante que la Diputación Celadora reclamaría ante las Cortes puede

³¹¹ El derecho de veto de la Regencia, de carácter meramente suspensivo se reconoció en los arts. 20-24 del *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, de 29 de enero de 1810. Este documento se halla en: *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, págs. 153-158.

proporcionar un dato más para la resolución del asunto, pero solo aparentemente, puesto que, no se olvide, este artículo también señalaba que la infracción se imprimiría. Es decir, la responsabilidad «a la nación» podría, en definitiva, apuntar a dos sujetos activos: las Cortes y la opinión pública. Y efectivamente, parece que Jovellanos utilizaba el concepto de nación para referirse a ambos.

En primer lugar, por tanto, responsabilidad «a la nación» quería decir responsabilidad ante las Cortes. Así lo expresó de forma indubitable en el *Dictamen sobre la institución del gobierno interino*, clave para entender cabalmente el *Reglamento*: «el consejo de Regencia, sus miembros y ministros serán responsables a la nación, congregada en Cortes, de su conducta en el desempeño de sus funciones».³¹² Las Cortes eran, pues, el supremo tribunal de la nación: «Cuando la nación se congrege –afirmaba Jovellanos–, todo poder, toda autoridad le será sometida, todas las justicias serán juzgadas por ella».³¹³

Una vez reunidas las Cortes, y en virtud del *Reglamento*, la Diputación Celadora podría hacerle saber cuantas reclamaciones hubiesen sido elevadas al Consejo de Regencia sin ser atendidas. Reclamaciones que, recuérdese, derivaban de todo atentado contra los derechos de la nación o de infracciones del propio *Reglamento* o de las Leyes Fundamentales. Ahora bien, las Cortes no solo estaban habilitadas para juzgar a los regentes y a sus ministros por estas lesiones, sino por cualquiera derivada del «desempeño de sus funciones» (art. 16, capítulo II *Reglamento*). Así pues, también la actividad ejecutiva y gubernativa del Ejecutivo podía someterse a revisión.

³¹² Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, pág. 63. En igual sentido: *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 123.

³¹³ Jovellanos, *Representación dirigida desde Muros de Noya al Consejo Supremo de Regencia por los vocales de la Junta Suprema don Gaspar de Jovellanos y Marqués de Campo Sagrado, y extendida por el primero* (marzo de 1810), en *Ibidem*, pág. 198.

La atribución a las Cortes de la facultad de exigir responsabilidad por infracciones del *Reglamento* derivaba de esta misma norma (art. 6, capítulo II *Reglamento*). Otro tanto sucedía con los derechos de la nación y las Leyes Fundamentales. Ahora bien, en estos últimos casos las Cortes tendrían una habilitación propia, independientemente de cuanto expusiese el *Reglamento*. Para Jovellanos no cabía duda alguna de que las Cortes eran el órgano guardián de las Leyes Fundamentales y, si se entiende «derechos de la nación» en el sentido arriba indicado, es decir, derivación de las Leyes Fundamentales, resulta evidente que también la garantía de ellos había de pertenecer al Parlamento.

El fundamento de la posición de las Cortes como defensoras de las Leyes Fundamentales hay que buscarlo de nuevo en la Teoría del Estado de Jovellanos y, en concreto, en el concepto de «supremacía». Esta, como ya se ha tratado, suponía una reserva de poder en manos de la comunidad que guardaba directa relación con el pacto celebrado con el Monarca para transferirle el poder. En concreto, según el asturiano, la «supremacía» implicaba un poder de garantía del pacto en un doble sentido: posibilidad de emprender reformas (según ya se trató) y, lo que ahora es de mayor interés, protección del pacto constitucional.³¹⁴ De esta suerte, Jovellanos estaba a medio camino entre las teorías liberales y el realismo que se había puesto de manifiesto en la «Consulta al País». Respecto del liberalismo se distanciaba porque el poder de las Cortes no derivaba de una pretendida soberanía nacional, es decir, de la representación del soberano, sino de una reserva de poder «supremo» para tutelar un pacto de traslación de *imperium*. También se diferenciaba de los realistas de la «Consulta al País», puesto que la tutela de las Leyes Fundamentales se asignaba a las Cortes en virtud de esa «suprema-

³¹⁴ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 228-229.

cía», y no a un *iudex medius*, órgano que aquellos preferían, como remedo del Justicia Mayor de Aragón o de los jueces de greuges.

Pero, además de guardianas de la Constitución, las Cortes eran cotitulares del poder legislativo. La balanza constitucional exigía que estuviesen investidas del poder de controlar cómo llevaba el Ejecutivo a efecto su voluntad legislativa, que era voluntad general, según se ha visto. Por consiguiente, si el Ejecutivo podía vetar las leyes, el Parlamento podía exigir responsabilidad a los ministros, o a los regentes, por infracción de la ley. En la *Memoria en defensa de la Junta Central* Jovellanos exponía con toda claridad su idea de equilibrio constitucional: al Ejecutivo le correspondía «toda la autoridad gubernativa, con cargo de ejercerla conforme a la constitución y a las leyes, y siendo sus ministros responsables a la nación de su observancia» (de nuevo hipostación Cortes-nación), para continuar que al Parlamento le correspondía el poder legislativo «con toda la autoridad necesaria para mantener y defender la Constitución y la observancia de las leyes, y para reprimir los contrafueros que pudiesen ocurrir»³¹⁵.

De esta forma, junto con la responsabilidad por infracción de las Leyes Fundamentales, de los derechos de la nación y del *Reglamento*, se puede reconocer implícitamente en esta última norma la potestad de las Cortes para exigir responsabilidad a la Regencia y a sus ministros por toda actividad ejecutiva incorrecta. Algo que, como ya se ha repetido en más ocasiones, también había mantenido Montesquieu, a la sazón uno de los más relevantes divulgadores de la Constitución inglesa.

En lo referente al procedimiento que debía seguirse, silencio absoluto del asturiano. Ahora bien, si se tiene en cuenta la organización bicameral que él consideraba como óptima, y la

³¹⁵ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, pág. 191.

idea de *balanced constitution* que defendía, puede derivarse que Jovellanos seguramente era partidario del procedimiento de *impeachment*, en el que la Cámara Baja acusase y la Alta enjuiciara, al modo británico.

Sin embargo, la actividad del Ejecutivo no se detenía en el mero hecho de llevar a efecto las leyes. Como ya se ha tratado, comprendía una dimensión discrecional que integraba lo que Jovellanos describía como «poder gubernativo», es decir, de dirección de la comunidad. Pero esta actividad no era «arbitraria», sino circunscrita al límite teleológico de consecución del bienestar público. Y, según se ha dicho, las Cortes también participaban en la determinación de este bienestar.³¹⁶ Por consiguiente, las Cortes también podían en alguna medida enjuiciar este comportamiento discrecional. Refiriéndose a los errores e infracciones que se imputaron a los miembros de la Junta Central, y que motivaron la *Memoria en defensa de la Junta Central*, Jovellanos aclaraba que aquellos no podían ser responsables por faltas, sino por errores. La responsabilidad, decía Jovellanos, «supone acción, pero no supone culpa», es decir, existían conductas generadoras de responsabilidad que no derivaban de ilícitos. «Cuando toda la nación se congrege –añadía, refiriéndose a la reunión de Cortes–, todo poder, toda autoridad le será sometida (...) Entonces, examinando la conducta de la Junta Central, hallará –la nación reunida en Cortes– tal vez en ella errores y defectos, porque se componía de hombres, y no de ángeles, pero ciertamente no hallará manchas ni delitos».³¹⁷

³¹⁶ Jovellanos, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y Antigüedades* (4 de febrero de 1780), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 294.

³¹⁷ Jovellanos, *Representación dirigida desde Muros de Noya al Consejo Supremo de Regencia por los vocales de la Junta Suprema don Gaspar de Jovellanos y Marqués de Campo Sagrado, y extendida por el primero* (marzo de 1810), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, págs. 197-198.

El Ejecutivo debía actuar con «prudencia política», y las Cortes, tuitivas del bienestar común, podían también enjuiciar esa conducta que no implicaba ilícito alguno. Hasta dónde se podía extender esa responsabilidad es algo que Jovellanos deja sin resolver. No obstante, podría deducirse que el asturiano no iba demasiado lejos en su calificación de esta responsabilidad a la que, por otra parte, no dedicaba más que las crípticas palabras que se acaban de transcribir. De ellas no puede inferirse en absoluto que defendiese una responsabilidad política, sino que más bien parece tener en mente una responsabilidad moral del gobernante. Jovellanos tenía noticia, qué duda cabe, de la marcha inexorable hacia el parlamentarismo y hacia la responsabilidad política en Gran Bretaña. Había leído los discursos de Pitt y Fox,³¹⁸ tan reveladores de esta responsabilidad; también debía conocer alguno de los elementos básicos del gobierno parlamentario a través de la obra de Paine³¹⁹ y posiblemente de Burke³²⁰ y, en fin, gracias a las conversaciones con Lord Holland, a la sazón sobrino de Fox. Pero si efectivamente conoció algunos rasgos del nuevo sistema de gobierno que se iba formando en la Isla, lo cierto es que, ya fuera por incomprensión ya por deliberado rechazo, no los tuvo en cuenta en absoluto, manteniéndose anclado en su concepción de la Constitución equilibrada que mostraban los comentaristas del régimen inglés entonces más populares.

Por tanto, parece más convincente que en lo que respecta a los límites teleológicos que pesaban sobre el poder guberna-

³¹⁸ Vid. Jean-Pierre Clément, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, I. D. E. A., Oviedo, 1980, pág.198.

³¹⁹ Al que había leído: *Diarios*, (19 de noviembre de 1794), *op. cit.*, vol. I, pág. 509: D. José de la Sala le dejó 3 cuadernos: las dos partes de *Rights of Man* de Paine y las Cartas de este; *Ibidem*, (24 de noviembre de 1794), , pág. 511; *Ibidem*, (27 de noviembre de 1794), pág. 512; *Ibidem* (26 de diciembre de 1794), pág. 522.

³²⁰ La lectura de Burke se puede comprobar en: Jovellanos, *Diarios*, *op. cit.*, vol. II, 21 de noviembre de 1795, pág. 186. Según se ha visto, Javier Varela sostiene que la obra de Burke a la que se refiere Jovellanos en sus *Diarios* es *Reflections on the Revolution in France*. Vid. Javier Varela, *Jovellanos*, *op. cit.*, pág. 229.

tivo, Jovellanos era todavía tributario de la idea de «responsabilidad moral» propia del Despotismo Ilustrado.

Deliberadamente he dejado como punto final de esta responsabilidad ante las Cortes un último evento. El Consejo de Regencia no solo debía perseguir el fin propio de todo gobernante, el interés general, sino que la Junta Central le imponía un fin más específico: la reunión de Cortes. El interés en esta reunión ya había promovido a Jovellanos a solicitar que debía señalarse un término fijo aunque sometido a un cierto margen de libertad, si acaso las circunstancias bélicas hacían impracticable la congregación del Parlamento. Esta postura se recogerá en el *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes* (de 29 de enero de 1810), que establecía que la celebración de las Cortes sería el primero de marzo de 1810, «si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse [la Regencia], lo permite».

La cuestión es la siguiente: ¿podía exigirse responsabilidad en el caso de que el Consejo hubiese retardado inoportunamente la reunión de las Cortes aduciendo que la defensa del Reino no la hacía posible? La determinación del momento adecuado para convocar las Cortes venía a formar parte del «poder gubernativo» de la Regencia, es decir, comprendía un margen de discrecionalidad. Pero, al mismo tiempo, la convocatoria a Cortes integraba uno de los «derechos de la nación» en que consistía la «supremacía», siempre según las teorías jovellanistas. El retraso en convocarlas, por tanto, ¿estaba sujeto a una mera responsabilidad moral o, antes bien, suponía una infracción de las Leyes Fundamentales?

De nuevo el silencio, al que solo puede responderse con la cautela de una conjetura. Si la Diputación Celadora se hubiese constituido como fiel reflejo de la Junta Central de Correspondencia que Jovellanos diseñó en su *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* las posibilidades de control sobre la Re-

gencia en este punto habrían sido mayores. Y es que la Junta Central de Correspondencia tenía voto sobre la determinación de la fecha de convocatoria de las Cortes,³²¹ algo que no le correspondía a la Diputación Celadora. Del *Reglamento* parece desprenderse que esta última debía conformarse con la decisión de oportunidad de convocatoria de las Cortes que determinase la Regencia, al disponer que el órgano celador verificaría la celebración de las Cortes «ya sea en el día y lugar señalado, si las circunstancias lo permitiere o, si no, en el primer día y lugar que fuere oportuno» (art. 7, capítulo II *Reglamento*). Parece, pues, que Jovellanos no veía muy factible que la Diputación reclamase por el retraso en la convocatoria, que dependía, por tanto, de la «prudencia política» de la Regencia.

Hay que señalar que lo que se acaba de adelantar es una mera elucubración. Una interpretación inversa también es posible: toda vez que el primer deseo de Jovellanos era la convocatoria de las Cortes también parece admisible que pensase en que la Diputación Celadora pudiese «reclamar» la reunión del Parlamento, en su calidad de defensora de los derechos de la nación. No obstante, el juicio que en su momento hiciesen las Cortes nos parece que no podría ir más allá de la «responsabilidad moral».

¿Quiere esto decir que en el ínterin hasta la reunión de las Cortes nadie podía realmente exigir ningún tipo de responsabilidad al Ejecutivo? ¿La reunión de las Cortes podía quedar al albur total de la Regencia? No del todo. Jovellanos contaba con un medio adicional para procurar la reunión de las Cortes sin necesidad de acudir a cercenar la discrecionalidad política del Consejo de Regencia: la opinión pública.

³²¹ Jovellanos, *Dictamen del autor sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 63.

3.3. *La responsabilidad del Ejecutivo ante la sociedad.* *La «opinión pública» como nación y el derecho de resistencia*

Ya se ha puesto de manifiesto la ambivalencia que el término «nación» tenía para Jovellanos.³²² Antes de la reunión de Cortes, la voz de la Nación solo podía expresarse por un medio: a través de la opinión pública, y esta supondría un freno para el Ejecutivo. De esta forma, el asturiano empezaba a superar la idea más propia del Despotismo Ilustrado de responsabilidad meramente moral del gobernante (en su calidad de director de la comunidad), dando cabida, también, a una responsabilidad «difusa». Este aspecto ha permitido incluso concebir a Jovellanos como el origen de la ya imparable teorización sobre el «régimen de opinión», y la consiguiente idea de la opinión pública como fuerza política.³²³

Jovellanos sigue una estela ya comenzada por dos de los más relevantes ilustrados españoles, Feijoo y Cabarrús.³²⁴ Son de sobra conocidas las reflexiones de Feijoo sobre la *voz del pueblo* en su *Teatro Crítico Universal*, donde rechazaba que esta tu-

³²² Véase a modo de ejemplo las numerosas referencias que hace a la nación en la *Memoria en defensa de la Junta Central*. En sus primeras páginas indica que esta obra se dirige al juicio de la nación, no en su carácter de Cortes, sino de «opinión». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, págs. 12-13.

³²³ *Vid.* Juan Ignacio Rospir, «La opinión pública en España», en Alejandro Muñoz Alonso y otros, *Opinión pública y comunicación política*, *op. cit.*, pág. 100. El término «opinión pública» comenzaría a utilizarse desde 1790, aproximadamente, si bien primero adoptó otras formas tales como «voz pública» y «opinión común». *Vid.* Pedro Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Anejos del Boletín de la Real Academia Española, Madrid, 1992, págs. 582-583.

³²⁴ Sobre la evolución del concepto de opinión pública en el XVIII, *vid.* Nigel Glendinning, «Cambios en el concepto de la opinión pública a fines del siglo XVIII», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, vol. 33, núm. 1, 1994, págs. 157-164; Claude Morange, «Opinion publique : ambivalence d'un concept (Espagne: 1750-1823)», en Javier Fernández Sebastián et Joëlle Chassin (coord.), *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, L'Harmattan, Paris, 2004, págs. 186-187 y 208. Sobre la importancia de este concepto en Jovellanos, *vid.* Javier Fernández Sebastián, «The Awakening of Public Opinion in Spain. The Rise of a New Power and the Sociogenesis of a Concept», en Knabe, Meter-Eckhard (edit.): *Opinion*, Berin Verlag, 2000, Berlin, págs. 45 y ss.

viese un valor absoluto. «El valor de las opiniones se ha de computar por el peso, no por el número de las almas. Los ignorantes, por ser muchos, no dejan de ser ignorantes».³²⁵ Para Feijoo la *voz común* (término que utiliza indistintamente con el de «voz del pueblo») no era más que una voz disonante que debía armonizar la ilustración: «es el pueblo un instrumento de varias voces que, si no por un rarísimo acaso, jamás se pondrán por sí mismas en el debido tono, hasta que alguna mano sabia las temple».³²⁶ Esta misma idea, de que solo es referente válido la opinión ilustrada también pasará a Jovellanos, como no tardará en comprobarse.

Pero antes que el polígrafo gijonés, también había teorizado sobre la opinión pública el que fuera su gran amigo: el Conde de Cabarrús. Este tomaba el origen mismo de la sociedad como justificación de la opinión pública. La sociedad había nacido a partir del pacto social, con el fin de garantizar la propiedad, la seguridad y la libertad de opinión.³²⁷ Para que esta opinión pudiera formarse y transmitirse, la sociedad debía (como consecuencia del pacto) procurar a sus miembros los conocimientos esenciales: escritura y lectura.³²⁸ Sabiendo leer y escribir, el complemento indispensable era la libertad de imprenta, que permitía que tuviera lugar una «comunicación de las ideas» (concepto este deudor de las teorías económicas liberales) y el consiguiente progreso de las luces.³²⁹ Aunque la libertad de opinar se sometiera al límite de no causar daño en derechos ajenos, el gobierno debía admitir la libertad de opinión en un sentido

³²⁵ Benito Jerónimo Feijoo, *Teatro Crítico Universal* (1726), Imprenta de los Herederos de Francisco de Hierro, Madrid, 1749, tomo I, pág. 1.

³²⁶ *Ibidem*, pág. 2.

³²⁷ Conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), *op. cit.*, Carta II: *Sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de luces, y un sistema general de educación*, pág. 75.

³²⁸ *Ibidem*, pág. 76.

³²⁹ *Ibidem*, págs. 76 y 78.

que podríamos definir de «positivo» y «negativo». Positivamente, admitiendo los consejos de la opinión; negativamente, someténdose a su crítica.³³⁰

Jovellanos se mueve en unos parámetros bastante semejantes, aunque supera la visión de «voz del pueblo» de Feijoo, pero sin llegar a concebir la libertad de opinión como un derecho preestatal, como hacía Cabarrús. Sin embargo, a igual que para este último, Jovellanos percibía la opinión pública en su doble vertiente, positiva y negativa. Esta última, que es la que interesa para la idea de responsabilidad, aparecía en el asturiano con la nota propia de «supremo tribunal anónimo». No es por ello de extrañar que su *Memoria en defensa de la Junta Central* —elaborada además durante la guerra de la Independencia, momento en el que eclosiona definitivamente la opinión pública—³³¹ se dirigiese precisamente a este tribunal.³³²

³³⁰ *Ibidem*, pág. 77.

³³¹ *Vid.* a este respecto los tres interesantes volúmenes de *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa en Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, editados por la Universidad de Cádiz (2008-2009) bajo la dirección y autoría de Alberto Romero Ferrer, Fernando Durán López, Fernando y Marieta Cantos Casenave. Igualmente, para el estudio de la importancia de la prensa de la guerra de la Independencia para la formación del concepto de «opinión pública» *vid.* Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, *Historia del periodismo español: prensa, política y opinión pública en la España contemporánea*, Síntesis, Madrid, 1997. *Vid.* también el estudio de síntesis de Hocquelllet, R.: «L'invention de la modernité par la presse. La constitution de l'opinion publique en Espagne au début de la Guerre d'Indépendance», en en Javier Fernández Sebastián et Joëlle Chassin (coord.), *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, op. cit., pp. 163 y ss., así como J. Fernández Sebastián: «Historia del concepto «opinión pública» en España (1808-1936): entre la moral, la política y la ciencia social», en Gonzalo Capellán (edit.), *Opinión pública: historia y presente*, Trotta, Madrid, 2008, en especial pp. 21-26.

³³² Las referencias al tribunal de la opinión pública en esta obra son muy numerosas. Pueden señalarse las siguientes: «estas quejas no irán ahora encaminadas a los augustos representantes de mi nación, sino a la nación misma (...) Serán mis jueces, para examinar la conducta del Gobierno Central, me llamare a responder de sus operaciones como uno de sus miembros» (*Ibidem*, vol. I, pág. 12); «acudo al juicio de la nación, no cual estará representada por el clero y nobleza, y por los ilustres diputados de sus pueblos, sino cual existe en todos y en cada uno de los miembros de la sociedad en que vivo. Acudo a aquel inefable juicio de opinión que esta nación grande y virtuosa ha ejercido siempre sobre la conducta y acciones de sus ciudadanos» (*Ibidem*, pág. 13); «tal es el tribunal augusto a quien me dirijo»

La relevancia de la opinión pública como tribunal respondía, según Jovellanos, tanto de su fuerza, que derivaba de la suma de las voluntades de individuos, como a que actuaba al mismo tiempo en todo el territorio nacional³³³. Un concepto, por tanto, esencialmente cuantitativo. La opinión pública podía actuar, y de hecho lo hacía, como un freno insalvable para el Ejecutivo, incluso para sus actuaciones discrecionales. Así, respecto de la posibilidad de que el Rey no sancionase una ley querida por la nación, se preguntaba Jovellanos qué podría moverle a tal negativa: «¿Moverá la sugestión de sus ministros? Pero, siendo estos responsables a la nación de su conducta, ¿serán tan temerarios que atraigan sobre sí el odio público sin razón bastante para justificarla?». ³³⁴ Consciente de este poder de la opinión, Jovellanos, aunque inicialmente reticente, acabó por dar cabida a la libertad de imprenta, ³³⁵ reconociéndola como un derecho esencial de los ciudadanos: «La Regencia —expresaba el art. 19, capítulo II *Reglamento*— propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no solo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la liber-

(*Ibidem*, pág. 14); «pero si al contrario resultáremos inocentes ¿qué castigo señalará la nación a los calumniadores (...)?» (*Ibidem*, pág. 26); «la opinión pública os acusa, dijeron en uno de sus apóstrofes a los centrales (...) ¿Pudo profanarse más descaradamente este nombre? (...) Esta opinión, que nunca acusa con parcialidad ni juzga con precipitación» (*Ibidem*, pág. 83). Los subrayados son nuestros.

³³³ Jovellanos, *Reflexiones sobre la opinión pública*, en *Obras publicadas en inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (V), 1956, págs. 412-413. Este documento, incompleto, aparece en dicha edición fechado en la década de 1780-90. Sin embargo, para el profesor Rospir la datación más adecuada sería entre 1790 y 1797. Juan Ignacio Rospir, «La opinión pública en España», en Alejandro Muñoz Alonso y otros, *Opinión pública y comunicación política*, op. cit., pág. 100.

³³⁴ Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 143.

³³⁵ A este respecto, Jovellanos se hallaba, posiblemente, bien informado del alcance de este derecho en los sistemas británico y francés. Ya en 1796 afirma en sus diarios haber traducido un discurso de Boissy d'Anglas, incluido en el Monitor de 20 de marzo de ese año, relativo a la libertad de imprenta. *Diarios*, 15 de abril de 1796, op. cit., vol. II, pág. 234.

tad civil y política de los ciudadanos». De este modo, la libertad de imprenta permitía a la opinión pública responsabilizar al Ejecutivo por su gestión, protegiendo los derechos de la nación.

Sin embargo, la mayor virtud de la opinión pública, su capacidad de ser un juez definitivo de toda causa, podía trocarse en su más grave defecto cuando carecía de ilustración, como indicara también Feijoo. La opinión pública, decía Jovellanos, «juzga todos los actos del gobierno, y de aquí la generalidad de su influjo. Decide sobre la inclinación de todas las voluntades, o sea en favor de estos actos, para apoyarlos; ora en contra, para debilitarlos y resistirlos, y de aquí la infalibilidad de su influjo. Cuando, pues, esta opinión es ilustrada, justa, moderada, ¡qué bienes!; cuando siniestra, preocupada, violenta..., ¿qué males no puede producir?». ³³⁶ Luego, para Jovellanos no había más opinión pública válida que la ilustrada, solo así podría esta ser un tribunal justo de las causas políticas, solo así estaba habilitada para juzgar con imparcialidad y objetividad la conducta de sus gobernantes. Sin esta ilustración, lógicamente, tampoco podía desempeñar su función positiva de «guiar» a las autoridades. ³³⁷

El miedo a una opinión pública no ilustrada era, en el fondo, el miedo del asturiano por el ascenso de la «plebe», o sea, de lo que concebía como riesgos de la preponderancia «democrática», que identificaba con los excesos de la Revolución Francesa ³³⁸. Por tanto, para que la opinión pública fuera un buen

³³⁶ Jovellanos, *Reflexiones sobre la opinión pública*, en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 413.

³³⁷ Advertía Jovellanos que los gobernantes debían cuidarse mucho de no seguir la opinión pública en caso de que no se hallara suficientemente formada. «¡Cuántas injusticias y atropellamientos no ha producido, y cuántos no puede producir esta máxima, en un tiempo en que el espíritu del pueblo está tan exaltado como el livor de la envidia y la astucia de la ambición que le provocan!». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, op. cit., vol. I, pág. 259. Hay que señalar, respecto de la instrucción, que Jovellanos había leído el Tratado de Condorcet sobre instrucción pública, según aparece en sus Diarios. Jovellanos, *Diarios*, 19 de septiembre de 1796, op. cit., vol. II, pág. 273.

³³⁸ Así lo expuso en su Diario: (24 de mayo de 1794), Jovellanos, *Diarios*, (Edición de Julio Somoza), Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1953, pág. 432; (3 de junio

tribunal era preciso, previamente, ilustrarla,³³⁹ y uno de los medios más adecuados para ello era la libertad de imprenta.³⁴⁰ De

de 1794), *Ibidem*, pág. 436; (25 de junio de 1794), *Ibidem*, pág. 446 y, muy especialmente, lo escrito el 6 de agosto de 1794, donde afirmaba la dificultad de acomodar los gobiernos democráticos a los grandes dominios, siendo Francia el mejor de los ejemplos (*Ibidem*, pág. 470). Incluso en su producción poética no dudó Jovellanos en advertir los peligros de la elevación de la clase popular: «Venga denodada, venga/ la humilde plebe en irrupción y usurpe/ lustre, nobleza, títulos y honores./ Sea todo infame behetría: no haya/ clases ni estados. Si la virtud sola/ les puede ser antemural y escudo,/ todo sin ella acabe y se confunda» (Sátira a Arnesto sobre la mala educación de la nobleza (1797), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. I, págs. 234-235; «Feliz Inarco (...)/ que viste al fin la vacilante cuna/ de la francesa libertad, mecida/ por el terror y la impiedad» (*Epístola VII a Leandro Fernández de Moratín* (1796), *Ibidem*, pág. 285). *Vid.* también el dictamen sobre la convocatoria a Cortes, donde afirmaba que la representación unitaria del pueblo supondría, a su parecer, que «la constitución podría ir declinando insensiblemente a la democracia; cosa que no solo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror». Jovellanos, *Dictamen sobre el anuncio de las Cortes (22 de junio de 1809)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., pág. 111. «Tanto me ofenden los que quieren que el pueblo sea todo, como los que no quieren que sea algo; tanto los que quieren cortar los abusos con la segur, como los que quieren defenderlos con el escudo o cubrirlos con la capa». *Carta a Carlos González Posada, en respuesta a las Notas sobre la Noticia del Real Instituto*, (Gijón, 1 de junio de 1796), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, 1986, pág. 228.

³³⁹ Jovellanos consideraba, por consiguiente, que era necesario formar e iluminar a la opinión pública para que esta fuera tal: «si es peligroso oponerse de frente a la opinión pública, es también necesario desengañarla y traerla al sendero de la justicia con la sencilla exposición de la verdad». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), op. cit., vol. I, pág. 259; «la muchedumbre es siempre lenta y difícil en apreciar lo que no conoce. Pero al fin, este secreto respeto, que sin querer y casi repugnante, profesa a la instrucción y a los talentos, arrastra sus votos, y es entonces cuando la opinión se puede decir formada». *Carta a Carlos González Posada*, (Gijón, 5 de abril de 1800), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, pág. 520. Empero, formar la opinión pública no quería decir imponerle medios de instrucción no deseados: «no hay más medio que mejorar la opinión pública por los medios que ella permita; lo demás es causar la desolación de los mismos a quienes se quiere consolar» (3 de septiembre de 1794). Jovellanos, *Diarios*, op. cit., pág. 483.

³⁴⁰ «La libertad de opinar, escribir e imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones; y aunque es de esperar que la Junta de Legislación medite los medios de conciliar el gran bien que debe producir esta libertad con el peligro que pueda resultar de su abuso». Jovellanos, *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (Sevilla, 16 de noviembre de 1809), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 275. «En el número de los auxilios más importantes para difundir la instrucción pública, se deben contar las imprentas, cuya multiplicación es tan necesaria para aquel fin (...) Se deben conocer como muy convenientes para difundir la instrucción los periódicos». *Idem*. El subrayado es nuestro.

ahí que el *Reglamento* también recogiese la vertiente «educadora» de la libertad de imprenta, según ya se ha mencionado.

No obstante, también receló el asturiano de la libertad de imprenta, que tanto había ponderado Cabarrús. Este recelo le costó algunas críticas que luego trató de justificar en su *Memoria en defensa de la Junta Central*.³⁴¹ En efecto, en 1809 su fiel amigo, Lord Holland le criticó sus reticencias a la libertad de imprenta.³⁴²

Hay que señalar que Jovellanos en realidad no rechazaba la libertad de imprenta, sino la idoneidad del momento para admitirla, es decir, no se oponía al qué, sino que cuestionaba el cuándo.³⁴³ Partiendo de su idea de reformas progresivas entendía que no había llegado todavía el momento de abrir el camino a la plena libertad de imprenta, sino que era preciso retardar ese

³⁴¹ Sobre las reticencias que manifestó en la Junta Central sobre este derecho, trataba Jovellanos de justificarse en atención a los hechos que habrían motivado su postura reticente: «sin que sea mi ánimo erigirme en apologista del error; porque si el hombre puede merecer indulgencia cuando cae en él por ignorancia o flaqueza de su razón, jamás será disculpable cuando por interés o por orgullo se obstina en defenderle». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), *op. cit.*, vol. I, pág. 211. En estas palabras puede verse cómo Jovellanos enmienda su primera postura sobre la libertad de imprenta.

³⁴² «deje usted que hablen, que escriban y, más que todo, que sepan lo que hace, lo que dice y lo que piensa su gobierno (...) puesto que el gobierno es suyo y las cosas que se tratan allí suyas, me parece a mí que tengan derecho a conocerlas»³⁴⁵ y, en el mismo sentido le reiteraba tres días más tarde: «no solamente es desatino, sino injusticia también el no popularizar (...) la causa de España. Para que salga bien el empeño es menester que un hombre granjee la voluntad, el amor, el entusiasmo del pueblo; pero ¿cómo puede ser eso en un gobierno donde no se deja hablar ni escribir; donde los dictámenes de personas principales en el gobierno mismo no se publican, no se saben (...)»? *Carta de Lord Holland*, (Cádiz, 12 de abril de 1809), en *Ibidem*, pág. 104. Igualmente, a comienzos de ese mes había insistido en la necesidad de «grande libertad de hablar y de escribir» como un medio para saber qué era y qué no era opinión pública (el otro medio era la presencia de Cortes). *Carta de Lord Holland*, (Sevilla, principios de abril de 1809), en *Ibidem*, pág. 86.

³⁴³ Sin atender a este aspecto, algunos autores han visto en la postura de Jovellanos sobre la libertad de imprenta una contradicción manifiesta. Así, por ejemplo, *cfr.* Patricio Peñalver, *Modernidad tradicional en el pensamiento de Jovellanos*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1983, pág. 141. Para Fernández de la Cigüña, sin embargo, las críticas del asturiano a la libertad de imprenta mostrarían una actitud «contrarrevolucionaria». *Vid.* Francisco Fernández de la Cigüña, *Jovellanos, ideología y actitudes religiosas, políticas y económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1983, pág. 57.

momento, puesto que la nación no se hallaba en circunstancias idóneas para disfrutar de ese derecho.³⁴⁴ Nuevamente el miedo a la «democracia» salía a flote, el temor a que en el clima de efervescencia popular la opinión acabara por promover medidas abruptas, como ya había hecho en la «Consulta al País».³⁴⁵ Por el contrario, Jovellanos era partidario a que la libertad de imprimir acompañara a la reforma de la Constitución.³⁴⁶ Dar libertad de imprenta antes de mejorar la Constitución podía truncar la reforma, y derivar en ruptura. Así pues, Jovellanos proponía que primero se ilustrase a la nación de los beneficios de la reforma constitucional, y a medida que estos se hicieran

³⁴⁴ «No había entre nosotros [los miembros de la Junta Central] quien no estuviese penetrado de la excelencia y necesidad de esta nueva ley, pero no tanto de su conveniencia momentánea». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, op. cit., vol. I, pág. 209. Aducía, además, que la Junta Central no podía establecer este derecho, compitiéndole solo a las Cortes. *Idem*. Este último aspecto más que para justificar su conducta encaja perfectamente con su idea de que la Junta Central solo disponía del poder ejecutivo y que nada más podía emprender las reformas indispensables. El argumento sería, pues, el mismo que respecto de la reforma de la organización de las Cámaras. Nótese que la Regencia, como subrogada del poder ejecutivo de la Central, tampoco podía aprobar la ley sobre imprenta, sino solo proponerla a las Cortes, en virtud de lo dispuesto por el art. 19, capítulo II, del *Reglamento para la Suprema Regencia*.

³⁴⁵ Sobre las nuevas tendencias que «solo piensan en destruir para edificar de nuevo», indicaba Jovellanos, refiriéndose, sin duda, a la Consulta al País: «Tal es el origen de no pocas opiniones presentadas hasta ahora a la comisión de Cortes». Jovellanos, *Exposición sobre la organización de las Cortes*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 135.

³⁴⁶ «Opinábamos algunos que la libertad de la imprenta nunca sería más útil ni menos peligrosa que cuando se estableciese para apoyo y defensa de una buena constitución, y por consiguiente, que no debía preceder, sino acompañar a la reforma de la nuestra, como uno de sus principales apoyos (...) siendo tan peligroso el abuso como provechoso el buen uso de esta libertad (...) Porque, al fin, la experiencia de los pasados y de nuestros días ha demostrado en otras naciones que semejante libertad solo puede existir y ser compatible con una buena constitución, y que de cualquiera modo que una Constitución sea imperfecta y mala, sus mismos vicios la destruirán tantas veces cuantas se pretenda establecer». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, op. cit., vol. I, pág. 210. Sobre la vinculación entre la Constitución y la instrucción del pueblo, uno de los objetivos de la libertad de imprenta, también se había pronunciado Jovellanos: «¿Cómo pudo caber en la razón de usted que la Constitución de un pueblo no tiene influencia en su instrucción y prosperidad». *Carta a José Vargas Ponce*, (Gijón, 11 de diciembre de 1799), en *Obras completas*, op. cit., vol. III, pág. 491.

evidentes entre los ciudadanos, se fuese dando una progresiva ampliación de la libertad de imprenta.³⁴⁷

A pesar de esta postura moderada sobre la libertad de imprenta, puede concluirse que Jovellanos la consideraba como necesaria, por su carácter formativo y por constituir un medio para expresar la opinión pública y, por consiguiente, para que esta actuase como «tribunal de opinión»; es decir, para que el Ejecutivo fuese responsable «a la nación».

Pero la exigencia de responsabilidad por parte de la nación, en ausencia de Cortes, alcanzaba un grado más en el pensamiento de Jovellanos. No se agotaba con esta responsabilidad difusa, sino que tenía un vehículo más agresivo de manifestación: el derecho de resistencia. Nuevamente en este concepto se puede observar una evolución del ideario del asturiano, que abarca desde su rechazo absoluto hasta su reconocimiento expreso. En efecto, en la década de los noventa Jovellanos identificaba el derecho de resistencia con los excesos de la Revolución Francesa y, especialmente, de Robespierre, «uno de los grandes azotes del género humano».³⁴⁸ Su negación del derecho de re-

³⁴⁷ Jovellanos consideraba que sin el apoyo de la opinión no podría nunca llegar a fructificar ningún cambio, de ahí que el *iter* adecuado fuese modular la opinión en favor de la reforma. En este sentido se había pronunciado ya desde la década de los 90. Así, respecto a la supresión del Tribunal de la Inquisición afirmaba: «¡cuánto falta para que la opinión sea general! Mientras no lo sea, no se puede atacar este abuso de frente; todo se perdería; sucedería lo que en otras tentativas: afirmar más y más sus cimientos». *Carta a Alexander Jardine*, (Gijón, 21 de mayo de 1794), en Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. II, 1985, pág. 635; sobre la reforma agraria: «espero lograr completamente mi deseo, reducido a que se leyese [el Informe sobre la Ley Agraria] en todas partes, y por este medio pasasen sus principios a formar la opinión pública, único arbitrio para esperar algún día su establecimiento». *Carta a Carlos González de Posada*, (Gijón 20 de enero de 1796), en *Ibidem*, vol. III, 1986, pág. 195; o sobre los mismos centros de instrucción: «insisto en que sin la opinión pública ningún instituto puede prosperar. Hablando de enseñanza, ella aumenta o disminuye los alumnos; ella apreciando estimula o despreciando desalienta a los maestros; ella abre o cierra a unos y otros las puertas del favor y mide su recompensa». *Carta a Carlos González de Posada en respuesta a las Notas sobre la Noticia del Real Instituto*, (Gijón, 20 de enero de 1796), en *Ibidem*, pág. 227.

³⁴⁸ Jovellanos, *Diarios* (1 de septiembre de 1794), *op. cit.*, vol. I, pág. 481.

sistencia se refleja fundamentalmente en la correspondencia con Hardings, con quien discrepaba sobre la interpretación la Revolución Francesa, hasta el punto de que la divergencia política acabaría por generar entre ellos una escisión infranqueable.³⁴⁹

Usted aprueba el espíritu de rebelión, yo no: lo desapruébo abiertamente (...) Creo que una nación que se ilustra puede hacer grandes reformas sin sangre, y creo que para ilustrarse tampoco sea necesaria la rebelión. Prescindo de la opinión de Mably que autoriza la guerra civil, sea la que fuere; yo la detesto, y los franceses la harán detestar a todo hombre sensible.³⁵⁰

En sus *Diarios* Jovellanos resumía también estas cartas a Hardings que debieron ser para él de gran relevancia:

Carta a Jardine (...): que nada bueno se puede esperar de las revoluciones en el gobierno, y todo de la mejora de las ideas (...) dos consecuencias: primera, contra Mably, que defiende la justicia de la guerra civil; segunda, contra el mismo Jardine, que mira el espíritu de la revolución como distintivo del mérito. Que pienso, con Fox, que el ejemplo de Francia depravará a la especie humana: prueba, en la Polonia, que ya tiene su Tribunal revolucionario.³⁵¹

En estos mismos *Diarios*, Jovellanos fue haciendo referencia a esta discrepancia insalvable con Hardings, a quien pedía que desconfiara de los «*freethinkers*».³⁵²

³⁴⁹ Vid. el estudio de José Francisco Pérez Berenguer en Alexander Jardine, *Cartas de España*, ed. y traducción de José Francisco Pérez Berenguel, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2001.

³⁵⁰ *Carta a Alexander Jardine*, (Gijón, 21 de mayo de 1794), en *Obras completas*, op. cit., vol. II, pág. 635.

³⁵¹ Jovellanos, *Diarios*, (3 de junio de 1794), op. cit., vol. I, pág. 436.

³⁵² Jovellanos, *Diarios*, (25 de junio de 1794), op. cit., vol. I, pág. 446.

El Jovellanos de la Guerra de la Independencia no fue, sin embargo, tan visceral en su calificación del derecho de resistencia; antes bien, lo defendió abiertamente. En principio el derecho de resistencia servía para legitimar la lucha contra José I, si se consideraba que las Renuncias de Bayona eran nulas y que la Nación había recobrado su soberanía. Pero Jovellanos no solo defendió la lucha contra el usurpador, sino que teorizó también sobre la resistencia al tirano de ejercicio.

El ejercicio del derecho de resistencia aparecía, para él, como uno de los contenidos irrenunciables de la «supremacía». Puesto que la nación era la garante del pacto celebrado con el «Soberano político», si este quebraba el pacto cabía oponerle resistencia: «si tal fuere su obstinación que se propasare a sostener esta infracción con la fuerza, la nación tendrá también el derecho de resistirla con la fuerza, y en el último caso, de romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así sus primitivos derechos». Tal afirmación requería una férrea apoyatura dogmática que en seguida proporcionaba el asturiano, acudiendo «a los principios generalmente admitidos en la política» y a la propia Constitución histórica.³⁵³

En este punto los planteamientos de Jovellanos se radicalizaban, aunque eran una consecuencia admisible, e incluso lógica, bajo su concepción pactista. No es fácil deducir si en este aspecto el asturiano era tributario del historicismo o del iusnaturalismo racionalista. El pensamiento escolástico había defendido el derecho de resistencia sustentado en el pacto traslaticio del poder, como hacía el polígrafo gijonés. En esta misma línea se ubicaba Martínez Marina, quien veía en la infracción de las Leyes Fundamentales una ruptura del pacto y, por consiguiente

³⁵³ Jovellanos, *Nota primera a los Apéndices* (1811), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. II, pág. 225.

una legitimación del derecho de resistencia. Sin embargo, tal afirmación corresponde a dos obras que Jovellanos no llegó a conocer, la *Teoría de las Cortes*, publicada en 1813, y los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, que data de 1824.³⁵⁴

Luego, si el Príncipe, menospreciando las condiciones y pactos más sagrados, traspasa a su salvo los límites prescritos por la nación (...) si viola osadamente las leyes fundamentales, si ataca sin pudor la Constitución del Estado, los derechos del pueblo y las libertades nacionales, y si, en fin, llegando a perder todas las ideas de justicia (...) ¿quién dudará que no pierde por el mismo hecho su dignidad, sus títulos y derechos? Rotos y quebrantados los lazos que unían estrechamente al pueblo con él, así como con su cabeza, recobra su libertad e independencia, reasume la soberana autoridad, no está obligado a obedecerle, puede resistir a sus injustas empresas, defenderse a sí como de un enemigo público, juzgarle, sustraerse de su dominación y deponerle;³⁵⁵

son palabras de Martínez Marina que, como se ve, recuerdan mucho a las de Jovellanos.

Sin perjuicio de la posible conexión neoescolástica de Jovellanos, no es descartable la influencia del iusnaturalismo racionalista propio del pensamiento ilustrado. De hecho, el profesor Elorza vincula la teoría del derecho de resistencia de

³⁵⁴ Sobre el derecho de resistencia en la *Teoría de las Cortes*, *vid.* por todos: José Antonio Escudero, «Estudio introductorio», en Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, *op. cit.*, vol. I, págs. CXXXIX-CXV. Sobre este mismo derecho en los *Principios*, *vid.* por todos: Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «Estudio introductorio», en Francisco Martínez Marina, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993, vol. I, págs. LXXIV-LXXXI.

³⁵⁵ Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes (1813)*, *op. cit.*, vol. II, págs. 332-333.

Jovellanos a John Locke.³⁵⁶ Ni se puede negar aquella influencia, ni esta. Ahora bien, lo cierto es que respecto de la neoescolástica solo se halla en la obra de Jovellanos palabras de crítica y rechazo,³⁵⁷ en tanto que su filiación iusnaturalista es evidente.³⁵⁸ La influencia de Locke, y de Blackstone, que defendía el derecho de resistencia en términos muy idénticos, es algo contrastado, en tanto que su adscripción a la neoescolástica es más que dudosa.

³⁵⁶ Vid. Antonio Elorza, «La formación del liberalismo en España», en Fernando Villespín (edit.), *Historia de la Teoría Política*, vol. III: *Ilustración, liberalismo y nacionalismo*, Alianza, Madrid, 1991, págs. 411-412.

³⁵⁷ Entre otros: Jovellanos, *Elogio a Carlos III* (1788), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 314; *Oración inaugural a la apertura del Real Instituto Asturiano* (1794), *Ibidem*, pág. 321; *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria* (1794), op. cit., pág. 297; *Memoria sobre educación pública* (1802), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963 págs. 237-238; Jovellanos, *Plan para arreglar los estudios de las Universidades* (1798), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 296.

³⁵⁸ Entre las muchas obras de Jovellanos en las que se refiere al estudio del derecho natural pueden consultarse: Jovellanos, *Reglamento literario e institucional extendido para llevar a efecto el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca* (1790), en *Obras publicadas e inéditas*, op. cit., vol. XLVI (I), 1963, pág. 210; *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la Legislación el de nuestra Historia y antigüedades* (1780), en *Ibidem*, pág. 289; *Carta a desconocida persona*, en *Ibidem*, vol. L (II), 1952, pág. 360; *Informe para la visita pública del Imperial Colegio de Calatrava, de Salamanca* (1790), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, pág. 173; *Plan para la educación de la nobleza y clases pudientes españolas* (1798), en *Ibidem*, vol. LXXXVII (V), 1956, págs. 311 y 326; *Carta a persona desconocida* (sin fecha, núm. 2069), en *Obras completas*, op. cit., vol. V, págs. 498-499.

4.

«¿CON QUE USTED QUIERE HACERNOS
INGLESES?» JOVELLANOS Y LA INFLUENCIA
BRITÁNICA EN LA REUNIÓN DEL PRIMER
PARLAMENTO HISPÁNICO MODERNO (1808-1810)*

I. LA TEMPRANA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO
BRITÁNICO EN JOVELLANOS

Las primeras lecturas de pensadores británicos las realizó Jovellanos en el momento mismo en el que, merced a la decisiva influencia de Pablo de Olavide, abrió su mente a la Ilustración. En los anaqueles de su biblioteca sevillana ya se hallaban algunas interesantes obras políticas, entremezcladas entre lo más sobresaliente de la doctrina de la Europa continental. Allí aparecían obras de la escuela escocesa, en particular de David Hume —a cuyos *Essais* dedicaría años más tarde unas sustanciosas reflexiones— y de Adam Ferguson, al que seguiría muy particularmente en su teoría del Estado. No faltaban tampoco obras en lengua gala que proporcionaban abundante información sobre el sistema político británico. Tal es el caso de Voltaire,

* Texto elaborado a raíz de la comunicación presentada en el Congreso Internacional «*Spain and the British Isles in the Long Eighteenth Century*», organizado por la British Society for Eighteenth-Century Studies y la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII (Barcelona, diciembre de 2009).

quien en sus *Cartas Filosóficas* dedicaba un apartado al Parlamento británico, describiendo el régimen de aquella isla como un sistema de libertad, en el que el Rey tenía atadas las manos para hacer el mal. Una afirmación que ya se hallaba presente, también, en la utopía viajera escrita por Fénelon así como, por supuesto, en Montesquieu, autores que también figuraban en la biblioteca jovellanista.

En los años sucesivos, algunas de las más destacadas obras del pensamiento político británico siguieron cayendo en la órbita de la avidez lectora de Jovellanos, sin importar su orientación. Desde las teorías absolutistas de sesgo paternalista de Filmer, hasta el absolutismo positivista de Hobbes, pasando por las teorías más liberales de John Locke o el radicalismo de Algernon Sydney y de la *Oceana* de James Harrington. Pero ante todo, entre las lecturas del gijonés abundan aquellas que, como el *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, describían el régimen inglés como una «Constitución equilibrada». Tal es el caso de William Blackstone, entre los propios autores británicos, del suizo Jean-Louis de Lolme, así como ciertos textos también proclives al equilibrio constitucional, como la *Scienza della Legislazione* de Gaetano Filangieri.

Las obras políticas que consultó Jovellanos, y que he venido citando, así como otras muchas a las que me iré refiriendo a lo largo de este trabajo, muestran hasta qué punto Jovellanos se hallaba enterado de cuanto se había escrito en sobre la Inglaterra de la Ilustración.

II. EL PENSAMIENTO DE JOVELLANOS EN EL XVIII: INGLATERRA EN LA SOMBRA

Jovellanos no fue nunca un político, sino un ilustrado atrapado por la política. Los dos cargos políticos que desempeñó en

su vida, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y vocal de la Junta Central (1808-1810), le vinieron conferidos y no los aceptó de muy buen grado. En el plano político fue más un hombre de pensamiento que de acción. Pero incluso las reflexiones de teoría política ocuparon en su abigarrada formación intelectual un segundo plano durante el siglo XVIII.

Entre los escritos «oficiales» de esa centuria, la teoría del Estado preocupó muy especialmente al Jovellanos político, muy influido por el iusracionalismo germánico. Sin embargo, también son perceptibles las influencias británicas en este punto, tanto por vía de rechazo como de aceptación. Entre las primeras, Jovellanos denostaba los planteamientos del *Leviatán* de Thomas Hobbes, uno de los que habían «delirado en política», según su criterio. El gijonés no coincidía con las teorías del estado de naturaleza, y menos aun con la idea tan negativa del género humano que postulaba Hobbes. Ni, en fin, le agradaba el absolutismo positivista, sin freno, al que conducían sus doctrinas. Ese mismo rechazo de cuanto había admirado Baruch Spinoza, explica que Jovellanos tuviese preferencia por la teoría del Estado de otros británicos que se conciliaban mucho mejor con sus enseñanzas políticas. En concreto, el polígrafo asturiano asumió la filosofía social de Adam Ferguson, cuya obra admiraba al punto de dedicarle múltiples lecturas. También Ferguson rechazaba la idea de estado de naturaleza, que sustituía por la idea de sociabilidad, basada en la observación histórica. Si el hombre era sociable, se debía a que Dios había grabado en él un sentimiento de amor recíproco hacia sus semejantes y, en este punto, Jovellanos también seguía la obra de otro británico: Alexandre Pope, de quien tomaba su organicismo social. Unas teorías que el asturiano trataba de encajar con las propuestas individualistas de John Locke, de quien tomó la idea de que la formación de la sociedad civil exigía de una renuncia parcial de los derechos y libertades individuales.

Frente a la teoría del Estado, el análisis de las formas de gobierno no despertaron demasiado interés en el Jovellanos del XVIII. El gobierno de Carlos III no le desagradaba hasta el punto de pretender reemplazarlo por un régimen representativo como el que existía en Inglaterra, en tanto que el de Carlos IV (con el que desde luego no estaba de acuerdo) no le dio opción a oponerse a él, quizás porque el ejemplo de la Revolución Francesa le hacía temer en las consecuencias de un cambio constitucional.

Sin embargo, en sus escritos «no oficiales» sí que hallamos algunas reflexiones de interés que explican hasta qué punto Jovellanos era permeable a los planteamientos que leía en las obras británicas. Aparte de los *Diarios*, fuente privilegiada de sus sentimientos políticos, esas reflexiones se reflejan con gran intensidad en la correspondencia y, muy en particular, en la que dirigió precisamente a un británico, Alexandre Hardings. A pesar de su procedencia, este último distaba de adscribirse a las teorías del equilibrio constitucional tan difundidas por su tierra. De talante radical, Hardings (Jardine para Jovellanos), se hallaba más bien en la línea de Thomas Paine, con el que coincidía en su admiración por el producto constitucional de la Revolución Francesa. Justo lo que lo distanciaba del gijonés.

De las misivas enviadas por Jovellanos a Hardings se puede ver claramente cuáles eran sus planteamientos, sobre todo a finales del XVIII. Por una parte, rechazaba todo intento de ruptura con el pasado, advirtiendo a Hardings que desconfiase de los libre-pensadores. Las ideas del gijonés se muestran aquí muy próximas a las de las *Reflexiones sobre la Revolución francesa* de Edmund Burke, que muy posiblemente habría consultado. En vez de hacer *tabula rasa* con el pasado nacional, cada país debía respetar de este lo que mereciese la pena, para ir transitando poco a poco, mediante reformas paulatinas, hacia el mejor gobierno posible. Precisamente esta es la segunda nota que se percibe en el pensamiento político jovellanista: la idea de progreso, en la que la influencia de

autores como David Hume es más que posible. Para Jovellanos, España no había llegado al punto de poder disfrutar de una Constitución tan avanzada como la francesa de 1791, ni menos aun de alcanzar un gobierno tan popular como el que había expuesto el inglés William Godwin en su obra *Political Justice*.

Ausencia de ruptura y progreso. Los dos pilares sobre los que, a la postre, Jovellanos edificaría su edificio constitucional. Desde la década de 1790-1800, aproximadamente, el ilustrado asturiano empezó a utilizar la idea de «Constitución histórica», como entramado de Leyes Fundamentales que definían la forma de gobierno. A pesar de que conocía, e incluso le gustaban, algunos productos constitucionales nacidos de un acto constituyente (por ejemplo, le pareció «admirable» la Constitución francesa de 1795, y conocía el texto constitucional de Massachussets) nada tenían que ver con sus planteamientos. Para él, la Constitución era un producto histórico, eran las antiguas Leyes que habían definido los reinos de España. Frente a la idea de Constitución unitaria que había emergido en Estados Unidos y que luego fue incorporada a la Revolución francesa, Jovellanos hablaba más bien de «Constituciones», diferenciadas geográfica y temporalmente.

Esta idea de Constitución histórica tendría que distanciarlo necesariamente de los planteamientos de los revolucionarios franceses, y muy en particular de las teorías de Emmanuel Sieyès, a la par que lo aproximaban al constitucionalismo británico. Los trataditas ingleses remontaban los orígenes constitucionales de su patria a la *Magna Charta* de 1215, e incluso la *Revolución Gloriosa* de 1688 que acabó con el reinado de Jacobo II se había interpretado como una vuelta al pasado que el Rey no había querido respetar. Así, y aunque Jovellanos no mencionase para nada el ejemplo inglés, en realidad su teoría constitucional resultaba muy próxima a aquel. Se estaba fraguando el paso definitivo hacia una anglofilia manifiesta.

III. ¿POR QUÉ CONVOCAR LAS CORTES?

El tránsito de Jovellanos hacia un pensamiento claramente probritánico se vio propiciado por los extraordinarios acontecimientos que se produjeron en 1808. Vacante el Trono tras el despropósito de las «renuncias de Bayona», los españoles que no se alinearon con Napoleón y José Bonaparte se vieron abocados a tener que admitir las bisoñas y timoratas instituciones del Antiguo Régimen que debían regir el país en ausencia de Fernando VII (el Consejo de Castilla y la Junta de Gobierno) o buscar alternativas. Una de ellas fue la de reunir Cortes.

La primera referencia a las Cortes se hizo, precisamente, dentro del entramado de las renuncias de Bayona. Cuando Carlos IV reclamó a su hijo que le devolviese la Corona que había perdido con ocasión del Motín de Aranjuez, Fernando VII le contestó mediante una dura misiva fechada el 1 de mayo. En ella afirmaba que, lejos de considerarse un usurpador, se tenía por legítimo Monarca de España, ya que así lo disponían las Leyes Fundamentales del Reino para los casos de abdicación. Una referencia, la de las Leyes Fundamentales, no exenta de relieve, ya que precisamente en estas apoyarían muchos españoles la nulidad de cuanto que había acontecido en Bayona. A pesar de las palabras de Fernando VII, este accedía en tono condescendiente a devolver el trono a su padre bajo ciertas condiciones, siendo la más relevante que se convocaran Cortes en Madrid, ante las cuales se formalizaría la devolución de la Corona.

Las últimas Cortes españolas se habían celebrado en 1789, y en ellas precisamente se había recibido el juramento del Príncipe de Asturias, el entonces infante Fernando, si bien en sus sesiones se adoptó también la relevante decisión de abolir la Ley Sálica.³⁵⁹

³⁵⁹ Véase el *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia; publicado por Real Decreto de S. M. La Reina Ntra. Sra.* (Madrid: Imprenta Real, 1833).

Pero desde Felipe II, las Cortes españolas habían caído en total desuso, hasta dejar de convocarse, instalándose en España un absolutismo regio, en la que el Rey gobernaba asistido por consejos (sistema polisinodial). Por tal motivo, aunque Fernando VII mencionase a las Cortes para el solo objeto de verificar el traspaso de poderes, su simple mención poseía una trascendencia política de primer orden ya que permitía recuperar la memoria de aquella institución enterrada en el devenir del tiempo. Pero esta no sería la única referencia a las Cortes. A finales de abril, la Junta de Gobierno había dirigido una consulta a Fernando VII sobre cuatro puntos que era preciso aclarar para la gobernación del reino. El punto cuarto inquiría al Rey sobre la idoneidad de convocar Cortes, para lo cual se requería un decreto regio.³⁶⁰ El 5 de mayo Fernando VII expediría dos Decretos, dirigidos respectivamente a la Junta de Gobierno y al Consejo de Castilla, autorizando al primero a ejercer en nombre del Rey las funciones de la soberanía, y al segundo a convocar Cortes, aunque con el único objeto de proporcionar recursos económicos contra los franceses. Los decretos se destruyeron por miedo a que fuesen interceptados por Napoleón, pero el ministro Pedro Cevallos, que había llegado a leerlos, se encargó de reconstruir su contenido y difundirlo por la península.³⁶¹ Aunque, como vemos, Fernando VII siempre se

³⁶⁰ Lo narra Cevallos en su *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España, y los medios que el emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla. Por don Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. Fernando VII* (Madrid: Imprenta Real, 1808), pp. 40-44. Los otros tres puntos de la consulta eran: 1.- Sobre la necesidad de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno (aspecto este que resolvió la propia Junta mediante Decreto de 1 de mayo, sin esperar a la respuesta de Fernando VII); 2.- Sobre si debían comenzar las hostilidades contra los franceses; 3.- Si debía impedirse la entrada a nuevas tropas galas.

³⁶¹ Según Cevallos, el primero de los Decretos decía «que se hallaba [el Rey] sin libertad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su Persona y la monarquía; que por tanto autorizaba a la Junta en la forma más amplia para que en cuerpo, o substituyéndose en una o muchas personas que la representasen, se trasladase al paraje que creyese más conveniente; y que en nombre de S. M., y representando su misma Persona, ejerciese todas las funciones de la soberanía. Que las hostilidades deberían empe-

había referido a unas Cortes con tareas muy limitadas (traspaso de poderes, y luego provisión de fondos para la guerra), la nación española interpretó los Decretos de forma muy diversa.³⁶²

Puede decirse que en mayo de 1808, en España se estaban vislumbrando diversas ideas de Cortes. En primer lugar, la idea *absolutista*, conforme a la cual las Cortes debían ser estamentales, como siempre había sucedido, y solo debían tener por objeto ratificar el traspaso de la Corona (o el nombramiento de una Regencia, en su caso) y realizar provisión de fondos para la guerra. Una segunda imagen era la *reformista*, que pretendía que las Cortes acometiesen también reformas institucionales para mejorar la decrepita Monarquía hispánica, pero siempre con un escrupuloso respeto a los principios esenciales de las Leyes Fundamentales españolas. Finalmente, el ideal *liberal*, muy influido por el pensamiento revolucionario francés, era unas Cortes unicamerales que fuesen verdaderamente un Parlamento moderno y que actuaran como Cortes constituyentes, creando una nueva Constitución que remediase al fin los males de España. Esta última idea ya la habían sostenido en el siglo XVIII autores como León de Arroyal, y sobre todo los denominados «apóstatas» (como Marchena o Rubín de Celis), cuya admiración por el sis-

zar desde el momento en que internasen a S. M. en Francia, lo que no sucedería sino por la violencia. Y por último, que en llegando ese caso, tratase la Junta de impedir, del modo que pareciese más a propósito, la entrada de nuevas tropas en la península». El segundo de los Decretos, dirigido al Consejo de Castilla, siempre según Cevallos decía que: «en la situación en que se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad quo se convocasen las Cortes en el paraje que pareciese más expedito; que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir». Pedro Cevallos, *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España...*, *op. cit.*, pp. 43-44.

³⁶² Sobre los distintos conceptos de Cortes en los orígenes del constitucionalismo español sigue siendo de gran utilidad la síntesis de Hans Juretschke, *Concepto de Cortes a comienzos de la Guerra de la Independencia. Carácter y actualización*, Revista de la Universidad de Madrid, núm. 15, 1995, pp. 369-405. También en Miguel Ángel Vega Cernuda (edit.), *España y Europa. Estudios de Crítica Cultural. Obras Completas de Hans Juretschke*, Editorial Complutense, Madrid, 2001, vol. I, pp. 223-249.

tema derivado de la Revolución Francesa les había llevado incluso a exiliarse a tierras galas, donde llegaron a representar un papel de cierto relieve.

IV. JOVELLANOS, LA JUNTA CENTRAL Y LORD HOLLAND

Renuentes a aceptar la autoridad de un Consejo de Castilla timorato que publicaba las resoluciones de Napoleón, las recién constituidas Juntas Provinciales asumieron interinamente el poder soberano. Sin embargo, las dificultades para que las Juntas Provinciales se coordinasen obligaron a que buscasen formar un gobierno central. Tres fueron las opciones que se tuvieron presentes: formar un Consejo de Regencia (algo que deseaban tanto el Consejo de Castilla como el gobierno británico), constituir unas Cortes o, en fin, formar una «Junta Central». Aunque algunos territorios llegaron a convocar Cortes locales (así lo hizo Aragón el 9 de junio de 1808), las Juntas Provinciales acordaron, finalmente, formar una «Junta Central» integrada por dos vocales de cada Junta Provincial y denominada como «Junta Suprema Gubernativa del Reino».

Es bien conocido que por Asturias resultaron designados Jovellanos y el Marqués de Campo Sagrado, que se reunieron junto con los restantes vocales en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808. Comenzaba así la singladura del gijonés que acabaría por convertirlo en un decidido anglófilo. Pero, para que las lecturas inglesas de Jovellanos acabasen de eclosionar fue preciso el impulso de uno de sus principales amigos durante los cuatro últimos años de su vida: Lord Vasall Holland, diputado *whig* y sobrino del conocido líder de ese mismo partido, Charles James Fox. Henry Richard Vasall Fox, tercer Lord Holland (1773-1840), recorrió Europa desde muy joven, viajando primero a Francia en 1791 —donde conoció a ilustres personajes como La-

fayette o Talleyrand—,³⁶³ España (1793) y Florencia (1794). A su vuelta a Inglaterra (1796) se incorporó a la Cámara de los Lores donde defendió muchas de las ideas de su tío Fox, llegando más tarde a ocupar en el Gabinete el cargo de Lord del Sello Privado (1802) aunque por un periodo corto. Él mismo reconocería que, en política había sido criado para aborrecer la tiranía, «*of every denomination*».³⁶⁴ Entre sus viajes, como ya he señalado, Holland tuvo la ocasión de visitar España cuando apenas contaba diecinueve años, conociendo en esa ocasión a Jovellanos, al que visitó en la villa de Gijón. El joven británico debió de quedar profundamente impresionado por la figura del español, porque no lo olvidaría en su vida, convirtiéndose en uno de sus principales amigos, aunque mediaran bastantes años hasta que volvieron a escribirse. Buena prueba de esta admiración es el hecho de que, cuando Lord Holland se enteró de que Jovellanos estaba encerrado en Bellver, trató de que una flota inglesa dirigida por Nelson acudiese a rescatarlo, aunque tan descabellado plan nunca tuvo lugar.³⁶⁵

Tras la liberación de Jovellanos de su encierro en Bellver, Lord Holland le escribió con inmediatez, reanudando así una relación durante mucho tiempo aletargada pero que ya no volvería a languidecer, perdurando más allá de la muerte de Jovellanos.³⁶⁶ De hecho, Lord Holland viajaría junto con su

³⁶³ En Francia llegaría a reunirse con su tío, desplazado allí para consultar bibliografía destinada a sus trabajos históricos. A modo de anécdota, se cuenta cómo, habiendo manifestado al primer cónsul francés la intención de viajar a España, este le comentó: «y qué demonios se le ha perdido a Ud. allí». William Jones, *Biographical Sketches of the Reform Ministres*, H. Fisher, R. Fisher and P. Jackson, London, 1832, pág. 161.

³⁶⁴ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 14-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas* (Gijón: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1984-2008), v (1990), p. 110.

³⁶⁵ La admiración que Lord Holland profesaba por Jovellanos la dejó también patente en su obra *Souvenirs diplomatiques de lord Holland, publiés par son fils lord Henri Edouard Holland et traduits de l'anglais par H. de Chonski* (Paris, 1951), pp. 70-71.

³⁶⁶ «Lord Holland, besides keeping his bust by the side of that of Fox, is known to pride himself upon having been the friend of the illustrious original». *The Foreign Quarterly Review*, (London, 1830), v (November 1829 and February 1830), p. 547.

mujer e hijos, acompañados del médico personal y colaborador John Allen (que tenía unos extensos conocimientos en política),³⁶⁷ a la ciudad española de Sevilla, y emplearía su estancia para reunirse frecuentemente con Jovellanos, aprovechando que la Junta Central había tenido que asentar en la capital andaluza su sede, huyendo desde Aranjuez de las tropas francesas. Juntos, Jovellanos, Lord Holland y John Allen trazarían un plan para que España volviera a recuperar sus Cortes.

El plan fue desplegándose con dificultades de muy diversa índole. No era la menor la distancia que mediaba entre Lord Holland y Jovellanos, ya que el primero, como miembro del partido *whig* tenía un ideario político bastante más avanzado que el del gijonés. Desde luego no era un radical, y en las ideas de Cortes y Constitución ambos podían convenir, pero el lord británico tenía más prisa en hacerlas efectivas. Lo mismo sucedía con la libertad de imprenta, de la que Jovellanos, siguiendo el esquema ilustrado, recelaba si no existía una educación previa del pueblo que permitiese que tal derecho resultase provechoso y fructífero. Muy al contrario, Lord Holland urgía al asturiano para que se reconociese la libertad de imprenta de forma inmediata, «popularizando» así la causa de España.³⁶⁸ El

³⁶⁷ Allen era autor del *Annual Register* del año 1806, cuya lectura Lord Holland recomendaría a Jovellanos, y años más tarde, también elaboraría un interesante obra sobre la prerrogativa regia en la que ponía de relieve la distancia que separaba la Constitución «teórica» de Gran Bretaña que describían los tratadistas más célebres (Montesquieu, Blackstone, Bolingbroke o De Lolme) y la que se había ido formando en la realidad y praxis política. John Allen, *An Enquiry into the Rise and Growth of the Royal Prerogative in England*, Longman, London, 1830.

³⁶⁸ «La libertad de opinar, escribir e imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones; y aunque es de esperar que la Junta de Legislación medite los medios de conciliar el gran bien que debe producir esta libertad con el peligro que pueda resultar de su abuso». Jovellanos, Bases para la formación de un plan general de instrucción pública (Sevilla, 16 de noviembre de 1809), en Obras publicadas e inéditas, op. cit., vol. XLVI (I), pág. 275. «En el número de los auxilios más importantes para difundir la instrucción pública, se deben contar las imprentas, cuya multiplicación es tan necesaria para aquel fin (...) Se deben conocer como muy convenientes para difundir la instrucción los periódicos». *Idem*. Esta actitud recelosa hacia la li-

carácter más avanzado del británico le granjeó la simpatía de algunos de los más destacados liberales españoles, con los que guardó una relación muy estrecha, como Quintana y Agustín Argüelles. Jovellanos, sin embargo, era políticamente un reformista, quizás un poco anclado en el siglo XVIII para las emergentes ideas liberales que acompañaron al cambio de siglo.

Pero, además, la distancia entre Lord Holland y Jovellanos no es solo de talante, sino también de vocación. El primero era sustancialmente un político, en tanto que el segundo no podía evitar ejercer de magistrado. Su legalismo le obligaba a ser más cauto, a ceñirse a normas y procedimientos, aun cuando la crisis institucional en la que España se hallaba sumergida bien merecía obviarlos. De hecho, ya al final de sus días, Jovellanos acabaría por reconocer a Lord Holland que había sido excesivamente cauto en sus decisiones, retrasando las reformas hasta el punto de hacerlas peligrar.³⁶⁹

No obstante, las diferencias que podían separar a Lord Holland y Jovellanos nada tenían que ver con las que mediaban

bertad de imprenta le supuso la reconvencción de su amigo Lord Holland: «Deje usted que hablen, que escriban y, más que todo, que sepan lo que hace, lo que dice y lo que piensa su gobierno (...) puesto que el gobierno es suyo y las cosas que se tratan allí suyas, me parece a mí que tengan derecho a conocerlas». Carta de Lord Holland, (Jerez de la Frontera, 9 de abril de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. V, pág. 96. Insistía el inglés unos días más tarde: «no solamente es desatino, sino injusticia también el no popularizar (...) la causa de España. Para que salga bien el empeño es menester que un hombre granjee la voluntad, el amor, el entusiasmo del pueblo; pero ¿cómo puede ser eso en un gobierno donde no se deja hablar ni escribir; donde los dictámenes de personas principales en el gobierno mismo no se publican, no se saben (...)»? *Carta de Lord Holland*, (Cádiz, 12 de abril de 1809), en *Ibidem*, pág. 104. Igualmente, a comienzos de ese mes había señalado la necesidad de «grande libertad de hablar y de escribir» como un medio para saber qué era y qué no era opinión pública (el otro medio era la presencia de Cortes). *Carta de Lord Holland*, (Sevilla, principios de abril de 1809), en *Ibidem*, pág. 86. Jovellanos trató de justificar su actitud recelosa ante la libertad de imprenta a través de su *Memoria en defensa de la Junta Central*, donde señalaba que: «sin que sea mi ánimo erigirme en apologista del error; porque si el hombre puede merecer indulgencia cuando cae en él por ignorancia o flaqueza de su razón, jamás será disculpable cuando por interés o por orgullo se obstina en defenderle». Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central (1811)*, op. cit., vol. I, pág. 211.

³⁶⁹ *Carta a Lord Holland* (Muros, 18 de julio de 1810), en *Obras completas*, op. cit., vol. V, págs. 398-399.

entre ambos y el Presidente de la Junta Central, Floridablanca, cuyo obstáculo había que superar para poder reunir Cortes. El primer encontronazo entre Jovellanos y el antiguo conde surgió con el momento mismo de formarse la Junta Central. El asturiano deseaba que el órgano se reuniese en Madrid, como sede del gobierno central, en tanto que el murciano prefería –y a la postre logró– que se constituyese en Aranjuez, lejos del Consejo de Castilla con el que estaba abocado a colisionar.

Parece que Jovellanos no tenía demasiada simpatía por Floridablanca al que, según unas anotaciones biográficas recientemente descubiertas, acusaba de toda suerte de favoritismos. Y ello a pesar de que en la Junta Central, Jovellanos adoptó decisiones siempre favorables a Floridablanca, incluso tras su fallecimiento.³⁷⁰ Pero no es menos cierto que el propio Jovellanos reconocía que, mientras el anciano prócer siguiera en el cargo, cualquier reforma resultaría difícil de adoptar, al hallarse el antiguo estadista anclado en las estructuras del Antiguo Régimen.³⁷¹

Este obstáculo no tardaría en verse superado, merced al fallecimiento de Floridablanca pocos días después de que la Junta Central llegase a Sevilla, adonde había tenido que trasladarse ante la proximidad de los ejércitos franceses, ya a las puertas de Madrid. Lamentablemente, el gijonés y sus amigos británicos se encontrarían con otros obstáculos igual de complejos, puesto que en el seno de la Junta Central había quien no deseaba Cortes, o quien quería un Parlamento que nada tenía que ver con el que ellos tenían en mente, como veremos enseguida.

³⁷⁰ El elogio a Floridablanca corrió a cargo de Alberto Lista (puede consultarse en *Obras originales de Floridablanca y escritos referentes a su persona*, BAE, M. Rivadeneyra, Madrid, 1867, págs. 516-527), correspondiéndole a Jovellanos informar sobre él. El informe del gijonés en AHN, Estado, 14-A.

³⁷¹ *Vid. Jovellanos a sus compatriotas*, pág. XCVIII.

V. EL DECRETO DE CONVOCATORIA DE CORTES

Dentro de la Junta Central se formaron tres posturas: la absolutista (representada por vocales como Palafox, Caro y Riquelme), la liberal (Martín de Garay y Calvo de Rozas) y la reformista (cuyo líder fue Jovellanos). En tanto los absolutistas trataban de impedir por todos los medios que se convocasen las Cortes, los liberales y reformistas buscaron desesperadamente que estas volvieran a reunirse, ya que veían en ellas el remedio a los males nacionales.

En realidad, Jovellanos fue el primer vocal de la Junta Central que pidió que se convocasen Cortes,³⁷² aunque inicialmente las concebía como un órgano muy parecido al que había existido en la España medieval: una curia estamental, con funciones muy reducidas, que aprobaba los tributos para el Rey a cambio de que este satisficiera sus peticiones, y encargada, además, de nombrar un Consejo de Regencia en situaciones de vacancia en el trono. Nada que ver, por tanto, con unas Cortes modernas, y desde luego, una idea muy distante tanto del Parlamento británico como de la Asamblea Nacional Francesa o el Congreso norteamericano.

Esta primera idea de Cortes de Jovellanos se halla ligada a sus primeros escritos políticos. Ya en el siglo XVIII había hablado de que la existencia en la España medieval de una «Constitución gótica», caracterizada por la presencia de Cortes estamentales que, conjuntamente con el Rey, aprobaban leyes que eran expresión de la «voluntad general» (una referencia, esta, tomada obviamente de Rousseau, de quien tan distante se hallaba).³⁷³

³⁷² Vid. el Proyecto de Reglamento para la Junta Central (RAH, Archivo Natalio Rivas, 11-8933, n. 4, reproducido en *Escritos políticos, op. cit.*, págs. 75-77) y el Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino (RAH, Archivo Natalio Rivas, 11-8933, n. 4, reproducido en *Escritos políticos, op. cit.*, pág. 83).

³⁷³ Jovellanos, *Elogio de Carlos III (1788)*, en *Obras publicadas e inéditas* (Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1858-1956), XLVI (1858), p. 312.

Cuando llega a la Junta Central, esta sigue siendo su idea de Cortes, en la que influirán también algunos escritos históricos escritos en 1808, como el de Pérez Villamil y, sobre todo, el de Francisco Martínez Marina. En su *Ensayo histórico-crítico*³⁷⁴ analizaba las antiguas leyes castellanas (sobre todo el Fuero Juzgo y las Partidas) para concluir que en la España medieval habían existido unas Cortes que, en realidad, carecían de poder legislativo (en manos del Rey), si bien estaban capacitadas para ejercer un derecho de petición, solicitando al monarca que aprobase medidas normativas.³⁷⁵ Esta imagen tan reducida de las Cortes –que el propio Martínez Marina rectificaría posteriormente, en su más conocida obra *Teoría de las Cortes* (1813),³⁷⁶ en la que legitimaba la Constitución de Cádiz– fue precisamente la que adoptó en un principio Jovellanos. Lord Holland y Allen influirían para que, poco a poco, fuese desprendiéndose de esta idea y se aproximase cada vez más al modelo de Parlamento británico.

En todo caso, Lord Holland, Jovellanos y Martínez Marina tenían algo en común: la idea de que las Cortes que se estableciesen en 1808 no podían ser totalmente novedosas; no debían seguir el modelo de la Asamblea Nacional francesa sino, por el contrario, respetar las bases de la «Constitución histórica» española.³⁷⁷ Del mismo modo que había manifestado Edmund

³⁷⁴ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio* [1808], Madrid: Atlas, 1966.

³⁷⁵ Jovellanos recomendó a Lord Holland la lectura de este libro, considerándolo esencial para conocer la «Antigua Constitución española». Carta a Lord Holland (2-11-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, *Op. cit.*, v, p. 22.

³⁷⁶ Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y la soberanía del pueblo, con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la Monarquía española sancionada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid: Imprenta de D. Fernando Villalpando, 1813, 3 vols.

³⁷⁷ «The first luck of Spain is that this country possesses the ancient laws that will make easier to recover the liberty (...) [los políticos españoles sabrán cómo] adapt the ancient laws to the light of the century». Carta de Lord Holland a Jovellanos (12-09-1808), en Jovellanos, *Obras completas*, *Op. cit.*, iv, p. 571.

Burke en sus *Reflections on the Revolution in France*,³⁷⁸ también Lord Holland –y su médico y colaborador John Allen– consideraba que un país no debía renunciar a su pasado político. A igual que Inglaterra, cuyas libertades se remontaban al menos hasta la *Magna Carta*, España debía convivir con sus tradiciones políticas. Por esta razón, los dos británicos trataron de informarse en profundidad sobre la historia medieval española, a pesar de que la situación bélica de España impedía acceder a mucha de la literatura histórica y política.

Pero, al mismo tiempo, Lord Holland era consciente de que no podían restablecerse las Cortes españolas tal y como habían funcionado durante el Medievo en Castilla, Navarra o Aragón. Era preciso introducir mejoras, adaptarlas al siglo XIX,³⁷⁹ y para ello nada mejor que seguir el ejemplo inglés. Después de todo, muy a diferencia de España, en Inglaterra el Parlamento había logrado subsistir limitando el poder del Rey y conformando, así, un *dominium politicum et regale*, como dijera Fortescue.³⁸⁰ En este sentido, Lord Holland empezó por enviar a Jovellanos un libro sobre la historia de la Monarquía inglesa escrito por su tío Charles James Fox.³⁸¹ El 21 de mayo de 1809 le remitía el *Annual Register* correspondiente al año 1806,³⁸² en el

³⁷⁸ Jovellanos citaba también a Burke en lo que cita en *Diarios*, (21 de noviembre de 1795), Edición de Julio Somoza. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1953, vol. II, pág. 186. Javier Varela no duda en que la obra citada es el opúsculo *Reflections on the revolution in France*. Cfr. Javier Varela, *Jovellanos*, Madrid, Alianza, 1989, pág. 229

³⁷⁹ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Jerez de la Frontera, 17-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v. p. 117.

³⁸⁰ Sir John Fortescue, *De Laudibus Legum Angliae* (circa 1470), traducido como *A Praise of the Laws of England*; también en *The Governance of England* (1471-1476).

³⁸¹ Aunque Lord Holland no menciona el título del libro, parece tratarse de Charles James Fox, *A history of the early part of the reign of James the Second: with an introductory chapter*, London: Miller, 1808.

³⁸² En el *Annual Register* figuraba también una referencia a la *Memoria sobre juegos y espectáculos y diversiones públicas* de Jovellanos, en la que criticaba que quien tanto hiciera por su patria recibiese como premio su encarcelamiento en Mallorca. *The Annual Register or a view of the History, Politics and Literature for the Year 1806*, W. Otridge and Son, London, 1808, pág. 1092.

que, decía Holland, Jovellanos podría obtener información puntual del estado de los partidos en Gran Bretaña. Ciertamente, el *Annual Register* recogía los debates del Parlamento británico, y mostraba cuál era el funcionamiento real del sistema político inglés que, lejos del sistema equilibrado que habían descrito Montesquieu, Blackstone y De Lolme (autores todos ellos leídos por Jovellanos), había mutado en un sistema parlamentario de gobierno, en el que los partidos políticos representaban un papel de primera magnitud. El *Annual Register* contenía referencias al Gabinete ministerial³⁸³ –no recogido en el Derecho escrito, que apenas regulaba al *Privy Council*– y a la responsabilidad política de los ministros.³⁸⁴ Pero Jovellanos no llegaría a entender estas instituciones, características del funcionamiento real del sistema inglés, manteniéndose anclado en la imagen de *balanced constitution* que había leído en las obras clásicas.³⁸⁵ Lord Holland también le recomendaba la lectura de las leyes que regulaban el funcionamiento de la *House of Commons*,³⁸⁶ puesto que era esencial para toda asamblea deliberativa contar con normas claras de actuación, algo –decía– que no habían tenido en cuenta los franceses. A su vez, Jovellanos recomendaba a Lord Holland la

³⁸³ *Annual Register*, págs. 27-32,

³⁸⁴ *Annual Register*, pág. 32

³⁸⁵ No debe extrañar esta circunstancia, ya que en realidad, incluso en Inglaterra la literatura política más seguida continuaba describiendo el régimen británico como un sistema de «*checks and balances*». A pesar de que algunos autores como Thomas Erskine (*Armata*, 1817) y John Russell (*An Essay on the History of the English Government and Constitution from the Reign of Henry VII to the present time*, 1821) empezaron a distanciarse de esta tendencia, no empezaría a superarse de manera definitiva hasta 1832 con la obra de John James Park (*The Dogmas of the Constitution*) surgida en pleno debate de la *Reform Act*, y, sobre todo, con el exitoso texto de Walter Bagehot (*The English Constitution*, 1867). No es de extrañar, pues, que en España tardase también en comprenderse el funcionamiento real del sistema político inglés, que apenas se intuía en algunas obras de Paine y Burke. No se trataba, por tanto, de una ceguera de Jovellanos, sino de algo común en los orígenes del constitucionalismo español.

³⁸⁶ Carta de Lord Holland a Jovellanos (12-09-1808), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., IV, p. 572. Carta de Jovellanos a Lord Holland (2-11-1808), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., V, p. 23.

lectura de Martínez Marina, para estar bien informado sobre las Cortes medievales.

En estos primeros contactos entre Jovellanos y Lord Holland, por tanto, no pasaron de meras recomendaciones de lecturas. Sin embargo, en enero de 1809, merced a que Lord Holland se trasladó a Sevilla, él y Jovellanos –con el imprescindible apoyo del médico y colaborador de Holland, John Allen– empezaron a profundizar sobre cómo remediar los males políticos de España. Desde febrero de 1809, Lord Holland insistió a Jovellanos de modo casi agotador que dos eran los medios para lograr el objetivo: instaurar la libertad de imprenta y convocar Cortes.³⁸⁷ En ambos casos se trataba de una sola cosa: «popularizar» (como el propio Lord Holland decía) la causa de España.³⁸⁸ La Junta Central debía contar con el pueblo, al que no le podía pedir que diera su sangre en la guerra contra los franceses y, al mismo tiempo, impedirle que fuese protagonista político.

Antes que Lord Holland, algunos autores españoles habían clamado también por la libertad de imprenta. En el siglo XVIII Valentín de Foronda había realizado el primer escrito reivindicando este derecho; durante la guerra de la Independencia también lo hicieron Álvaro Flórez Estrada e Isidoro Morales, en sendos textos que examinó la Junta Central.³⁸⁹

³⁸⁷ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Sevilla, 24-02-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, v, p. 62; Carta de Lord Holland a Jovellanos (Sevilla, Abril 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., v, p. 86.

³⁸⁸ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Jerez, 9-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 96; Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 12-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 104.

³⁸⁹ Vid. Valentín de Foronda, «Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reino (sobre la libertad de escribir)», en *Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa*, 179 (4 de mayo de 1789), pp. 1-14; Lorenzo Calvo de Rozas, «Proposición hecha a la Junta Central el 12 de septiembre de 1809 sobre la libertad de imprenta», en Juan Francisco Fuentes (edit.), *Si no hubiera esclavos no habría tiranos* (Madrid: Ediciones El Museo Universal, 1988) pp. 35-37; Isidoro Morales, *Memoria sobre la libertad de imprenta* (1809); Álvaro Flórez Estrada,

¿Convenció en este punto Lord Holland a Jovellanos? Lo cierto es que no. Holland era joven, diputado *wigh* y procedente de un país con una tradición liberal en la que la libertad de imprenta y la opinión pública se hallaban perfectamente asentadas. Jovellanos era un hombre de la Ilustración, ex magistrado, de edad avanzada, y temeroso de los excesos que podían cometerse si se dejaba a los españoles escribir con plena libertad. A igual que muchos ilustrados, Jovellanos consideraba que la libertad de imprenta era muy peligrosa si el pueblo no era previamente ilustrado. Por tanto, era preciso primero educar al pueblo, y luego permitirle escribir. Ello no quiere decir que Jovellanos rechazase la libertad de imprenta; de hecho, había leído con admiración (e incluso traducido) los discursos que sobre dicha libertad habían pronunciado en 1796, en la Asamblea Nacional Francesa, Louvet, Postore y Boissy d'Anglas. Simplemente consideraba que no era el momento de conceder la libertad de escribir, como pedía su amigo británico. En realidad, este punto de discrepancia entre Lord Holland y Jovellanos también responde a la responsabilidad gubernativa que tenía el español. Aunque la Junta Central no reconociese la libertad de imprenta, lo cierto es que, debido a la guerra y la debilidad de las instituciones, esta libertad funcionaba *de facto*. Muchos periódicos criticaban la actuación de la Junta Central, y ello la estaba debilitando. De hecho, incluso el periódico más afín a la Junta, el *Semanario Patriótico* (escrito, por cierto, por José María Blanco, que luego se exiliaría a Londres, donde publicaría otro periódico titulado *El Español*) acabó por ser censurado por la propia Junta. No es de extrañar, por tanto, que Jovellanos recelase de la libertad de imprenta, porque podía obstaculizar las tareas gubernativas en un momento crítico.

«Reflexiones sobre la libertad de imprenta» [1809], en *Obras de Álvaro Flórez Estrada* (Madrid: Atlas, 1958), pp. 335 y ss.

El otro gran remedio a los males de España, decía Lord Holland, era la convocatoria de Cortes. Aquí el acuerdo con Jovellanos era pleno.³⁹⁰ Para ambos se trataba de un asunto tan capital que en sus horas de tertulia y en la correspondencia, se referían a él como el *grand affaire* y Lord Holland reconocía que eran su *hobbyhorse*.³⁹¹ Hacia el mes de abril de 1809, Lord Holland y John Allen redactaron para Jovellanos un pequeño esbozo de sus ideas constitucionales para aplicarlas a España.³⁹² En resumen, el escrito señalaba que la Junta Central estaba obligada a convocar a las Cortes, ya que un Parlamento nacional era lo más indicado para garantizar la paz de un país, tal y como había expuesto en Inglaterra Edmund Burke. ¿Y cómo debía realizarse la convocatoria? Allen y Holland veían tres problemas: 1.- Qué hacer con la Junta Central tras reunir las Cortes; 2.- Cómo garantizar la representación de las ciudades ocupadas por los franceses; 3.- Determinar qué ciudades debían tener representación en las Cortes.

El primer asunto no les planteaba grandes inquietudes: reunidas las Cortes, la Junta Central debía convertirse en un órgano meramente ejecutivo –una especie de Consejo de Regencia– lo cual obligaba a disminuir el número de sus miembros. Los que dejasen de pertenecer a la Junta Central podrían obtener el privilegio de formar parte de las Cortes, en gratitud por sus servicios prestados. Algo que, según Allen y Holland, no era descabellado, puesto que ya en las Cortes medievales los miembros del Consejo Real tenían voz. El segundo aspecto lo solucionaban de una forma inteligente: la Junta Central elegiría a diputados que hubiesen nacido en las provincias ocupadas y que serían reemplaza-

³⁹⁰ Carta de Jovellanos a Lord Holland (Sevilla, 16-04-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 112.

³⁹¹ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 5-05-1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 129.

³⁹² Este texto, recogido por vez primera en *Gaspar Melchor de Jovellanos. Escritos Políticos*, Op. cit., pp. 182-196, permaneció hasta el momento inédito, y nunca ha sido empleado como fuente de estudio a pesar de la extraordinaria relevancia que reviste.

dos por diputados elegidos libremente en el momento en que las ciudades fuesen reconquistadas a los franceses. Dicho en otros términos: se acudía provisionalmente a una representación virtual, que sería sustituida por una representación real cuando fuese posible. Finalmente, el tercer punto –qué ciudades debían tener voto en las Cortes– era un aspecto en el que la Constitución histórica debía mejorarse, y que evocaba claramente al problema existente en Inglaterra con los «burgos podridos» (*rotten boroughs*) y que en Gran Bretaña no empezaría a resolverse hasta la *Reform Act* de 1832. Lo más inteligente era acomodar la representación a los tiempos actuales, y dar participación en Cortes solo a las ciudades que en 1808 tuviesen una población numerosa.

Las Cortes así convocadas serían, según ellos denominaban, «extraordinarias». Un adjetivo que en efecto utilizaron las Cortes de Cádiz cuando se reunieron en 1810. Para elegir a los diputados, Allen y Holland –citando a Burke y Fox– proponían una elección directa. Para votar solo se necesitaban requisitos de edad, vecindad y residencia –si bien Jovellanos añadió a mano en el escrito que también debían exigirse ciertas propiedades– y para ser candidato tener una edad superior a 20 años, y no ser ni clérigo ni grande de España. Para ser diputado, añadían, no se exigiría ser propietario pero, en realidad, Lord Holland y Allen establecían un sufragio censitario por una vía indirecta: los diputados no cobrarían sueldos, de modo que solo los que tuviesen propiedades podrían a la postre acudir a las Cortes.

Por lo que se refiere a la composición del Parlamento, este debía ser numeroso (entre 300 y 400 diputados) y dotado de poder legislativo y con capacidad de libre discusión. Lo que todavía no habían decidido era si las Cortes debían constar de una o dos cámaras, por lo que esbozaban un plan de cómo quedaría la composición final con ambas alternativas.

Esta era la primera propuesta formal de los ingleses para España. Según ellos, sería fácil de aplicar, puesto que aunque en mu-

chos puntos siguiera el modelo británico, en realidad, el Parlamento inglés había nacido de las Cortes de Aragón. Por otra parte, hay un dato de extraordinaria importancia: le decían a Jovellanos que, aunque era cierto que el proyecto contenía algunas novedades, podrían siempre ocultarse bajo una argumentación histórica, ocultando, así, a los españoles la verdad de lo que se estaba diseñando.

Jovellanos —que hizo algunas anotaciones personales en el texto enviado por Allen y Lord Holland— tuvo enseguida la oportunidad de emplear el documento proporcionado por los ingleses. En abril de 1809 uno de los vocales liberales de la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas, pidió que se convocasen Cortes de inmediato. El proyecto de Decreto que redactó —conjuntamente con otros liberales: Martín de Garay y Quintana— hablaba de reunir unas Cortes constituyentes. Inmediatamente el proyecto de Decreto suscitó diversos dictámenes dentro de la Junta Central. Los absolutistas se opusieron a las Cortes constituyentes, defendiendo que en España ya existían unas Leyes Fundamentales inmutables, que era preciso respetar; había que huir, decían, hasta el mismo término de «Constitución». Los reformistas, con Jovellanos a la cabeza, también rechazaban unas Cortes constituyentes y pedían, por el contrario, un Parlamento que solo pudiese reformar (que no quebrantar) las antiguas Leyes Fundamentales españolas. La respuesta de Jovellanos fue uno de sus textos más conocidos, titulado por él mismo *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809). Sus ideas seguían siendo las de siempre: unas Cortes estamentales, con poder legislativo limitado, y no dotadas de poder constituyente. Sus palabras se convirtieron en todo un alegato de la corriente reformista, y serían citadas cientos de veces a lo largo de todo el siglo XIX en España:

Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución —señalaba Jovellanos—, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho incon-

veniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase.³⁹³

¿Había seguido Jovellanos las recomendaciones de Lord Holland y John Allen? Parece que hasta este momento solo de forma parcial. Por ejemplo, hablaba del carácter extraordinario de las Cortes, y mencionaba el problema de la representación virtual de los territorios ocupados. También llegó a plantearse el problema de los «burgos podridos» y concedió representación a los territorios ultramarinos; aspectos todos ellos francamente novedosos. Pero todavía no parecía sumarse totalmente a las propuestas de los británicos, porque se mantenía excesivamente respetuoso con la historia y Martínez Marina seguía siendo su principal guía y referente. Así, para Jovellanos todavía pesaba más la historia nacional –las Cortes medievales– que el modelo de Parlamento británico que le proponían sus amigos londinenses. No tardaría en cambiar de parecer.

VI. HACIA UN PARLAMENTO MODERNO. LA DERIVA BRITÁNICA DE JOVELLANOS

Después de discutirse la propuesta de Calvo de Rozas sobre la reunión de Cortes, la postura reformista de Jovellanos

³⁹³ El texto puede consultarse en *Gaspar Melchor de Jovellanos. Escritos Políticos, Op. cit.*, pp. 683-699.

acabó imponiéndose. De resultas, el 22 de mayo de 1809 se expidió el primer Decreto de convocatoria de Cortes modernas en España, en el que se recogía el ideario de Jovellanos: convocatoria de unas Cortes que deberían «reformular las Leyes Fundamentales» y, por tanto, no estaban dotadas de poder constituyente. Jovellanos se hallaba satisfecho y se lo hizo saber a Lord Holland: «*le grand affaire* concluido». ³⁹⁴ Pero no era así. El Decreto de convocatoria preveía que las Cortes se reunieran, como muy tarde, en 1810, pero no aclaraba nada sobre su composición: ¿debían ser estamentales, como deseaba Jovellanos? ¿Qué participación tendrían las provincias de ultramar? ¿Se dividirían en dos cámaras? Nada de esto se mencionaba, por lo que la Junta Central creó un nuevo órgano interno, la Comisión de Cortes, dedicada a estudiar estos extremos. Jovellanos fue elegido miembro de la Comisión, algo que notificó de inmediato a Lord Holland. ³⁹⁵ Había, además, un dato importante: Jovellanos dominaba la Comisión de Cortes, por lo que el plan que trazase junto con Allen y Lord Holland podría convertirse fácilmente en propuesta de este órgano. De este modo, las decisiones de la Comisión de Cortes —y en parte de la Junta Central— estarían ya adoptadas de antemano por los tres amigos.

John Allen decidió entonces asesorar a Jovellanos en profundidad, para lo cual redactó un interesante texto titulado *Suggestions on the Cortes*, que le fue remitiendo a medida que lo redactaba. Fue tanto el interés que despertó en Jovellanos la obra que la leía incluso durante las sesiones de la Comisión de Cortes, para estar bien informado. ³⁹⁶

³⁹⁴ Carta a Lord Holland (Sevilla, 22 de mayo de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 155. Jovellanos utilizaba incorrectamente el masculino («le grand affaire»), a pesar de que el sustantivo francés «affaire» es femenino.

³⁹⁵ Carta a Lord Holland (Sevilla, 2 de junio de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 181.

³⁹⁶ Las *Suggestions on the Cortes* fueron publicadas en E. Blackader Printer, London, 1809, en el inglés original y también en su versión española (con el título «Insinuaciones

En sustancia, las *Suggestions on the Cortes* respondían a las ideas que siempre habían defendido Lord Holland y el propio Allen: tras haberse informado de la antigua legislación castellana (leyendo entre otros a Capmany, académico de la historia) trazaba un meditado plan que combinaba el respeto de la tradición con una modernización basada, sobre todo, en la imitación del Parlamento británico. Así, las Cortes se reunirían por estamentos, en presencia del Rey y con participación de los antiguos Consejos del Monarca. Pero esos elementos tradicionales se combinaban con otros que no lo eran: desaparición de «burgos podridos», representación virtual de las provincias ocupadas y, sobre todo, la estructura bicameral del Parlamento. Las dudas que habían albergado los ingleses en un primer momento —¿Cortes bicamerales o unicamerales?— ya se habían desvanecido en este documento a favor de una estructura parlamentaria muy próxima al Parlamento británico.

Inicialmente el texto no logró convencer a Jovellanos, porque no creía conveniente que se convocasen Cortes bicamerales en ese preciso momento. En efecto, el asturiano solo deseaba que la Junta Central realizase mínimas modificaciones en la convocatoria de Cortes (como incrementar las ciudades llamadas a la Asamblea) basándose en una sólida argumentación: la Junta Central era un órgano ejecutivo, y además interino y anómalo, por lo que no podía abordar reformas de envergadura, que debían adoptar las propias Cortes una vez reunidas.³⁹⁷

sobre las Cortes»). La traducción al castellano corrió a cargo de Andrés Ángel de la Vega Infanzón, quien luego sería diputado en las Cortes de Cádiz y conocido por su anglofilia. Parece que también había realizado una traducción Antonio Alcalá Galiano (uno de los liberales más sobresalientes del xix español), aunque no llegó a publicarla por ver antes la luz la edición ya mencionada. Vid. Antonio Alcalá Galiano, «Memorias», en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano* (Madrid: Atlas, 1955), p. 376. Los textos en inglés y castellano de las *Suggestions* se reproducen en *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 591-642.

³⁹⁷ Carta a Lord Holland (Sevilla, 7 de junio de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, *Op. cit.*, v, p. 197.

Pero los argumentos de los ingleses empezaron a convencer poco a poco a Jovellanos, quien entró en lo que podría llamarse como una fase dubitativa, en la que empezó a solicitar a Lord Holland que le aclarase los beneficios que conllevaban unas Cortes bicamerales. Las preguntas plantadas muestran a un Jovellanos todavía confuso sobre las ventajas del sistema británico,³⁹⁸ algo ciertamente curioso, ya que había leído en profundidad a Montesquieu, De Lolme, Blackstone, o Bolingbroke, aparte de los discursos de William Pitt y Charles James Fox. Parece, sin embargo, que más que las lecturas, fueron las palabras de Lord Holland y Allen las que lo convirtieron en partidario del bicameralismo. Así, los amigos ingleses de Jovellanos empezaron a narrarle las excelencias del bicameralismo: una Cámara Alta, intermedia entre el Rey y la Cámara Baja, con un derecho de veto para frenar las acometidas democráticas era el mejor mecanismo para seguir los pasos prudentes de Gran Bretaña, y no caer en los excesos de la Revolución Francesa.³⁹⁹ En cuanto a convocar inmediatamente las primeras Cortes en dos Cámaras, Allen era claro: se trataba de evitar discordias, ya que,

³⁹⁸ «Porque en lo demás, y en cuanto a la ventaja de la representación en dos Cámaras separadas, soy del parecer del mismo Mr. Allen, por más que crea difícil obtener este punto. ¿No lo será, por ejemplo, que los representantes del pueblo le resistan, no viendo en la Cámara Alta otra cosa que un contrapeso de su poder, y temiendo el influjo de unos Cuerpos a quienes la actual opinión pública dan, por su riqueza y autoridad, tan grande influjo? Y, de otra parte, ¿no lo será amalgamar en uno solo dos brazos que habían representado separadamente sus clases, y cuyos intereses, si uniformes en algunos, estarían divisos o encontrados en otros puntos? ¡Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido Lord, socorro! Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad; alúmbrenme, sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no temerla». Carta a Lord Holland (Sevilla, 11 de junio de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., V, pp. 204-205. Las dudas suscitadas obligarían a Allen a incrementar las *Suggestions* para responder adecuadamente a los interrogantes de Jovellanos. Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 14 de junio de 1809), en *Idem.*, p. 214. Las respuestas sobre el bicameralismo las proporcionó Allen en los párrafos 12-16 de la Parte primera de las *Suggestions*.

³⁹⁹ Carta de Lord Holland a Jovellanos (Cádiz, 21 de mayo de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Op. cit., v, p. 154.

si se dejase a las primeras Cortes este debate (como pretendía Jovellanos), el enconamiento y las discrepancias podrían hacer que naufragase la tentativa.⁴⁰⁰

Entre junio y diciembre de 1809 estos argumentos acabaron por convencer al polígrafo español y desde entonces se convirtió en el principal defensor del Senado de corte británico. Con ello, decía Jovellanos, España tendría una *balanced constitution*, en la que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se hallarían equilibrados. A partir de entonces tal fue su deseo de seguir el plan de sus amigos ingleses, que sus compañeros en la Junta Central no tardaron en acusarlo de «probritánico»:

Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios – narra Jovellanos– me reconvino: «¿Con que usted quiere hacernos ingleses?» Si usted, le respondí, conoce bien la Constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella, que es en la teoría la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios para evitar su alteración (...); si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su Constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua Constitución española, y, en fin, si usted reflexiona que no solo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la Constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvención de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído.⁴⁰¹

⁴⁰⁰ Cfr. John Allen, *Suggestions on the Cortes*, en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, *Op. cit.*, pp. 634-635.

⁴⁰¹ Gaspar Melchor de Jovellanos, «Memoria en defensa de la Junta Central» [1811], en *Gaspar Melchor de Jovellanos. Escritos Políticos*, *Op. cit.*, p. 524.

En la Comisión de Cortes el gijonés fue imponiendo el plan trazado meticulosamente con sus colegas británicos. Reiterando cuanto había expuesto en su célebre *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809), Jovellanos logró que la Comisión de Cortes aprobara un dictamen favorable a la convocatoria por estamentos, del que apenas discreparon los vocales Caro y Riquelme, quienes consideraban que debía seguirse no ya la tradición más arcaica y poco adecuada a los tiempos modernos, sino la más próxima, conforme a la cual solo integraba el Parlamento los diputados de ciudades y villas.⁴⁰² El pleno de la Junta Central, sin embargo, se conformó con el dictamen de la Comisión de Cortes, acordando una convocatoria por estamentos.

El primer paso para formar una Cámara Alta ya estaba dado, aunque todavía tuviese que superar nuevos escollos. Determinado que los diputados serían llamados por clases, el segundo jalón del camino consistía en fijar si habría una, dos, o incluso tres cámaras. La última de las opciones no fue defendida por ningún vocal, de modo que las discrepancias se produjeron en torno a convocar una sola Cámara, como defendería un grupo liberal de vocales, o bien dos, según pretendía el sector reformista, liderado por Jovellanos. El asunto pasó en primer lugar por la Junta de Ceremonial, que votó a favor de una sola Cámara. Aunque el ejemplo de la Asamblea Nacional francesa había sido poco edificante, decía el informe, la situación producida en el país vecino se debía, precisamente, a que allí las tres clases estaban en conflicto, lo que había provocado que el tercer estado tratase de dominar a los sectores privilegiados, trayendo consigo la anarquía. Para evitar en España igual con-

⁴⁰² El texto en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español, op. cit.*, vol. 1, págs. 480-481. Estos vocales, principal escollo de Jovellanos en la Comisión de Cortes, la abandonaron pronto, al ser designados miembros de la Comisión Ejecutiva, constituida el 1 de noviembre de 1809.

tienda, era más conveniente que las tres clases se reunieran en una sola Cámara y trabajasen codo con codo; además, el veto que acompañaba a las Cámaras Altas era siempre un obstáculo, ya que suponía un triunfo de la minoría (puesto que el Senado era siempre poco numeroso), sobre la mayoría de la Cámara Baja.⁴⁰³ Los miembros de la Junta de Ceremonial emitieron sus votos por escrito apoyando su postura. Los argumentos eran principalmente tres. En primer lugar, la teoría del «mal menor», sostenida por el liberal Polo y Alcocer: aunque contrario a la convocatoria por estamentos, Polo consideraba que ya que esta se hallaba decretada, el único modo de mantener el principio de igualdad era, al menos, que los tres estamentos concurrieran en una sola Cámara.⁴⁰⁴ Una segunda postura fue la de la «armonía»: crear dos Cámaras suponía fomentar la discordia, incrementada por la presencia del veto.⁴⁰⁵ Finalmente, se utilizó el razonamiento de que las clases privilegiadas defenderían mejor sus propios intereses oponiéndose cara a cara con su principal rival, el pueblo llano.⁴⁰⁶

Tratado el asunto por la Junta de Ceremonial, pasó después a la Comisión de Cortes, en la que la voz de Jovellanos era dominante y que optaría por el bicameralismo⁴⁰⁷ en su dicta-

⁴⁰³ El informe en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español, op. cit.*, vol. I, págs. 539-544.

⁴⁰⁴ Voto de Polo y Alcocer (sin fecha), en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español, op. cit.*, vol. I, págs. 528-529.

⁴⁰⁵ Votos de Capmany (4 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, págs. 530-531; Voto de Ramírez Cotes (3 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, págs. 533-535.

⁴⁰⁶ Voto de Ramírez Cotes (3 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, pág. 135; Voto de Manuel Abella (sin fecha), en *Ibidem*, pág. 537. Mención aparte merece el vocal Torres, quien consideraba que la discusión debía ser entre convocar una o tres cámaras, optando por la primera solución. Desde luego no faltaba lógica a su voto, puesto que la tradición era más conforme con cualquiera de estas dos soluciones que con el bicameralismo. El voto en *Ibidem*, pág. 538.

⁴⁰⁷ Jovellanos escribía entonces a Lord Holland (6 de diciembre de 1809): «Precisamente nos hallamos en el punto de resolver el punto de la formación de los dos estamentos. El mayor número de los que han escrito sobre esto se inclina a una sola cámara, y ninguno a tres; pero la Comisión de Cortes ha adoptado las dos, y va a proponer su dictamen a la Junta Suprema, con grande esperanza de que sea sancionado por ella. La convocatoria, la forma

men de 18 de diciembre de 1809.⁴⁰⁸ El pleno de la Junta Central se hallaba, entonces, con dos pareceres discrepantes: el de la Junta de Ceremonial, partidario del unicameralismo, y el de la Comisión de Cortes, favorable a la existencia de una Cámara Alta. Al final optó por el primer dictamen, para disgusto de Jovellanos. Pero el gijonés, tenaz en las resoluciones que adoptaba —como diría Toreno—⁴⁰⁹ no cejó en su empeño y el 8 de enero de 1810, la Comisión de Cortes remitió a la Junta Central una nueva consulta sobre el mismo asunto insistiendo en la necesidad de formar una Cámara Alta. El argumento principal, entresacado del constitucionalismo británico, era la necesidad de lograr un equilibrio constitucional⁴¹⁰ y logró por fin convencer

de los poderes, la fórmula del juramento, la instrucción para las elecciones y el manifiesto que debe acompañar a la convocación se está arreglando, y el 1.º de enero se expedirán las órdenes, cumpliendo nosotros, a costa de mil afanes y contradicciones, nuestra promesa». *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 6 de diciembre de 1809), en Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. V, pág. 327. Apenas unos días más tarde comentaba: «Todo puesto de nuestra parte para la convocación de las Cortes; acordada por nosotros la forma de la convocatoria, la instrucción para las elecciones, la forma de los poderes, etc. Esta noche se presentará todo a la Suprema, pasará a prensa, y el 1.º de enero irá andando por esas provincias. Quid ultra debui facere? No sé si los franceses nos dejarán consumir esta grande obra; ella será la redención de España. El Congreso está convocado para el nuevo San Carlos: locus tutus et non suspectus, como dicen los Fueros de Aragón». *Carta a Tomás de Verí* (Sevilla, 12 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, pág. 329.

⁴⁰⁸ Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, vol. I, págs. 544-549.

⁴⁰⁹ Así lo retrataba Toreno: «Suave de condición, pero demasiadamente tenaz en sus propósitos, a duras penas se le desviaba de lo una vez resuelto». José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B. A. E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, págs. 133-134. Toreno señala que Jovellanos estaba persuadido de la necesidad de que en un Monarquía existiese «un poder intermedio entre el Monarca y el pueblo. Así, estuvo siempre por la opinión de una representación nacional dividida en dos cámaras».

⁴¹⁰ «La Comisión no puede dejar de recordar a Vuestra Majestad que una sola Asamblea se distinguirá siempre por su tendencia a la democracia, y por lo mismo es muy ajena de toda Constitución monárquica. Porque ¿qué freno, qué contrapeso puede inventar la política capaz de detener esta tendencia, continuamente dirigida contra el Gobierno de uno solo? Si en ella predomina una fracción democrática, el Soberano, despojado poco a poco de sus prerrogativas, apenas conservará más que el solo título de su dignidad; pero si, por el contrario, los artificios de las Cortes o medios de corrupción que puede tener un Soberano le ganaren un partido predominante en las Cortes, ¿quién no temerá que corra sin obstáculo, primero a la arbitrariedad y luego al despotismo? No puede, pues, existir una Monarquía sin

a la Junta Central, que aprobó el dictamen el 20 de enero de 1810 en el sentido propuesto, y desdiciéndose de su anterior acuerdo.

Al menos en teoría, el plan de Jovellanos, Lord Holland y John Allen parecía haber llegado a buen puerto. A finales de enero, la Junta Central, presionada por las Juntas de Sevilla y Cádiz, hubo de disolverse, nombrando en su sustitución a un Consejo de Regencia. Jovellanos trató entonces de asegurarse de que cuanto había proyectado no se viniese abajo por obra de los nuevos gobernantes⁴¹¹ y redactó el *Último decreto de la Junta Central*, de 29 de enero de 1810, en el que se imponía a la Regencia la obligación de convocar unas Cortes estamentales que, una vez reunidas, debían separarse en dos cámaras.⁴¹²

VI. EPÍLOGO: EL TRANSITORIO FRACASO DEL MODELO BRITÁNICO Y LOS ECOS DE JOVELLANOS EN INGLATERRA

La pretensión de Jovellanos de garantizar que las Cortes se reunirían en dos Cámaras, a imitación del modelo inglés fue en vano. El Decreto que había elaborado no llegó a circular, sin que

clases jerárquicas, ni existir estas sin una Representación separada que, además del derecho de conservarse, tenga el de interponerse entre el Soberano y el pueblo, para contener a uno y a otro, y mantener en fiel la balanza de la justicia y el equilibrio de la libertad». «Dictamen de la Comisión de Cortes que acompañó a las convocatorias por estamentos» (8 de enero de 1810), en Manuel Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, op. cit., págs. 590-599.

⁴¹¹ *Carta a Lord Holland*, (Muros, 13 de junio de 1810), en Jovellanos, *Obras completas*, op. cit., vol. v, pág. 393. Vid. también Gaspar Melchor de Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., vol. I, págs. 224 y ss.: «habíamos procurado nosotros que no quedasen olvidados ni pendientes ni abandonados al arbitrio de ninguna otra autoridad, los puntos cuya decisión era indispensable para no dejar aventuradas ni la reunión del primer congreso, ni su buena organización».

⁴¹² Artículo 15: «Abierto el solio decía el artículo 15, las Cortes se dividirán, para la deliberación de las materias, en dos solos estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino». El texto en *Gaspar Melchor de Jovellanos. Escritos Políticos*, Op. cit., pp.338-340.

hoy se sepa muy bien quién fue el responsable de la pérdida, aunque se cree que se debió a una maniobra de los liberales (partidarios del unicameralismo).⁴¹³ La Regencia se dirigió entonces a Martín de Garay, quien había sido secretario de la Junta Central, para informarse de las decisiones que a este respecto había adoptado dicho órgano. Garay contestó señalando que la Junta había optado por el unicameralismo, una respuesta sorprendente si se tiene en cuenta que él mismo había redactado, junto con Jovellanos, el *Último Decreto de la Junta Central* en el que precisamente se decía lo contrario. Para cuando apareció el Decreto extraviado, la Regencia ya no tenía interés en convocar Cortes bicamerales, porque hasta la convocatoria previa por estamentos resultaba imposible, toda vez que la Junta Central, antes de disolverse, no había tenido tiempo de expedir las cartas de convocatoria de las clases privilegiadas. Presionada por los liberales, la Regencia optó por olvidarse de la reunión estamental y, de resultas, el bicameralismo también resultó obviado.

En consecuencia, el Parlamento que pasaría a la historia como «Cortes de Cádiz» –las primeras Cortes modernas españolas– se reuniría en una sola Cámara y sin distinción estamental. El primer intento de implantar un Senado había fracasado, y el liberalismo partidario del pensamiento revolucionario francés había salido triunfante.

Jovellanos no ocultó a Lord Holland su decepción con las Cortes de Cádiz:

Desde luego me da mucha pena su organización; no porque no haya adoptado la Regencia la que nosotros acordamos

⁴¹³ Sobre este punto sigue siendo imprescindible consultar el detallado trabajo de Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)* (Pamplona: Euns, 1982), pp. 427 y ss. El decreto no apareció hasta el 31 de octubre, momento en el que lo encontraron los encargados de recopilar los papeles que habían pertenecido a la Junta Central. Sin embargo Blanco White, quien habría recibido una copia del decreto, la publicó unos días antes en *El Español*, 6 (30 de septiembre de 1810), pp. 447-452.

(de que le habrá pesado mucho), sino por la forma libre y confusa en que se constituyeron (...) Se han constituido en una sola cámara, sin establecer ninguna especie de doble deliberación.

Y ello, porque los liberales, que al final habían logrado imponer su modelo parlamentario, estaban imbuidos por las doctrinas revolucionarias de Mably, Rousseau, Sydney o Harrington, y despreciaban las teorías británicas de la *balanced constitution*.

Reunidas las Cortes con una estructura muy distinta a la que Jovellanos había proyectado el asturiano todavía intentó de alguna manera que el fracaso no resultase total. Habiendo renunciado a cualquier intento de ser diputado en las Cortes, Jovellanos remitió un ejemplar de su *Memoria en defensa de la Junta Central* –todavía en prensa– a su sobrino Alonso Cañedo y Vigil, para que este defendiese unas ideas que su avanzada edad no le permitía ya sostener en el solio parlamentario.⁴¹⁴ En la *Memoria* figuraban expuestas con claridad las teorías probritánicas del ilustrado gijonés, así como los expedientes y dictámenes en las que las había materializado. Alonso Cañedo, diputado en las Cortes por Asturias, perteneció al sector realista, y trató de defender las posiciones de su egregio tío sobre las Cortes estamentales y bicamerales en los debates del proyecto constitucional,⁴¹⁵ asociándose en este punto con el valenciano Borrull y el también asturiano Inganzo. Si las Cortes de Cádiz ya no podían seguir el sistema adoptado por Jovellanos, quizás el Parlamento que se plasmase en la Constitución sí pudiera hacerlo. Sin embargo, la mayor fuerza del sector liberal dentro supuso que la ley fundamental acabase por recoger un Parlamento

⁴¹⁴ *Carta a Alonso Cañedo y Vigil* (Gijón, agosto de 1811), en Jovellanos, *Obras completas*, vol. V, pág. 484.

⁴¹⁵ La fidelidad de Cañedo hacia las teorías de su tío fue descrita con sorna por Charles Le Brun, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Impreso en Filadelfia, 1826, pág. 29.

con la misma factura que las Cortes de Cádiz, es decir, conforme al modelo de la Asamblea Nacional francesa.

Bien puede decirse que este fue el segundo y definitivo fracaso de un Jovellanos más activamente político que nunca. En todo caso, puede decirse que él, Lord Holland y Allen habían trazado un plan muy definido para que el primer Parlamento español fuese una inteligente combinación entre las tradiciones castellanas y el sistema de gobierno británico. Su derrota en las Cortes de Cádiz fue transitoria. En 1834 el Estatuto Real reconocía un Parlamento bicameral, inspirado en el británico y este mismo modelo se mantendría a lo largo del XIX español en otras Constituciones moderadas (1845 y 1876). Cuando se estableció este modelo bicameral, Jovellanos fue rescatado del olvido. De quien no se acordaron los españoles, sin embargo, fue de Lord Holland y John Allen, sin los que las ideas de Jovellanos no hubieran sido las mismas.

En Inglaterra también se silenció el protagonismo de Lord Holland y John Allen en el proceso de convocatoria de las Cortes. Sí se mencionó el papel de Jovellanos –de quien no siempre se tenían fidedignas referencias,⁴¹⁶ a pesar de que *The Foreign Quarterly Review* recensionó las biografías de Antillón y Ceán Bermúdez–⁴¹⁷ reconociendo la importancia que había tenido en

⁴¹⁶ El desconocimiento de la vida de Jovellanos en algunas publicaciones es patente. Uno de los ejemplos se puede consultar en la obra de John Gorton, *A General Biographical Dictionary*, Whittaker and Co., London, 1835, vol. II, donde menciona que el gijonés había sido asesinado durante una insurrección popular en 1812. El autor citaba como fuente de información la obra de Edward Baquiere, *An Historical Review of the Spanish Revolution*, G. and W. B. Whittaker, 1822 que, sin embargo, en sus extensas referencias a Jovellanos (págs. 499-507) ofrece una descripción muy fiel de la vida y muerte del asturiano, de quien dice que falleció por enfermedad en Puerto de Vega. No obstante, el error en el que incurrió John Gorton se extendió entre otros autores. Véase por ejemplo John Bowring (edit.), *The Works of Jeremy Bentham*, William Tait, Edinburgh, 1838-1843, vol. X (*Memoirs part I and Correspondence*, 1843), pág. 477.

⁴¹⁷ *The Foreign Quarterly Review*, vol. V, November 1829-February 1830, págs. 547-568. También Blanco White publicó una reseña de la obra de Antillón. *Letters from Spain*, Henry Colburn, London, 1822, págs. 480-483.

el seno de la Junta Central para lograr que se reuniese el Parlamento nacional. Así se describía en un anónimo escrito de 1809, donde se mencionaba que el «ministro filósofo» había dado muestras del mayor patriotismo sumándose a la Junta Central donde había promovido la reunión de las Cortes; una iniciativa en la que había ganado muchos prosélitos, merced a su perspicacia, elocuencia y la dignidad de su carácter. Y, para concluir, decía el escrito que el pueblo español debía al patriota Jovellanos la primera mención a sus derechos.⁴¹⁸ Otro tanto señalaba en 1811 William Jacob, quien trazaba una elogiosa semblanza del prócer asturiano, al que describía colmado de virtudes. Desplazado en la Junta Central por el mayor protagonismo de un rancio Floridablanca –lo que había propiciado que al fallecimiento de este sus acólitos eligiesen como Presidente a Altamira, en vez de al mucho más valioso Jovellanos–,⁴¹⁹ el asturiano había sido, sin embargo, uno de los principales protagonistas en la reunión de las Cortes.⁴²⁰ Por su parte, el *Edinburgh Annual* del año 1810 dedicaba en su apartado de Historia de Europa una extensa reseña a la actividad de la Junta Central, en la que destacaba la participación de un Jovellanos que había dedicado sus principales esfuerzos a convocar las Cortes, para concluir que la Asamblea que se había reunido en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 no respondía a las propuestas bicamerales del gijonés.⁴²¹

Si estos escritos mencionaban el protagonismo del polígrafo asturiano en la reunión de Cortes, años más tarde se con-

⁴¹⁸ *An Account of The Central or Supreme Junta of Spain, its Chief Members, and Most Important Proceedings*, Printed for J. Ridgeway, Piccadilly, 1809, págs. 12-19.

⁴¹⁹ William Jacob, *Travels in the South of Spain. Letters written A.D. 1809 and 1810*, J. Johnson and Co., London, 1811, pág. 64. No le faltaba razón a Jacob. En las Actas de la Junta Central figura la votación para suceder a Floridablanca (quien falleció en Sevilla al poco de instalarse allí la Junta Central) y apenas constan a favor de Jovellanos los votos de Tomás de Verí y del Marqués de Villar. Archivo Histórico Nacional, Estado, 1, G.

⁴²⁰ William Jacob, *Travels in the South of Spain. Letters written A.D. 1809 and 1810*, op. cit., pág. 142.

⁴²¹ *The Edinburgh Annual Register for 1810*, vol. III, Part. I, 1812, pág. 489.

cretaría más aún, señalando que en su plan Jovellanos había adoptado como modelo la Constitución inglesa, siendo la que mejor se adaptaba a las antiguas costumbre españolas.⁴²² Ni una palabra, sin embargo, de la influencia de Lord Holland y Allen sobre el asturiano, toda vez que no había tenido trascendencia pública.⁴²³

⁴²² Cfr. Robert Southey, *History of the Peninsular War*, John Murray, London, 1832, vol. III, pág. 77.

⁴²³ Así, en las semblanzas de la figura de Lord Holland, aunque se mencionaba su primera visita a España en 1793 (por motivos de salud, pero también para conocer de cerca la literatura española) nada se decía de su estancia en 1809. Vid. por ejemplo, *The Imperial Magazine*, n.º 35, vol. III, November 1833, págs. 489-497; igualmente *British Magazine*, 1 December 1823, págs. 433-434.

5.
UN CONFLICTO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL
EN TIEMPOS DE GUERRA.
REFLEXIONES A LA LUZ DE UN ESCRITO
INÉDITO DE JOVELLANOS*

I. UN INÉDITO POLÍTICO

Cuando hace algunos años tuve la ocasión de elaborar el volumen de las *Obras Completas* de Jovellanos dedicado a sus escritos políticos⁴²⁴ debo confesar que yo mismo me vi sorprendido ante la avalancha de documentos inéditos con los que me fui encontrando. De hecho, más del sesenta por ciento de los textos incluidos en el mencionado volumen tenían ese carácter. Ello no hizo si no confirmarme que la actividad política desarrollada por el gijonés, sobre todo entre 1808 y 1811, fue mucho más intensa de lo que se había sospechado. Bien es cierto que tanto su obra política más reseñable –la *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811)– como su correspondencia con Lord Holland ya permitían deducir esa actividad, pero sigue asombrando la cantidad de informes, de borradores y de dictámenes

* Publicado en Cuadernos Dieciochistas, núm. 10, 2009, págs. 21-36.

⁴²⁴ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, vol. XI: Escritos políticos, Ayuntamiento de Gijón – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – KRK Ediciones, Gijón, 2006. Citaré esta obra en lo sucesivo como *Escritos políticos*.

que tuvo ocasión de elaborar en un plazo de tiempo tan exiguo. El prócer asturiano nunca acometía con ligereza sus encargos, y menos lo haría en la política, sobre todo en tan convulsa etapa.

Si recorremos, aunque sea someramente, algunos de los encargos que asumió el gijonés en su etapa en la Junta Central, podremos percatarnos hasta qué punto su actividad fue fructífera. Así, abundaron sus reflexiones sobre las medidas militares que habrían de abordarse, la organización de la Junta Central y de la futura Regencia, la convocatoria de las Cortes, la reestructuración de las Juntas Provinciales, la cuestión americana, la libertad de prensa, la amovilidad de los vocales de la Junta Central, o las medidas que debían adoptarse en los sucesivos traslados a los que esta institución se vio avocada (Aranjuez, Sevilla, Cádiz).

A pesar del compromiso de Jovellanos con la Junta Central – en la que entró con edad avanzada y deteriorado estado de salud – no faltaron desencuentros con este órgano. El más grave, sin duda, tuvo lugar a raíz de la disolución de la Junta Superior de Asturias por parte del marqués de la Romana. En la *Memoria en defensa de la Junta Central* Jovellanos se detiene en narrar el conflicto,⁴²⁵ que deterioró su relación con la Junta Central al no hallar en esta el amparo que le solicitaba para reprender al marqués por su acción. Como es bien conocido, para documentar este episodio, el prócer asturiano incluyó en los Apéndices de la *Memoria* las tres representaciones que él y el marqués de Camposagrado elevaron a la Junta Central como protesta contra la disolución ilegítima de la Junta provincial que los había designado (Número X de los *Apéndices*).

Recientemente he tenido la fortuna de hallar un nuevo documento inédito relacionado con este episodio. Se trata de

⁴²⁵ Jovellanos, D. *Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad, con notas y apéndices* (1811), en *Obras completas*, vol. XI, *op. cit.*, págs. 502 y ss. Se citará en lo sucesivo por este volumen, como *Memoria en defensa de la Junta Central*.

una instancia dirigida por Jovellanos a la Junta Central, en respuesta a un escrito enviado por el marqués de la Romana exponiendo su conducta. El documento se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, con el título «Manifiesto del marqués de la Romana sobre las causas que le llevaron a ordenar la supresión de la Junta Suprema de Asturias y reflexiones sobre el mismo de Gaspar de Jovellanos, vocal asturiano de la Junta Central» (AHN, Consejos, 11995, exp. 14). Consta de cuatro folios, de letra de amanuense, firmados por el propio Jovellanos y fechado el 24 de diciembre de 1809, es decir, apenas un mes antes de que la Junta Central dejara de existir para dejar paso a la Regencia. Los textos forman parte de la documentación remitida por esta última al Consejo de Castilla.⁴²⁶

En él, el asturiano expone seis reflexiones en las que cuestiona tanto la legitimidad del marqués para elevar a la Junta Central su manifiesto, cuando ya existía un expediente instruido por la Central sobre ese mismo asunto, así como la propia actuación del militar mallorquín, que Jovellanos reprende, una vez más, en los términos que ya había expresado en sus anteriores representaciones. La tardía fecha del documento, diciembre de 1809, muestra hasta qué punto el asunto se mantuvo vivo en el seno de la Junta Central, acompañándola hasta sus últimos días de existencia. Lo que siguen son unas reflexiones sobre el conflicto político-constitucional del que deriva el inédito de Jovellanos ahora recuperado, incluyendo las interesantes reflexiones que este ofrece.

⁴²⁶ *Consulta del Consejo de Castilla, evacuada por orden del de Regencia, sobre la supresión de la Junta Suprema del Principado de Asturias ordenada por el marqués de la Romana, general en jefe del Ejército de la Izquierda, en 2 de mayo de 1809, y sobre los enfrentamientos surgidos entre la Junta Electoral y la Superior del Principado sobre la forma de elegir los diputados que debían representar a la provincia en las Cortes Generales convocadas en Cádiz.* Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 1. Figuraba en el legajo cuarto del expediente, según consta en el listado incluido en las págs. 4-5 de la citada Consulta.

II. JOVELLANOS, VOCAL POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

El 9 de mayo de 1809, la Junta General del Principado de Asturias, institución nacida en el siglo XIV para representar a los concejos de aquel territorio, declaraba la guerra a Napoleón. El día 25 de ese mismo mes, siguiendo lo que acontecía en otros territorios de la invadida España, se autoproclamaba soberana, cambiando su composición y naturaleza y erigiéndose en la revolucionaria Junta Superior de Asturias.⁴²⁷ Apenas unos días más tarde –el treinta– enviaba a Londres a dos comisionados, José María Queipo de Llano (vizconde de Matarrosa y futuro conde de Toreno) y Andrés Ángel de la Vega Infanzón.⁴²⁸ En la capital inglesa serían recibidos por el también asturiano Agustín Argüelles (quien residía en Londres desde 1806, en virtud de una comisión encomendada por Godoy), y se encargarían de solicitar del gobierno británico ayuda militar para España.

No tardaron las Juntas superiores en percibir la necesidad de reconcentrar su gobierno, de modo que entablaron relación epistolar para determinar cómo podría llevarse a efecto. Las Juntas barajaron tres posibilidades: formar una Regencia (postura de la que eran partidarios tanto el Consejo de Castilla como el gabinete británico), reunir Cortes (pretensión, ante todo, de las

⁴²⁷ A iniciativa de Álvaro Flórez Estrada, procurador general, en agosto de 1808 se decidió reducir el número de vocales, solicitando nuevos poderes a los concejos con este objeto. Sobre la Junta General del Principado, la obra más cualificada es, sin lugar a dudas, la elaborada por Marta Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Junta General del Principado de Asturias, Consejería de Educación y Cultura, KRK Ediciones, Oviedo, 2003.

⁴²⁸ Sobre el futuro conde de Toreno, *vid.* la biografía más sobresaliente de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005. La figura de Andrés Ángel de la Vega Infanzón es mucho menos conocida. *Vid.* al respecto Manuel Rodríguez Alonso, *Don Andrés Ángel de la Vega Infanzón: diputado asturiano en las Cortes de Cádiz*, Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos, núm. 84-85, 1975, págs. 145-182.

capas liberales) o, en fin, reunir una Junta Central, integrada por vocales procedentes de las Juntas Provinciales. Esta última alternativa resultó la preferida, de modo que el 25 de septiembre de 1808 se constituía formalmente en el real sitio de Aranjuez la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias, más conocida como Junta Central.

Por Asturias, su Junta Superior designó a sus ilustres paisanos, el marqués de Camposagrado y a Gaspar Melchor de Jovellanos.⁴²⁹ Y ello para desconuelo de la familia Toreno, que se lamentaba de que el joven José María Queipo de Llano no hubiese recibido tal encargo, y la Junta asturiana solo se acordase de él para peligrosas misiones como la de acudir a Londres a pedir ayuda militar.⁴³⁰

A pesar de que este nombramiento convertía a Jovellanos en comitente de su tierra natal, no dudó el gijonés en dejar claro que los miembros de la Junta Central representaban a la nación entera, y no solo a las provincias de su procedencia.⁴³¹ Una condición representativa, por otra parte, que Jovellanos no confundía con la propia de las Cortes, ya que, según su concepto, la Junta Central era un órgano ejecutivo, un sustituto interino del Rey, y no un Parlamento nacional.⁴³²

⁴²⁹ El nombramiento puede consultarse en *Junta de Asturias. Correspondencia con la Junta de Galicia sobre su propuesta de crear una junta central*. Archivo Histórico Nacional, Estado, 70, A. La sesión en la que se procede al nombramiento, de fecha 1 de septiembre de 1808, se halla en Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 32. Por cierto, que el vocal por Gijón no votó por Jovellanos, sino por José Heredia. Finalmente este último y Antonio Valdés fueron designados como suplentes de Jovellanos y Camposagrado.

⁴³⁰ Carta de Dominga Ruiz de Saravia al vizconde de Matarrosa (Gijón, 14 de octubre de 1808), Alicia Laspra Rodríguez, *Las relaciones de la Junta General del Principado de Asturias y el Reino Unido en la guerra de la Independencia*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, n.º 375, p. 421.

⁴³¹ Así se recogió en el artículo 1 del Capítulo III del Reglamento para el gobierno interior de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino (22 de octubre de 1808). Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 1-B.

⁴³² Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Escritos políticos*, op. cit., págs. 628-629.

No obstante, al declararse como representante de la nación en su conjunto, Jovellanos quería dejar claro que las Juntas provinciales no podían expedir órdenes vinculantes a sus elegidos. Con ello, deseaba evitar toda posibilidad de un mandato imperativo que habría restado capacidad de maniobra a los miembros de la Junta Central y habría convertido a este órgano en inútil, al verse sometidos sus integrantes a los distintos pareceres de sus Juntas de origen.⁴³³

En otro detalle Jovellanos trató de limitar a las Juntas Provinciales: reduciendo sus competencias. Era consciente de que, reunido el gobierno en una institución central, las Juntas Provinciales no podían seguir declarándose supremas sin obstaculizar seriamente la política nacional. El riesgo en ciernes era que se transitase a una organización federal del poder, al hallarse este desestructurado entre diversos entes territoriales que se auto-proclamaban soberanos. A fin de evitarlo, el gijonés participó en la elaboración del Reglamento de las Juntas Provinciales, de 1 de enero de 1809, que las convertía en Juntas de Ordenación y Defensa, encargadas apenas de comunicar a la Junta Central información sobre el estado de la provincia, y ejecutar en este territorio las decisiones del órgano central.

A pesar de las limitaciones que Jovellanos deseaba imponer a las Juntas Provinciales, nunca negó la legitimidad de estas, porque sería tanto como negar la legitimidad misma de la Junta Central. ¿Y dónde residía el fundamento político de las Juntas? Según Jovellanos, en el derecho de resistencia, que formaba parte de lo que él denominaba como «supremacía» de la Nación, es decir, las facultades que esta retenía tras haber transmi-

⁴³³ Algunos vocales habían llegado a la Junta Central con poderes de actuación limitados por las Juntas provinciales de origen, lo que obligó a que la propia Junta Central acordase que se redactaran de nuevo los referidos poderes, confiriéndoles capacidad de actuación ilimitada. Vid. sobre esta idea: Jovellanos, *Dictamen sobre la amovilidad de los vocales de la Junta Central* (22 de abril de 1809), en *Escritos políticos, op. cit.*, pág. 174.

tido al Rey la «soberanía política» (facultad de dirigir la comunidad).⁴³⁴ Ante la invasión francesa, y ausente el Monarca, la Nación podría adoptar las medidas pertinentes para oponerse al usurpador. Bien entendido que cuando las Juntas Provinciales se autoproclamaban «soberanas», el gijonés entendía que había recabado aquel segmento de la soberanía que les permitía armarse y gestionar la defensa⁴³⁵. Nada más. De ahí que ese mismo poder, y no otro, habría sido el que habrían transmitido a la Junta Central.

En el caso de la Junta Superior de Asturias, su legitimidad no era solo revolucionaria. Este órgano era el heredero de la Junta General del Principado de Asturias, institución tradicional que el gijonés consideraba parte sustancial de lo que denominaba como «Constitución asturiana». Y es que Jovellanos no identificaba la Constitución con un código político único, nacido de la voluntad constituyente de la colectividad, tal cual se había difundido a partir de las revoluciones norteamericana y francesa. Antes bien, la Constitución era, para Jovellanos, un producto de la historia. Se trataba del conjunto de Leyes Fundamentales que, según sus propias palabras, definían los derechos del Rey y la colectividad, así como el Derecho Público interior.⁴³⁶ Así visto, la Constitución histórica no era en absoluto unitaria: pendía de varios textos (pluralidad normativa), elaborados en épocas distintas (pluralidad cronológica) y en territorios diversos (pluralidad territorial). De ahí que fuese posible hablar de Constituciones municipales, como la asturiana, que contaban con sus propias instituciones políticas. De hecho, Jo-

⁴³⁴ Sobre estos extremos se extendió en su *Primera nota a los Apéndices de la Memoria en defensa de la Junta Central*. Vid. *Escritos políticos, op. cit.*, pág. 785 y ss.

⁴³⁵ Jovellanos, *Proyecto de dictamen sobre la institución del gobierno interino* (26 de septiembre-7 de octubre de 1808), en *Escritos políticos, op. cit.*, págs. 80-81; *idem*, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), en *Ibidem*, págs. 626 y ss.

⁴³⁶ Jovellanos, *Instrucción de la Junta de Legislación* (finales de septiembre de 1809), en *Escritos políticos, op. cit.*, págs. 264 y ss.

vellanos explicaba que si Asturias no había tenido representación en las Cortes castellanas era, precisamente, por contar con su propia institución de representación concejil.

III. EL MARQUÉS DE LA ROMANA Y LA DISOLUCIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE ASTURIAS

Visto que Jovellanos sostenía la indiscutible legitimidad de la Junta asturiana, no debe sorprender su rechazo hacia la conducta del marqués de la Romana que, aunque bien conocida, es preciso ahora resumir.

A igual que sucedió en otras provincias, también la Junta asturiana entró en colisión con instituciones del Antiguo Régimen, y muy en concreto con la Real Audiencia.⁴³⁷ Esta fue la circunstancia que aprovechó Pedro Caro y Sureda, marqués de la Romana y responsable del ejército del norte,⁴³⁸ para disolver la citada Junta. Así, el dos de mayo de 1809 («¡Hasta en la elección de este día fue desgraciado!», diría Jovellanos), el marqués ordenó al coronel José O'Donell que el ejército entrase en la sala capitular de la catedral de Oviedo, sede de la Junta y disolviese este órgano.

Debe recordarse, que Caro y Sureda también tenía la condición de vocal de la Junta Central, cargo que había ocupado

⁴³⁷ La Real Audiencia ya colisionó con la Junta asturiana desde el 9 de mayo de 1808 cuando, ante la negativa de el primero de estos órganos a tomar parte en el levantamiento contra los ejércitos franceses, la Junta asturiana decidió prescindir del regente de la Audiencia, que ejercía como presidente de la Junta, nombrando en su lugar a uno de sus vocales, Ignacio Flórez, como nuevo presidente. Por otra parte, la Junta Asturiana redujo las competencias gubernativas y judiciales de la Audiencia.

⁴³⁸ La designación de La Romana como general del ejército del norte o de la izquierda se decidió en las sesiones de 4 y 23 de octubre de 1808. Archivo Martín de Garay, págs. 131-133. Dos meses más tarde se le aclaró que su mando comprendía también los ejércitos de Galicia, Asturias, León y Castilla. Acta de 4 de diciembre de 1808. Archivo Martín de Garay, págs. 193-194. Cito el Archivo Martín de Garay a partir de su reproducción íntegra por Nuria Alonso Garcés, *Biografía de un liberal aragonés: Martín de Garay (1771-1822)*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2009.

desde el fallecimiento del príncipe Pío en noviembre de 1808.⁴³⁹ Aspecto que, al parecer de Jovellanos, agravaba el problema, por cuanto constituía un flagrante abuso de autoridad.

Tras la disolución, el propio marqués procedió a designar una nueva Junta que, bajo el nombre de «Junta de armamento y observación», quedaría integrada por Nicolás de Cañedo (Conde de Agüera, Presidente), Ignacio Flórez Arango, Andrés Ángel de la Vega Infanzón (Secretario), Gregorio Jove Dasmarinas, Matías Menéndez de Luarca, Francisco Ordóñez (Secretario suplente), Juan Argüelles Mier, Fernando de la Riva Valdés Coalla y José María Queipo de Llano (que renunciaría, sustituyéndole Ramón de Miranda y Sierra). A la ilegal disolución de la Junta asturiana, para la que la Central desde luego no había comisionado al marqués de la Romana, se venía a añadir la formación de un nuevo órgano sin adaptarse al ya citado Reglamento de 1 de enero de 1809 en cuya elaboración había participado Jovellanos.

Jovellanos no gustaba de esa nueva Junta, repudiada por la opinión pública⁴⁴⁰ y a la que el gijonés consideraba totalmente ilegítima. Pero tampoco le agradaban los vocales que el marqués había escogido para ella. Apenas salvaba a Andrés Ángel de la Vega —muy apreciado por Jovellanos—⁴⁴¹ y a Queipo de Llano.⁴⁴² Por lo que se refiere a los restantes, en el escrito de Jovellanos ahora recuperado, indicaba que eran «personas descontentas o enemigas» de la Junta disuelta.

⁴³⁹ En la sesión de 19 de diciembre de 1808 la Junta Central recibía notificación de que la Junta de Valencia había designado al marqués de la Romana en sustitución del fallecido vocal. Archivo Martín de Garay, pág. 281.

⁴⁴⁰ Jovellanos, *Exposición sobre la situación del Principado de Asturias* (29 de diciembre de 1809), en *Escritos Políticos*, op. cit., pág. 315.

⁴⁴¹ «Vega es un hombre inteligente, bien informado, apreciado por su compatriota Jovellanos». Elizabeth Holland, *The Journal of Elizabeth Lady Holland edited by the Earl of Ilchester*, vol. II: 1799-1811, Longmans – Green and Co., London, 1908, pág. 269.

⁴⁴² *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 17 de mayo de 1809), en Jovellanos, *Obras completas*, Ayuntamiento de Gijón – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, vol. V, 1990, pág. 142.

Enseguida los miembros de la Junta asturiana disuelta elevaron su voz a la Junta Central reclamando justicia ante la conducta del marqués; algo ya previsto por el propio Jovellanos.⁴⁴³ Se trataba, decían en una representación elevada el 3 de mayo de 1809, de un «hecho tan despótico y tan horrendo [que] no tiene ejemplar en la historia de España».⁴⁴⁴ Palabras que haría tuyas, poco después, el procurador de la Junta superior de Asturias, Álvaro Flórez Estrada, cuando se desplazó a Sevilla, a fin de reclamar ante la Junta Central por la conducta del marqués.⁴⁴⁵ Dicho órgano encargó entonces a los diputados de aquella provincia, Jovellanos y Camposagrado, que expusiesen su parecer. Hasta tres representaciones elevaron, en las que se insistían en los mismos argumentos: la actuación de Caro y Sureda resultaba manifiestamente ilegítima y sin fundamento legal alguno, y se solicitaba que se restableciese la antigua Junta asturiana.

La animadversión de Jovellanos hacia el marqués de la Romana —de quien lo separaba, además, su orientación política, siendo este último de talante absolutista, frente al reformismo profesado por el gijonés— no se cimentaba solo en la conducta ya referida, sino en su impericia, cuando no negligencia, mili-

⁴⁴³ «¡Qué de quejas y de recriminaciones no nos aguardan». Jovellanos, *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 20 de mayo de 1809), en *Obras completas*, vol. V, *op. cit.*, pág. 152.

⁴⁴⁴ Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29. Poco antes de la disolución, la Junta, que había permanecido durante cuatro meses incomunicada con la Central, elaboró un «Breve manifiesto acordado por la Junta Superior de Asturias sobre su conducta desde el día de su instalación que se imprimirá cuando haya lugar, e ínterin servirá de instrucciones a los Comisionados cerca de la Suprema Central del Reino» (28 de abril de 1809). Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29, págs. 79-118.

⁴⁴⁵ Representación de Álvaro Flórez Estrada a la Junta Central (17 de junio de 1809). Archivo Histórico Nacional, Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29, págs. 49-78. Flórez Estrada reclamó nuevamente el 15 de julio de 1809. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29, págs. 159-162. Sobre la actuación de Flórez como procurador de la Junta, y su papel en las reclamaciones ante la Junta Central, *vid.* el detallado trabajo de Marta Frieria Álvarez, «Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias», en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (edit.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, págs. 129 y ss.

tar.⁴⁴⁶ De este aspecto tuvo noticia Jovellanos por otra representación, esta vez del comandante general Nicolás Mahy, designado por el propio marqués de la Romana para dirigir la defensa de Asturias

El lamentable estado con el que Mahy se encontró al llegar a Asturias hizo que enseguida lo comunicase a la Junta Central.⁴⁴⁷ Señalaba las extraordinarias penurias económicas del Principado, la falta de mandos castrenses y la desinformación total respecto de las operaciones militares. De hecho, la propia Junta Central se había extrañado en ocasiones de la falta de noticias por parte de su General del ejército del norte.⁴⁴⁸ Por dos veces Mahy se dirigió a la Central con idénticas quejas, y en ambos casos Jovellanos sumó su voz a la suya,⁴⁴⁹ remitiendo sendas protestas para que se recompusiese la situación en su tierra natal. Jovellanos, además, imputaba al marqués la grave falta de haber abandonado Asturias a su suerte, embarcándose desde Gijón rumbo a Galicia. El Principado se vio, así, situado por tres frentes: desde León Kellerman avanzaba con sus ejércitos; otro tanto hacía Bonet por oriente, en tanto que Michel Ney se dirigía a Asturias desde La Coruña. De hecho, Ney ya tenía preparado el manifiesto que, una vez conquistada Asturias, expon-

⁴⁴⁶ Véanse a modo de ejemplo las críticas que vierte en su correspondencia: *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 3 de junio de 1809), *Obras completas*, vol. v, *op. cit.*, págs. 182-183; *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 6 de junio de 1809), en *Ibidem*, pág. 193; *Carta a Lord Holland* (Sevilla, en la Sección, 7 de junio de 1809), en *Ibidem*, págs. 196-198.

⁴⁴⁷ La propia Junta asturiana ya se había quejado con anterioridad a la Junta Central de algunas operaciones militares. Actas de la Junta Central, Sesión de 25 de noviembre de 1808. Archivo Martín de Garay, pág. 191.

⁴⁴⁸ Sesión de 1 de febrero de 1809. Actas de la Junta Central. Archivo Martín de Garay, pág. 303.

⁴⁴⁹ Jovellanos, *Informe sobre la situación del Principado de Asturias, presentado a raíz de la representación de Nicolás Mahy* (28 de noviembre de 1809), en *Escritos Políticos*, *op. cit.*, págs. 291-297; *idem*, *Informe sobre las medidas económicas adoptadas por Nicolás Mahy en el Principado de Asturias* (29 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, págs. 309-311; *idem*, *Exposición sobre la situación del Principado de Asturias* (29 de diciembre de 1809), en *Ibidem*, págs. 312-318.

dría a las gentes de la provincia. Hasta tal punto estaba convencido de la facilidad de su empresa.

Huelga decir que Jovellanos no perdió ocasión de relacionar la situación económica y militar de Asturias con el estado de «anarquía» (según refiere en el documento que ahora recupero) en que había quedado merced a la disolución de la Junta Superior operada por el marqués de la Romana. Sin gobierno civil, y abandonada por la máxima autoridad militar, el Principado había quedado a merced de las tropas francesas que, en efecto, no tardarían en ocupar la capital.

IV. LOS ARGUMENTOS DEL MARQUÉS DE LA ROMANA EN DEFENSA DE SU ACTUACIÓN

Parece que hasta el 22 de diciembre de 1809 Pedro Caro y Sureda no se dignó a elevar a la Junta Central la defensa de su actuación. Algo que hizo en forma de un manifiesto que, a su vez, promovió el escrito de Jovellanos hasta ahora inédito. Previamente, es cierto, había expedido sendas proclamas, el 2 y el 8 de mayo de 1809, en el momento de disolver la Junta asturiana.⁴⁵⁰

Merece la pena, pues, examinar el contenido del texto del marqués de la Romana, extendido a lo largo de veintiocho páginas e integrado en el mismo expediente que el documento jovellanista.

El memorial presentado por Pedro Caro y Sureda contiene tanto imputaciones generales como referencias a casos particulares en los que el militar apreciaba vulneraciones, por parte de

⁴⁵⁰ Los originales figuran en Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29. Existe también un ejemplar impreso, en la pág. 190 del mismo legajo. Las recoge Ramón Álvarez Valdés, *Memorias del levantamiento de Asturias* (1889), Silverio Cañada, Gijón, 1988, págs. 352-354.

la Junta, de prerrogativas y derechos de sujetos particulares y de instituciones tanto eclesiásticas (por ejemplo el cabildo de la catedral de Oviedo) como civiles (Real Audiencia y ayuntamientos de Gijón y Oviedo). Estas últimas, en las que no me detendré por resultar excesivamente casuísticas, traían causa en numerosos oficios e informes remitidos al marqués, en los que se acusaba de diversas ilegalidades a la Junta asturiana.⁴⁵¹

Las principales acusaciones del marqués de la Romana se referían a la falta de legitimidad del órgano que había decidido disolver. Si el militar no dudaba de la legitimidad de la Junta General del Principado de Asturias que había declarado la guerra a Napoleón, sí lo hacía respecto de la Junta Superior que se había subrogado en su lugar. De este modo, y a diferencia de Jovellanos, el militar mallorquín entendía que no había correspondencia entre ambos órganos.

El mayor delito de la institución revolucionaria, decía, había consistido en autoproclamarse soberana, y haber ejercido de forma efectiva esa autoridad. Con ello había instaurado un principio «incompatible con la unidad del imperio (...) y a las legítimas atribuciones del Monarca». Es decir, había promovido el federalismo, a la par que había actuado como usurpador del Rey, confiriéndose incluso el título de alteza. En realidad, esta última acusación podía aplicarse no solo a las restantes Juntas provinciales, que como la asturiana también habían proclamado su soberanía, sino también, por extensión, a la Junta Central a la que el marqués pertenecía, ya que ostentaba la representación del Monarca.

Más sólido era el argumento del marqués cuando señalaba que, en todo caso, la Junta provincial tendría que haber cesado

⁴⁵¹ Véanse los «Oficios, Representaciones, e informes dirigidos al marqués de la Romana por diferentes instituciones, autoridades y particulares de Asturias en denuncia de actuaciones abusivas de la Junta Suprema del Principado, enviados entre marzo y mayo de 1809», AHN, Consejos, 11995, exp. 30. Todos estos documentos, que comprenden cuatrocientas ochenta páginas, fueron incorporadas por el marqués de la Romana a la Memoria presentada a la Junta Central en defensa de su conducta.

en su autoridad al constituirse la Junta Central, puesto que esta última había reconcentrado la soberanía. No haciéndolo estaba faltando al Reglamento de 1 de enero de 1809, norma, por cierto, que el marqués no citaba expresamente. En realidad, lo que ocultaba el marqués era que la Junta de Armamento que él había erigido en sustitución de la Junta Superior de Asturias tampoco se ajustaba al citado reglamento.

Pero, según el criterio de Pedro Caro y Sureda, la Junta revolucionaria asturiana no solo era usurpadora, sino también déspota. Personificaba, así, las dos vertientes de la tiranía: *ex defectu tituli* y *ex parte exercitii*. Y es que, aparte de haberse hecho con un poder que no le correspondía, lo había ejercido del modo más despótico, comparando el marqués su actividad con la de los sarracenos, en una referencia a la clásica idea del despotismo oriental. Con sus constantes desvaríos, decía el marqués, la Junta había acabado por constituir un gobierno sin leyes. Y, para corroborarlo, insertaba a renglón seguido algunos de los que él consideraba ejemplos más palmarios de ese despotismo y que abrazaban por igual a los diversos estamentos, y a las instituciones tradicionales. Junto a quejas de particulares, que se habían considerado agraviados por la Junta en sus propiedades y en su libertad personal, el marqués citaba cómo la Junta había procedido al ilegal nombramiento de gobernadores, a la fortificación irregular de Oviedo (ciudad que, junto con Gijón, se había quejado de que la Junta había usurpado facultades de ayuntamientos y gobernadores), a las reclamaciones procedentes de las autoridades eclesiásticas como el obispo de Oviedo y el cabildo de la Catedral, al nombramiento de empleos militares en nombre de Fernando VII o a la usurpación de cometidos de la Real Audiencia.

Todo un elenco de agravios ante los que el marqués decía que no había podido permanecer impasible. De ahí el que se hubiese visto obligado a actuar en consecuencia adoptando la única decisión posible: disolver la Junta ilegítima.

V. JOVELLANOS EN CONFLICTO CON LA JUNTA CENTRAL

Para Jovellanos no cabía duda de que el marqués de la Romana carecía de autorización para obrar como lo había hecho, a pesar de que en diciembre de 1808 la Junta Central había ordenado a la Junta Asturiana que obedeciese «en todo» al marqués.⁴⁵²

Invirtiendo los argumentos que había expuesto el militar mallorquín, Jovellanos consideraba que la Junta Suprema de Asturias era, en realidad, la misma Junta General del Principado. De resultas, al disolverla, se había atentado contra las leyes municipales de la provincia, contra la Constitución asturiana y, en definitiva, se habían suprimido nada menos que las «Cortes del Principado».⁴⁵³ Haciendo gala de su habitual perspicacia, el gijonés señalaba que, si el marqués había detectado irregularidades, lo que procedente habría sido que se dirigiese a los concejos para que relevasen a los miembros de la Junta sustituyéndolos por otros nuevos. No debía imputarse al órgano lo que no eran sino excesos de sus titulares; excesos por los que ellos, y no la propia institución, debían responder.⁴⁵⁴ Pero el marqués de la Romana no había optado por esta sensata solución, sino por la traumática alternativa de extinguir la institución asturiana; de este modo, era el propio militar, y no la Junta provincial, la que había actuado como «un visir».⁴⁵⁵

De ahí se derivaba que, para Jovellanos, la actuación del marqués de la Romana no solo era impolítica, sino constitutiva

⁴⁵² «Que se oficie a la Junta de Galicia, Asturias y León para que obedezcan en todo y por todo, al Marqués de la Romana, y hagan general la providencia». Acta de la Junta Central de 20 de diciembre de 1808. Archivo Martín de Garay, pág. 202.

⁴⁵³ Primera representación contra el marqués de la Romana (20 de mayo de 1809). En *Escritos políticos*, pág. 664.

⁴⁵⁴ Segunda representación contra el marqués de la Romana (6 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, pág. 666.

⁴⁵⁵ Tercera representación contra el marqués de la Romana (10 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, págs. 671-672.

de una auténtica infracción constitucional. En sus representaciones ante la Junta Central, el prócer gijonés apelaba de forma reiterada a la Constitución asturiana, considerando que había sido impunemente atropellada, y que había entrañado que «el Principado, considerado como cuerpo político, ya no existe».⁴⁵⁶

El conflicto en Asturias enturbió las relaciones de Jovellanos con el marqués de la Romana⁴⁵⁷ —al que en alguna ocasión se refirió como «botarate»—⁴⁵⁸ pero sobre todo con la Junta Central, a la que no perdonaba su tibieza a la hora de afrontar el conflicto constitucional de Asturias. En efecto, ante las quejas de los vocales de la extinta Junta Superior de Asturias, los escritos de su Procurador General, y la primera representación de Jovellanos y Camposagrado, la Junta Central decidió designar dos comisionados —el teniente general Antonio Arce y el regente de la Audiencia de Extremadura, Francisco Yañez de Leiva— que debían desplazarse a Asturias para elevar un informe y recomponer la situación, asumiendo provisionalmente el gobierno y, en el caso de Arce, también el mando militar.⁴⁵⁹ Jovellanos no podía estar más en desacuerdo con tal medida, y así se lo hizo saber a la Junta Central. ¿Con qué objeto enviar a dos comisionados para informarse de la conducta de la Romana, manifiesta como era? «El agravio de este [el marqués de la Romana] no ha menester averiguaciones», señalaba.⁴⁶⁰ De resultas, cualquier

⁴⁵⁶ Tercera representación contra el marqués de la Romana (10 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, pág. 672.

⁴⁵⁷ Incluso Lord Holland, amigo del marqués, repudió su conducta, y la utilizó como un ejemplo de despotismo que justificaba la inmediata reunión de Cortes. *Carta de lord Holland a Jovellanos* (Cádiz, 19 de mayo de 1809), *Obras completas*, vol. V, *op. cit.*, pág. 148.

⁴⁵⁸ Jovellanos, *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 6 de diciembre de 1809), en *Obras completas*, vol. V, *op. cit.*, pág. 326.

⁴⁵⁹ Los pormenores de estas designaciones se encuentran en el Archivo Histórico Nacional: «Nombramiento de los jueces de la comisión creada para investigar las causas que tuvo el marqués de la Romana para suprimir la Junta Suprema del Principado de Asturias», Consejos, 11995, exp. 3, págs. 3-6. La notificación de este extremo a Flórez, fechada en 10 de julio de 1809, se halla en el Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, exp. 29, pág. 160.

⁴⁶⁰ Segunda representación contra el marqués de la Romana (6 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, pág. 665.

medida que no fuese la inmediata restauración del órgano suprimido le parecía al polígrafo gijonés insuficiente.⁴⁶¹

No atendidos sus requerimientos, en la tercera representación elevada a la Junta Central, Jovellanos y Camposagrado terminaban su escrito con una clara renuncia a su cargo: «si V. M. acordare llevar adelante sus providencias, entonces, afligidos con la humillación de no haber podido recabar de su justicia el pronto desagravio del Principado de Asturias, le pedimos humildemente se digne permitirnos que nos absten-gamos de nuestra dudosa representación en el cuerpo soberano hasta que este desagravio se haya verificado».⁴⁶² Una petición que tampoco fue atendida por la Central, que, en resolución adoptada el 10 de julio de 1809, confirmaba a los vocales por Asturias en sus cargos, señalando que no había motivo alguno para dudar de su legitimidad.⁴⁶³ «La intriga maniobró —recordaba Jovellanos—, ganó la votada, y la Junta [Central], sin consentir en nuestra separación, ratificó y llevó adelante su acuerdo».⁴⁶⁴ De hecho, hasta el 5 de diciembre de 1809, ocupada la capital asturiana por el mariscal Ney, no se decidió la Junta Central a disolver la Junta de Armamento y Defensa creada ilegalmente por el marqués de la Romana, pero sin recomponer tampoco la Junta Superior.

A pesar de la inacción de la Junta Central, y de no atender a los requerimientos de Jovellanos, ello no impidió que el gijonés manifestase su descontento. Así, a mediados de junio la Junta Central, enfrascada en la convocatoria de las próximas Cortes (Decreto de 22 de mayo de 1809), deliberó sobre la

⁴⁶¹ Tercera representación contra el marqués de la Romana (10 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, págs. 671-672.

⁴⁶² Tercera representación contra el marqués de la Romana (10 de julio de 1809). En *Escritos políticos*, pág. 675.

⁴⁶³ El texto lo recoge el propio Jovellanos. *Vid. Escritos políticos*, pág. 675.

⁴⁶⁴ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), en *Escritos políticos*, *op. cit.*, pág. 508.

oportunidad de llamar a su seno a todos los vocales que la integraban, incluyendo a aquellos que, como el marqués de la Romana, estaban cumpliendo cometidos militares. El 18 de junio se debatió, como orden del día «Si ha de venir Romana a desempeñar su plaza de vocal, en virtud del descontento que hay de él en las provincias que manda, silencio de sus operaciones y demás causas que resultaron en la conferencia».⁴⁶⁵ Haciendo gala de imparcialidad, Jovellanos decidió entonces no intervenir en la votación «por la causa de Asturias». De resultas, el pleno acordó por diecisiete votos a favor, tres en contra, y la abstención de Jovellanos, llamar al marqués.⁴⁶⁶

Pero, sobre todo, fue en la *Memoria en defensa de la Junta Central* donde Jovellanos dejó claro su descontento con el marqués de la Romana y con el proceder de la Junta Central, que no le había brindado el apoyo que creía merecer en esta causa. Bien es cierto que el propio gijonés confesaba que, recientemente fallecido Pedro Caro y Sureda (23 de enero de 1811), le causaba reparo criticarlo, no pudiéndose defender ya el militar. Pero aun así, la causa de Asturias requería que narrase lo ocurrido, «y como por otra parte mi honor me ha empeñado en esta lucha de razón contra otras muchas personas autorizadas y respetables, tampoco temo que la maledicencia diga que solo tuve valor para lidiar con un muerto, cuando no me ha faltado para lidiar con tantos vivos».⁴⁶⁷

⁴⁶⁵ Actas de la Junta Central. Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 83, núm. 50, pág. 299.

⁴⁶⁶ El llamamiento definitivo se hizo en virtud de las sesiones de 1 y 3 de julio de 1809. Archivo Martín de Garay, pág. 247. Jovellanos refería a Lord Holland su imparcialidad en este asunto: *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 21 de junio de 1809), en *Obras completas*, vol. V, *op. cit.*, págs. 228-229.

⁴⁶⁷ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central* (1811), en *Escritos políticos*, *op. cit.*, págs. 367-368.

APÉNDICE:

Escrito de Gaspar de Jovellanos a la Junta Central en el que expone seis reflexiones sobre el Manifiesto que ha presentado el Marqués de la Romana.

(Fuente: Archivo Histórico Nacional, Consejos, 11995, Exp. 14)

Señor,

Antes que el Sr. Marqués de la Romana lea ante V. M. la exposición que viene ofrecida con tanta afectación y aparato, ruego a V. M. que tenga presente las siguientes reflexiones.

1.^a- Que sobre la materia de esta exposición pende ante V. M. un expediente instructivo tomado a queja del Procurador del Principado de Asturias, y cuya instrucción está confiada al Teniente General Arce y al Regente de la Real Audiencia de Cáceres, y que, atendido el estado de este expediente, es muy ajeno a él anticipar escritos y exposiciones si ya no fuere ante los jueces de comisión.

2.^a- Que menos tendría este derecho el Sr. Marqués de la Romana si se le mire como juez en este negocio, porque en este concepto ha llenado ya su oficio, y nada tendría que exponer mientras no se le haga cargo, como se le hará, de que le llenó mal, y de que en él, obrando como tal, atropelló todas las leyes que protegen la libertad personal de los ciudadanos, juzgando sin audiencia, amañando a la escondida imputaciones y pretextos de personas descontentas y enemigas de aquellas a quienes juzgaba, condenándolas sin previo juicio, y publicando en impresos que difundió por todas partes las calumnias que deseaba acreditar por tan abusivo y indecente medio.

3.^a- Que tampoco le tendrá como reo de los atentados y atropellamientos que cometió en el Principado de Asturias con abuso de su autoridad, y en desdoro de la de V. M., usando de la fuerza militar para disolver la Junta constitucional del Principado de Asturias, haciendo entrar a sus ejércitos en el santuario de sus decisiones, sacando de él a sus individuos en medio de las bayonetas, ocupando sin su presencia y sin formalidad de inventario todas las actas y papeles en que se hallaban consignadas las pruebas de su ardiente celo y constante patriotismo, y sustituyendo a aquella respetable Junta [por] otra formada a su antojo, compuesta de personas descontentas o enemigas de la primera, y poniendo por este medio la Provincia en la confusión y anarquía que era necesaria para que el enemigo se atreviese a invadirla, como lo hizo mientras el Sr. Marqués estaba dentro de ella y pensando solo en abandonarla, como la abandonó a su furia.

4.^a- Que tampoco ha llegado por el Sr. Marqués el tiempo de hacer exposiciones, si dejando el carácter de juez y para evitar el de reo, se quiere constituir acusador de los individuos de la Junta suprimida, pues que en calidad de tal debería entablar su acusación ante los jueces comisionados, o si solo lo quiere hacer ante V. M., esperar que aquellos hayan concluido su expediente y enviádole con su informe.

5.^a- Que aunque por estas razones pudiera pedir a V. M. que repeliese la exposición del Sr. Marqués, haciéndole entender que usase de su destino a su tiempo, no solo no hago esta instancia, sino que expresamente suplico a V. M. que, leído que la haya, la mande depositar en Secretaría; que de Real Orden se remita a los Comisionados de Asturias, con orden de que sobre su contenido sean oídas en juicio las personas a quienes el Sr. Marqués injuriase en ellas, para que así pueda V. M. tomar en materia tan grave el más cumplido conocimiento.

6.^o- Y por último, anunciando a V. M. que la exposición que va a leer el Sr. Marqués será marcada como otros escritos suyos por dos no-

tables caracteres; uno la ostentación de celo, de rigor y de patriotismo para captar con su pluma la opinión que como militar solo debe ganar con su espada; otro, de publicar sin reflexión ni miramiento las imputaciones con que quiere denigrar a sus enemigos, y que no podrían sufrir ni el examen de una discusión sosegada, ni de un juicio solemne, ruego encarecidamente a V. M. que si alguna parte de su contenido pudiere hacer impresión en su Real ánimo, se digne comunicarme la referida exposición, pues que estoy pronto a mi nombre, al del Sr. Marqués de Camposagrado, mi compañero, y al del Principado de Asturias, a satisfacer completamente a V. M. y aún a darle acerca de la conducta del Sr. Marqués en aquella Provincia ideas y noticias que acaso sentirá él mismo haber provocado.

Sevilla, 24 de diciembre de 1809

Gaspar de Jovellanos

6. LA IMAGEN DEL JOVELLANOS POLÍTICO EN LA HISTORIOGRAFÍA*

I. JOVELLANOS ENTRE SUS COETÁNEOS. LA IMAGEN DEL «PATRIOTA»

El 28 de noviembre de 1811, Jovellanos fallecía, a sus sesenta y siete años, en la asturiana localidad de Puerto de Vega, apenas a un centenar de kilómetros de su Gijón natal. La noticia se extendió de inmediato por el territorio nacional: dieron cuenta de la aciaga nueva los diarios que con tanta profusión habían emergido desde 1808, vieron la luz sus dos primeras biografías a cargo de Isidoro de Antillón y Ceán Bermúdez, y la triste defunción llegó a oídos de las Cortes reunidas en la Isla de León. Moría la persona, pero se revitalizaba un símbolo de la autodenominada España «patriota», sumergida todavía en la guerra de Independencia.

En los meses y años sucesivos, aquellos que habían conocido a Jovellanos, o quienes estaban al tanto de sus ideas y acciones, quisieron dar cumplida cuenta de lo mucho que el ilustre gijonés había aportado a su patria. Porque para Jovellanos tenía plena validez lo que diría años después su conterráneo Mel-

* Texto elaborado a solicitud de la *Fundación Foro Jovellanos* de Gijón, en conmemoración del bicentenario del fallecimiento de Jovellanos.

quíades Álvarez: los políticos asturianos siempre habían tenido en mente España, y no solo los límites de su tierra natal.⁴⁶⁸

Del nombre y reputación de Jovellanos se hizo, pues, uso y abuso. A su autoridad recurrieron liberales, afrancesados y realistas, todos ellos con la intención de conferir a sus propios argumentos una pátina de *auctoritas*. Y cada postura ideológica, huelga decirlo, apostó por una vertiente distinta del ideario de Jovellanos, o por una interpretación particular de su pensamiento político.⁴⁶⁹ Pero, en realidad, en muchos casos se acudía más a la imagen ética de Jovellanos que a su ideario. El propio gijonés había señalado que moral y política debían hallarse unidos,⁴⁷⁰ pero no imaginaba que distintas posturas políticas acabarían por hacer uso más de su bagaje ético que de su auténtico pensamiento político.

Fueron sobre todo los liberales quienes más intentaron rescatar esa imagen *ética* de Jovellanos, en detrimento de su ideario político, con el que diferían en cuestiones sustanciales como la soberanía, la división de poderes o el concepto de Constitución. Para el liberalismo de la guerra de la Independencia –sustancialmente francófilo– Jovellanos resultaba timorato en sus planteamientos políticos. Así, en el que quizás fue el diario más emblemático del liberalismo, el *Semanario Patriótico*, se apuntaba que la política del gijonés era «menos atrevida y enérgica, que grave y concentrada», imputándolo a su «espíritu debilitado

⁴⁶⁸ Melquíades Álvarez, *Los problemas nacionales*. Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados (1 de julio de 1916), en Melquíades Álvarez, *Antología de discursos*, edición y estudio preliminar de José Girón, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2001, págs. 280-281.

⁴⁶⁹ Así lo decía el propio Alcalá Galiano, al señalar que, apreciado por casi todos, cada cual le juzgaba a su propio modo. Antonio Alcalá Galiano, «Jovellanos», en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, BAE, vol. LXXXIII, tomo II, Atlas, Madrid, 1955, pág. 436.

⁴⁷⁰ Gaspar Melchor de Jovellanos, «Discurso pronunciado en la sociedad económica en 16 de julio de 1785, con motivo de la distribución de premio de hilados», *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, edición de Cándido Nocedal, M. Rivadeneyra, Madrid, 1859, vol. II, pág. 32.

algún tanto por la edad y las adversidades»,⁴⁷¹ aunque no dejaba de reconocer el papel que Jovellanos había representado para la ulterior convocatoria de las Cortes. Por su parte, Agustín Argüelles, a quien Jovellanos había tenido en alta estima, criticaría la inclinación de su conterráneo por el bicameralismo, que él consideraba inadecuado para la «revolución» española acaecida durante la invasión francesa.⁴⁷² Unas palabras que prácticamente reproduciría Isidoro de Antillón, quien señalaba que a Jovellanos, debido a su edad avanzada y a su suave carácter, le faltaba «el arrojo conveniente en una revolución».⁴⁷³

Postergadas las ideas políticas de Jovellanos por el ala liberal, no es de extrañar que, dentro de las Cortes de Cádiz (que por otra parte habían declarado a Jovellanos benemérito de la patria),⁴⁷⁴ este grupo no citase los dictámenes y escritos que Jovellanos había ela-

⁴⁷¹ *Semanario Patriótico*, núm. 91, 2 de enero de 1812, pág. 130.

⁴⁷² Cfr. Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Imprenta de Carlos Wood e hijo, London, 1835, vol. I, págs. 217 y ss. En el seno de las Cortes y discutiendo precisamente sobre la organización bicameral, Argüelles llegaría además a afirmar que Jovellanos había sido, de todos los miembros de la Junta Central, el más afecto a las antiguas instituciones patrias. *Diario de Sesiones*, núm. 34, 13 de enero de 1836, pág. 400.

⁴⁷³ Isidoro de Antillón, *Noticias históricas de don Gaspar Melchor de Jovellanos, conságralas a sus respetables cenizas Y. M. de A. M.*, Imprenta de Miguel Domingo, Palma, 1812, pág. 32.

⁴⁷⁴ Lo hicieron a iniciativa del conde de Toreno. «Lleno de amargura y de un dolor acerbo —decía Toreno— no puedo menos de comunicar al Congreso la infausta noticia del fallecimiento del sabio, del respetable, del enemigo de la tiranía Don Gaspar Melchor de Jovellanos». La propuesta de Toreno, que tan a las claras muestra su aprecio por Jovellanos, fue la siguiente: «Que, atendiendo a los señalados servicios de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, a su patriotismo y constante adhesión a la santa causa que defendemos, a sus afanes y esmero por la educación de la juventud, a su amor a la humanidad, a su ahínco, y sus trabajos por difundir en la Nación la ilustración general, y en especial a la persecución que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencia que empleó para acelerar la convocación de las Cortes, se le declare benemérito de la Patria». *Diario de Sesiones*, n.º 441, 17 de diciembre de 1811, vol. IV, págs. 2433-2434. Las Cortes aprobaron esta propuesta unas semanas más tarde. *Diario de Sesiones*, n.º 462, 8 de enero de 1812, vol. IV, págs. 2582-2583. El hecho de que fuesen los liberales —tan alejados del ideario político de Jovellanos— quienes promoviesen la citada declaración, congratuló especialmente a Alcalá Galiano, al considerar que era un síntoma de que las Cortes sabían reconocer

borado en la Junta Central –bien conocidos sobre todo a partir de la publicación en 1811 de la *Memoria en defensa de la Junta Central*– y se limitara a emplear el *Informe sobre la ley agraria* para defender algunos de sus planteamientos sobre las reformas que debían operarse en el régimen de la propiedad. Silenciados los aspectos constitucionales del ideario jovellanista, los diputados liberales de las Cortes prefirieron hacer uso de la virtuosa imagen que exudaba el asturiano, convirtiéndolo en la personificación de las víctimas del despotismo del Antiguo Régimen.⁴⁷⁵ Jovellanos aparecía, así, como la contrapartida de Godoy: aquel adornado de toda suerte de virtudes, este arrastrando los peores vicios.⁴⁷⁶

De resultas, el gijonés sirvió a los liberales para defender algunos de los elementos cardinales de su programa político, como la abolición de la Inquisición, o las reformas penales y penitenciarias. Y, precisamente porque Jovellanos había padecido la opresión del despotismo, los liberales también encomiaron la actitud de gijonés al no aceptar integrarse en el gobierno josefino que lo había agasajado con el cargo de Ministro de Interior.⁴⁷⁷ Se forjaba, así, la imagen del Jovellanos patriota.

y admitir posturas distintas a las que sustentaban. Antonio Alcalá Galiano, *Máximas y principios de la legislación universal*, Imprenta de Vega y Compañía, Madrid, 1813, Prólogo (sin paginación). Jovellanos había sido propuesto también, poco antes de su fallecimiento, para integrar la Comisión encargada de elaborar el *Plan de instrucción pública y educación*. *Diario de Sesiones* núm. 356, 23 de septiembre de 1811, pág. 1902).

⁴⁷⁵ Giraldo, *DS* núm. 210, 29 de abril de 1811, pág. 967. Oliveros, *DS*, 20 de enero de 1813, pág. 4395, que se refirió a la persecución de Jovellanos para atacar el papel de la Inquisición. Esta tendencia se mantuvo en el Trienio, en el que el conde de Toreno, en ese momento integrado en el liberalismo moderado, se refirió al encierro de Jovellanos y al castigo que recibió cuando trató de elevar una representación a Carlos IV, como ejemplo de la falta de libertad en la España del Antiguo Régimen. Conde de Toreno, *Diario de Sesiones*, núm. 139, 11 de febrero de 1822, pág. 2257.

⁴⁷⁶ El conde de Toreno llegaba a decir de Jovellanos que había sido la víctima perseguida con más saña por Godoy. Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (1837) Edición de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pág. 68.

⁴⁷⁷ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, op. cit., pág. 244 y 496 y ss.

En las escasas ocasiones en las que los liberales de corte más francófilo emplearon el pensamiento político del gijonés para apoyar sus propias enseñanzas ideológicas no dudaron en tergiversar los planteamientos de Jovellanos. Así, cuando Quintana fue procesado tras la caída de la Constitución de Cádiz en 1814, defendió sus teorías de la soberanía nacional y del origen popular del poder acudiendo a la autoridad de Jovellanos que, según decía el poeta, había defendido esas mismas posturas.⁴⁷⁸ De este modo, Quintana excusaba su postura política amparándose en un Jovellanos al que nadie le podía achacar fama de revolucionario.

Algo similar sucedió, aunque de forma excepcional, durante el Trienio con un opúsculo cuya autoría se imputaba al hermano de Joaquín Lorenzo Villanueva.⁴⁷⁹ En él se concluía que el concepto de supremacía empleado por Jovellanos en la *Nota primera a los apéndices a la Memoria en defensa de la Junta Central* no era sino un reconocimiento del principio de soberanía nacional.⁴⁸⁰

No obstante, fue el liberalismo anglófilo el que más uso hizo del ideario político de Jovellanos. En efecto, junto a los liberales francófilos existió también un sector minoritario más partidario del sistema británico de gobierno, y cuyo principal (casi único) representante era Blanco White.⁴⁸¹ El poeta sevi-

⁴⁷⁸ Manuel José Quintana, *Obras inéditas del exmo. Sr. D. Manuel José Quintana*, Medina y Navarro editores, Madrid, 1872, pág. 259.

⁴⁷⁹ La atribución de este texto al hermano de Joaquín Lorenzo Villanueva la realizó Menéndez Pelayo. *Vid. Historia de los heterodoxos españoles*, Librería Católica de San José, Madrid, 1881, vol. III, pág. 535, si bien también se estima que pudiera ser del propio Joaquín Lorenzo.

⁴⁸⁰ *Observaciones del C. Vern... sobre la apología del Altar y del Trono que escribió el Illmo. Señor Don Fray Rafael de Vélez, obispo de Ceuta*, Imprenta de Esteban, Valencia, 1820, págs. 88, y 123-124.

⁴⁸¹ *Vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, págs. 279 y ss.; *idem*, «Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, 1993, págs. 101 y ss.

llano rechazaba tanto la idea de soberanía nacional como la organización unicameral y el asambleísmo que caracterizaba a las Cortes de Cádiz. Frente a ello, proponía imitar el gobierno británico, buscando un equilibrio constitucional entre ejecutivo y legislativo para lo que resultaba capital implantar el bicameralismo. En los escritos de Jovellanos, Blanco White hallaba un perfecto aliado para estos principios políticos, de ahí que en su periódico *El Español*, los citase y reprodujese para mostrar la coincidencia entre ambos.⁴⁸²

En este aspecto, Blanco resultaba mucho más honesto que Quintana o Villanueva porque, en efecto, los puntos de confluencia de su ideario con el de Jovellanos eran muchos. Anglófilos ambos, desconfiaban de la organización y funciones de las Cortes de Cádiz, muy próximos a la Asamblea Nacional de la Francia revolucionaria. Sin embargo, sorprende comprobar cómo en su autobiografía, Blanco, en franca contradicción con cuanto había escrito en *El Español*, se replanteaba la imagen del Jovellanos político y lo describía como un estadista anclado en el pasado nacional, diciendo de él que «quería restaurar las Cortes, pero más como pieza de museo, con ropajes del siglo quince, que como cuerpo efectivo de gobierno».⁴⁸³ Una afirmación bastante hipócrita, si se tiene en cuenta que Blanco coincidía con el modelo jovellanista de Cortes que, desde luego, no era el medieval, sino una mezcla de las instituciones patrias con el Parlamento inglés.

⁴⁸² Baste comprobar la publicación de los distintos dictámenes de Jovellanos, incluida la *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos*, que Blanco White presentará como modelo para las futuras Cortes. *El Español*, vol. VIII, mayo-junio de 1814, pág. 239. Decía de Jovellanos que era un hombre «venerable, admirado por su saber e integridad en España y en los países extranjeros». *El Español*, vol. I, núm. 6, 30 de septiembre de 1810, *Conclusión del primer tomo del Español*, pág. 491.

⁴⁸³ José María Blanco White, *Autobiografía de Blanco White*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988, pág. 195. Del mismo modo, en sus *Letters from Spain*, Blanco afirmaba que Jovellanos adolecía de los prejuicios propios de la época en la que se había criado, con un excesivo apego a las formas. José María Blanco White, *Letters from Spain*, Henry Colburn, London, 1825 (2.^a ed.), pág. 305.

Quizás este cambio de actitud se deba a que las referencias que Blanco White realizó sobre Jovellanos en *El Español* fueron, hasta cierto punto, forzadas por Lord Holland. En efecto, el lord inglés tuvo una influencia más que decisiva en el contenido de *El Español*, proponiendo constantemente temas e indicando a Blanco qué debía decir y qué callar.⁴⁸⁴ De hecho, alguno de los puntos más sobresalientes del pensamiento político de Blanco expuestos en *El Español*, como su defensa de la compatibilidad de cargos de ministro y diputado, fueron fruto de las enseñanzas y consejos de Lord Holland. Cuando Blanco arremetió en el primer número del periódico contra la Junta Central, el lord inglés le pidió que limpiase el nombre de Jovellanos, a quien no se le podían imputar las tachas del órgano que había regido España hasta enero de 1810.⁴⁸⁵ Algo a lo que Blanco accedió,⁴⁸⁶ pero es cierto que, hasta que no le fue propuesto, el sevillano no se había acordado de Jovellanos.⁴⁸⁷

⁴⁸⁴ A modo de ejemplo, véase la nota que tenía preparada Lord Holland sobre los temas que Blanco debería tratar en *El Español*. Vid. Lord Holland, «*Sketch of some topics*», en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, op. cit., págs. 113-115. El propio Blanco animaba al lord inglés a que le ofreciera sus consejos. *Carta de Blanco White a Lord Holland* (25 de septiembre de 1810), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, op. cit., pág. 69.

⁴⁸⁵ *Carta de Lord Holland a Blanco White* (10 de junio de 1810), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, Textos reunidos por André Pons, Edición de Matin Murphy, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 2010, pág. 35; *Carta de Lord Holland a Blanco White* (19 de septiembre de 1810), en *Ibidem*, págs. 64-65.

⁴⁸⁶ *Carta de Blanco White a Lord Holland* (10 de julio de 1810), en *Ibidem*, pág. 38. El agradecimiento de Lord Holland en *Carta de Lord Holland a Blanco White* (4 de octubre de 1810), en *Ibidem*, pág. 75. En todo caso, Blanco White siguió sosteniendo que, con la salvedad de unos pocos vocales (entre los que figuraba Jovellanos) la Junta Central había sido un órgano merecedor de pocos elogios. *Carta de Blanco White a Robert Southey* (5 de mayo de 1812), en *Ibidem*, pág. 292. Quintana le recriminó esa actitud hacia los centrales, que él consideraba fruto del rencor. *Carta de Quintana a Lord Holland* (7 de mayo de 1810), *Ibidem*, pág. 348.

⁴⁸⁷ Ello no quiere decir que Blanco White despreciase a Jovellanos, por supuesto. En su correspondencia da pruebas manifiestas de su admiración por el gijonés, empezando por el pesar que mostró cuando tuvo noticia de su fallecimiento. *Carta de Blanco White a Lord Holland* (21 de diciembre de 1811), en *Ibidem*, pág. 143; *Carta de Blanco White a Manuel M. Flórez de Méndez* (25 de diciembre de 1811), en *Ibidem*, págs. 411-412. Llegaría a afirmar que lamentaba mucho no haber apreciado más a Jovellanos cuando él era más joven, debido

Precisamente Lord Holland —cuya verdadera influencia en el origen del constitucionalismo, junto con la de John Allen, no está aquilatada en toda su dimensión—⁴⁸⁸ también reflexionó sobre el Jovellanos político tras el fallecimiento de este. Las palabras que Holland dedicó al gijonés estaban marcadas por no poco subjetivismo; después de todo le movía no solo la profunda amistad que profesaba al venerable prócer, sino también el hecho de haber sido él, junto con Allen, quien inspirase buena parte de las ideas político-constitucionales de Jovellanos a partir de 1808. Aun así, el lord inglés no dejaba de coincidir con aquellos liberales españoles que habían señalado que la edad y los hábitos de magistrado de Jovellanos le habían hecho excesivamente escrupuloso y dado a reglas técnicas poco convenientes para la revolucionaria época que le había tocado vivir en sus últimos años.⁴⁸⁹ Algo que, justo es decir, el propio Holland le había reprochado a Jovellanos en vida, al insistirle en que debía promover en la Junta Central la instauración de una libertad de imprenta de la que Jovellanos recelaba. A pesar de todo ello, Lord Holland tenía fe en el papel que Jovellanos podía haber desempeñado si hubiese tomado parte en las Cortes de Cádiz, y se lamentó mucho de saber que no había sido designado como diputado por Asturias.⁴⁹⁰

a sus iniciales discrepancias políticas. Y es que, en su primera etapa política, en 1808-1809, Blanco era partidario del constitucionalismo revolucionario francés. *Carta de Blanco White a Robert Southey* (10 de julio de 1812), en *Ibidem*, pág. 299.

⁴⁸⁸ Los estudios más certeros sobre esta influencia se hallan a cargo de Manuel Moreno Alonso: *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1997; «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español», *Revista de estudios políticos*, núm. 36, 1983, págs. 181-218. No obstante, documentos aparecidos en los últimos años, tanto de Jovellanos como de Blanco White, demuestran que el influjo de Lord Holland fue incluso mayor que el que había señalado el profesor Moreno Alonso.

⁴⁸⁹ Lord Holland, *Souvenirs diplomatiques de lord Holland, publiés par son fils lord Henri Edouard Holland et traduits de l'anglais par H. de Chonski*, Paris, 1951, pág. 114.

⁴⁹⁰ *Carta de Lord Holland a Blanco White* (19 de septiembre de 1810), en José María Blanco White, *Epistolario y documentos*, op. cit., pág. 64; *Carta de Lord Holland a Blanco White* (20 de octubre de 1810), en *Ibidem*, pág. 89.

Los realistas tampoco renunciaron a acudir a la figura de Jovellanos. Dentro de las Cortes de Cádiz las ideas políticas del asturiano fueron ampliamente empleadas por los realistas de mentalidad más abierta e ilustrada, como en ciertos puntos Borrull y, sobre todo, por el sobrino de Jovino, Alonso Cañedo y Vigil,⁴⁹¹ quien había recibido de manos de su tío un ejemplar de la *Memoria en defensa de la Junta Central* antes incluso de que la obra viese la luz. Jovellanos deseaba que Alonso Cañedo se convirtiera en su voz dentro de las Cortes y, en efecto, el canónigo hizo uso de los argumentos jovellanistas sobre soberanía, división de poderes y defensa del bicameralismo. No es de extrañar que Charles Le Brun dijera de Cañedo que sus ideas sobre la soberanía radical provenían de familia.⁴⁹² En todo caso, lo cierto es que los realistas ilustrados no hicieron mención expresa a Jovellanos a la hora de exponer sus postulados políticos.

Más allá de estos realistas ilustrados, algunos sectores conservadores, e incluso absolutistas, también se refirieron al Jovellanos político. Así, uno de los periódicos enseña del servilismo, *El Censor General*, cuestionaba la reseña biográfica que el *Semanario Patriótico* había publicado del asturiano y en el se había criticado la actitud poco revolucionaria del prócer asturiano.⁴⁹³ Lo que para los liberales era demérito, para los conservadores constituía virtud. Por su parte, uno de los principales impugnadores de la obra de las Cortes de Cádiz, el padre Vélez, también acudió a los escritos políticos que Jovellanos había recogido en su *Memoria en defensa de la Junta Central* para desmontar la

⁴⁹¹ Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983. En breve aparecerá una nueva edición de esta obra, también en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁴⁹² Charles Le Brun, *Retratos políticos de la revolución de España*, Impreso en Filadelfia, 1826, pág. 29.

⁴⁹³ *El Censor General*, núm. 10 (en la portada figura 7, tratándose de un error de impresión), 17 de enero de 1812, pág. 53.

revolucionaria obra liberal. Vélez destacaba que el gijonés se había opuesto enérgicamente al dogma de la soberanía nacional, considerándola una herejía,⁴⁹⁴ y había rechazado la creación de una Constitución nueva.⁴⁹⁵ De este modo, el eclesiástico invocaba a Jovellanos para conjurar el sustrato liberal del texto gaditano. Algo, por otra parte, que ya habían hecho –eso sí, implícitamente– los sesenta y nueve diputados de las Cortes ordinarias de 1813 que había suscrito el llamado *Manifiesto de los Persas*, en los que la huella de Jovellanos también es apreciable.⁴⁹⁶

Ni siquiera los afrancesados, desagraviados por un Jovellanos que los repudió, quedaron al margen de esa tendencia a usar tanto a la imagen ética de Jovellanos como a su propio ideario político. Conviene recordar que apenas liberado de su encierro en Bellver, Azanza, Mazarredo y Cabarrús intentaron reclutar a Jovellanos para la causa bonapartista. Una prueba evidente de la estima intelectual y personal que les merecía el prócer asturiano, a quien nunca lograron atraer a su causa. Tras el

⁴⁹⁴ Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del Trono, o historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios, y otros escritos contra la religión y el Estado*, Imprenta de Cano, Madrid, 1818, vol. II, págs. 62 y 103.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, pág. 99. Vid. igualmente *id*, *Apéndices a las apologías del Altar y del Trono. Confrontación de las citas que de la Apología del Trono hace el C. Vern... en sus Observaciones con la letra de aquella obra*, Imprenta de Don Miguel de Burgos, Madrid, 1825, págs. 65, 68 y 184.

⁴⁹⁶ *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno* (12 de abril de 1814). Aquí se ha utilizado la reimpresión de Imprenta de Ibarra, Madrid, 1820. María Cristina Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona, 1967, págs. 140 y ss. André Pons descarta la influencia de Jovellanos en el *Manifiesto* atendiendo a que la «Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos» se dio a conocer en *El Español* después de redactado el *Manifiesto*. Sin embargo, la «Consulta» ya había sido publicada previamente, a modo de apéndice a la primera edición de la *Memoria en defensa de la Junta Central*, editada en 1811, de modo que los «persas» pudieron haber consultado esta última. Vid. André Pons, «Una fuente desconocida del *Manifiesto de los Persas*, 1814: *El Español* de Blanco White, 1810-1814», *Trienio*, núm. 31, 1998, págs. 90 y ss.

fallecimiento del gijonés, algunos afrancesados —a igual que hicieran los liberales— emplearon su figura para denostar las instituciones del Antiguo Régimen cuya reforma habían intentado abordar alineándose con José I. Algo comprensible, porque, después de todo, liberales y afrancesados coincidían en su intención de modernizar el Estado, aunque discrepaban en el modo de hacerlo y el alcance de las medidas reformadoras.

En su diatriba contra la Inquisición, el afrancesado Juan Antonio Llorente no se olvidaba de mencionar el injusto proceso al que se había sometido a Jovellanos a pesar de su acendrado espíritu religioso.⁴⁹⁷ Pero, más allá de destacar el papel de víctima sujeto a una delación anónima —y, por tanto, procesalmente inadmisibile— Llorente destacaba que el gijonés había intentado reformar la Inquisición durante su mandato como Ministro de Gracia y Justicia, con el objetivo de poner de relieve la afinidad que presuntamente existía entre sus propios planteamientos y los que había defendido Jovellanos.

No obstante, lo cierto es que también entre las filas afrancesadas hubo críticas a las ideas constitucionales de Jovellanos por no ser suficientemente «liberales». Y es que es preciso recordar que no todos los afrancesados eran partidarios del despotismo ilustrado, como habitualmente tiende a simplificarse, sino que también entre sus filas había quienes postulaban ideas más progresistas, como Marchena o Charles Le Brun. Precisamente este último, a pesar de definir a Jovellanos como un liberal, criticaba en él su rechazo a la soberanía popular y su diferenciación entre soberanía esencial y radical. También se oponía a su adscripción al bicameralismo y a la composición estamental de las Cortes. En este punto, los argumentos de Le Brun poco se diferenciaban de los empleados por los liberales

⁴⁹⁷ Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición de España*, Imprenta de Oliva, Barcelona, 1836, vol. VII, pág. 275.

patriotas. El punto de disidencia se hallaba, es lógico, en que Le Brun le imputaba a Jovellanos una tacha que aquellos nunca le señalarían: el asturiano, decía Le Brun, había sido en la Junta Central uno de los promotores de las reformas institucionales que habían desembocado en la «revolución» de España.⁴⁹⁸ Algo, por supuesto, que los afrancesados entre los que Le Brun se contaba no veían con buenos ojos, ya que esa «revolución» se había forjado contra la política napoleónica y el Estatuto de Bayona. Aun así, Le Brun incurría en una franca contradicción ya que, si por una parte criticaba a Jovellanos por no haber admitido la soberanía popular, por otra, él mismo se oponía a la revolución española, que era el fruto de esa soberanía.

II. JOVELLANOS COMO REFERENCIA DEL CONSERVADURISMO

A partir del Trienio Liberal, el moderantismo —y posteriormente el pensamiento conservador— se fue adueñando de forma progresiva del Jovellanos político, convirtiéndolo en enseña de su acervo ideológico. Al margen del constante uso del *Informe sobre la ley agraria*, obra más explícitamente citada de Jovellanos en los diarios de sesiones, y que se traía a colación cada vez que se planteaba un proceso desamortizador,⁴⁹⁹ el grupo moderado y luego el conservador, emplearía la *Memoria en defensa de la Junta Central* como guía. Este uso acabaría por convertir a esta obra no solo en el testamento político de Jovellanos, sino en una de las piezas fundadoras del pensamiento conservador.

En ocasiones, la deuda con el ideario de Jovellanos no se explicitaba, aunque resultaba más que evidente. Así ocurrió con

⁴⁹⁸ Charles Le Brun, *Retratos políticos de la revolución de España*, op. cit., págs. 260-262.

⁴⁹⁹ Algo que sucedió ya desde el Trienio Liberal. Véase las citas expresas que el liberal moderado García Page hizo del *Informe sobre la ley agraria* al debatir sobre la desamortización eclesiástica. *Diario de Sesiones*, núm. 82, 20 de mayo de 1821, págs. 1732-1733.

El Censor, el más brillante diario del Trienio, publicado por los antiguos afrancesados Alberto Lista y Gómez Hermosilla, por aquel entonces alineados con el pensamiento liberal moderado de talante más conservador. En las páginas de este periódico se resucitó, aunque con terminología distinta, la diferencia que el gijonés había defendido entre supremacía y soberanía. Según *El Censor*, la soberanía «radical», «primitiva», «primordial» o «constituyente» consistía en el poder superior que residía en toda comunidad y que se identificaba con el poder constituyente. Un poder que podía reasumir el pueblo cuando la experiencia demostrase que la Constitución vigente era defectuosa. Fuera de este supuesto, el pueblo no podía ejercer la «soberanía radical», de forma que tenía que delegar su ejercicio. Tal delegación daba origen a la soberanía «actual» o «de ejercicio», consistente en la dirección del gobierno, de modo que el pueblo solo se reservaba cuatro derechos: el de reformar la Constitución; el de elegir representantes; el derecho de petición y, finalmente, la libertad de pensamiento.⁵⁰⁰ Por lo que respecta a la reforma constitucional, hay que señalar que el pueblo estaba habilitado solo para «reformar», nunca para «destruir»,⁵⁰¹ de forma que siempre debía respetar el contenido sustancial de la «Constitución material histórica».

⁵⁰⁰ *El Censor*, vol. II, n.º 10, 7 de octubre de 1820: *De la autoridad del pueblo en el sistema constitucional*, págs. 259-271. También en vol. IV, n.º 22, 30 de diciembre de 1820, en un comentario al libro de Lanjuinais *Vues politiques sur les changemens à faire à la constitution de l'Espagne*, págs. 377-378. También: *El Censor*, vol. IX, n.º 50, 14 de julio de 1821: *¿Cuál es la esencia del gobierno representativo?*, pág. 90. El origen popular del poder, enraizado también en el escolasticismo español, se afirma frente a las tesis de Bonald en el siguiente extracto: «Toda autoridad es delegada por el pueblo y la dignidad real, aun en los gobiernos más despóticos, no se exceptúa de esta ley». *El Censor*, vol. XII, n.º 70, 1 de diciembre de 1821: *De la legitimidad y de la soberanía*, pág. 277.

⁵⁰¹ *El Censor*, vol. VIII, n.º 43, 26 de mayo de 1820: *De la exageración de principios*, págs. 54-55: «Las naciones tienen incontestable derecho a variar y mejorar sus instituciones políticas cuando o son viciosas en sí mismas o se han introducido en ellas abusos que las hacen perjudiciales (...) ¿Es lo mismo quitar al árbol las ramas inútiles y enderezar las torcidas, que cortar por la raíz o arrancarle de cuajo? ¿Es lo mismo reformar que destruir?».

Estas exposiciones recuerdan intencionalmente a Jovellanos. La soberanía «radical» coincidía con lo que este denominaba «soberanía en sentido originario»; la soberanía «actual» no era sino la «soberanía política» de Jovellanos; en fin, también el gijonés había reconocido la existencia de derechos inalienables del pueblo, a los que se refería con el nombre de «supremacía». Estos derechos intransferidos, enumerados por *El Censor*, coincidían en sustancia con el contenido de la «supremacía» que definía Jovellanos: así, la «reforma» (que no elaboración) constitucional⁵⁰² y la elección del cuerpo legislativo.⁵⁰³ Las diferencias surgían por cuanto Jovellanos incluía también el derecho de resistencia, en tanto que no reconocía la reserva de los derechos de pensamiento y petición. Las diferencias en este punto entre *El Censor* y la doctrina jovellanista se justifican por la distinta situación nacional en el momento de formarse una y otra doctrina. Así, reconociendo Jovellanos el derecho de insurrección legitimaba la guerra contra el invasor. En el Trienio Liberal, precisamente una de las preocupaciones de los moderados fue negar el derecho de resistencia que permitía una continua oposición popular a las autoridades legítimamente constituidas. En lugar del derecho de insurrección, los moderados proponían los derechos de pensamiento y petición como alternativas para limitar al poder. Por estas coincidencias ideológicas entre el sector más conservador del moderantismo y el ilustrado gijonés, aquellos incluso llegaron a autoproclamarse como «jovellanistas».⁵⁰⁴

⁵⁰² Una diferencia en este aspecto es que en Jovellanos la reforma requería del consentimiento del Rey, requisito no exigido en los artículos publicados en *El Censor*.

⁵⁰³ Este último derecho también se reconoce en *El Censor*, vol. XIII, n.º 75, 5 de enero de 1822: *Sobre la necesidad de una ley que prohíba las reuniones públicas y privadas donde se discutan cuestiones políticas*, pág. 191.

⁵⁰⁴ *El Porvenir. Obra política dedicada a la juventud española, escrita por los misioneros*, Establecimiento Literario-Tipográfico de D. Saavedra y C^a, Madrid, 1848 (2.^a ed.), tomo I, pág. 232.

También en el Trienio, el primer gran tratado de Derecho Constitucional, a cargo de Ramón de Salas,⁵⁰⁵ se empleó el pensamiento de Jovellanos –ahora sí citándolo expresamente– para la defensa del bicameralismo. Salas veía a Jovellanos un precursor de las teorías del poder conservador,⁵⁰⁶ que él mismo defendía a partir de la construcción elaborada por Constant y Destutt de Tracy. Sin embargo, más allá de esta referencia, la cita expresa del ideario político jovellanista corrió a cargo a dos de los principales representantes del moderantismo: el conde de Toreno y Antonio Alcalá Galiano. Ambos coincidían, además, en haber sido protagonista el primero, espectador de excepción el segundo, de cuanto había acontecido en las Cortes de Cádiz y, a la par, ambos habían pertenecido en su día al ala radical del liberalismo. Por este motivo, retrataban a Jovellanos desde un doble rasero: por una parte, compartían parte de su ideario (en especial la preferencia por el bicameralismo), pero juzgaban, como antes habían hecho los liberales, que algunas de sus ideas no habían sido las adecuadas para los tiempos revolucionarios que le habían tocado vivir. Dicho de otra forma: aunque debido a su tránsito al moderantismo se alineaban con la teoría política jovellanista, la consideraban más adecuada para los años treinta que para el revolucionario periodo de las Cortes de Cádiz, de las que ellos mismos habían sido protagonistas.

⁵⁰⁵ Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España*, Imprenta de El Censor, Madrid, 1821. Sobre su consideración como el primer tratado sistemático de Derecho Constitucional *cf.*: Rodrigo Fernández-Carvajal, *El pensamiento español del siglo XIX*, Nausicaä, Murcia, 2003, pág. 131; Francisco Manuel García Costa, «Las Lecciones de Ramón de Salas y los orígenes de la Ciencia española del Derecho constitucional», *Empresas Políticas*, núm. 6, 2005, págs. 35 y ss. No la califica, sin embargo, como tal Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?», en *idem*, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, págs. 129-130.

⁵⁰⁶ Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España*, *op. cit.*, pág. 46.

De los dos estadistas, quien dedicó más espacio a Jovellanos fue, sin duda, Antonio Alcalá Galiano, autor de una breve pero sustanciosa reseña biográfica del gijonés.⁵⁰⁷ Alcalá Galiano destacaba la falta de objetividad con la que algunos retrataban a Jovellanos, poniendo como ejemplo a Isidoro de Antillón, que habría pintado al gijonés con los trazos del liberalismo.⁵⁰⁸ Para Galiano, por el contrario, Jovellanos había sido un hombre de la ilustración hasta sus últimos días, y de hecho lo define como un seguidor muy cercano de Montesquieu: «Siendo ambos amantes de lo nuevo y juntamente veneradores de lo antiguo, admiradores de la Constitución británica según la comprendían, deseosos de traspasarlas a sus respectivas patrias, pero sin echar por tierra los cuerpos de togados que, con el nombre de Parla-mentos en Francia y de Consejos o Audiencias en España, tenían gran parte en el respeto de los pueblos».⁵⁰⁹ Precisamente por esta vocación ilustrada de Jovellanos, Alcalá Galiano veía clara la distancia que existía entre el gijonés y los liberales gaditanos. Así, percibió con tino cómo Jovellanos, en su *Memoria en defensa de la Junta Central*, había tratado de reformular el principio de soberanía nacional, sin que sus teorías fuesen mencionadas –y mucho menos tenidas en cuenta– por los liberales de las Cortes.⁵¹⁰ Respecto de la institución representativa, Alcalá Galiano refería que Jovellanos había sido quien primero había propuesto en la Junta Central que se formaran Cortes, aunque «más ajustado a sanas doctrinas que acomodado a las circunstancias». Es decir, aunque el extremeño estaba de acuerdo con

⁵⁰⁷ No fue la única reseña que Alcalá Galiano dedicó a asturianos ilustres. También realizó sendos textos sobre Agustín Argüelles y sobre la *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* del conde de Toreno. Ambos pueden consultarse en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, *op. cit.*, págs. 351 y ss. y 446 y ss.

⁵⁰⁸ Antonio Alcalá Galiano, «Jovellanos», en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, *op. cit.*, pág. 428.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, pág. 437.

⁵¹⁰ *Ibidem*, pág. 436.

cómo había concebido Jovellanos las Cortes —estamentales y bicamerales— no le parecían oportunas para el proceso revolucionario. Tampoco estaba de acuerdo con Jovellanos en dos aspectos: su recelo hacia la libertad de imprenta y su interés por mantener el Consejo Real.⁵¹¹ En estas discrepancias con Jovellanos, Alcalá Galiano evidenciaba su propio ideario, pero aun así, la descripción que realizó del asturiano fue una de las más atinadas de cuantas se habían realizado hasta el momento. A ello debe añadirse que Alcalá Galiano, por entonces ya decidido representante del moderantismo español, no instrumentalizó la figura del prócer asturiano ni trató de revindicarla como propia de su partido. De hecho se congratulaba de que el prematuro fallecimiento de Jovellanos le hubiera impedido integrarse en partido alguno, dejando así a salvo su honor e impoluta su imagen.⁵¹²

Por su parte, el conde de Toreno, dedicó al gijonés una breve mención en su monumental obra *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Si Alcalá Galiano había descrito a Jovellanos como una especie de Montesquieu a la española (privilegiando la imagen ilustrada), Toreno lo calificaba como un reformista (definición en la que coincidiría Modesto La Fuente),⁵¹³ situado en las antípodas del absolutismo que habían exudado algunos de sus colegas de la Junta Central, como Floridablanca.⁵¹⁴ Sin embargo, y a pesar de describir a Jovellanos adornado de las más exquisitas virtudes, también ponía de manifiesto que en sus últimos años el gijonés se hallaba lastrado por el modo de operar característico del gobierno adocenado del XVIII y, por tanto, consideraba que no se hallaba bien pre-

⁵¹¹ *Ibidem*, pág. 434.

⁵¹² *Ibidem*, pág. 436.

⁵¹³ Lo calificaba este como el líder del «partido reformador» y partidario de Cortes bicamerales. Modesto Lafuente, *Historia general de España*, tomo XXIV, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, vol. 18, pág. 186 y 411.

⁵¹⁴ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, *op. cit.*, pág. 364.

parado para los momentos revolucionarios.⁵¹⁵ De ahí que, el «partido de Jovellanos» que Toreno percibió en el seno de la Junta Central, fuese calificado por el conde como «el más sensato y distinguido», pero no el más «enérgico», privilegio que le asignaba al grupo más liberal liderado por Calvo de Rozas.⁵¹⁶ Si Jovellanos representaba la sensatez, Calvo personificaba el arrojo, y esta última postura era más necesaria para la convulsa España de 1808. Por su parte, la calificación que Jovellanos mereció a Toreno en lo que respecta a su preferencia por el bicameralismo evidenciaba la propia afinidad del conde por esa estructura de las Cortes: lejos de reprochársela, decía que se trataba de unas ideas tomadas de Inglaterra y derivadas de una «consumada política».⁵¹⁷

Los escritos de Toreno y Alcalá Galiano que acabo de mencionar representan una primera fase del moderantismo, en la que este no intentó apropiarse de la figura de Jovellanos, sino apenas describir sus planteamientos políticos ensalzando, eso sí, aquellos que por entonces eran enseña del partido moderado. Pero, a medida que avanzaba el siglo, el pensamiento conservador iría poco a poco adueñándose de la imagen de Jovellanos, ante la pasividad del ala más progresista que, según hemos visto, no se había identificado con los planteamientos políticos del gijónés. Las teorías de la soberanía compartida y de la Constitución histórica cobraron fuerza a partir del Estatuto Real y de la recepción en España del liberalismo doctrinario y el consiguiente abandono del modelo doceañista. Aunque autores como Donoso Cortés y Balmes no citaban a Jovellanos, su teoría constitucional era tributaria de lo que este había expuesto en su *Memoria en defensa de la Junta Central*⁵¹⁸ y luego esta misma teoría

⁵¹⁵ *Ibidem.*, pág. 366.

⁵¹⁶ *Ibidem.*, pág. 541.

⁵¹⁷ *Ibidem.*, pág. 771.

⁵¹⁸ *Vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, págs. 374, 378-379, 405-406, 442-443.

conectaría con la idea canovista de «Constitución interna».⁵¹⁹ Igualmente, el carlismo, en su rechazo al movimiento liberal y al concepto de Constitución racional-normativo, hizo uso y abuso de las teorías de la Constitución histórica del ilustrado asturiano, aunque la defensa del foralismo no tuviese demasiado encaje con un Jovellanos que había tratado de superar lo que él denominaba como Constituciones municipales. En todo caso, el principal ideólogo del carlismo y autor del *Acta de Loredán*, Vázquez de Mella, afirmaba expresamente que los principios de su partido se hallaban en buena medida representados por cuanto había expuesto Jovellanos en los apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central*⁵²⁰ donde, no lo olvidemos, rechazaba el dogma de la soberanía popular, y defendía tanto el bicameralismo como la idea de Constitución histórica.

Quizás la «apropiación» más evidente de Jovellanos para fines políticos haya sido la realizada por la «Sociedad Española de Jovellanos», ligada a Narváez y el pensamiento moderado más conservador. El objetivo, decía su programa político, era proteger el orden y la libertad, combatiendo tanto al despotismo como al anarquismo y manteniendo el trono de Isabel II y la monarquía representativa. En el artículo decimoquinto de su Reglamento señalaba que «deseando la Sociedad manifestar en su denominación la moderación de sus sentimientos patrióticos y principios políticos, y tributar al mismo tiempo a la memoria de uno de los españoles más eminentes de la historia coetánea, el homenaje de su profunda gratitud y admiración, la Sociedad adopta por su patrono al ilustre y virtuoso don Gaspar Melchor de Jovellanos, y se denominará en consecuencia

⁵¹⁹ Vid. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «La doctrina de la Constitución histórica de España», *Fundamentos*, núm. 6, 2010.

⁵²⁰ Juan Vázquez de Mella, «Monarquía y Nación» (s. f.), en *idem.*, *Una antología política* (Estudio Preliminar y selección de textos de Julio Aróstegui), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2002, págs. 179 y 184.

Sociedad Española de Jovellanos». ⁵²¹ Por tanto, el uso del nombre de Jovellanos se justificaba tanto por su patriotismo, como por sus presuntos principios políticos que quedaban, por ello mismo, vinculados al moderantismo. ⁵²²

En las Cortes, el nombre de Jovellanos fue utilizado ocasionalmente por los conservadores como apoyatura de sus argumentos. Así, Rodríguez Vaamonde acudió a la autoridad del ilustrado asturiano para proponer el modelo bicameral. Un modelo que, según citaba, ya habían defendido en 1812 también Cañedo e Inguanzo, ligando de este modo el nombre de Jovellanos al sector conservador de las Cortes de Cádiz. ⁵²³ Diez años más tarde, Ríos Rosas volvía a recordar que Jovellanos había defendido con tesón la existencia de una Cámara Alta, que él consideraba esencial para el correcto funcionamiento del Estado. ⁵²⁴ Una postura compartida por González Bravo ⁵²⁵ e incluso por un progresista y demócrata como Olózaga quien, además, anotó un detalle de extrema importancia, al afirmar que la preferencia de Jovellanos por el bicameralismo era resultado de su preferencia por el sistema de gobierno inglés «y acaso esto era debido

⁵²¹ El texto en Antonio Pirala, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, Imprenta a cargo de D. Dionisio Chaulie, Madrid, 1869 (2.ª ed.), tomo III, págs. 424 y ss.

⁵²² Justificaba Alcalá Galiano la elección de este nombre por el hecho de que la referida Sociedad pretendía tener en común con el gijonés un cierto eclecticismo simbolizado por la mezcla de lo antiguo con lo moderno, y de los derechos del pueblo con las prerrogativas del Rey. En este punto, Alcalá Galiano estaba definiendo indirectamente el ideario de Jovellanos en un sentido liberal doctrinario. Vid. Antonio Alcalá Galiano, *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina Doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el doctor Dunham*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1846, tomo VIII, pág. 441.

⁵²³ Rodríguez Vaamonde, *Diario de Sesiones*, núm. 33, 16 de noviembre de 1844, págs. 496-497.

⁵²⁴ Ríos Rosas, *Diario de Sesiones*, núm. 109, 17 de marzo de 1855, pág. 3036. Frente a esta postura, el progresismo se alineaba con los liberales doceañistas partidarios de una sola Cámara. Así, el diputado Corrandi apuntaba que Agustín Argüelles había refutado con elocuencia los argumentos de Jovellanos a favor del bicameralismo. *Diario de Sesiones*, núm. 105, 13 de marzo de 1855, pág. 2903.

⁵²⁵ *Diario de Sesiones*, núm. 79, 22 de marzo de 1859, pág. 2067.

a conocer bien la lengua de aquel país, por lo cual había estudiado en autores ingleses las instituciones inglesas».⁵²⁶ Años más tarde Fabié añadiría un detalle adicional: las Cortes bicamerales deseadas por Jovellanos no eran un trasunto de la institución medieval, sino un intento de conservar su esencia.⁵²⁷ Afirmación que intentaba mostrar a un Jovellanos historicista, pero no anacrónico.

Pero los intentos de privatizar al gijonés por parte de los políticos conservadores no se detuvo en el bicameralismo. Tanto Posada Herrera⁵²⁸ como Pidal y Mon⁵²⁹ asimilarían a Jovellanos con los postulados del movimiento conservador, viendo en el ilustrado gijonés cuanto de estático tenía su ideario político. Esta imagen del Jovellanos tradicionalista llegaría a su auge con el neocatolicismo y las figuras de Menéndez Pelayo, Cándido Nocedal, y Gumersindo Laverde.

A pesar de reconocer en el gijonés ciertos errores fruto del siglo en que había vivido,⁵³⁰ todos ellos forjarían el retrato de un Jovellanos profundamente tradicionalista, alejado del pensamiento revolucionario –muy en particular de Rousseau y Voltaire–,⁵³¹ destacando su negación de la soberanía nacional, su

⁵²⁶ Salustiano de Olózaga, *Diario de Sesiones*, núm. 80, 23 de marzo de 1859, pág. 2086. Olózaga se reconocía como gran admirador de Jovellanos. Sobre la mayor anglofilia de los políticos asturianos en nuestros orígenes constitucionales, véase Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006, donde destaca cómo la mayor facilidad para llegar desde Asturias hasta Inglaterra habría propiciado un mayor conocimiento de la lengua y cultura inglesas.

⁵²⁷ Fabié, *Diario de Sesiones*, núm. 20, 23 de mayo de 1877, pág. 359.

⁵²⁸ *Diario de Sesiones*, núm. 32, 23 de febrero de 1866, pág. 284, donde señalaba que el ideario de Jovellanos distaba de ser progresista.

⁵²⁹ Alejandro Pidal y Mon, *Diario de Sesiones*, núm. 22, 25 de mayo de 1877, pág. 397.

⁵³⁰ Cándido Nocedal, *Vida de Jovellanos*, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1865, págs 152 y 183; Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, pág. 287

⁵³¹ Gumersindo Laverde, *Ensayos críticos de Filosofía, Literatura e Instrucción Pública españolas*, Imprenta de Soto Freire, Lugo, 1868, pág. 398; Cándido Nocedal, *Vida de Jovellanos*, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1865, págs. 146, 180.

preferencia por Cortes bicamerales y su idea de Constitución histórica.⁵³² Si Jovellanos se definía como liberal, lo era «a la inglesa», es decir, en el sentido anglófilo que también cabría predicar de Montesquieu:⁵³³ partidario de la libertad, pero amante de las antiguas instituciones patrias. Un liberalismo, desde luego, muy diferente al que había triunfado en 1812. Desde esta perspectiva, Nocedal señalaba expresamente que el ilustrado gijonés era el auténtico fundador del partido conservador o moderado,⁵³⁴ y que este grupo había seguido las ideas de la *Memoria en defensa de la Junta Central* desde 1834.⁵³⁵

Frente a la apropiación de Jovellanos por las filas neocatólicas y tradicionalistas se alzó una cierta revisión por tendencias de muy diversa índole que, de una forma u otra, ofrecieron una lectura intermedia de Jovellanos, sin aproximarle necesariamente a las otras dos posturas políticas en liza. El eclecticismo trataba de describir a Jovellanos bien en términos intermedios, entre tradicionalismo y liberalismo,⁵³⁶ bien confiriéndole una neutralidad política, al considerar al gijonés fruto de su tiempo⁵³⁷ y a su postura política más como resultado del prag-

⁵³² Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, op. cit., págs. 290-291.

⁵³³ Cándido Nocedal, *Vida de Jovellanos*, op. cit., págs. 182 y 112; Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, pág. 287.

⁵³⁴ Cándido Nocedal, *Vida de Jovellanos*, op. cit., pág. 111. Igualmente en *Diario de Sesiones*, núm. 95, 7 de abril de 1864, pág. 4389

⁵³⁵ *Ibidem*, pág. 114.

⁵³⁶ Vid. Ángel del Río, «Estudio preliminar», en Jovellanos, *Diarios* (edición de Julio Somoza), I. D. E. A., Oviedo, 1954; Máximo Fuertes Acevedo, «Jove-Llanos como político», *Revista Científico-Literaria*, núm. 8, 1881, págs. 118-120. La tesis de Acevedo podría definirse de «contextualizadora»: Jovellanos habría sido progresista para su tiempo, pero conservador si se trasladaban sus ideas a finales del XIX. Por su parte, Gumersindo de Azcárate señalaba que en Jovellanos se mezclaban por igual los métodos histórico y filosófico. Cfr: Gumersindo de Azcárate, «Jovellanos juzgado por un alemán», *La Ilustración Gallega y Asturiana*, núm. 35, 18 de diciembre de 1880, pág. 437.

⁵³⁷ Alejo Menéndez de Lurca Abello, «Doctrinas religiosas, morales, políticas y literarias de Jovellanos», *Revista de Instrucción Pública, Literatura y Ciencias*, 6 de octubre de 1859, págs. 6 y ss. Este artículo continuó en los números de la revista de 3 de noviembre de 1859, 24 de noviembre de 1859, 15 de diciembre de 1859 y 26 de enero de 1860.

matismo⁵³⁸ que de una concienzuda reflexión filosófico-política. Alejándolo de partidismos, empieza a intentarse una despolitización de Jovellanos, haciéndolo adalid del «partido de la patria»⁵³⁹. Despolitización que, en realidad, no empezaría a cuajar hasta el siglo XX, como veremos a continuación.

III. LAS MÚLTIPLES IMÁGENES DE JOVELLANOS BAJO LA MIRADA HISTORIOGRÁFICA DEL SIGLO XX

Si en la segunda mitad del siglo XIX había proliferado la exégesis politizada de Jovellanos, con el cambio de siglo se pretenderá realizar una aproximación más científica y analítica de su pensamiento. Aun así, lejos de lograr una mayor unidad interpretativa, este nuevo enfoque no hizo sino atomizar aún más las imágenes del ilustrado gijonés, forjando un calidoscopio político que abraza desde el tradicionalismo hasta el radicalismo.

Herederos de la imagen que el neocatolicismo había forjado del ilustrado gijonés, varios autores mantendrían la visión de un Jovellanos anclado en el tradicionalismo católico y ortodoxo.⁵⁴⁰ Dentro de este planteamiento, se le ha llegado a calificar de «servil» y «absolutista»,⁵⁴¹ adjetivos que exceden incluso los planteamientos del neocatolicismo, que nunca dejó de reconocer la

⁵³⁸ H. Baumgarten, «D. Gaspar Melchor de Jovellanos», *Revista Contemporánea*, tomo XII, 1877, pág. 45.

⁵³⁹ Máximo Fuertes Acevedo, «Jove-Llanos considerado como político», *Revista Científico-Literaria*, núm. 1, 1881, pág. 5; Julio Somoza, *Jovellanos. Nuevos datos para su biografía*, Biblioteca de «La propaganda literaria», La Habana, 1885, págs. XI, XII y sobre todo XVIII.

⁵⁴⁰ Jesús Evaristo Casariego, *Jovellanos o el equilibrio*, Madrid, Talleres Penitenciarios, 1943, pág. 90; Juan Luis Villota Elejalde, *Doctrinas filosófico-jurídicas y morales de Jovellanos*, I. D. E. A., Oviedo, 1958, pág. 205; Francisco Fernández de la Cigüña, *Jovellanos, ideología y actitudes religiosas, políticas y económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1983, pág. 57.

⁵⁴¹ Ignacio Elizalde, «Jovellanos y su actitud socio-política», en VV. AA., *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, vol. I, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 1995, pág. 266.

preferencia de Jovellanos por el sistema representativo. En cualquier caso, la imagen tradicionalista y conservadora del prócer asturiano toma siempre en consideración cuatro principios básicos: su religiosidad (dejando a un lado sus críticas a la Inquisición o su supuesto jansenismo), la preferencia por la Monarquía, el rechazo de la soberanía nacional y su idea de Cortes estamentales. Del eclecticismo de Jovellanos, por tanto, redundan en los aspectos que lo ligan más al Antiguo Régimen, sin atender a su idea de progreso o su proximidad al sistema británico de gobierno.

Afin al absolutismo, aunque desde otra perspectiva, es la imagen del Jovellanos afecto al Despotismo Ilustrado.⁵⁴² Una imagen que supone dejar en un segundo plano tanto el aspecto más historicista de Jovellanos como su preferencia por el sistema representativo. De resultas, esta lectura del prócer asturiano tiende a poner el acento en su etapa bajo el reinado de Carlos III, momento en el que, según interpretan, Jovellanos era afin a la Monarquía ilustrada, situándose en un mismo nivel que Campomanes o Cabarrús. Quizás por esta misma idea se ha considerado también que en 1808 Jovellanos se hallaba ideológicamente más cerca de los afrancesados que de cualquier otro sector político, al punto de haber estado tentado a aceptar las ofertas de José I de sumarse a su bando.⁵⁴³

También se ha empleado el término «reformista» y «realista ilustrado» para referirse a Jovellanos. Huyendo de la imagen absolutista e inmovilista, este planteamiento toma en cuenta las intenciones de Jovellanos de modernizar el sistema político español.⁵⁴⁴ Es

⁵⁴² Raúl Morodo, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en Enrique Tierno Galván / Raúl Morodo, *Estudios de pensamiento político*, Tucur Ediciones, Madrid, 1976, págs. 153 y 155. Cfr. Manuel Moreno Alonso, *La generación española de 1808*, Alianza, Madrid, 1989, pág. 103; Luis Sánchez Agesta, *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, Universidad de Sevilla, 1979, págs. 187 y ss.

⁵⁴³ Vid. Gaspar Gómez de la Serna, «Jovellanos entre cuatro fuegos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 133, 1964, págs. 100-101.

⁵⁴⁴ Esta fue la perspectiva de Karl Marx, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1970, pág. 88. Vid. esta idea reformista en: Patricio Peñalver, *Modernidad tradicional en el pensamiento de Jovellanos*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1983.

en tal aspecto, precisamente, donde esta visión de Jovellanos deja atrás la idea del «déspota ilustrado»: bajo esta última perspectiva, el prócer gijonés pretendería sustancialmente reformas administrativas sin cambiar la sustancia de la Monarquía polisinodial; para la idea «reformista», Jovellanos pretendía introducir enmiendas en la forma de gobierno, instaurando un régimen representativo aunque no tan avanzado como el liberal. La idea de progreso del asturiano quedaría lastrada por su *vis histórica*, que le mantenía aferrado a la idea de Cortes estamentales y soberanía dual (Rey y Cortes) más tarde plasmada en el Estatuto Real. Desde este planteamiento, Jovellanos entroncaría con otros realistas de las Cortes de Cádiz, como Borrull y Alonso Cañedo, que serían los portadores de sus ideas en el Parlamento nacional.

Una lectura más ecléctica de Jovellanos apuesta por considerarlo como un pensador a caballo entre la ilustración y el liberalismo.⁵⁴⁵ Sin llegar a defender el dogma de la soberanía nacional, la imagen del gijonés como «ilustrado liberal» percibe en él múltiples factores que anticipan el liberalismo, como la defensa de la división de poderes y de los derechos subjetivos. Jovellanos sería, así, una especie de liberal *avant la lettre*, limitado por su vocación ilustrada, pero que anticipa el movimiento liberal doceañista.

En otras ocasiones se ha desprendido a Jovellanos de su ropaje ilustrado, para afirmar ya sin rodeos que se trataba de un liberal. Una afirmación que admite, aun así, diversos matices. Herencia de algunas de las afirmaciones vertidas por Nocedal, se ha visto en el gijonés un liberal «a la inglesa», ligándolo muy particularmente a autores como Edmund Burke, al que por cierto lo vinculaba también sus teorías estéticas sobre el sensualismo. La diferencia con la afirmación de Nocedal reside en eliminar los factores más tradicionalistas que este percibía en el

⁵⁴⁵ Antonio Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970.

asturiano, reforzando, al mismo tiempo, sus ideas racionalistas entremezcladas en partes iguales con un historicismo que, además, se entiende claramente deformador.⁵⁴⁶

Otra lectura «liberal», muy próxima a la anterior, es la del Jovellanos «liberal doctrinario». La mezcla de racionalismo e historicismo ahora mismo referida, unida a su espíritu de transacción entre antigüedad y modernidad, su rechazo a la soberanía nacional y, en fin, su anglofilia, convertirían a Jovellanos en fiel exposición de la idea de «justo medio» preconizada, años más tarde, por el doctrinarismo francés de Guizot o Royer Collard. De hecho, se ha considerado a Jovellanos como el padre del doctrinarismo español,⁵⁴⁷ que le debería tanto a su figura como a los ya citados pensadores franceses.

También se halla bastante extendida la percepción del gijonés como un liberal progresista, próximo a los doceañistas.⁵⁴⁸ Para sostener tal afirmación, se ha realizado una revisión de la teoría del Estado y de la Constitución jovellanista en clave liberal. Pieza clave en esta reinterpretación ha sido la *Nota primera a los Apéndices a la Memoria en defensa de la Junta Central*. A pesar de que este texto había sido concebido como una refutación al dogma de la soberanía nacional presente en el Decreto I de las Cortes de Cádiz (24 de septiembre de 1810), quienes defien-

⁵⁴⁶ Cfr. Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza, Madrid, 1989, en especial págs. 205-206, 231-232 y 244-245.

⁵⁴⁷ Cfr. Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, en *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1988, vol. I, págs. 394-398.

⁵⁴⁸ Como simple ejemplo: Ángel María Camacho y Perea, *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1913, págs. 164 y 178; Augusto Barcia Trelles, «Jovellanos político», en Varios Autores, *Jovellanos, su vida y su obra*, Buenos Aires, 1954, págs. 102 y ss.; Manuel Fernández Álvarez, «Elogio de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de Historia*, vol. CXCI, Cuaderno II, 1994, pág. 226. Una postura particular aparece representada por Álvarez-Valdés, ya que, si bien define a Jovellanos de «liberal templado» señala a continuación que fue «progresista en los aspectos más importantes de su pensamiento y de su actuación». Manuel Álvarez-Valdés y Valdés, «El pensamiento político de Jovellanos», *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 32, 2008, pág. 52.

den la imagen liberal-progresista de Jovellanos lo interpretan en un sentido muy distinto. A su parecer, la idea de «supremacía» que allí se exponía era, en realidad, coincidente con el concepto de «soberanía nacional» proclamado en el citado decreto.⁵⁴⁹ Aunque Jovellanos tendría en mente su propio «proyecto constitucional»⁵⁵⁰ —en el que reivindicaba el bicameralismo y mostraba su inspiración anglófila—, no por ello debería considerarse incompatible al de liberales como Argüelles, Quintana o Torreno. De hecho, según esta tendencia historiográfica Jovellanos tendría más en común con ellos que con realistas como Inguanzo, Borrull o Alonso Cañedo; unos diputados que, en realidad, habrían instrumentalizado su ideario para defender posturas mucho más inmovilistas.⁵⁵¹

La «deriva progresista» de Jovellanos halla sin embargo su cenit en quienes ven al ilustrado gijonés como un «demócrata» o incluso como un revolucionario radical capaz de sostener hasta el republicanismo. Para la primera afirmación,⁵⁵² nuevamente se acude a la teoría del Estado jovellanista a fin de hallar en ella elementos que pudieran apuntar hacia la soberanía popular. Entre ellos se suelen destacar tanto la defensa por parte del gijonés del derecho de resistencia, como (una vez más) la idea de supremacía a la que, en este caso, se identifica con «soberanía popular».

⁵⁴⁹ Miguel Artola, «Vida y pensamiento de D. Gaspar Melchor de Jovellanos», en Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*, B.A.E. vol. LXXXV (III), Atlas, Madrid, 1952, 1952.

⁵⁵⁰ Así lo llega a denominar Javier Varela, *Jovellanos, op. cit.*, pág. 243 y sobre todo Miguel Artola, *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008, págs. 42 y ss.

⁵⁵¹ Cfr. Silverio Sánchez Corredera, *Jovellanos y el jovellanismo, una perspectiva filosófica*, Biblioteca Filosofía en español, Oviedo, 2004, págs. 235 y ss.

⁵⁵² José Miguel Caso González, «Estudio preliminar» a Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. I, págs. XXIX y ss.; *idem*, «Jovellanos ante la Revolución francesa», en Varios Autores, *Cultura Hispánica y Revolución Francesa*, Bulzoni Editore, Roma, 1990, págs. 41 y ss.; *idem*, *Vida y obra de Jovellanos*, vol. II, Editado por la Caja de Asturias y El Comercio, Gijón, 1993, págs. 572 y ss. Idéntica afirmación hace el profesor Abellán, que lo considera un demócrata y prácticamente «un contemporáneo nuestro». Vid. José Luis Abellán, *Historia del pensamiento español, de Séneca a nuestros días*, Espasa, Madrid, 1996, pág. 356.

Esta imagen radical de Jovellanos debe hallar una explicación a las reiteradas críticas que el ilustrado asturiano vertió hacia la democracia como forma de gobierno. Para sortear tan delicado problema, se afirma que, en realidad, tales críticas no se entrañarían un rechazo al gobierno popular, sino a la república como forma de provisión de la jefatura del Estado.

Cercana esta postura, se ha visto al gijonés incluso como un radical dispuesto a implantar en España una república.⁵⁵³ El fundamento de esta última afirmación residiría en su respuesta epistolar a Cabarrús, en la que, rechazando unirse al bando afrancesado, señalaba que España no necesitaba de los Borbones, de modo que en ausencia de Rey sabría gobernarse por sí misma.⁵⁵⁴

Las muy diversas imágenes que la historiografía han ofrecido del ilustrado asturiano se hallan en correspondencia con las divergencias de opinión respecto de cuáles fueron sus principales veneros doctrinales. Una primera postura opta por el relativismo, considerando que Jovellanos habría bebido de fuentes muy distintas y cambiantes a lo largo de su vida, adaptándose por tanto a formas de pensamiento dispares.⁵⁵⁵ Una opinión que se concilia con las posturas que, huyendo de un retrato estático de Jovellanos han percibido, por ejemplo, un proceso evolutivo en la teoría de la Constitución de gijonés.⁵⁵⁶

⁵⁵³ Cfr. Alberto Gil Novales, «Jovellanos en el siglo XIX: el problema de la revolución liberal», *Cuadernos de estudios del siglo XVIII*, núm. 5, 1995, págs. 101 y ss.

⁵⁵⁴ *Carta a Francisco Cabarrús* (Jadraque, agosto de 1808), en Jovellanos, *Obras completas*, Ayuntamiento de Gijón – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, vol. IV, 1998, núm. 1741, págs. 560-566.

⁵⁵⁵ Nigel Glendinning, «Jovellanos leyendo el código del Universo», en Varios Autores, *El libro ilustrado. Jovellanos lector y educador*, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Madrid, 1994, pág. 21. Cfr. Francisco Ayala, *Jovellanos en su centenario*, Ayuntamiento de Gijón, 1992, pág. 29.

⁵⁵⁶ Fernando Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, Universidad de Zaragoza, 1993; *idem*, «Política e historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. CXCI, Cuaderno II, 1994, págs. 295 y ss.

Otros autores, por el contrario, han subrayado una determinada fuente doctrinal como influencia dominante en Jovellanos. Así, se le ha considerado adscrito a la escolástica, especialmente al tomismo, postura especialmente cara a la imagen conservadora de Jovellanos. También se ha considerado que su teoría del Estado se hallaba ligada al pensamiento neoescolástico del Siglo de Oro español. Muy en particular, se percibe que la distinción entre supremacía y soberanía —expuesta en la *Nota primera a los Apéndices en Memoria de la Junta Central*— evoca la diferenciación entre soberanía radical (*in radice*) y actual (*in actu*) suareciana.⁵⁵⁷

Controvertido ha sido, precisamente, determinar si la mayor influencia en Jovellanos procedía de fuentes españolas o, por el contrario, extranjeras. Entre la primera postura se hallan quienes consideran, por ejemplo, que su concepto de Constitución histórica es tributario de los autores del Derecho Público español que habría despuntado en el XVIII fruto de un renacer de los estudios históricos.⁵⁵⁸ Reivindicando la imagen del Jovellanos historiador, esta postura entiende que su conocimiento de las instituciones y fueros patrios resultaron determinantes para forjar su idea de Leyes Fundamentales como contrapuesta a la concepción racional-normativa defendida por los liberales.

Otros autores, por el contrario, hacen hincapié en la influencia de las doctrinas e instituciones extranjeras. En algunos casos —los menos— se ha visto en Jovellanos la huella de Rous-

⁵⁵⁷ Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, págs. 232, 420-425.

⁵⁵⁸ Santos M. Coronas González, *Jovellanos: Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000; *idem*, *Jovellanos y la Universidad*, Foro Jovellanos-Universidad de Oviedo, Gijón, 2008, págs. 91 y ss.; *idem*, «Jovellanos, jurista de la Ilustración», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 143, 1994, págs. 29 y ss.; *idem*, «Jovellanos, jurista ilustrado», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, 1996, pág. 561 y ss.; *idem*, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *Historia Constitucional*, núm. 1, 2000, págs. 63-96 (<http://www.historiaconstitucional.com>).

seau,⁵⁵⁹ a pesar de la poca simpatía que tenía por el ginebrino. Sin embargo, pocos son los que han dejado de mencionar la vinculación de Jovellanos con el sistema de gobierno inglés de *checks and balances*, que habría conocido a través de sus principales comentaristas (Montesquieu, Blackstone y De Lolme), así como por sus relaciones con Lord Holland y John Allen.⁵⁶⁰ Esta adscripción de Jovellanos a la anglofilia, particularmente en sus últimos años de vida, resulta patente en lo que se refiere a la forma de organizar el Estado, e incluso en su teoría de la Constitución, donde se ha llegado a destacar la influencia que podría haber ejercido Edmund Burke.⁵⁶¹ Menos habitual ha sido, sin embargo, destacar la presencia de fuentes inglesas también en la teoría del Estado jovellanista. Sin embargo, excepcionalmente también se ha percibido en las ideas de Estado y sociedad de Jovellanos la huella del pensamiento británico, y muy en particular de la escuela escocesa representada por Hume y Adam Ferguson.⁵⁶² Una influencia, dicho sea de paso, que en ocasiones se ha llegado a exagerar⁵⁶³ en detrimento de otras fuentes tanto o más influyentes, como el iusracionalismo germánico.

⁵⁵⁹ José Luis Fernández Fernández, *Jovellanos. Antropología y teoría de la sociedad*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1991.

⁵⁶⁰ Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse: Manuel Moreno Alonso, «Las “Insinuaciones” sobre las Cortes de John Allen», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, págs. 238 y ss.; Francisco Tomás y Valiente, «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en Iglesia, A. (edit.), *Estat, dret i societat al segle XVIII. Homenatge al professor Josep M.^a Gay i Escoda*, Associació Catalana d'Historia del Dret «Jaume de Monjuïc», Barcelona, 1996, págs. 771 y ss.; Clara Álvarez Alonso, «La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos», en Andrea Romano (edit.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Giuffrè, Milano, 1998, en especial págs. 533 y ss.; E. Hellen, «Jovellanos y el pensamiento inglés», en Edith Hellman, *Jovellanos y Goya*, Madrid, 1970; Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, op. cit., págs. 284-286.

⁵⁶¹ Cfr. Javier Varela, *Jovellanos*, op. cit., pág. 229.

⁵⁶² John H. R. Polt, «Jovellanos and his english sources», *Transactions of the American Philosophical Society*, vol. 54, part 7, 1964.

⁵⁶³ María del Carmen Lara Nieto, *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*, Editorial Universidad de Granada, 2008.

IV. EPÍLOGO: JOVELLANOS O EL GLAUCO POLÍTICO

De lo expuesto, no cabe duda de que el Jovellanos político representa una especie de multiforme Glauco. Pocos personajes de nuestra historia han sido tan difíciles de catalogar, y han estado sujetos a tan dispares interpretaciones. La admiración que ha despertado tan singular figura ha conducido demasiado a menudo a una mimesis entre el autor estudiado y sus glosadores.

Hasta el siglo XX, muchas de las lecturas del gijonés se hallaban condicionadas por factores políticos. Las distintas corrientes ideológicas, primero, y los diversos partidos políticos, más tarde, intentarían apropiarse de la figura de Jovellanos. A ello contribuía más que la propia ideología del gijonés, su imagen ética. Jovellanos representaba una serie de valores, como la honestidad y la dedicación, que lo convertían en figura muy atractiva para cualquier grupo político. Al margen de cuanto había hecho por modernizar la nación y, sobre todo, por ilustrarla, la imagen de Jovellanos resultó también revitalizada por varios factores: por una parte, su contraposición a Godoy, de modo que, cuanto más se denostaba al valido, más valor adquirió Jovellanos; por otra, su injusta persecución y encierro a través de un proceso arbitrario; y, finalmente, su adscripción a la causa patriótica durante la guerra de la Independencia.

El análisis del pensamiento político de Jovellanos más aséptico no comienza hasta el siglo XX. La historiografía lleva a cabo, entonces, un acercamiento que pretende ser más objetivo aunque, desde luego, no se halle libre de prejuicios y mayores o menores simpatías personales por la figura histórica del gijonés. Puede sorprender, por tanto, que, desprendidos de los intentos de politizar a Jovellanos, las interpretaciones «científicas» de su ideología no solo no se reduzcan, sino que, de hecho, se multipliquen. Creo que varios factores, tanto metodológicos, como característicos del ideario jovellanista, contribuyen a tal proliferación.

En efecto, muchos estudios se han caracterizado por atender solo a una parcela del pensamiento jovellanista –una obra, un momento de su vida, una determinada influencia– para, acto seguido, realizar una extrapolación a la totalidad de su pensamiento. Ello entraña, en rigor, un problema de método. Para estudiar en su complejidad el pensamiento político jovellanista se requiere, en primer lugar, un análisis de la totalidad de sus obras. Es cierto que su texto político más importante es la *Memoria en defensa de la Junta Central*, pero este solo refleja las ideas del gijonés durante la guerra de la Independencia y, además, no en su totalidad. Careciendo Jovellanos de una obra doctrinal de teoría política, su pensamiento debe deducirse de los más variados escritos. Así, por ejemplo, la teoría del Estado del gijonés no puede alcanzarse en su plenitud sin la lectura de sus tratados de economía política, y mucho menos sin el análisis de sus escritos pedagógicos.⁵⁶⁴ Del mismo modo, su teoría de la Constitución exige la lectura de las disertaciones históricas elaboradas por Jovellanos desde el último tercio del siglo XVIII. Por lo que se refiere a la forma de organizar el Estado y a las formas de gobierno en general, es imprescindible consultar tanto la correspondencia como los diarios de Jovellanos, fuentes muchas veces olvidadas por considerar que encierran pensamientos íntimos y personales cuando, en realidad, contienen al mismo tiempo un extraordinario caudal de información sobre el Jovellanos político. En todo caso, cuanto acabo de señalar no es más que un sucinto ejemplo: la poesía y las obras literarias de Jovellanos –incluidas las censuras literarias–, o los escritos de economía incluyen también sustanciosas reflexiones políticas sin las que el investigador que se acerque al ilustrado gijonés no

⁵⁶⁴ Debe tenerse presente, que su teoría del Estado se hallaba íntimamente ligada a la filosofía y la ética. De resultas, en sus planes de estudios, cuando trataba de tales materias exponía algunas de sus más relevantes doctrinas políticas sobre el origen del Estado y la sociedad.

podrá forjarse una visión completa y cabal de su complejo pensamiento.

Conocer los escritos de Jovellanos tampoco resulta suficiente. Este es, quizás, el error de muchos autores que se auto-proclaman como «jovellanistas» y que, en el esfuerzo de consultar la vasta obra del gijonés parecen quemar todas sus naves. Pero de poco sirve conocer los textos si no se conoce al tiempo el contexto, sobre todo ideológico. Para ello, resulta obligado situarse en el lugar del prócer asturiano, leyendo aquellas obras que llegaron a sus manos, trabajo facilitado por las reconstrucciones de sus bibliotecas.⁵⁶⁵ Se trata de un esfuerzo ímprobo, solo con comprobar los cientos de citas y referencias que acompañan los escritos de Jovellanos. Esfuerzo, no obstante, necesario para no reputar al gijonés pensamientos que no son originales, sino adquiridos, y, a la inversa, para poder reconocerle con justicia sus aportaciones. En este aspecto, por otra parte, el investigador debería contextualizar también sus lecturas. El que Montesquieu, Rousseau o Locke hayan pasado a los anales de la historia del pensamiento político no los convierte necesariamente en los autores más leídos ni influyentes en su momento. Nombres como Burlamaqui, Heinnecio, Domat, Wolf o incluso Mably son hoy mucho menos conocidos, y sus obras más inaccesibles, pero su contribución al ideario político de Jovellanos resultaron capitales, siendo autores muy populares en el siglo XVIII español.

Otro aspecto que ha contribuido a dispersar la imagen del ilustrado gijonés ha sido el petrificar su ideario en un momento concreto de su vida, renunciando, por tanto, a percibir la evolución de su pensamiento político. A medida que consultaba nuevas obras, conocía otras experiencias, o vivía las propias, Jo-

⁵⁶⁵ Francisco Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1788)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984; Jean-Pierre Climent, *Las lecturas de Jovellanos (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca)*, I. D. E. A., Oviedo, 1980.

vellanos iba alterando muchos de los aspectos sustanciales de su ideario. Considerar que cabe aplicar el mismo adjetivo para definir al Jovellanos que vivió bajo el gobierno de Carlos III, y al que formó parte de la Junta Central es un error muy frecuente. Del mismo modo que resulta erróneo intentar obtener una interpretación de conjunto y sistemática de todos los textos jovellanistas, sin tomar en cuenta en qué momento fueron elaborados.

La anterior reflexión puede parecer obvia, pero no lo es tanto si se tiene presente el hábito historiográfico de definir a Jovellanos, en su conjunto, a partir de una instantánea tomada en un momento concreto de su vida. Pero lo mismo que hubo un Jovellanos antes y después de conocer a Olavide, lo hubo antes y durante la guerra de la Independencia, o antes y después de leer a Martínez Marina. La evolución del pensamiento del prócer gijonés es una de sus notas más características y no siempre se atiende a ella. Es más, en ocasiones esa evolución se produce con extremada rapidez, como sucedió en la guerra de la Independencia, donde la idea de Cortes y de poder ejecutivo defendida por el gijonés sufrió importantes cambios en apenas tres años.

En ocasiones, no tener presente esta evolución del ideario jovellanista es lo que lleva a considerar que su pensamiento es ambiguo. Ese tipo de ambigüedad descontextualizada es errónea. Sin embargo, también es cierto que existe otra que no lo es tanto. Y es que en el gijonés se percibe un eclecticismo, especialmente intenso durante la guerra de la Independencia. La mixtura entre tradición y progreso es evidente en Jovellanos en ese momento; y en este caso no se trata de una distorsión del investigador que esté mezclando etapas distintas de Jovellanos. Es una realidad, porque el ilustrado asturiano no fue figura de extremos. Pero ese eclecticismo también es responsable de las diversas interpretaciones que se han ofrecido de él. Como toda

postura intermedia, cabe inclinar la balanza hacia uno u otro flanco, poniendo el acento en los aspectos más progresistas del asturiano, o bien en sus aportaciones más conservadoras. El problema reside, entonces, en conferir más importancia a uno que otro aspecto de su ideario, distorsionándolo con tal operación.

En definitiva, estudiar a Jovellanos obliga primero a un proceso de depuración tanto científica como metodológica. Es necesario no dejarse arrastrar por la mayor o menor simpatía que nos cause el personaje, desde luego, pero también hemos de tomar conciencia de cuán preciso es buscar un método de análisis riguroso que permita definir a Jovellanos en su contexto histórico y en toda su complejidad.

Jovellanos fue, junto con Feijoo y Campomanes, el intelectual mas sobresaliente de la Ilustracion española. Más conocido por sus escritos literarios y económicos, cuenta, sin embargo, con un depurado ideario político que falta en Feijoo y Campomanes, y cuyo influjo se deja notar a lo largo de todo el XIX español.

A lo largo de seis estudios, este libro profundiza en el pensamiento politico del Ilustrado español más universal, analizando su teoria del Estado y de la Constitución, su perspectiva sobre las formas de gobierno, la división de poderes y los derechos individuales.



Seminario de
Historia Constitucional
Martínez Marina

ediuno



Ediciones de
la Universidad
de Oviedo